



GUTTERRE
PRACTICA
CRIMINAL.



RALD
XQ11
.E8
GB1
1819
v.1



3 tomos
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

PRACTICA CRIMINAL
DE
ESPAÑA



PUBLICALA

EL LICENCIADO DON JOSEF MÁRCOS GUTIERREZ

EDITOR DEL FEBRERO REFORMADO Y ANOTADO,

PARA COMPLEMENTO DE ESTA OBRA QUE CARECÍA

DE TRATADO CRIMINAL.

OBRA TAL VEZ NECESARIA Ó UTIL Á LOS JURCHES, ABOGADOS, RECI-
BANGOS, NOTARIOS, PROCURADORES, AGENTES DE NEGOCIOS,
Y Á TODA CLASE DE PERSONAS.

TOMO I.

SEGUNDA EDICION.



A costa de la heredera del Autor Doña Josefa Alfonso
Gutierrez. Biblioteca Universitaria

MADRID, Año 1819.

80772

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
EN LA IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Se hallarán este tomo el segundo y tercero de esta obra en la
librería de Castillo, frente las gradas de S. Felipe el Real.



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAO

Since our accession to the throne of Tuscany, we have considered the examination and reform of the criminal laws as one of our principal duties; and having soon discovered them to be too severe, in consequence of their having been founded on maxims established either at the unhappy crisis of the Roman empire, or during the troubles of anarchy, and particularly, that they were by no means adapted to the mild and gentle temper of our subjects; we set our feet on moderating the rigour of the said laws, by giving injunctions and orders to our tribunals, and by particular edicts... waiting till we were enabled by a serious examination, and by the trial we should make of these new regulations, entirely to reform the said legislation. Traducción Inglesa del Tratado. Preambulo del edicto de Pedro Leopoldo, Gran Duque de Toscana, de 30 de Noviembre de 1786 para la reforma de la legislación criminal.



Desde nuestra exaltación al trono de Toscana hemos mirado como uno de nuestros mas principales deberes el examen y reforma de nuestra legislación criminal, y habiendo facilmente reconocido que esta era demasiado severa; que se derivaba de maximas establecidas en otros tiempos menos felices del imperio Romano y entre las turbulencias y guerras de los tiempos bajos; y con especialidad que no se adaptaban al carácter dulce y suave de la nacion; procuramos temerariamente provisionalmente su rigor con Instrucciones, Ordenes y Edictos particulares... hasta que por medio de un cuidadoso examen y con el auxilio de la experiencia de aquellas nuevas disposiciones pudimos reformar del todo dicha legislación.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID
DIRECCIÓN GENERAL DE...
MADRID 1888

(1)

PREFACIO.

Aunque cuando dimos la primera noticia al público de nuestro Febrero Reformado, y despues en otras ocasiones oportunas hemos ofrecido á la nacion unas *Instituciones Criminales* ó una *Práctica Criminal de España*, nos hemos guardado siempre de preñuir ningun término al cumplimiento de nuestra promesa, para que si por algunos motivos imprevistos se retardaba, como en efecto ha sucedido, no pudiera reconvenirnos con justicia. No habiendo hecho antes ningun trabajo en dicha obra, ni siendonos posible principiaria, hasta que estuviere concluida la impresion del Febrero Reformado, pensabamos emprender entónces con todas veras su composicion y continuar en ella sin interrupcion hasta verla finalizada. Mas por desgracia y con harto sentimiento nuestro han ocurrido sucesivamente muchas causas que no nos han dejado ocuparnos sino poco tiempo en esta Práctica.

Inmediatamente que acabó de hacerse la primera impresion del Febrero Reformado, fue necesario hacer la segunda. El público pidió con instancias un indice general y extenso de nuestro Febrero que habiamos omitido por hacer este menos costoso, y por razon de los exactos é individuales sumarios con que principiaban todos los capitulos; y nos fué indispensable condescender á sus deseos. Recien hecha la primera edicion del Febrero Reformado advertimos que podiamos componer en breve y aun debiamos publicar, como publicamos en efecto, unas *Añiciones á*

* 2

la primera y segunda Parte del Febrero Reformado: obra, no diremos solamente útil, sino tambien necesaria á cuantos tengan la *Librería de Escribanos*, bien sea lo antigua, bien sea la nuestra (*). El mismo Febrero Reformado nos ha ocasionado diferentes distracciones y quitado muchísimo tiempo. Finalmente, varias indisposiciones nos han precisado á interrumpir nuestra ocupacion principal muchas veces y muchos dias, y no nos ha permitido en los demas emplear en ella sino cortos ratos, cuando antes hemos dedicado diariamente muchas horas á otras tareas literarias (**).

Al mismo tiempo que por los referidos motivos estábamos inquietos, aumentaba tambien el público considerablemente nuestra inquietud. Desde que se anunció en los papeles periódicos el último tomo de la primera edicion del Febrero, no se ha cesado de preguntar por nuestras Instituciones criminales con el mismo tono que si las hubiesemos prometido para

(*) En dichas adiciones se contienen varias doctrinas útiles, las Reales ordenes mas modernas relativas á los puntos que se tratan, un crecido número de peticiones de las mas necesarias y frecuentes en el foro, y mas correctas en su estilo y lenguaje que se han publicado hasta el presente; las materias de avocaciones, competencias, &c. y las instancias de apelacion, suplica, segunda suplicacion ó injusticia notoria con sus correspondientes formularios: todo lo cual pasó en silencio Don José Febrero. Tuvimos para dar á luz estas Adiciones, además del motivo que expresamos en su prefacio, otro grave y particular que debemos referir, y que manifestado á cualquiera persona, como se lo manifestáramos francamente, no nos culparia de haber interrumpido por las Adiciones las Instituciones Criminales.

(**) Además no es de omitir que habrá año y medio se presentó este tomo al Consejo solicitando la correspondiente licencia para imprimirle, y que por haber sido muchos sus revisores se ha retardado bastante tiempo el obtenerla.

entonces ó prefirido plazo para publicarlas y este se hubiese pasado; de manera que conociendo por una parte que se necesitaban bastante tiempo y serenidad de ánimo para componer unas buenas Instituciones Criminales, y viendo por otra que el público no nos permitia ni lo uno ni lo otro, resolvimos por último salir de este apuro componiendo atropelladamente este tomo en las horas que nos era dado trabajar, con ánimo de reformarle y mejorarle para la segunda edicion, si llegaba á consumirse esta primera. Ha sido por cierto mucha desgracia nuestra que habiéndonos propuesto el esmerarnos en formar unas Instituciones Criminales que nos diesen algun honor, aunque nunca podíamos lisonjearnos de que tendrían mérito particular; nos hayamos visto precisados ó arrastrados á publicarlas muy diferentes de como creíamos y de como acaso las publicáramos mas adelante.

Pero no es de extrañar que el público clame tanto por nuestras Instituciones Criminales que tal vez cree han de complacerle, porque le ha complacido nuestra reforma del Febrero. Todas las prácticas que tenemos de esta materia, son bien poco apreciables. Si se habla de las antiguas como las de Herrera y Monterroso; por las muchas variaciones que ha habido en el transcurso de algunos siglos, apenas debe hacerse uso de ellas en el tiempo presente. Si habiamos de las modernas, unas instruyen muy poco, por ser demasiado breves, y otras que son mas extensas, tienen tantos defectos que no han debido tomarse en las manos sino es por carecerse de otras mejores. El lenguaje y estilo son por lo regular tan bajos y chabacanos que mas parecen propios de la infima plebe que de unos literatos. No hay que hablar de método, á no dar este nombre á una miscelánea donde todo es oscuridad y confusion, embrollo y desór-

den, repeticiones superfluas y pesadez, y donde con las especies útiles y oportunas se mezclan innumerables muy diversas y ajenas de las materias criminales. Tampoco hay que hablar de buena filosofía, lógica, crítica, ni sana ilustración; pues aun solo los significados de estas voces parece son cosas muy exóticas y peregrinas para los autores de las tales prácticas. Si aun viven todavía algunos de ellos, no tienen porque quejarse de nosotros, que no somos seguramente en este particular sino el órgano del público, quien muy descontento de las dichas obras desea con ansia la publicación de unas buenas Instituciones Criminales, ó de una buena Práctica Criminal.

Para la composición de la nuestra, apenas hemos bebido en otras fuentes que en las de la legislación patria y de la recta razón. Con el mayor cuidado hemos leído repetidas veces todas las leyes del reino que citamos, procurando comprenderlas bien para poder expresar fiel y exactamente su contenido, y no contentándonos con verlas citadas en los autores, pues tenemos observado y podemos testificar que á veces en sus obras se citan leyes que ó no dicen absolutamente nada de lo que ellos afirman, ó dicen mucho menos de lo que expresan. La Curia Filipica en su parte criminal ofrece de ello muchos ejemplos que no se han escapado de nuestra diligencia (*).

Fuera de referir las disposiciones legales que debemos observar, hacemos, impelidos de un verdadero zelo por el bien de nuestros compatriotas, una crítica oportuna y respetuosa de algunas que nos pare-

(*) Es de advertir que en los escritos de nuestros intérpretes se encuentran muchas citas falsas, lo cual no es extraño habiéndose impreso muchas veces después de su muerte, y no pocas por ignorantes en la Jurisprudencia.

cen dignas de ser corregidas ó abrogadas: de suerte que á fin de hacer mas útiles nuestras Instituciones no nos hemos contentado con hacer en ellas el papel de Jurisconsulto español, que debe ser el primero y principal, sino que tambien á veces desempeñamos el de filósofo ó político, sembrando en los lugares correspondientes con la debida distincion bellas máximas, ó excelentes principios de legislación criminal; y dando, para amenizar una obra bastante árida por si misma y hacer mas grata su leyenda, muy sabias y apreciables noticias suministradas en la mayor parte por la historia y legislación de los antiguos griegos y romanos que han sido verdaderamente los maestros del género humano. A este efecto nos hemos aprovechado de muchas apuntaciones sacadas hace años que nos dedicamos á la lectura é instruccion de las materias criminales, haciendo al mismo tiempo nuestras reflexiones, de que habríamos hecho uso en esta obra, si el público nos hubiera permitido volver á discurrir sobre ellas y madurarlas ó sazonarlas.

Para contener á algunos ignorantes ó mal intencionados que acaso querrian zaherirnos sobre este punto, copiaremos aquí una objecion de los defensores del tormento y la respuesta que dá á ella el Señor Lardizábal, impugnador acerrimo de tan bárbara practica.

“Pero las leyes y el uso constante de los tribunales eclesiásticos y seculares de muchas naciones han autorizado y autorizan el tormento. Es por consiguiente, dicen sus patronos, una temeridad el impugnarle, es tachar de injustas á las leyes y á los legisladores, es faltarle temerariamente al debido respeto.”

“Por estas mismas razones era preciso defender los desafíos y hacer una apologia de las pruebas de agua y fuego usadas con el nombre de purgaciones vulgares en otros tiempos. Autorizados estuvieron los desafíos por

las leyes de muchas naciones: autorizadas estuvieron las purgaciones vulgares, llamadas *juicios de Dios*, con ritos públicos, como son exorcismos, oraciones, bendiciones, y lo que es mas, con una misa compuesta determinadamente para este fin con el nombre de *Misa judici*, que se celebraba con toda solemnidad ántes de hacer las pruebas. Frecuentadas fueron estas por espacio de algunos siglos por naciones enteras con aprobacion de hombres piadosos, de cuerpos enteros, de Prelados eclesiásticos y aun de algun Concilio. Sin embargo de todo esto la Iglesia condenó posteriormente estas pruebas, declarándolas por supersticiosas y propias solo para tentar á Dios, mas no para descubrir la verdad. Y esta si que es una prueba verdadera de que el argumento para aprobar ó reprobar alguna cosa, tomado del uso de muchos, aunque sean cuerpos y naciones enteras, y aunque esté autorizado por algunas leyes, no es siempre tan sólido, ni tan convincente, como piensan algunos."

"Las leyes humanas y los usos de los hombres estan por su naturaleza expuestos al engaño y al error. Los legisladores, cuando establecen las leyes, tienen que acomodarse á las circunstancias del tiempo, del lugar, de las personas y de las costumbres, y el imperio y fuerza de estas, cuando estan muy arraigadas, suele ser á veces tan grande, que no tienen arbitrio los legisladores para dejar de condescender con lo que prohibirian sin dificultad en otras circunstancias. La poca ilustracion de un siglo hace tambien que pasen por buenas y verdaderas ciertas opiniones generalmente recibidas, aunque en realidad no lo sean. Para que una ley no pueda llamarse con verdad injusta, basta que cuando se estableció, se hubiese creído útil y conveniente, según el tiempo y circunstancias en que se hizo. Pero si después, ó por la mudanza de costumbres, ó por

la mayor ilustracion, ó por otros motivos se conoce el error y los inconvenientes, el advertirlo y manifestarlo no es combatir las leyes, como dice Don Pedro de Castro, para hacer odioso á su competidor, no es tacharlas de injustas, ni faltar al debido respeto á los legisladores. Desear que las leyes sean mas perfectas, no es ultrajarlas" (1).

Ademas lejos de poderse reprehender la critica de aquellas leyes criminales que la merezcan, es tanto mas loable que nuestro Gobierno, como se dirá despues, ha tratado ya de reformar nuestra legislacion criminal, y no sin fundamento debemos prometernos que ántes de mucho se reforme.

Finalmente, cuando un escritor demuestra la necesidad de corregir algunas leyes con el fin laudable de que se corrijan, no emplea su pluma contra la Religion, contra el Soberano ni sus regalias, contra el Gobierno ni el Estado, contra la buena moral ni las buenas costumbres, por todo lo cual se haria ciertamente acreedor á las penas mas rigorosas y severas. Los Gobiernos mas sabios é ilustrados, como todos lo vemos, derogan frecuentemente aun leyes que poco ántes han publicado, y así permiten á los escritores exponer sus juicios sobre todas ellas, con especialidad al presente; que si damos crédito á los papeles periódicos de nuestro Gobierno, los Soberanos de la Europa, entre ellos el Emperador de Rusia y el Elector de Baviera, promueven mas que nunca se ha promovido, la instruccion en todas las ciencias y artes, teniéndola por la basa principal de la felicidad de sus estados.

La doctrina, pues, de estas Instituciones se funda únicamente en la venerable autoridad de la ley y en la sana razon, no en las opiniones de los intérpretes que apénas

(1) Discurso sobre las penas cap. 5 §. 6 un. 27, 28 y 29.

citamos sino para acreditar alguna noticia tocante á la práctica del foro. Si lo que dice un autor, no estriba ni en la una ni en la otra, es despreciable su opinion, y si estriba en alguna de las dos, es superflua su autoridad. Por otra parte si diésemos entrada en esta obra á las innumerables opiniones de los comentadores, se alargaria demasiado, y llenaria de oscuridad y confusion, cuando hemos procurado darle tanta claridad, que pueda entenderla y hacer uso de ella toda clase de ciudadanos. No negamos el talento ni instruccion de varios Jurisconsultos españoles, ni queremos privarles de los elogios debidos á sus laboriosas fatigas en beneficio de la patria; pero seria mucha necesidad negar que por las circunstancias de los tiempos incurrieron en ciertos defectos en que todos habriamos entónces incurrido, y que por ellos no debemos venerar tan ciegamente sus escritos como han sido venerados otras veces. Es cosa sin duda vergonzosa, dijo no ha muchos años un sabio escritor extrangero, ver en estos siglos de ilustracion inclinar un magistrado la cabeza al solo nombre de Bártulo, tener por delito oponerse á un párrafo de Ageta, y oír una sentencia de Claro con tanta veneracion como en otro tiempo oír un espartano los oráculos de la sacerdotisa de Apolo.

Siguiendo la costumbre de los escritores mas acreditados de todas las naciones, y procurando no hacer mas voluminosas y costosas que lo necesario estas Instituciones, hacemos en ellas muy pocas citas fuera de las indispensables, que son las de las leyes patrias. Fastidianos sobremanera ver las páginas de los libros llenas de citas, por la mayor parte superfluas, y hechas tan solo por la ridicula mania de ostentar grande lectura y erudicion. Si en este punto no hubiesemos sido tan económicos, como se advertirá leyendo toda la obra, con poquísimo mas trabajo y tiempo habria tenido su

tomo de aumento. Agrégase á esto que muchas veces nos habria sido imposible citar, por habernos aprovechado de unas apuntaciones sacadas de muchos autores, sin citarlos, con suma celeridad para no interrumpir mucho tiempo por una ocupacion molesta una lectura útil y agradable. Por la misma razon sin nombrar sus autores copiamos algunas cláusulas importantes literalmente y entre comitas para no merecer la fea nota de plagiario.

Habiendo visto con los ojos de la critica todo lo que traen nuestros criminalistas modernos sobre práctica criminal, hemos entresacado entre lo mucho superfluo é incondacente todo cuanto nos ha parecido necesario ó útil, reuniéndolo y colocándolo en los lugares oportunos, á fin de que estas Instituciones sean tan completas que no haya ninguna necesidad de recurrir á los tales autores, y basten por si solas á los que por razon de sus empleos hayan de servirse de ellas. Para llegar á estar mas seguros de haber conseguido nuestro intento deseariamos que los facultativos hábiles, publicado este primer tomo, nos comunicasen con toda libertad su dictámen verbalmente ó por escrito, así sobre lo contenido en él, como sobre lo que nos resta que publicar.

Sin embargo de que habiamos intitulado esta obra: *Instituciones criminales de España*, la publicamos con el titulo de *Práctica Criminal de España*: titulo modesto y mas inteligible para toda clase de personas, y por cuanto la hemos escrito para todas, aun cuando no egerzan ningun empleo forense, y á todas puede ofrecerse hacer mas ó menos uso de ella. Pero dejamos al juicio de nuestros hábiles é instruidos profesores el decidir, mayormente despues de publicada toda, si podria ponersele el titulo de *Instituciones Criminales*: esto es, el decidir, si se hallan recopilados en ella los sólidos é

importantes principios respectivos á la Jurisprudencia criminal.

El título de Instituciones Criminales ó de Práctica Criminal de España parecerá tal vez impropio á algunas personas, porque no hablamos en ella de la legislación criminal de nuestras provincias que tienen sus ordenanzas ó fueros particulares. Pero sin embargo, fuera de que acaso se incluirá alguna vez en nuestras Instituciones la legislación criminal de estos fueros, creemos que para hacer uso del referido título es suficiente se funden aquellas en la legislación criminal de la mayor parte de España, especialmente cuando en dichas provincias á falta de su derecho privativo se recurre al general y comun de la nación, y á la práctica que en ella se observa.

Este tomo sólo comprehende la seccion primera de la primera parte. En la seccion segunda intitulada, *De varios juicios criminales particulares, ó respectivos á ciertas clases de personas, ó delinquentes*, se trata de los juicios criminales entre eclesiásticos, y entre los que gozan del fuero de guerra, de los de capitulaciones contra los Corregidores y demas Justicias del reino, de los de contrabando y de vagos. La segunda parte incluye el formulario ó substanciacion practica de los juicios criminales, y la parte tercera un tratado extenso de delitos y penas, dividido tambien en dos secciones, una donde se ventila esta importante materia en general, y otra en que se habla particularmente de ella. Toda la obra ha de constar de tres tomos.

Nuestra legislación criminal, como es bien sabido y nos es muy sensible decirlo, ha padecido la misma suerte, aunque quizá algo menos desgraciada, que las demas legislaciones criminales de Europa. Como establecida en tiempos muy distantes entre sí y de nosotros, mucha parte de ella no está en uso, ni puede

estarlo, y la otra se halla defectuosa; si bien no dejan de encontrarse en ellas varias disposiciones dignas de los mas sabios tiempos. Así no podemos menos de manifestar en este lugar nuestros mas vivos y cordiales deseos de que, segun se ha hecho recientemente en otros países, como en Rusia, Prusia, Suecia, Toscana, &c. se forme una legislación criminal adaptada á nuestra constitucion, y á las circunstancias presentes, ó de que se haga en la actual una sabia reforma. Nuestro ilustrado Gobierno ha conocido hace tiempo la grande necesidad que hay de ella. Sabemos que el Señor Don Carlos III encargó al Consejo discutiérase y le consultara sobre los medios de hacer una reforma en la Jurisprudencia criminal (1). Tambien sabemos que aquel docto y supremo Senado encargó con esta mira á un ministro de su confianza formase un extracto exacto y circunstanciado de todas las leyes penales insertas en nuestros principales códigos legislativos desde la monarquia Goda hasta el tiempo presente, como efectivamente se hizo, y mereció la aprobacion del Consejo. Y finalmente sabemos que se formó una junta compuesta de varios doctos ministros para que la reforma se pudiese en ejecucion. Ignoramos por qué causas no se haya llevado á efecto una reforma tan deseada de toda la nación y con particularidad de todos nuestros profesores que conocen su importancia. Acaso como el Gobierno se halla siempre tan abrumado de ocupaciones que á veces por unas nuevas es forzoso suspender otras anteriores, tendria esta desgracia aquella empresa; y quizá asimismo uno de los principales motivos de la suspension seria el fallecimiento de algunos de dichos señores.

(1) Real resolucion á consulta del Consejo de 25 de Setiembre de 1770.

ministros. Mas por ventura se halla reservada tan grande obra para el ilustre reinado de nuestro benéfico Soberano el Señor Don Carlos IV, que siempre amante de los proyectos útiles al Estado y favorecedor generoso del verdadero merito obtendría entónces en un sentido particular el titulo mas brillante que puede grangearse un Monarca, el titulo de *Legislador de su nacion*. Y por ventura está tambien reservado para aquel docto y laboriosísimo ministro que nos da continuas pruebas de sus vehementes deseos de ver mejorados los estudios de nuestra Jurisprudencia, y de que sus profesores se hagan dignos de los honrosos cargos anejos á ella con una instruccion tan sólida y útil como diversa de la vana y perjudicial charlatanería de muchos ignorantes que se precian de filósofos; el proponer á S. M. cuando su prudencia lo juzgue oportuno, la reforma de nuestra legislacion criminal, ó la formacion de otra nueva; y el contribuir con todas sus fuerzas, sabiduría y talento á la completa ejecucion de tan interesante propuesta, mereciendo así que se esculpa su nombre en el templo de la memoria y de la inmortalidad. ¡Ojalá que ningunos fatales obstáculos burlen nuestra esperanza, ni impidan el cumplimiento de nuestros mas ardientes votos dirigidos al bien y felicidad de nuestros compatriotas! ¡Ojalá que una nueva legislacion criminal, ó una sabia y consumada reforma de la presente inutilice y sepulte para siempre en el olvido estas Instituciones con su oscuro autor!

INDICE

DE LOS CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO PRIMERO.

PARTE PRIMERA.

SECCION I.

CAPITULO I. De los Jueces competentes de cada reo y delito.	Pag. 1.
§. I. De los Jueces ordinarios.	2.
§. II. De los Alcaldes de la Santa Hermandad.	6.
§. III. De los Jueces Pesquisidores ó Jueces de comision.	10.
§. IV. Quienes gozan del fuero eclesiástico.	17.
§. V. Cuando el clérigo pierde, ó no goza del fuero, y puede el Juez secular proceder contra él.	33.
§. VI. Cuando puede el Juez eclesiástico proceder contra los legos.	53.
§. VII. Del fuero ó jurisdiccion militar.	66.
§. VIII. Del fuero de los caballeros de las Ordenes militares y de los maestranes.	79.
§. IX. Del fuero de la casa Real ó de las personas de la Real servidumbre.	90.
§. X. Del fuero de los empleados en la Real Hacienda.	91.
§. XI. Del fuero de los salitreros.	92.
§. XII. Del fuero de los empleados en correos.	95.
§. XIII. Del fuero ó inmunidad de los Embajadores, Enviados, Cónsules, y demas Ministros y Agentes extrangeros.	96.
§. XIV. Del fuero de los extrangeros transeuntes.	100.

CAP. II. De la acusacion.	101.
CAP. III. Del procedimiento de oficio.	118.
CAP. IV. De la averiguacion del delito y delincuente.	124
CAP. V. Del asilo de los delinquentes en general y con especialidad de la inmunidad de nuestros templos.	179.
CAP. VI. De la prision ó cárcel.	207.
CAP. VII. De la confesion del reo.	236.
CAP. VIII. De las pruebas.	254.
APEND. I. Sobre el tormento.	279.
APEND. II. Sobre la defensa de los reos.	284.
CAP. IX. De la sentencia, su consulta y ejecucion.	289.
§. I. De la sentencia.	289.
§. II. De las consultas de varias sentencias.	298.
§. III. De la ejecucion de la sentencia.	304.
CAP. X. De las apelaciones y súplicas en las causas criminales, y de los recursos extraordinarios en estas al Soberano.	318.
§. I. De las apelaciones.	318.
§. II. De las súplicas.	324.
§. III. De los recursos extraordinarios al Soberano.	326.
CAP. XI. De los indultos ó perdones, y de las visitas generales de cárceles.	329.

Apéndices á esta seccion primera.

APEND. I. Del modo de substanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.	347.
APEND. II. De la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como Tribunal Supremo en lo criminal, y de la jurisdiccion criminal que cada Alcalde ejerce por sí propio.	357.

PRACTICA CRIMINAL

DE ESPAÑA.

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORIA Y SUBSTANCIACION

DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION PRIMERA.

De la teoria y substanciacion de los juicios criminales entre seculares y en general.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces competentes de cada reo y delito.

Una de las mas importantes y honoríficas funciones que puede ejercer un ciudadano, es sin duda la de administrar justicia á sus semejantes, siendo el órgano de la ley, y viendo humillados ante sí los grandes, ricos y poderosos para oír de su boca las decisiones dieradas por la recritud y equidad. La venerable judicatura tiene tanto influjo en el bien de la sociedad, y de sus individuos, que son indispensables en los magistrados la mayor integridad é ilustracion. Una sentencia errada ó injusta suele ser un manantial de penas é iniquidades; y esto que es indudable aun en los negocios civiles, puede decirse con mucha mas razon de los criminales, en que el Juez sentado en su respetable tribunal ejerce el terrible y espantoso cargo de decidir sobre el honor, la libertad, ó la vida de un ciudadano, objetos inestimables y los mas caros del hombre. Asi

CAP. II. De la acusacion.	101.
CAP. III. Del procedimiento de oficio.	118.
CAP. IV. De la averiguacion del delito y delincuente.	124
CAP. V. Del asilo de los delinquentes en general y con especialidad de la inmunidad de nuestros templos.	179.
CAP. VI. De la prision ó cárcel.	207.
CAP. VII. De la confesion del reo.	236.
CAP. VIII. De las pruebas.	254.
APEND. I. Sobre el tormento.	279.
APEND. II. Sobre la defensa de los reos.	284.
CAP. IX. De la sentencia, su consulta y ejecucion.	289.
§. I. De la sentencia.	289.
§. II. De las consultas de varias sentencias.	298.
§. III. De la ejecucion de la sentencia.	304.
CAP. X. De las apelaciones y súplicas en las causas criminales, y de los recursos extraordinarios en estas al Soberano.	318.
§. I. De las apelaciones.	318.
§. II. De las súplicas.	324.
§. III. De los recursos extraordinarios al Soberano.	326.
CAP. XI. De los indultos ó perdones, y de las visitas generales de cárceles.	329.

Apéndices á esta seccion primera.

APEND. I. Del modo de substanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.	347.
APEND. II. De la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como Tribunal Supremo en lo criminal, y de la jurisdiccion criminal que cada Alcalde ejerce por sí propio.	357.

PRACTICA CRIMINAL

DE ESPAÑA.

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORIA Y SUBSTANCIACION

DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION PRIMERA.

De la teoria y substanciacion de los juicios criminales entre seculares y en general.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces competentes de cada reo y delito.

Una de las mas importantes y honoríficas funciones que puede ejercer un ciudadano, es sin duda la de administrar justicia á sus semejantes, siendo el órgano de la ley, y viendo humillados ante sí los grandes, ricos y poderosos para oír de su boca las decisiones dieradas por la recritud y equidad. La venerable judicatura tiene tanto influjo en el bien de la sociedad, y de sus individuos, que son indispensables en los magistrados la mayor integridad é ilustracion. Una sentencia errada ó injusta suele ser un manantial de penas é iniquidades; y esto que es indudable aun en los negocios civiles, puede decirse con mucha mas razon de los criminales, en que el Juez sentado en su respetable tribunal ejerce el terrible y espantoso cargo de decidir sobre el honor, la libertad, ó la vida de un ciudadano, objetos inestimables y los mas caros del hombre. Asi

los jueces para desempeñar este grave ministerio deben estar bien instruidos en las leyes criminales del reino y en los sólidos principios de la legislación criminal: deben reflexionar incesantemente sobre ellos para hacer la debida aplicacion, y deben en fin saber de qué delitos, y contra cuales delinquentes toca á cada uno conocer, que es de lo que trataremos ante todo con la posible claridad y extension para evitar las muchas competencias que suelen originar la ignorancia ó malicia de algunos jueces, y la variedad de las opiniones con grave perjuicio ya de los reos por la considerable retardacion de sus causas, ya de la república á quien interesa sobremanera el mas pronto castigo de los crimenes.

§. I.

De los Jueces ordinarios.

1. Como la jurisdiccion ordinaria es la primera y la fuente ó raiz de todas las jurisdicciones: la que abraza mayor número de personas y materias gubernativas y contentiosas: la que con especialidad mantiene en paz á los pueblos, conserva á cada ciudadano su propiedad y le proporciona su seguridad ó tranquilidad, siendo una mera ejecutoria de las leyes civiles y criminales; pertenece, regularmente hablando, á los jueces ordinarios conocer de los delitos y castigar á sus autores, por manera que todos estos han de estar sujetos á aquellos, mientras no conste que tienen otros jueces privativos para entender en sus causas. Asi pues, primero que de todos los demas debemos hablar de los jueces ordinarios.

3. El juez legitimo en primer lugar para conocer de un crimen y castigarle es el del territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio, ya por haberse violado aquel, y ya porque ningun otro juez se halla tan proporcionado para averiguar el delito y proce-

der contra su perpetrador. Tambien lo es juez legitimo el del pueblo en que more el delincuente, ó se halle la mayor parte de sus bienes, sin embargo de que hubiese cometido en otro lugar su exceso. Y si el reo anda huyendo de un lugar á otro, de modo que no pueda hallarse ni en el del delito ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le halle. Ademas, si habiéndose encontrado al reo en otro pueblo diverso de el del crimen se le acusa y responde á la acusacion sin oponer la declinatoria que acaso le acometia, no podrá despues oponerla, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó: lo cual deberá entenderse en nuestro concepto, siempre que por otra parte no haya ningun obstáculo legal para que se prorogue la jurisdiccion del juez. Fuera de dichos jueces ningun otro lo puede ser del delincuente (1).

4. Si el delito se comete en los confines de dos territorios, dicta la razon que haya de ser juez legitimo de la causa el que prevenga en ella, y habiendo duda sobre la prevencion, habrá de conocer de aquella el juez superior, bien lo sea por su mayor autoridad, bien por ser mas extenso su fuero. Y si la cabeza de un cadáver se halla en el territorio de un juez y los miembros de aquel separados en el de otro, siendo ambos iguales, será preferido el primero segun los señores Salgado (2) y Elizondo (3), cuya resolucion se fundara en que la cabeza es lo principal del cuerpo humano, aunque por otra parte es de considerar que mas facilmente se traslada de un lugar á otro la cabeza de un cadáver, que el resto de él ó todos sus miembros.

5. Contra el ladrón puede proceder no solo el juez del territorio en que se cometió el hurto, ó se halla el reo con la cosa hurtada, sino tambien el del lugar donde aquel se encuentre, aunque sea sin esta (4); pues mientras no resti-

(1) Ley 15 tit. 1 Part. 7.

(2) Labyr. part. 1 cap. 4 núm. 26.

(3) Práct. univ. for. tom. 3 pag. 300 nn. 10 y 11.

(4) Leyes 32 tit. 2 part. 3 y 4 tit. 14 part. 7.

(4)

tuya lo hurtado, ó permanezca bajo su disposición, prosigue cometiendo el delito, lo cual no sucede en el homicidio, adulterio, &c. También podrá proceder contra el ladrón el juez del territorio en donde únicamente se halle la cosa hurtada, porque aunque esto no lo tenemos por tan seguro, parece fundado en razon (*).

6 Si algún comerciante u otro pasajero que fuese en alguna embarcación, cometiere algun delito, no puede el patron ó capitán de ella imponerle ninguna pena ni corporal ni pecuniaria, sino tan sólo prenderle ó asegurarle de manera que no pueda cometer otro exceso, y llegando al puerto de la descarga le ha de presentar con la sumaria al juez competente de este, para que oyendo al reo y á los querrellosos le condene ó absuelva, según lo que resulte justificado. Pero bien pueden los maestros ó patrones de las embarcaciones castigar á sus marineros y sirvientes por los yerros que hicieren, siempre que no les quiten la vida, ni les lisen (1).

7 En orden á este punto he aquí lo que dice D. Felix Colon en sus juzgados militares (2). «Pertenece tambien al juzgado de Marina el conocimiento de los delitos de cualquier especie que se cometieren en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones menores ó mayores que en ellos hubiere (á reserva de las causas de contrabando); de tal suerte que con otro cualquiera título ningun juez puede egerecer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaecidas en ella; pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina los entregará con la sumaria que hubiere hecho á la que correspondiere, como el delito no sea de los exceptuados que previenen las ordenanzas, en cuyos casos

(*) El autor de la *Curia filippica* apoya esta doctrina en las leyes 30 cit. y 2 al n. tit. 14. Part. 7 que nada prueban.

(1) Ley 2 tit. 9. Part. 5.

(2) Tom. 1. n. 20. Véase tambien el anterior.

(5)

se seguirá la causa por marina hasta la egecion de la sentencia, como el Rey lo previene en... la ordenanza de matricula... (1), y se verá en el tomo de marina, donde se expresan las competencias que sobre esto ha habido, y las Reales resoluciones expedidas que confirman esta jurisdiccion, y deben tenerse aquí muy presentes.»

8 Opinian muchos intérpretes que si se hace alguna injuria ó resistencia á un juez ordinario, puede conocer de ella y castigarla siempre que aquella sea notoria, y tenga pena determinada por la ley: que no siendo así, solo podrá hacer informacion, prender, y remitir el proceso y delincuente al juez superior ú otro juez ordinario competente, á no ser que se haya hecho el agravio por razon del oficio, porque de este puede indistintamente tomar conocimiento; y por último que en cualquiera de los dichos casos se acompañe con otros para evitar toda sospecha, que es lo mas razonable.

9 En las causas criminales así como en las civiles hay tambien sus casos de corte, ó de que solo pueden conocer aun en primera instancia la Sala de alcaldes, y las Chancillerias ó Audiencias. Son casos de corte en lo criminal la muerte segura, el rapto ó fuerza hecha á una muger, el quebrantamiento de tregua ó camino, el incendio de casa ú otro edificio, la traicion contra el Soberano ó el Estado, la alevosía, el reto ó desafío, la falsificacion de sello ó moneda Real, el encubrimiento de malhechores ó deudores en castillo ó fortaleza, en lugar de señorío ó abadengo repugnando su entrega á la justicia, el crimen de prenda á alguno ó tomar sus bienes por propia autoridad, el ser ladrón conocido, ó condenado en rebeldia por algun delito, y la resistencia de concejo ó persona poderosa á la egecion que se haga por débitos Reales en virtud de Real provision (2).

(1) Artículo 110.

(2) Leyes 8 tit. 3, 5 y 6. tit. 13 lib. 4, 8 y 10 tit. 17 lib. 5, 2 tit. 16 lib. 8, y 4 y 9 tit. 8 lib. 9 de la Recop.

De los Alcaldes de la Santa Hermandad.

10 De las guerras civiles y agitaciones intestinas que por el anárquico sistema feudal trabajaban en otros tiempos á la desgraciada España, no podía menos de originarse que por toda ella anduviesen soldados y otras gentes descarriadas cometiendo los mayores insultos y maldades, llenándolo todo de sangre y horror con muertes, violencias y robos, y ensuciándolo con fuerzas y toda especie de deshonestidades, sin que la autoridad de los jueces, freno entonces muy débil, pudiese contener tamaños atentados. En estas tristes circunstancias debióse á la ingeniosa necesidad el bello y útil instituto de las varias hermandades, confraternidades, ó compañías que hemos tenido y tenemos en España, establecidas con el importante fin de castigar y refrenar los enormes delitos que solian cometerse fuera de las poblaciones, y aun de impedir las vejaciones de los poderosos. La mas antigua de todas es la de Toledo, Talavera y Ciudad Real, llamada por esto la *hermandad vieja*. Instituyóla ó confirmóla según unos autores el Santo Rey Don Fernando en Toledo el año de 1220 (1), y según otros el Rey Don Alonso el sabio, para la persecucion de los salteadores del término y montes de Toledo, cuyo número y osadía, por el abrigo de la próxima frontera de los moros, llegaron á ser muy temibles. Aumentáronse tanto estos bandidos con las discusiones civiles entre Don Alonso el sabio y su hijo Don Sancho, y la menor edad de Don Fernando IV, que se vieron precisados los colmeneros y ballesteros de las referidas ciudades á unirse en hermandad

(1) En privilegio rodeado y expedido en Toledo á 3 de Marzo era de 1258 según Terreros en su Paleografía española pág. 54 y 55.

para reprimirles. Honraron los Reyes con muchos privilegios esta hermandad, en que ha entrado mucha nobleza, y que parece ser en el día la mas numerosa y de mas nombre.

11 En orden á las demas hermandades de Castilla, quien las atribuye á Don Henrique II, quien á Don Henrique IV; y lo cierto es que este Soberano en las cortes de Santa Maria de Nieva del año de 1473 celebradas á instancias del reino dejó en su vigor las hermandades creadas para limpiar los caminos de salteadores. Despues los males ya expresados motivaron que en las cortes de Madrigal de 1476 se diese nueva forma á las hermandades y se creasen otras nuevas, de cuyo saludable pensamiento fue autor Alonso Quintanilla, Tesorero mayor del Rey (1). Según las buenas leyes establecidas para su gobierno habian de elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes habian de estar subordinados los oficiales menores, llamados *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañía que formaban.

12 En Aragon á exemplo de Castilla, dice nuestro célebre Mariana (2), se ordenaron ciertas hermandades entre las ciudades, quienes habian de contribuir cada una para mantener ciento y cincuenta hombres de á caballo que recorriesen los campos, á fin de reprimir con severos castigos los insultos cometidos en ellos, habiéndole de nombrar el Rey el Capitan ó superior de toda esta hermandad entre tres ciudadanos de Zaragoza propuestos por el Senado y regimiento; pero despues el Rey Católico, el mismo que la habia creado, la extinguió en las cortes de Monzon. Tambien en Valencia y Mallorca se formó otra en tiempo del Emperador y Rey Don Carlos I; pero fue necesario disolverla por haber degenerado en sedicion. Tampoco hay ninguna de estas hermandades en el Principado de Cataluña.

(1) Mariana hist. de España. lib. 24 cap. 11 al princip. Pulgar crónica de los Reyes católicos cap. 69.

(2) Lib. 25 cap. 11 §. 6.

13 Pero en el día debe de hacerse poco uso de la jurisdicción de las hermandades, cuyos individuos despues de prender á los delinquentes en el campo suelen ponerlos á la disposición de las justicias ordinarias para que substancien sus causas y les impongan el debido castigo. Por esto se expresará en un auto del Consejo (1) que los alcaldes de la hermandad no deben presidir á los regidores ni diputados del comun respecto á ser su jurisdicción pedánea y depender de la de los alcaldes ordinarios. La suma variedad de las circunstancias y la ignorancia de los alcaldes de la hermandad como jueces legos habrán motivado la pérdida ó disminución de sus facultades. No obstante como aun hay tales alcaldes y otros dependientes: como no se ha extinguido del todo su jurisdicción, y aun dice Escolano (2) que *subsiste en el día, aunque algo decayda de su vigor*; y como en algunos pueblos de que no tengamos noticia, puede estar en mayor observancia, no debemos dejar de hablar de ella aunque ligeramente.

14 Entre los jueces ordinarios y los alcaldes de la hermandad tiene lugar la prevención, por ser la jurisdicción de aquella acumulativa respecto de la ordinaria; y los segundos deben observar en la substanciación y determinación de sus causas, y en la egecucion de sus sentencias el mismo orden y los mismos trámites que observan los primeros (3). Si las sentencias son de penas corporales, han de consultarse según la práctica actual con la Sala del crimen de la Chancillería del territorio, como lo hacen los jueces ordinarios, debiendo ser preferidas en el despacho sus causas para que con la retardación no consuma la hermandad sus rentas en el mantenimiento de los presos. Los crímenes, cuyo conocimiento puede corresponder á dichos alcaldes, son tan solo los siguientes: hurtos y robos de

- (1) De 2 de Diciembre de 1767
 (2) Práctica del Consejo tom. 1 cap. 40 pág. 523.
 (3) Leyes 7 y 10 tit. 13 lib. 8 de la Recop.

bienes, raptos y violencias de cualesquiera mugeres, como no sean prostitutas, y siempre que se cometan en despoblados, ó en poblaciones, si los malhechores se salieren al campo con lo robado ó hurtado, esté ó no presente el dueño, haya resistencia, ó no la haya: muertes y heridas en yermos ó lugares despoblados hechas á traición ó con alevosía, ó por robar ó forzar, aunque ni el robo ni la fuerza tuviese efecto, la quema dolosa de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo ó despoblado, debiendo entenderse por tal en los casos de hermandad todo lugar sin cerca de menos de treinta vecinos; y en fin la muerte, herida, ó prision de cualesquiera oficiales de la hermandad, mientras sirvan sus cargos, ó despues de haberlos finalizado, si reciben el daño por haberlos servido. Y no solo pueden proceder los jueces de la hermandad contra los autores de los referidos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiesen aprobado despues de cometidos (1). Hanse pasado en silencio otros delitos que expresa la ley, porque á causa de la variedad de circunstancias no se cometen al presente.

15 Si por alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad, les constare que no se trata de caso de esta, no deben continuarla y han de remitirla á los jueces ordinarios competentes, aunque en la conclusion de la acusación ó querrela se diga ser caso de hermandad, sean rebeldes los acusados y ninguno lo solicite (2).

16 Cuando los alcaldes de la hermandad y sus oficiales delincan en lo tocante á sus empleos, solo deben proceder contra ellos sus superiores; pero de los demas delitos únicamente puede tomar conocimiento la justicia ordinaria (3).

- (1) Ley 2 tit. 13 lib. 8 de la Recop.
 (2) Ley 13 tit. 13 lib. 8 de la Recop.
 (3) Ley 12 del cit. tit. y lib.

17. Por haber abusado las hermandades en el nombramiento de sus individuos, y estos de su jurisdicción y facultades, tomó el Consejo en el siglo pasado varias providencias que refiere Escolano (1), ya para que no se nombrase crecido número de comisarios y cuadrilleros, y ya para que los nombrados tuviesen todos los requisitos necesario al desempeño de su encargo, puesto que algunos egercian sus oficios no por el zelo de la administracion de justicia sino para proporcionar su subsistencia. Entre otras cosas se mandó que ningun cuadrillero, ministro, juez, ó comisario nombrado por las hermandades egerciese su cargo sin que el Consejo hubiese aprobado el nombramiento y despachado la correspondiente auxilioria. Con arreglo á dichas providencias formó cada hermandad sus ordenanzas y despues las aprobó el Consejo.

§. III.

De los Jueces pesquisidores ó Jueces de comision.

18. Tambien son jueces competentes para conocer de algunos delitos los jueces pesquisidores ó jueces de comision que en varias ocasiones nombran los tribunales superiores como Consejo, Chancilleria, ó Audiencia, ya tan solo para averiguarlos y descubrir sus autores, ó ya juntamente para castigarlos, dando las correspondientes facultades é inhibiendo de su conocimiento á la justicia ordinaria (2). Por lo tanto, no podemos dispensarnos de referir en este lugar las principales disposiciones de nuestra legislacion acerca de dichos jueces, y lo que con oportunidad y fundado en razon trae el autor de la Curia Filipica (3).

19. Por excusar costas á los vasallos no han de pro-

(1) Cap. 40 cit.

(2) Ley 2 tit. 1 lib. 8 de la Recop.

(3) Parte 3 §. 6.

verse pesquisidores para los casos y delitos que acaeciesen en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, sino cuando el exceso fuere tal y tan enorme que se tenga por cierto carecen las justicias ordinarias de poder suficiente para castigarle, pues no siendo así, estas mismas han de proceder contra los delinquentes; bien que si fuesen omisos en esto, podrá enviarse pesquisidor á su costa y no á la de los culpados, segun debe hacerse en todos los demas casos (1). Tampoco han de dar los jueces ordinarios comision á sus escribanos y alguaciles para que visiten ó recorran los pueblos de su jurisdicción, á fin de recibir quejas de las personas que quisiesen darlas, de hacer pesquisas generales y particulares, de prender y aun de sentenciar ó determinar, no sin grande vejacion de los pueblos pobres y sus labradores; pues en caso necesario los corregidores y alcaldes mayores ó sus tenientes han de visitar por sí mismos las poblaciones de su distrito ó jurisdicción (2).

20. Tocante á los honores que deben gozar los pesquisidores ó jueces de comision, ordena una ley (3) que los que fueren de orden del Soberano á hacer pesquisa en algun pueblo, ó la hicieren donde aquel resida, sean honrados é guardados como los alcaldes de corte, por manera que quien los mate, hiera, ú ofenda, debe sufrir la misma pena que se le impondria, si hubiese delinquido contra estos; y que los que proveyere generalmente el Rey, gocen de las mismas preeminencias que los corregidores, alcaldes mayores, ó alcaldes ordinarios de los pueblos donde hayan de desempeñar su comision, reputándose merecedoras de igual castigo las injurias que se hiciesen á unos y á otros. Pero no obstante, si damos crédito al autor de la Curia Filipica (4) y á su ilustrador Dominguez (5), está

(1) Leyes 5 tit. 5 lib. 3 y 8 tit. 1 lib. 8 de la Recop.

(2) Ley 11 tit. 1 lib. 8 de la Recop.

(3) La 8 tit. 17 Part. 3.

(4) Part. 3 §. 6 núm. 11.

(5) Lug. cit. núm. 10.

en práctica que los corregidores sean preferidos á los pesquisidores, no siendo estos alcaldes de corte ó del Consejo á quienes siempre se concede la preferencia; y que los pesquisidores se preferan á los alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean realengos.

21 El juez de comision, dice Hevia Bolaños (1) citando unas leyes de Partida (2), solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á no ser que tenga la expresion: *y los demas que resulten culpados*; pues entonces podrá hacerlo tambien contra estos no siendo personas mas poderosas y condecoradas que las referidas en la comision. Por lo tanto, infiere el citado autor, si los que esta menciona, son sujetos particulares, no puede procederse en virtud de la expresada cláusula contra los regidores, alcaldes, ni jueces, ni contra los corregidores ni justicias mayores, aunque aquellos oficiales se mencionen.

22 Asimismo dice Bolaños (3), que si ocupado un juez en una comision se le expide otra para que proceda conforme á ella, se entendiéndose con el mismo salario y con iguales requisitos que la primera, ya porque lo que se remite á un instrumento es visto comprehendirse en él, y ya porque la próroga de término ó jurisdiccion se conceptua hacerse con las mismas circunstancias.

23 Si alguno de los reos contra quienes procede el juez pesquisidor ó comisionado, se presenta á un señor alcalde de casa y corte, á alguno de los alcaldes del crimen de las Chancillerías ó Audiencias, ó en el Consejo, no pueden estos segun Dominguez (4) tomar conocimiento de sus causas, sino que juntamente con los presos deben remitirlas á dicho juez delegado, como se remiten en efecto, y es muy conforme á razon y á los principios de derecho.

(1) Lug. cit. núm. 5.

(2) Las 45, 46 y 47 tit. 18 Part. 3.

(3) Lug. cit. núm. 3.

(4) Cur. Filip. ilustr. lug. cit. núm. 15.

24 Una ley (1) da amplias facultades á todos los juzgadores que han poder de hacer justicia, para imponer las debidas penas á los testigos que se perjuren ante ellos, ordenando que si alguno violase la religion del juramento con un falso testimonio ante otro juzgador que non ha poder de hacer justicia, le ha de remitir á su superior ó juez competente para que le castigue. Asi parece debe decirse, que si el pesquisidor ó comisionado tiene facultad para determinar la causa en que se perjuró el testigo, podrá castigarle, y que de lo contrario debe enviarse á su propio juez.

25 Aunque no tenemos ley en que apoyarlo, es sin duda muy conforme á razon que el juez comisionado pueda proceder contra las personas que por medios directos ó indirectos le embaracen el ejercicio de su comision, aun cuando no se exprese en ella; pues debe creerse que se le dieron tácitamente todas las facultades necesarias para desempeñar el negocio que se le confió. Y tambien es conforme á razon que si sobre el asunto de la comision ofendiere alguno de los interesados á otro, pueda el comisionado conocer de la injuria y castigarla.

26 Tampoco tenemos ley sobre si el juez comisionado que no tiene jurisdiccion ordinaria, podrá castigar la injuria y resistencia que se le haga sin respecto ninguno á su comision; pero Bolaño dice (2) citando varios autores que solo puede hacer averiguaciones, prender culpados y remitirlos á su superior ó juez competente, añadiendo que si por ser leve el agravio puede castigarse con pena pecuniaria, podrá imponerla el juez comisionado.

27 Si el pesquisidor se mostrase parcial haciendose amigo ó enemigo de alguno ó algunos de los interesados en la pesquisa, padecerá esta el vicio de nulidad (3); y si léjos de conducirse en ella con la mayor rectitud é integridad

(1) La 42 tit. 16 Part. 3.

(2) Lug. cit. núm. 6.

(3) Ley 4 tit. 17 Part. 3.

ocultase la verdad, revelase algun secreto, ó hiciese alguna otra cosa semejante, es acreedor á la misma pena que la persona contra quien se hace la pesquisa (1).

28 Por haber acaecido que varios jueces pesquisidores despachados contra corregidores y asistentes de quienes se habian dado algunas quejas, no se condujesen con la debida recitud por suceder en los empleos de aquellos, está mandado (2) que dichos pesquisidores no puedan ocupar su lugar, por lo ménos en el espacio de un año, aunque les pidan las ciudades ó villas en que se hubiesen hecho las pesquisas.

29 Violando el juez delegado ó comisionado los límites de su comision y entremetiéndose en la jurisdiccion ordinaria debe el juez ordinario inhibirle y aun castigarle por su exceso (*), siempre que no se le impida el conocimiento de la causa de su comision, pues todo juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea imponiendo alguna pena al usurpador de ella (3).

30 Cometiendo el juez pesquisidor ó comisionado algun delito ageno de su comision, puede el juez ordinario, concluida que ella sea, proceder contra él é imponerle la debida pena segun la opinion de varios autores; pero lo mas acertado segun la de otros muchos es que solo haga informacion secreta sobre el exceso, y la remite á su superior para su remedio ó castigo, pues dividida la jurisdiccion ó el uso de ella entre dos jueces ó señores, el uno de estos no tiene ni debe tener potestad sobre el otro (4).

31 Tocante al modo ó orden de proceder el juez pesquisidor en el desempeño de su comision, despues de acep-

(1) Ley 12 tit. y Part. cit.

(2) Ley 6 tit. 7 lib. 3 de la Recop.

(*) Nos parece mas conveniente que se comunique al superior ó delegante el delito para que le castigue, como correspondia.

(3) Cur. Filip. lug. cit. núm. 13.

(4) Cur. Filip. lug. cit. núm. 14.

tada y prestado el debido juramento, sino fuese juez ordinario (*): he aquí lo que nos dice uno de nuestros autores prácticos (1). Luego que se remita ó entregue al juez de comision la Real provision de ella, ha de hacer que se la haga presente cualquier escribano público, y ponga la diligencia de obediencia que han de firmar ámbos. Despues el comisionado participa al tribunal superior, por carta dirigida á su fiscal, que ha recibido y obediencia la Real provision, y que partirá tal dia á desempeñar su encargo. Llegado este, el escribano que nombre el juez para la comision, sino se le ha nombrado en ella, ha de poner fe de la partida del pueblo de su vecindad y de la llegada al del juez ordinario que entiende en la causa cometida.

32 A su arribo intima la Real provision á dicho juez, quien da el debido cumplimiento, diciendo estar pronto á suministrarle todos los auxilios que necesite. En seguida provee un auto el pesquisidor mandando que el escribano ante quien penden los autos, se los entregue incontinenti con testimonio del número de sus fojas, y de no quedar en su poder otros sobre el mismo asunto; como tambien que se haga saber asimismo esta providencia al juez ordinario para prevenir en el escribano la excusa de no poder hacer la entrega sin permiso suyo. Entregados los autos y dado el correspondiente resguardo se pone á continuacion de ellos la provision con las diligencias practicadas, y vistos por el pesquisidor, si resulta haber algunos reos presos, manda se visite la cárcel, por si estan en ella, y que estándolo se encarque para mayor seguridad su custodia al juez ordinario, quien pasa á la cárcel con el pesquisidor y escribano, el cual pone fe de estar en ella los presos, y seguidamente

(*) Á este le basta el juramento que prestó ántes de empezar á ejercer su oficio. Debe ponerse esta excepcion á la ley 7 tit. 1 lib. 8 de la Recop. que exige á los pesquisidores dicho juramento.

(1) Colon Instruccion de escribanos, tomo 1 lib. 3 pág. 255 y sigg.

el juez ordinario se da por entregado de ellos como carcelero comentariense, obligándose en escritura pública con las cláusulas correspondientes á responder de ellos, siempre que se le pidan. Ademas, el comisionado por medio de un auto le da orden de como ha de tener los presos, y si han de estar separados unos de otros sin comunicar con nadie; y cuando se les hubiese de tomar alguna declaracion, se ha de hacer saber al juez ordinario tan solo para que franquee la entrada de la cárcel.

33. Practicadas estas diligencias se provee auto para que vuelvan á examinarse los testigos de la sumaria hecha por el juez ordinario, á fin de saber, si este los examinó bien, y de ver si se les puede hacer declarar algo mas en favor ó en contra del reo. Estos exámenes se han de hacer primero á viva voz para mejor instruccion del juez, y despues han de leerse á los testigos sus deposiciones, sino es que las hubiesen hecho mucho tiempo antes, en cuyo caso por lo frágil de la memoria ha de preceder la lectura á dicho exámen. A continuacion se examinan mas testigos y se siguen practicando las diligencias propias de los procesos criminales, yendo dándose cuenta en el curso de la causa al tribunal superior de lo que fuese resultando de ella, por mano del fiscal de S. M.

34. En las requisitorias que despache el juez comisionado, no necesita insertar la Real provision sino tan solo decir en la cabeza de ellas que esta entendiendo en tal negocio por comision de tal tribunal, y le queda término para su prosecucion, de lo cual ha de dar fe el escribano. Con el juez requerido ha de usar el comisionado de las mismas expresiones urbanas que usaria un juez ordinario, sin embargo de ser privativa su autoridad en la causa de que conoce, y de lo contrario se expone á que se niegue el cumplimiento á la requisitoria; pero si despachada esta en debida forma no la da cumplimiento el requerido, puede despachar otra para que se cumpla, usando de la voz *mando*, y aun apercibiéndole con multa; y sino obstante negase el cumplimiento

to, debe el pesquisidor comunicarlo al tribunal superior y hacer lo que se le mande.

35. Procediendo el comisionado contra reos ausentes ha de mandar en la sentencia, que la publique un pregonero, que se ponga un tanto de ella en los libros de ayuntamiento del lugar donde se pronunció, y se haga saber á sus justicias, para que pudiéndose se prendan y remitan al tribunal superior que dió la comision, con apercibimiento de castigarse severamente su omision. Tambien ha de mandar remitir para el mismo efecto y con igual apercibimiento un traslado de dicha sentencia á las justicias del territorio en que se cometió el delito, y á las del domicilio de los reos, pudiendo hacerse cómodamente, para cuyo efecto se despacha requisitoria con la sentencia inserta: todo lo cual y su cumplimiento deben constar en los autos.

§. IV.

Quienes gozan del fuero eclesiástico.

36. Ademas de la jurisdiccion ordinaria, que segun hemos dicho, es la primera y la raiz de todas (*), tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creído conveniente crear nuestros monarcas sometiendo á ellas varias clases de ciudadanos. No puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro ocasiona no pocos males al estado. Á cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobrepasar las causas, obligan á crecidos gastos y dan grandes escandalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion

(*) Prescindimos de la jurisdiccion de los alcaldes de la hermandad y de los pesquisidores, de las cuales hemos tratado despues de la ordinaria, por venir á ser unas auxiliadoras de esta, ademas de haber decaído la primera y ser temporal ó delegada la segunda.

de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado evitan las penas merecidas por sus delitos burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberacion y una bien observada experiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y aun debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros Soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar (*).

37. Entre estas la primera que ocurre á nuestra imaginacion, es la eclesiástica. En los primeros siglos de la Iglesia, como diremos despues con mas extension, se limitaba la potestad de aquella á lo meramente espiritual y al foro penitencial, por manera que todos los clérigos, aun sin exceptuar los Obispos, estaban subordinados así en lo criminal como en lo civil á los magistrados seculares, quienes del mismo modo que á los legos les imponian el castigo correspondiente á sus excesos. Pero los Emperadores y Principes cristianos movidos de su piedad y veneracion á la Iglesia, fuera de otras muchas franquicias que le concedieron, fueron con el tiempo eximiendo á todos los eclesiásticos de la potestad que tenían los jueces reales para conocer de sus delitos, y sometiénolos á la de sus propios Obispos. Entre los Monarcas católicos ningunos se han señalado mas que los nuestros en conceder gracias y mercedes á nuestra madre la Iglesia, y en darle desde tiempos remotísimos hasta nuestros dias continuas pruebas de su respeto y devocion, no habiendo sido el que menos se ha distinguido en este punto el sabio Legislador de las partidas, cu-

(*) Así, la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exija el bien público, en vez de ampliarse á mas como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

yas son dos leyes (1) dignas de trasladarse á este lugar.

38. "Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas; é esto les dieron los Emperadores, é los Reyes, é los otros señores de las tierras por honrra, é por reverencia de Santa Iglesia: é es grand derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honrravan á sus clérigos, é los fazian muchas mejorias; é non tan solamente á los suyos, mas á los estraños, que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Faraon, Rey de Egipto, que metió en servidumbre los judios que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorio, faziales que le pechasen; mas á los clérigos dellos franqueolos; é demas dávala de lo suyo que comiessen; é pues que los gentiles, que non tenían creencia derecha, nin conocian á Dios complidamente, los honrravan tanto, mucho mas lo deben hacer los cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende (y por tanto) franquearon á sus clérigos, é los honrraron mucho; lo uno, por la honrra de la fe, é lo al, (y lo otro) porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello."

39. "Honrrar, é guardar (*respetar*) deven mucho los legos á los clérigos, cada uno segun su órden, é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios é ellos. Lo otro, porque honrrándolos, honrran á Santa Iglesia, cuyos servidores son, é honrran la fe de nuestro Señor Jesucristo, que es cabeza dellos, porque son llamados cristianos. E esta honrra, é esta guarda debe ser fecha en tres maneras, en dicho, é en fecho, é en consejo. Ca en dicho, non los deven mal traer, nin denostar, (*injuriar*) nin difamar. Nin en fecho, matar, nin ferir, nin deshonrrar prendiéndolos, nin tomándoles lo suyo. Nin otrosí en consejo, aconsejando á otros que les haga estas co-

(1) Las 50 y 62 tit. 6 Part. 1. *en el 2.º de las 13 espal. (1)*

sas sobredichas, nin atreverse á aconsejar á ellos mismos que fagan pecado, ó otra cosa que les esté mal. Onde cualquier que contra esto fiziese, sin la pena que merescio aver, según manda Santa Iglesia, devérgela dar el Rey según su alvedrío, acatando (*considerando*) el yerro que fizo, é el fazeedor del, é á quien lo fizo, é el tiempo, é el logar en que fue fecho.²⁹

40. Asi pues, no es extraño que nuestra legislación haya eximido de la jurisdiccion secular á todos los clérigos subordinándolos á su propio fuero eclesiastico en todas las causas civiles y criminales (1): no sólo á los de orden sacro, sino tambien á los de ordenes menores y tonsurados, conformándose en esto con los antiguos cánones y las sanciones de los emperadores romanos, tan liberales en la tal concecion, por creer, como es siempre de desear, que todos los clérigos renunciaban de corazón el siglo y se hacian verdaderos ministros de la Iglesia, dando de lo uno y lo otro una continua prueba en su trage y conducta. Despues, como en el transcurso del tiempo llegase á creerse que la mera tonsura clerical debía numerarse entre las ordenes, que imprimia un caracter indeleble, y que consagraba las personas de los tonsurados, se abrió la puerta para que innumerables de casados y solteros se valiesen de la tonsura con la mira, no de ser eclesiásticos, ni aun de aparentarlo en su trage y porte, sino de eximirse del fuero secular, y libertarse por consiguiente de las penas que á sus delitos debian imponer los jueces legos. Un abuso tan vituperable y funesto para la república, puesto que hombres malvados se burlaban tan fácilmente como frecuentemente de las leyes, y quedaban impunemente los crímenes, no podia ménos de excitar acres y continuas quejas de los seculares que duraron hasta la mitad del siglo XVI, y se oyeron en el Concilio Tridentino, de lo qual son un irrefragable testimonio las cartas de D. Francisco de Vargas, orador por el Rey católico el Señor Don

(1) Leyes 57 tit. 6 Part. 1 y 5 tit. 3 lib. 1 de la Recop.

Carlos I en aquella célebre asamblea, dirigidas (1) al Obispo de Arras Francisco Ricardot, donde se lamenta elocuentemente del referido abuso. Los clamores de los legos fueron oídos y atendidos en el Concilio, quien á fin de evitar los insinuados excesos prescribió (2), que para gozar del fuero los clérigos de ordenes menores y tonsurados tuviesen beneficio eclesiastico, ó se hallasen desempeñando algun ministerio necesario en alguna iglesia por mandato del Obispo, ó estuviesen estudiando en alguna escuela ó universidad aprobada con licencia de aquel prelado y con ánimo de ascender á las ordenes mayores, concurriendo con cualquiera de estas circunstancias la de traer hábito y tonsura clerical: todo lo cual se halla adoptado en una ley recopilada (3).

41. Varios de nuestros interpretes opinan, que en los clérigos de menores que tengan beneficio eclesiastico, no es preciso para gozar del fuero el requisito de usar hábito y tonsura clerical; pero este es un error que demuestra la letra de la misma ley, á la cual ha de atenderse ante todo, por deberse principalmente á la voluntad de los principes el privilegio clerical, y porque todo clérigo con el hecho de abandonar su trage da á entender que se avergüenza de su profesion y la renuncia, haciéndose de consiguiente indigno de ella, y de los privilegios, funciones, beneficios y obenciones, que pueda proporcionarle; si bien para privar al clérigo de su fuero y castigarle con otras penas canónicas no es suficiente, dice Van-Espen, que por ligereza afecte algun tanto el fausto ó pompa secular, ni que una ú otra vez deje de ponerse aun sin justa causa el hábito clerical; pues para decirse con razon que le abandona y desprecia, es menester que use frecuentemente de trage secular.

42. Dichos clérigos han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, vestiduras largas con

(1) Con fecha de 26 de Noviembre de 1551.

(2) Sess. 23 cap. 6 de Reform.

(3) La 1 tit. 4 lib. 1.

bonete en la cabeza y la corona abierta, según acostumbran traerlas los clérigos presbiteros de estos reinos, y de otra manera no gozarán de dicho privilegio (1); bien que como el hábito clerical está también sujeto al imperio de la moda y puede variarse, podrá decirse que los tales clérigos han de usar de aquel trage que según los tiempos y lugares parezca conveniente á la profesion y modestia clerical sin nada de la vanidad ó fausto mundano. Si no han pasado los seis meses despues de recibidas las órdenes, basta haber traído desde estas hasta la perpetracion del delito el hábito y tonsura clerical, pues entónces no puede haber el fraude que quiere evitarse. Dudándose si el trage es clerical ó laical, según la costumbre introducida en varios países, han de decidir la duda los magistrados reales, por ser una cuestion de hecho.

43 También gozan del fuero eclesiástico los clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, como sirvan en algun ministerio de alguna iglesia por encargo ó nombramiento del prelado, y usen de tonsura y hábito clerical (2), pues ni lo uno ni lo otro es incompatible con el matrimonio. Y del mismo modo, según parece, han de gozar del fuero eclesiástico sus mugeres ó viudas, por gozar estas siempre del fuero de sus maridos.

44 Los clérigos de tonsura y de órdenes menores que conforme al Concilio Tridentino y á la ley 1.^a citada pueden gozar del fuero eclesiástico, solo gozan de él en las causas criminales; pues en el pechar, pagar alcabala y todo lo demas han de ser tenidos por legos, á excepcion de los no casados que tuviesen beneficio eclesiástico (3).

45 Para la mas exacta observancia de todo lo expuesto en orden al fuero de los clérigos tonsurados y de menores órdenes, y á fin de evitar muchos fraudes y competencias

(1) Ley 1.^a cit.

(2) Ley 1.^a cit. Cap. único de Clericis conjugatis in 6.

(3) Ley 2.^a tit. y lib. cit.

entre las justicias eclesiásticas y seculares hay una instruccion recopilada (1), de que debemos dar el siguiente extracto.

46 «Para que el clérigo tonsurado ó de órdenes menores que por razon de algun oficio ó ministerio eclesiástico ha de gozar del privilegio del fuero, goze en efecto de él, debe tener dicho oficio ó ministerio por mandato de su prelado, y servirle verdaderamente y en la actualidad, por manera que no bastará le sirva, sino lo hace por el referido mandato, ni bastará este, sino se sirve. Además, el tal ministerio ha de ser ordinario y necesario, de suerte que no se haya creado ó introducido para que alguien goze del fuero eclesiástico, lo cual seria un fraude manifiesto y contra la intencion del Concilio.»

47 «Lo mismo se ha de decir del que haya de gozar de dicho fuero por razon de hallarse en algun colegio ó estudio, pues ha de estudiar verdaderamente y con permiso del Obispo, y ha de ser persona de quien pueda creerse que estudia para pasar á órdenes mayores.»

48 «Para que se cumpla lo expresado y conste legítimamente de ello, conviene que el mandato ó titulo del prelado en favor del que haya de servir dicho ministerio, se dé por escrito y ante notario, con expresion del dia, mes y año, del nombre y vecindario, del sugeto á quien se da, y del pueblo ó iglesia en que ha de servir. Asimismo, en la licencia para estudiar que se ha de dar también por escrito, ha de declararse la escuela ó colegio en que ha de hacerse el estudio, la facultad que se ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.»

49 «A fin de que las justicias seculares sepan quienes tienen dichos titulos ó licencia; deben las personas que los tengan, presentarlos al juez de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde conforme á lo que está mandado, se asentará en un libro su nombre con la competente

(1) Se halla inserta al fin del tit. 4 lib. 1.

relacion, dando fe á la espalda ó al pie del título ó licencia de la presentacion de ellos; segun se ha prevenido á dichas justicias, sin detener ni molestar al interesado, ni permitir se le lleven ningunos derechos."

50 «Cuando ocurra el caso de prender á un clérigo tonsurado ó de primeras órdenes que por razon del referido ministerio ó estudio debe gozar del privilegio del fuero y ser remitido al juez eclesiástico, bien le tenga preso el juez secular, bien se haya presentado ante la justicia eclesiástica, bien se proceda de otra cualquier manera, antes que el eclesiástico expida su carta y censuras, ademas de lo tocante al clericato, hábito y tonsura, y dé la informacion que ha de hacerse sobre este punto, se ha de presentar el testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar; y para hacer constar que ha servido ó sirve en la iglesia, ó que ha estudiado ó estudia, ha de proceder informacion del cura con dos feligreses siendo en iglesia parroquial, de dos capitulares siendo en iglesia catedral ó colegial, del superior con dos religiosos siendo en convento ó monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que declaren lo referido con juramento y especificacion. Por otra parte, en las cartas ó censuras de los jueces eclesiásticos para inhibir á los seculares de las causas de los clérigos de corona y órdenes menores, han de insertarse auténticamente los títulos, licencias é informacion para que conste á las justicias ordinarias; y en los procesos eclesiásticos que por recurso de fuerza se lleven al Consejo, Chancillerías ó Audiencias, ha de constar todo lo expresado, á fin de que en estos tribunales se proceda y determine como convenga."

51 «Si el clérigo tonsurado y de primeras órdenes intenta gozar del privilegio del fuero por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título de este con la informacion que sea necesaria para su averiguacion, lo cual ha de insertarse en las cartas y mandamientos eclesiásticos en que se introduzca recurso de fuerza. No observándose lo

referido ni constando legítimamente de ello, pues el Soberano tiene la prevencion á favor de su jurisdiccion Real, se ha de proceder y proveer segun lo que ha mandado y es conveniente á su servicio, á la conservacion de aquella y al bien publico."

52 Si el delincuente se ordena sin fraude alguno, se exime de la jurisdiccion secular tocante al delito cometido antes; mas ordenandose fraudulentamente puede castigarle la justicia secular aunque solo con pena pecuniaria. Presumese fraude, cuando despues del crimen y aun no recibido el orden se le acusa, denuncia, ó infama (*). Asimismo, si ejerciendo algun oficio del Rey ó del público se hace clérigo, puede sindicarse ante el juez secular, por presumirse que se ordenó con fraude. Conduce al intento la ley 23 tit. 6 Part. 1 que dice: «Teniendo alguno oficio porque deba dar cuenta al Rey, ó á algun Rico-ome, ó á concejo, ó á tales logares, de que toviere algo, así mayordomia, ó otra cosa que le semejase, defiende (prohibe) Sancta Iglesia que non se pudiesse ordenar. É esto fue por dos razones. La primera, porque la Iglesia non recibiese daño, nin menoscabo, de los señores á quien fuessem tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que tovieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que así quisiesen recibir órdenes, que mas era su intencion de las tomar por cuita, (temor) é estorvar de non dar cuenta á sus señores poderosos, que por fazer servicio á Dios con ellas. Mas si la cuenta oviessem á dar á biuda, ó á huérfanos, ó algun ome que non fuesse poderoso, ó rico, segun sobredicho es, non le deben por esso dejar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales

(*) Sobre lo dicho en este número de que trata con bastante extension el Señor Covarrubias (Pract. quest. cap. 32 núm. 4) sentando varias conclusiones, no tenemos ninguna ley, por lo que ofreciéndose acerca de ello algun caso deberá recurrirse al Soberano para que la establezca, ó habrá de decidirse aquel atendidas la razon y todas las circunstancias.

non avrian á dar tan grand cuantía de aver, de que pudiesse venir daño á las Iglesias, si lo oviesen de pagar por ellos; nin semeja (parece) otrosi guisada (razonable) cosa; que tales omes los deviesen prender.»

53 Segun el autor de la Curia filípica y otros autores que cita, quando un clérigo de menores ordenes comete algun delito al tiempo que gozaba del privilegio del fuero, y si de procederse contra el no teniéndole, debe hacerlo el juez eclesiástico y no el secular. La razon pareciera sin duda muy juiciosa y sólida á todo profesor ilustrado. «Porque se ha de considerar, dice elegantísimamente Hevia Bolaños, el tiempo del delito y estado en que gozaba, y no el presente, respecto de que quando el acto final trae consecuencia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otros lo dice Gramático, diciendo ser singular doctrina, juzgado en el Senado de Nápples, á quien siguen Castillo y Claro.» Pero sin embargo, esta razon que se quiere hacer prevalecer á las consideraciones, de que el estado presente debe tener mas virtud y eficacia que el pretérito, y de que parece extraño proceda un juez eclesiástico contra quien absolutamente no goza de fuero, se ha desestimado hablando del religioso novicio que en el año del noviciado comete algun delito y deja despues el hábito, pues los citados Hevia y Castillo afirman que le castigará el juez secular y no su prelado.

54 Quando se presente alguna persona ante cualquiera juez eclesiástico diciendo ser clérigo de corona por eximirse de la jurisdiccion Real, no ha de proceder aquel por ceasuras contra la justicia secular, sin que primero le conste que el presentado es clérigo tonsurado y debe gozar del fuero eclesiástico, ni sin que se hallé preso en la cárcel eclesiástica, en cuyo estado si el referido juez hallare que debe gozar del privilegio clerical, ha de imponerle la pena correspondiente á su crimen, y sino debiese gozar de aquel, le ha de remitir á la justicia secular para que proceda co-

mo fuese justo. Y entre tanto que se determina el artículo del clericalato, en vez de dicha cárcel no ha de dársele por tal la ciudad, villa, ó lugar, iglesia, monasterio, ni otro lugar sagrado, ni casa de vecino, bajo la pena de perder el juez eclesiástico las temporalidades y de ser extrañado de estos reinos. Finalmente; habiendo sido requerido dicho juez para que tenga en su propia cárcel al reo, sino lo hace, debe la justicia secular, hallándole fuera del lugar sagrado, prenderle y tenerle preso en la cárcel Real hasta tanto que se decida dicho artículo ó causa del clericalato (1).

55 Estas disposiciones indican al parecer que quando haya duda sobre si el clérigo lo es y debe gozar del privilegio del fuero, ha de decidirla el juez eclesiástico, segun se halla tambien prevenido en el derecho canónico (*);

(1) Ley 7 tit. 4 lib. 1 de la Recop.

(*) En el cap. 12 de sententia excommun. in 6, del cual he aquí su disposicion. Si un juez secular tiene preso á un delincuente, y diciendo ser clérigo pretende que se le remita al juez eclesiástico, ó este le pide como clérigo, en caso de excusarse á remitirle el juez secular, por negar que sea clérigo, el conocimiento y decision de esta duda pertenecerá al eclesiástico, por tratarse de cosa eclesiástica y espiritual. Y si constare como notorio, ó fuese voz pública que el reo es clérigo que debe gozar de fuero, ó se le tiene comunmente por tal, incontinentemente y antes de conocer del clericalato debe entregarse á la curia eclesiástica; lo cual debe tambien decirse, si no portándose el reo como lego antes de la captura, fuere aprehendido con tonsura y hábito clerical, pues mientras no conste lo contrario, debe reputarse clérigo; por ser razonable se presume de cada uno que es lo que indica su traje. Pero si antes de la captura se conducia como seglar y por tal era tenido comunmente, aunque al tiempo de su prision tuviese hábito clerical, no ha de ser restituído hasta que acredite tener el correspondiente título, cuya prueba le incumbe por la presuncion que tiene contra sí á causa del traje anterior de lego, si bien entre tanto debe suspenderse todo procedimiento judicial contra él. Además, el Señor Clemente XII. decidió (constitutio *affar*, 109 de 14 de Noviem-

á cuya consecuencia determinando el artículo en favor de su jurisdicción puede inhibir al juez secular de la causa para que se la remita, y este ha de hacerlo constándole ser justa la inhibición, sin que el juez eclesiástico esté precisado á pasar por los autos que haya formado el secular.

56 Mis no obstante, si quien pretende gozar del fuero eclesiástico, dice uno de nuestros autores prácticos modernos, obtiene letras inhibitorias de su prelado, y el juez Real cree tener fundada su jurisdicción, debe responder á ellas fundamentando su respuesta, y protestando impetrar el Real auxilio de la fuerza en caso de no recogerlas, á cuyo efecto formará desde luego la competencia, procurando con testimonio de las letras y su respuesta, si fuese expida el juez eclesiástico las segundas, ganar la provisión acordada en la Chancillería por medio de su fiscal, con la que si está excomulgado al recibirla, logra se le absuelva por el término de ochenta días. Esta doctrina es del Señor Elizondo (1), de quien no podemos menos de copiar aquí varios párrafos (2) que conducen mucho al intento.

57 De estos antecedentes deducimos que faltando al clérigo los requisitos del Concilio se debe dar el auto de legos, cuando los fiscales de S. M. le pidan para contener los procedimientos de las curias eclesiásticas que siempre vienen á concluir en declaración del clerico, como lo notó el Consejo en la consulta hecha á S. M. por quien se expidió una Real cédula (3), de que hacen especial mención las ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid

bre de 1737) que mientras conoca el juez eclesiástico, si el clérigo consurando que recitara su fuero, observó los requisitos del Concilio Tridentino antes de delinquir, debe mantenerse por seguridad en la cárcel Real en nombre de la iglesia y á disposición del eclesiástico.

(1) Pract. univ. for. tom. 1.º pág. 295.

(2) Pract. univ. for. tom. 4.º págs. 380 y sigg. nn. 10, 11, 12 y 13.

(3) De 4 de Enero de 1765.

lid (1) y Granada (2), y de la Audiencia de Grados de Sevilla (3), cuyas admirables cláusulas nos obligan á repetir su contexto aquí, y dice así.^o

58 «Ha parecido que pues que nos y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legitimamente conste que tienen las calidades que conforme al decreto del Concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero; que si en los procesos que de las tales causas de los coronados viniere por via de fuerza á nuestro Consejo y á las nuestras Audiencias en cualesquier estado ó término que vengan, no constare legitimamente y conforme á la orden que esta dada de los tales coronados, son de los que han de gozar conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remitan á nuestras justicias seculares, y repongan y absuelvan segun y de la manera y forma que se manda, cuando proceden contra legos.»

59 «En las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla hallamos una muy digna de atencion en la materia de nuestro examen, reducida á que los que se ordenasen de tonsura á título de alguna capellanía dotada por ellos mismos, sean privados de su goce, y pierdan el privilegio del fuero en solo el hecho de no recibir dentro de tres años otras órdenes teniendo edad de modo que han de ser habidos y reputados, como si fueran meramente seculares respecto de las demas exenciones y libertades, por ser evidente presuncion que pues no tomaron mas órdenes que aquella, lo hicieron por defraudar á la jurisdicción Real y dejar de pagar lo que deben.»

60 «Por este concepto y el de prevolverse todos los hombres sujetos á la jurisdicción Real (4) habrá el juez

(1) Lib. 1.º tit. 7.º pág. 67.

(2) Lib. 1.º tit. 5.º pág. 36.

(3) Lib. 1.º tit. 3.º pág. 317.

(4) D. Salg. de Reg. p. 4.º cap. 14. n. 82 & 83. Van-Spen in jus ecclcs. p. 3.º tit. 1.º cap. 4.º & 25.

eclesiástico, antes de despachar su exhorto inhibitorio á la potestad temporal, de acreditar los requisitos del Concilio plena y concluyentemente respecto de aquel clérigo que aspira al goce del fuero, por medio de sus mismos títulos, y no con probanza de testigos que es inadmisibles, cuando deje de constar que aquellos se perdieron (1), insertándose siempre en las letras; pues en otras circunstancias el juez eclesiástico hará notoria fuerza, y el seglar no debe obedecerle ni sobreeser en la causa" (2). Hasta aquí el Señor Elizondo.

61. Reconociendo el Consejo que muchos eclesiásticos, y señaladamente clérigos de menores órdenes, con menosprecio de su estado y de lo prevenido en el Concilio Tridentino, bulas y disposiciones apostólicas vivían y se portaban como seglares, usando del traje de estos y despreciando el soyo propio clerical, con cuyo motivo causaban sobre el escándalo y mal ejemplo varios embarazos y competencias con la jurisdicción Real ordinaria, de que en el Consejo había habido casos prácticos; y teniendo noticia por otra parte del abuso que asimismo hacían muchos de las órdenes menores y obtención de beneficios sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocación que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato del año de 1737 y en los autos acordados: acordó, como así se hizo, para cortar estos desórdenes, en uso de la protección que le está encargada del Concilio, y de la guarda y conservación de la jurisdicción Real, recomendar el remedio de esta relajación á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos como propio de su ministerio pastoral, estimulándoles á que procediendo en esto con la mayor actividad impusiesen las penas de suspensión y privación de beneficios respectivamente, y en el caso de reincidencia á los eclesiásticos que usaren de trages impropios ú otro distin-

(1) D. Valenz. cons. 191.

(2) Ley tit. tit. 4 lib. 1 Recop.

to del de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y señalasen término preciso á los ordenados de menores que hubiesen cumplido la edad, para ascender á las mayores, y fuesen negligentes en esto (1).

62. Los familiares del Santo Oficio gozan en las causas criminales del fuero de este que es tambien eclesiástico al mismo tiempo que Real, como no hubiesen cometido los delitos siguientes; por los cuales puede proceder contra ellos la justicia ordinaria: crimen de lesa magestad humana, pecado nefando ó sodomia, levantamiento ó conmovion de provincia ó pueblo, quebrantamiento de cartas y seguros del Soberano, rebelion ó inobediencia á los mandatos ú órdenes Reales, alevosia, violencia ó raptó de muger, robos que constituyan al delincuente un robador publico, quebrantamiento de casa, iglesia, ó monasterio, incendio doloso de casa ó campo, y otros delitos mayores que estos; cuya expresion de la ley dará motivo á dudas y competencias, porque segun el modo de opibar de cada uno se calificará tal mayoría (2).

63. Asimismo puede proceder la justicia ordinaria contra los familiares del Santo Oficio por resistencia ó desacato calificado contra ella (3), y por lo que distinguiesen en órden á los oficios Reales, ó cargos de republica que tuviesen (4).

64. Finalmente no gozan del fuero de la Inquisicion sus familiares en las causas sobre extracción de moneda fuera del reino, y sobre contravención á los bandos prohibitivos de armas cortas, ni en las causas de denuncias de falsas de montes, ni en todas las demás respectivas á pena de ordenanzas municipales ó generales de policia, en que no hay

(1) Circular de 12 de Febrero de 1767.

(2) Ley 18 tit. 1 lib. 4 de la Recop. cap. 5.

(3) Cap. 5 cit. vers. Item.

(4) Cap. 6 sig.

ni debe haber exentos de la jurisdicción ordinaria por el daño que traen al público semejantes privilegios (1). En las demás causas criminales fuera de las exceptuadas tienen los señores Inquisidores jurisdicción Real para proceder y castigar á sus familiares; si bien aun ea ellas puede el juez lego prender al familiar delincuente, con tal que luego le remita con la información que hubiese hecho, al señor Inquisidor; ó señores Inquisidores que deban conocer del delito, haciéndose todo esto á costa del mismo reo (2).

65 En orden á los ermitaños, si hay algunos que gocen del fuero eclesiástico, no serán otros que aquellos de quienes hace mención una ley de Partida (3). Hablando de las personas que no están obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice: «Así como... monges ó monjas, ó hermitaños, ó otros religiosos de los que están so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandato non pueden yr á otra parte. Mas quien derecho quiere alcanzar de tales personas como estas, deve fazer emplazar á sus mayorales.» De estas expresiones, omitiendo como inútil lo que se nos ocurre acerca de su interpretación y del particular de que se habla, lo más que puede inferirse es, que si los ermitaños hacen vida religiosa y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera, en lo cual no puede caber ninguna duda.

66 He aquí ya mencionadas todas las personas que deben gozar del fuero eclesiástico. Si alguna otra fuera de ellas pretende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del Soberano, pues sólo á este competen facultades para extimir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin ninguna necesidad de citar en

(1) Real cédula de 18 de Agosto de 1763.

(2) Ley 13 cit. y cap. 6 cit.

(3) La 2 tit. 7 Part. 3.

su comprobación autores antiguos ni modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con traje semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de San Francisco: los donados de monjas, los coales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquello de vestiduras diferentes de las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los Obispos y demás prelados (1): los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus ejercicios, mecánicos, &c.

67 Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

§. V.

Cuando el clérigo pierde ó no goza del fuero, y puede el juez secular proceder contra él.

68 Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les protegen las leyes del estado, y gozan de la

(1) Así lo declaran los Reyes católicos en las ordenanzas de Valladolid lib. 3 tit. 10 y ea las de Granada tit. 7 Sanct. 6.

ni debe haber exentos de la jurisdicción ordinaria por el daño que traen al público semejantes privilegios (1). En las demás causas criminales fuera de las exceptuadas tienen los señores Inquisidores jurisdicción Real para proceder y castigar á sus familiares; si bien aun ea ellas puede el juez lego prender al familiar delincuente, con tal que luego le remita con la información que hubiese hecho, al señor Inquisidor; ó señores Inquisidores que deban conocer del delito, haciéndose todo esto á costa del mismo reo (2).

65 En orden á los ermitaños, si hay algunos que gocen del fuero eclesiástico, no serán otros que aquellos de quienes hace mención una ley de Partida (3). Hablando de las personas que no están obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice: «Así como... monges ó monjas, ó hermitaños, ó otros religiosos de los que están so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandato non pueden yr á otra parte. Mas quien derecho quiere alcanzar de tales personas como estas, deve fazer emplazar á sus mayorales.» De estas expresiones, omitiendo como inútil lo que se nos ocurre acerca de su interpretación y del particular de que se habla, lo más que puede inferirse es, que si los ermitaños hacen vida religiosa y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera, en lo cual no puede caber ninguna duda.

66 He aquí ya mencionadas todas las personas que deben gozar del fuero eclesiástico. Si alguna otra fuera de ellas pretende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del Soberano, pues sólo á este competen facultades para extimir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin ninguna necesidad de citar en

(1) Real cédula de 18 de Agosto de 1763.

(2) Ley 13 cit. y cap. 6 cit.

(3) La 2 tit. 7 Part. 3.

su comprobación autores antiguos ni modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con traje semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de San Francisco: los donados de monjas, los coales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquello de vestiduras diferentes de las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los Obispos y demás prelados (1): los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus ejercicios, mecánicos, &c.

67 Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

§. V.

Cuando el clérigo pierde ó no goza del fuero, y puede el juez secular proceder contra él.

68 Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les protegen las leyes del estado, y gozan de la

(1) Así lo declaran los Reyes católicos en las ordenanzas de Valladolid lib. 3 tit. 10 y ea las de Granada tit. 7 Sanct. 6.

tranquilidad, seguridad, abundancia y demas comodidades que ellas proporcionan á cuantos estan bajo su yugo: sino pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condicion precisa de vivir sujetos al gobierno que les presta su proteccion, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo testamento autoridad que los exima de la potestad de los Soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables que les sujetan á ella: si fundando Jesucristo en la tierra un reino puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente ejercian los Reyes, puesto que declaró expresamente *no ser su reino de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al Soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó el mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el juez secular y á un idolatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los apóstoles, y con particularidad San Pedro y San Pablo siguiendo las huellas de su divino Maestro no rehusaron jamas presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el cristianismo, los clérigos, los obispos y aun los mismos romanos Pontífices comparecian en dichos tribunales, cuando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los Emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las expresadas máximas que vemos adoptadas por el gobierno español, podrá asegurarse sin recelo que del mismo modo que la potestad de la Iglesia se extiende á todos los legos en lo espiritual, la potestad de los Reyes se extiende á todos los eclesiásticos en lo temporal y profano, como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de nuestros Mo-

narcas que han querido justamente honrarlas por su loable piedad y por respetos de nuestra madre la Iglesia. Pero no nos contentemos con lo expuesto y demostremos mas esta verdad tan importante con una breve relacion histórica sobre el fuero eclesiástico en lo criminal, siguiendo á varios doctos canonistas, y con especialidad al célebre Van-Espen.

69 Segun las célebres palabras del apóstol (1): *Toda persona está sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios... Si obrases mal, teme, porque no en vano tras el Principa la espada; pues es ministro de Dios, vengador en ira contra quien hace lo malo*; y segun asimismo la genuina interpretacion que les dan varios Santos Padres, especialmente San Gregorio Nacianceno, San Crisóstomo y San Bernardo; no debe dudarse que aun todos los eclesiásticos sin exceptuar los venerables Obispos estaban en su origen subordinados en lo criminal á los Soberanos, y que estos podian por medio de sus magistrados castigar sus delitos. Pero sin embargo varios Emperadores cristianos de Roma establecieron que conociesen los Obispos ó prelados de los delitos leves ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, conservando á los jueces Reales su jurisdiccion sobre los delitos que cometieran los clérigos contra el orden público ó otros ciudadanos como el homicidio ó el hurto. De aqui nació la distincion entre los delitos comunes ó civiles y los delitos eclesiásticos: distincion que admitió ó aprobó el Emperador Justiniano en una de sus novelas (2).

70 Despues ordenó el mismo Principe (3), que siendo acusado clérigo, monge, ó religiosa ante un juez Real, y constando legitimamente del delito, se exhibiese el proceso al Obispo competente para que privase al culpado

(1) Epist. ad Rom. cap. 13.

(2) La 83 prefacion §. 2 y cap. 1.

(3) Nov. 123 cap. 21.

de sus honores con las debidas formalidades, y pudiese en seguida el juez secular imponerle las penas prescriptas en las leyes; pero que en caso de no parecer al Obispo justa la sentencia se remitiese la causa al mismo Emperador para determinarla por sí mismo.

71 Las referidas disposiciones y otras que publicaron otros Emperadores cristianos segun la diversidad de los tiempos acerca de las causas criminales de los clérigos y su castigo, ponen de manifiesto, ya que aquellos Soberanos creian correspondientes el conocimiento de dichas causas, y ya que la exencion clerical de la jurisdiccion de los magistrados en las causas criminales asi como en las civiles, no siendo meramente espirituales, no proviene de derecho natural ni divino.

72 Asi es que no se encuentra escrito ó monumento respectivo á los ocho primeros siglos de la iglesia en que se atribuya la exencion de los clérigos en lo civil ó criminal mas que á la voluntad ó determinaciones de los Príncipes cuyo origen no se puso en duda, ni se olvidó hasta que se divulgaron las falsas decretales y vió la luz publica el decreto de Graciano, quica bebió mucho en aquella cenagosa fuente, mutilando ademas y acomodando á la disciplina de su tiempo antiguos monumentos. Contribuyeron tambien mucho á semejante olvido los capitulares de los Reyes de Francia, ó leyes establecidas para el gobierno de la iglesia y de la república en las asambleas del reino compuestas de los Obispos, condes y otras clases del estado; pues segun ellas no era licito acusar á los eclesiásticos ante los magistrados seculares, sin que se hiciese ninguna distincion de delitos.

73 Esta misma doctrina fue adoptada en las decretales gregorianas con tanto mayor motivo que aon antes de su publicacion, sumergidos los interpretes en una profunda ignorancia de la disciplina antigua de la iglesia, creyeron como un dogma que era de derecho divino la exencion clerical en cuanto á los crimenes, por lo cual llego á extenderse

tanto que aun á los clérigos convencidos de enormes delitos solo podia juzgar y condenar el juez eclesiástico. Pero en los siglos XIII y XIV empezó á combatirse y á cercenarse dicho privilegio, originándose ruidosas contiendas y una continua lucha entre las dos potestades.

74 Por una parte los jueces seculares pretendian á cada paso juzgar y castigar los delitos de los eclesiásticos, y por otra los Concilios y Pontífices se valian de las censuras para refrenarlos. Mas á pesar de esto los magistrados Reales se arrogaron paulatinamente la facultad de conocer de algunos delitos de los clérigos, con especialidad de los que ponian en conmocion el estado y ofendian la autoridad régia, apoyando aquella con el tiempo no en alguna disposicion Real positiva, pues no la habia, sino en la posesion y en el consentimiento tácito ó tolerancia de los Monarcas, mayormente cuando con grande turbacion y daño del cuerpo político se quedaban los delitos sin el correspondiente castigo en los tribunales eclesiásticos, donde no podian imponerse penas capitales, y solo se imponian las de cárcel perpétua, ayuno de pan y agua, y otras semejantes. Al principio los jueces Reales castigaban con multas á los eclesiásticos teniéndolos arrestados en las cárceles de sus propios Obispos; pero sucesivamente se fueron arrogando todo el conocimiento y castigo de los crimenes que se llamaron y aun llaman *privilegiados*, verosímilmente porque habiendo en cierto modo prescrito los eclesiásticos el conocimiento de todos sus delitos, parecia que la potestad temporal conocia de algunos de ellos por una especie de privilegio.

75 De estos crimenes privilegiados han conocido los magistrados Reales en varios paises católicos, y particularmente en nuestra España, cuyos Soberanos desde tiempos antiguos se han reservado para sí y sus tribunales supremos el conocimiento de algunos delitos de eclesiásticos para conservar la tranquilidad del reino, y sus derechos y privilegios. Sabemos por las cartas antes citadas de D. Francisco

de Vargas al Obispo Arras Francisco Ricardot la grande oposicion que hizo D. Francisco de Toledo, orador de Rey católico, á la promulgacion de cinco artículos de reforma concernientes á la inmunidad clerical y eclesiástica que propuso en el Concilio Tridentino su presidente el Legado pontificio: oposicion que impidió desde luego se insertasen estos en la sesion correspondiente del Concilio. Conoció muy bien D. Francisco de Toledo que eran, con especialidad el cuarto, contrarios á la potestad regia de castigar los delitos atroces de los clérigos, y que cedian en grande detrimento del estado. «Tenemos en España, dijo el sabio orador Vargas, disposiciones Reales, privilegios, y loables y antiguas costumbres que echa por tierra el artículo propuesto por el Legado pontificio. Ademas se opone al estilo y modo de proceder que desde tiempos remotos se han observado y aun observan en los tribunales supremos y reales, donde se conoce de todas las violencias, se citan y destierran todos los eclesiásticos perturbadores de la tranquilidad pública, los que se rebelan contra la jurisdiccion Real, cometen delitos enormes que aun no han sido castigados, y atentan á los derechos y privilegios del reino, ó incurren en otros crímenes semejantes.» A estas palabras que trae Van-Espen (1), añadió el citado Vargas que el referido estilo y modo de proceder contra los clérigos facinerosos perpetradores de dichos crímenes mas bien debia llamarse *conservacion, defensa, y proteccion del cuerpo político y sus privilegios, que violacion, y usurpacion de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.*

76 Por otra parte, aunque la exencion clerical se halla apoyada y confirmada en innumerables privilegios, ha sido siempre respectiva á la jurisdiccion de los magistrados seculares, por manera que en ninguno de ellos se encontrarán exentos los eclesiásticos en lo temporal de la potestad de los Soberanos, especialmente en orden á los delitos cometidos contra sus personas ó el estado: ni tampoco pudieron

(1) Jur. Eccles. univ. part. 2 tit. 3 cap. 9 núm. 40.

hacerlo sin abdicar el principado, del cual es inseparable la facultad de castigar á todos los ciudadanos como miembros de la sociedad, ni sin que los clérigos dejasen de ser parte de esta.

77 De aquí es que los Príncipes ó sus tribunales supremos deciden la competencias que suelen originarse entre la jurisdiccion real y eclesiástica: de aquí es que acerca de la exencion clerical no debe valer la autoridad de las decretales ó del derecho comun canónico sino en lo que hayan aprobado expresa ó tácitamente los Soberanos; y de aquí es en fin, que si estos echan de ver que dicha exencion perjudica mucho al estado por fomentar los delitos y favorecer su impunidad, no solo no pueden, sino que estan obligados á limitar por su propia autoridad segun las circunstancias de los tiempos y de las cosas los privilegios de la exencion, á exceptuar de ella ciertos crímenes y á prescribir la forma ó el modo de juzgarlos.

78 Pero sin embargo no es extraño, como dice discretamente Van-Espen, que los Príncipes cristianos favoreciesen tanto la remision de las causas criminales de los clérigos á sus propios jueces ó preladados, ni que aun santísimos Obispos vindicasen este privilegio con el mayor zelo y trabajo contra los repetidos ataques de los jueces seculares. Vemos cuanto se escandalizan los legos, cuando se hacen notorios los crímenes de los eclesiásticos, y cuanto por esta causa se disminuye la veneracion de los primeros para con los segundos, siendo ademas ignominioso para el órden sacerdotal que los mismos presbiteros sean castigados en público, ó que mueran á la vista de todo un pueblo en un patíbulo: si bien los preladados pueden prevenir en gran parte esta afrenta, informándose acerca de los sujetos que ordenan, siendo vigilantes en el castigo de los primeros delitos que cometan, y tomando otras prudentes precauciones.

79 Despues del Concilio Tridentino continuó la gran lucha entre las dos jurisdicciones sobre el conocimiento y castigo de los delitos privilegiados, y en Francia llegó á

tan alto punto que para contentar Enrique III al clero galicano mandó que conociesen de aquellos ambas potestades, cuyo modo de proceder pareció muy conveniente, ya porque concertándose unos y otros jueces debe tenerse por mas acertada la determinacion, ya porque entonces se persuadirá facilmente el público de que una potestad no cede en la justicia con una nimia indulgencia, y de que la otra no oprime á la inocencia con el rigor; y ya porque se evita la contienda sobre la cualidad del crimen, sobre si es comun ó eclesiástico, ó si es privilegiado.

80. Además: "Sucede que el crimen cometido, dice el ilustre colegio de abogados de esta corte (1), participa de ambas condiciones, y entonces proceden ambos jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, el eclesiástico como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado. De suerte que la pena impuesta por el eclesiástico, que siempre es moderada por la equidad canónica, no impide que el juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ambas jurisdicciones tienen su ejercicio sin embarazarse y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un juez no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente: el eclesiástico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregia ó de religion, ó indiferente; y el juez Real en orden á lo temporal en que se interesa el bien de la republica. Sino se hiciera esta distincion, daríamos en el inconveniente de que el juez eclesiástico conociera y juzgara de las materias profanas, ó que el juez Real se mezclara en los puntos de religion, ó en fin que el delito quedara sin castigo en alguna

(1) En su sabio dictámen sobre las conclusiones de Valladolid inserto en la Real providencia de 6 de Setiembre de 1770.

de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal y espiritual juntamente."

81. A este intento creemos deber referir, para cuando se ofrezcan semejantes casos, el método que se observó en la ruidosa causa de la ciudad de San Lúcar de Barrameda, formada contra un Religioso que en el día 6 de Marzo de 1774 quitó alevosamente la vida á una doncella de diez y ocho años en el atrio de su convento.

82. Previno en la causa y prendió al reo el alcalde mayor de San Lúcar Don Roque Marin, dando despues cuenta al Supremo Consejo de Castilla, quien en carta-orden de 25 del mismo mes, digna por cierto de trasladarse en este lugar, le dijo lo siguiente:

83. "En el Consejo se ha visto la representacion y testimonio que por mano de su fiscal el señor Don Pedro Rodriguez Campománes le dirigió V. con fecha de siete de este mes, en que da cuenta de que el día anterior como á la hora de las once y media de él en el atrio del convento de esa ciudad, por un religioso Sacerdote de la propia orden llamado, segun resulta del testimonio, Fray Pablo de San Benito, se insultó á Doña Maria Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del licenciado don Luis Tasara, abogado de esa ciudad, y que lo dió violema muerte degollándola con un cuchillo que llaman flamenco; y enterado de las circunstancias con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion y demas ocurrencias de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta de testimonio; como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia y zelo con que V. procedió á extraerlo del convento de San Agustin con ascenso del Prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion que ha hecho de él el Superior, solicitando se le entregue como su juez legitimo; se ha servido este Supremo Tribunal con vista de lo expuesto por el señor fiscal aprobar todo lo egecutado por V. y ha resuelto se le encargue que mantenga en segura custodia al reo, de manera que

no pueda hacer fuga de la cárcel, y excusando por ahora tenga confabulación que perjudique á la formación del proceso.»

84. «Tambien ha aprobado el Consejo, que haya procedido V. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaración del reo y demas, y me manda encargar á V. continúe á completar la sumaria haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por ahora disponga sea con asistencia del vicario eclesiástico, para evitar que á título de competencia de jurisdicción se retarde el curso de esta causa, la cual no se ha de detener por ningún motivo, ni omitir la menor diligencia, para que cuanto antes se ponga en estado, y vea el publico la vigilancia con que se procede.»

85. «Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el Consejo se escriba carta-acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, como lo egecutó con esta fecha, á fin de que con su acostumbrado zelo ocurra á que no se impida el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda sin maliciosa detención á lo que corresponda sobre la libre entrega del reo, y que tambien se avise al fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, para que esté enterado y proceda en el asunto coadyuvando á V. en los recursos correspondientes, á cuyo fin dará cuenta de lo que ocurra.»

86. «Por lo que mira al prior del... de esa ciudad, igualmente ha acordado el Consejo se advierta á su general, como se hace en este dia, que dé las ordenes mas estrechas al provincial y al dicho prior para que no impidan á V. ni al ordinario eclesiástico el uso de sus funciones en esta causa, por ser las dos unicas jurisdicciones que tienen intervencion por ahora, y carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los superiores regulares, cuya jurisdicción inferior se limita á la observancia de la disciplina monástica, y corrección de los delitos menores, no teniendo jurisdicción alguna para los atroces, ni para decidir tales competencias ni proceder en ellas como jueces,

ni aun para intervenir como partes á impedir el castigo de un reo execrable.»

87. «Y finalmente ha acordado el Consejo prevenga á V. vaya dando cuenta de lo que adelantare; y si ocurriese algun incidente que requiera especial determinacion del Consejo, informando de todo con justificacion, de cuya orden se lo participo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo. Madrid 15 de Marzo de 1774.—Don Antonio Martinez Salazar.—Señor Don Roque Marin Domínguez.» (*)

88. Con tan sabias y acertadas disposiciones se conformó asimismo el Consejo en otra carta-orden que por medio de su fiscal el señor Don Santiago Ignacio de Espinosa y con fecha de 25 de Junio de 1784 escribió al señor Presidente de la Chancillería de Granada Don Gerónimo Velarde y Sola. «Habiéndose visto en el Consejo el dia 15 del corriente, dice la orden, las representaciones y documentos dirigidos á él por el gobernador que fue de esas Salas del Crimen Don Francisco Guillen de Toledo, sobre el estado en que se hallaba la causa formada contra F. N. religioso... y preso en las cárceles de esa Chancillería, por haber cometido delitos de mayor grave-

(*) El Rey perdonó la vida al Religioso destinándole á Puerto-Rico, y la orden de S. M. para su conduccion fue la siguiente: «Habiendo resuelto el Rey que en una de dos urcas que se aprestan actualmente en Cadix con destino á la América y han de tocar á Puerto-Rico, sea conducido á aquella isla F. N. se ha dignado S. M. comunicarse al Consejo por su Real orden de 16 de Febrero de 75, á fin de que se expida á V. la correspondiente, para que luego que por el director de la Real armada Don Andres Regio, se le avise el dia que deba remitir al expresado Religioso al buque que le señale, lo envíe á su bordo, y entregue á su Comandante sin el menor recardo. De orden de este Supremo Tribunal, &c. Madrid 17 de Febrero de 75.—Don Antonio Martinez Salazar.—Señor Don Roque Marin Domínguez.»

dad: ha acordado este tribunal se escriba á V. S. cartá acordada por mi mano para que haga que la Sala de alcaldes donde se halla radical dicha causa contra F. N. dipute uno de sus ministros que le tome la confesion con intervencion y asistencia del eclesiástico, en quien el Provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este efecto, le admita las defensas que expusiere, substancie la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado eclesiástico, y la determine definitivamente, pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradacion (*)

(*) Haciéndose aquí mención de la degradacion no queremos dejar de dar alguna noticia de ella y de la deposicion. La deposicion es una pena eclesiástica que priva perpetua y enteramente al clérigo reo del ejercicio de sus ordenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. Antiguamente á la deposicion se daba tambien el nombre de degradacion, y no habia ninguna diferencia entre ellas; pero segun la nueva disciplina hay dos especies de deposicion, una simple y verbal que particularmente ó en un sentido limitado se llama deposicion, y otra solemne y actual á que se da el nombre de degradacion: la primera despoja al clérigo de lo referido con sola la sentencia del juez y sin ninguna solemnidad: la segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez es despojado realmente de las sagradas vestiduras ó insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo reputándose lego en lo sucesivo.

Bonifacio VIII quiso que para la mera deposicion de los clérigos de ordenes mayores (en el de menores no tiene aquella lugar, fuesen necesarios ademas del propio Obispo otros tres ó seis, permitiéndose solo á aquel que por sí solo pudiese desautorizar á los clérigos de menores (cap. 2 de poen. in 6). Pero como podia diferirse la ejecución por ser difícil que concurriese el número de Obispos prescrito en los cánones, ó habian aquellos de abandonar su residencia, cuando pudiesen intervenir en la deposicion, determinó el Concilio Tridentino sess. 13 cap. 4 que el Obispo por sí, ó por su Vicario general pudiera depouar, y por sí tan solo degradar ac-

y consignacion libre del citado reo á la justicia Real; y en caso de que en ello se ofreciera alguna duda ó resistencia, el fiscal de S. M. introduzca en la Chancilleria el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al Consejo sin suspender la ejecución de la sentencia. Lo que participo á V. S. &c.

89. Tambien se conformó el Consejo con lo referido en un decreto de su Sala primera de Gobierno de 1º de Marzo de 1777, pues habiéndose disputado la jurisdiccion

tualmente aun los clérigos de ordenes mayores, siempre que en lugar de Obispos concurriesen otros tantos Abades mirados, si podian hallarse en la ciudad ó diócesis é intervenir cómodamente, y de lo contrario otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia legal.

La solemnidad con que segun la nueva disciplina se hace la degradacion, parece tomada de lo que se practica en la milicia desautorizando á los soldados, quitándoles las insignias militares, y privándoles de los privilegios de su profesion y del consorcio de sus compañeros. Asi pues, el clérigo que ha de degradarse, vestido con sus vestiduras sagradas y teniendo en su mano algun libro, vaso ú otro instrumento propio de su orden, como si hubiera de ejercer solemnemente su oficio, es presentado al Obispo acompañado de otros Obispos, Abades ú otras personas que interviniéron en la sentencia de la deposicion. El Obispo le quita publicamente y uno por uno todos los ornamentos principiando por el que fue el último en el orden, y concluyendo en el que se le dió primero; y entonces manda raerle ó pelarle la cabeza para borrar la corona clerical y no dejar ningun vestigio de clérigo. Quando el Obispo priva al reo clérigo de cada ornamento, podrá para mayor terror pronunciar palabras contrarias á las que se usaron al conferir las ordenes, diciendo al quitar la primera vestidura que se da en el orden de la tonsura, estas u otras semejantes palabras: con la autoridad de Dios Omnipotente, Padre, Hijo y Espiritu Santo, y la nuestra te quitamos el hábito clerical, y deponemos, degradamos y despojamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical (cap. 2 cit. de poen. in 6. Cabal. instit. jur. canon. part. 3 cap. 38.)

del señor alcalde de corte que formó la sumaria en la causa escrita por la muerte violenta que dió un presbítero en esta corte el día 23 de Agosto de 1776 al hortelano Diego Ruiz, acordó aquel Supremo Tribunal, con audiencia de los tres señores fiscales, se arreglasen á las providencias dadas en la causa de San Lúcar la Sala, su fiscal y dicho alcalde, comunicándose carta acordada al M. R. Arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entonces al de Sevilla. (1).

90 Finalmente en Real orden de 19 de Noviembre de 1799 que comunicó el Excelentísimo señor don José Antonio Caballero al Excelentísimo señor Gobernador del Consejo, se ha mandado que interin este Supremo Tribunal forma, como se lo ha encargado S. M. una instrucción circunstanciada sobre esta materia que sirva de regla general á todos los tribunales del reino, conozca la jurisdicción Real con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á S. M. por la vía reservada de Gracia y Justicia para la determinación á que haya lugar.

91 Supuesto pues que los jueces seculares pueden proceder contra los eclesiásticos por delitos enormes, pásemos ya á referir cuales son de estos, y aun de otros que no merecen llamarse así, los que someten los segundos á los primeros. Una ley de partida (2) dice que el clérigo que falsease carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, y debe ser degradado y entregado al juez secular, quien puede imponerle la pena de falsario: que lo mismo tiene lugar en el clérigo que acochase en alguna manera á su Obispo para matarle, pudiendo el juez secular castigarle con pena de muerte ú otra correspondiente segun el fuero de los legos; y en fin que el clérigo que falsifique carta ó sello del Sobe-

(1) Señor Elizondo Práct. univ. for. tom. 3 pág. 305 n. 22.

(2) La 60 tit. 6 Part. 1.

rano, ha de ser degradado, señalado con un hierro ardiente en la cara y echado del reino (*).

92 Pero no cometiendo los eclesiásticos los delitos expresados, aunque cometan otros graves por los que deban ser degradados, como homicidio, hurto y perjurio, no se les ha de entregar al brazo secular, sino que han de vivir como clérigos y les han de juzgar sus propios jueces, bien que sino se les castigase, é incurriesen despues en algunos excesos dignos de pena corporal, no se ha de impedir que les juzguen los magistrados reales segun sus leyes, y desde entónces quedan sujetos al fuero secular (1).

93 Si un clérigo trata en mercaderías, ó comercia usando del traje propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y sino obedeciese, no gozará en adelante de las franquezas que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como los seculares, aunque si alguien le hiriese, será excomulgado; mas sino viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciese tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriere alguna persona, no sería excomulgada (2).

94 Esto es lo que acerca del punto de que tratamos, se halla en la legislación de partidas: veamos ahora lo que previenen sobre el mismo la legislación recopilada y la posterior á ella.

95 Los clérigos, religiosos y sacristanes que se encontrasen de noche despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, quienes en caso de gozar aquellos de su fuero, han de presentarles á sus prelados ó vicarios, requiriendo que

(*) La ley habla tambien del crimen de heregía; pero no hemos hecho mención de ella, por pertenecer únicamente su conocimiento al Santo Tribunal de la Inquisición, de que se hablará en el párrafo siguiente.

(1) Ley 61 tit. 6 part. 1.

(2) Ley 59 tit. 6 part. 1.

amonesten á sus clérigos, religiosos, ó sacristanes anden de noche con luz y habito honesto, y sino lo observasen, han de proceder las justicias contra ellos conforme á derecho (1).

96 Una ley recopilada de los señores Reyes católicos (2), despues de imponer la pena de confiscacion de bienes y aun la de muerte á los que sacasen moneda de estos reinos, concluye con esta cláusula: » i mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los prelados, y clérigos, ó esentos, i contra qualquiera persona de cualquier estado, i dignidad que sean.» No declara la ley que jueces han de imponerles dichas penas; pero nuestros autores dicen que las justicias pueden tomar como perdida la moneda del mismo modo que las demas cosas prohibidas de sacar del reino intentando extraerlas los eclesiásticos, y que de las demas penas han de conocer sus propios jueces: asi como comprehendiendo á los clérigos las leyes que prohiben pescar y cazar en tiempo de cria, el juez lego les ha de quitar los perros, urones y demas instrumentos, y el juez eclesiástico les impondrá la correspondiente pena (*).

(1) Ley 9 tit. 3 lib 1 de la Recop. Es de don Enrique III y del año de 1401.

(2) La 1. tit. 18 lib. 6.

(*) "Del mismo modo pueden proceder los magistrados reales contra los clérigos que introducen ó extraen vino, aceite, legumbres y otros generos, cuando por el beneficio comun de los pueblos, ó por su penuria se prohiben sus introducciones ó sacas, de que no se eximen los bienes del clero en estas criticas circunstancias para dejar de aprehenderse á aquellos sus frutos *in fruganti* e imponerles la pena de comiso por defecto del registro y licencia de la Real justicia... Igualmente tienen facultad los jueces seculares de proceder contra el lego carnicero ó pescadero que delinquire egereciendo su oficio en carnicerías ó pescaderías que tengan los cabildos y comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, mediante privilegio ó por costumbre: á cuyo fin suelen en muchas pro-

97 Otra ley recopilada (1) que es de Don Juan I. y Don Enrique III. manda á los prelados de estos reinos que si algun clérigo, religioso, ó ermitaño blasfemase del Rey, Reina y demas personas Reales, le prendan y remitan al Soberano ó á sus tribunales.

98 Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contravienen á la pragmática del señor Don Carlos III. del año de 1771 sobre los juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados para que les corrijan conforme á los sagrados cánones (2).

99 Si los eclesiásticos osan inquietar los ánimos y turbar el órden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira, y recibir informacion sumaria del mero hecho y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos (3).

100 Ademas si los eclesiásticos, seculares ó regulares fuesen favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, &c. se ha de pasar á la Sala del crí-

minias valerse de ganados propios para el comun y aun de los pastos necesarios, con tal que hallándose aquellos enfermos los manifiesten á la justicia, y no se aprovechen de estos causando daño á tercero, ó usando de las yerbas vedadas ó prohibidas bajo de ciertas penas estatuarías; pues incurriendo en ellas pueden ser detenidos y prendados por los ministros Reales. Y si en alguno de los casos referidos á otro semejante el clérigo injuriase al juez secular, ó le faltase al respeto, podrá asegurarse al ofensor, aunque á la posible brevedad y con decoro ha de entregarse á su propio juez para su castigo. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 4 pág. 384 y sig. nn. 17, 18 y 19.

(1) La 3. tit. 4 lib. 8.

(2) Ley 18 §. 14 tit. 7 lib. 8 de la Recop.

(3) Ley 3 tit. 4 lib. 8 de la Recop. y Real cédula de 18 de Setiembre de 1766.

men del territorio informacion del mero hecho, y resultando justificado exigirá aquella de las temporalidades las multas prescriptas, y despues hará presente al Consejo lo que resulte para tomar este, ó consultar al Soberano otra providencia económica que podrá ser aun de extrañamiento, si se conceptua necesaria (1).

101. A la jurisdiccion Real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real ó la legal debidamente comprobada se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su egecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescriptas por las leyes Reales, órdenes ó instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la egecucion de las personales los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto, aquellas se han de substanciar y determinar en los juzgados Reales impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunas, para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces Reales los sujetos que nombren los curas parrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios, ó lugares mas inmediatos, en quienes por encargo ó mandato de S. M. han delegado por punto general dicho nombramiento los RR. Arzobispos, Obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedaneos, y demas prelados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica (2).

102. Lo que encontramos sobre el punto de que se trata, en el derecho canónico, es lo siguiente.

103. Si algun clérigo, aun de orden sacro, que aban-

(1). Real Ordenanza de vagos de 19 de Septiembre de 1783 art. 33.

(2). Real cédula de 8 de Febrero de 1788.

dona el traje propio de su estado, se porta como secular y conversa con seculares, es amonestado tres veces por su Obispo para que se conduzca, como es debido, y sin embargo da lugar á que le declare incorregible, le impondrá la justicia Real las penas merecidas (1).

104. Cualquiera prelado, ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino, ó acogiere á este, lo defendiere ú ocultare, justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la sentencia de degradacion, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato (2) (*).

105. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular (3), como tambien los que cometen el pecado nefando (4), y los que por espacio de un año con vilipendio de su estado fueren truhanes ó representantes, pierden ipsojure todo privilegio clerical, si amonestados tres veces en el mas breve tiempo no se enmendasen (5).

(1). Cap. 25 y 45 de Sententia excomm.

(2). Concil. Lugd. cap. 1 de homicidio in 6. Clemente VII. Const. de 18 de Diciembre de 1595.

(*) Los *asiainos* eran pueblos que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los sarracenos para que matasen alevosamente á los Principes cristianos, y libertarse con su muerte del azote de la guerra. De aquí es que la voz *asiaino* se transfirió á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras, ó pagan las agenas. Cavalario Instit. juris canon. part. 3 cap 7 número 8 nota.

(3). Urbanus VIII. Idibus Novemb. ann. 1627.

(4). Pío V. año de 1568.

(5). Cap. úníc. de vita et honest. Clericorum in 6.

106 Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad y permanece incorregible, se lia de entregar para sufrir la pena merecida al juez secular (1), quien asimismo puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical (2). Finalmente, el clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, aunque observe las condiciones prevenidas en el Concilio Tridentino anteriormente expresadas, queda sujeto al juez lego por un homicidio reiterado (3).

107 He aquí los crímenes porque pueden proceder ó castigar á los eclesiásticos los jueces seculares apoyados en una autoridad legal que deba atenderse. Pero sin embargo nuestros autores segun costumbre no contentos, tratando de este punto, con lo que hemos expuesto, refieren otros muchos casos, de los cuales unos son inconducentes, otros infundados, y otros se apoyan al parecer en buenas razones, y tal vez en la práctica ó costumbre, aunque no en una legitima autoridad. Parece por egemplo conforme á razon que los jueces Reales puedan imponer penas pecuniarias á los clérigos que les impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion: que siendo estos abogados, procuradores, ó escribanos, y delinquiendo en su oficios y en causas que se ventilen ante dichos jueces, tengan facultad para multarlos: que á los eclesiásticos que egerzan algun cargo ó empleo secular, puedan los jueces legos, si delinquen en el, privarles de su oficio y condenarles en penas pecuniarias, por considerárseles entonces como unos oficiales ó empleados seculares y no como clérigos: que si estos ponen á los seculares acusaciones calumniosas ante los referidos jueces, puedan imponerles las expresadas penas, reservándose la imposición de las demas á los jueces eclesiásticos; y en fin

(1) Can. 20 caus. 11 q. 1.

(2) Cap. 1. de Apostat.

(3) Clemente XII. bula expedida á España de 14 de Noviembre de 1737 §. 3.

que los ministros de la justicia Real puedan quitar á los clérigos las armas ofensivas, aunque se permita su uso á los legos.

108 A lo dispuesto por las leyes civiles y canónicas añadamos por último una práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragón y Valencia, y Principado de Cataluña. Esta es la de hacer los jueces Reales sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos ó injurias á los socios particulares del estado, llamándose á este proceso con el nombre de *informativo*, cuyos efectos son distintos, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumben la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado economico por la necesidad pública, la cual dicta estas sumarias de hecho aun contra las dignidades mas inmunes para pura instruccion de los acasos (1).

§. VI.

Quando puede el Juez eclesiástico proceder contra los legos

109 Pocos son los delitos que sometan las personas seculares al yugo de la jurisdiccion eclesiastica en el foro externo, si solo registramos la legislacion patria; pero advertiremos que son innumerables, si nos introducimos en el inmenso caos que forman los infinitos y abultados volúmenes de los intérpretes. Ellos en la presente materia aun mas que en otras se han extraviado á suma distancia del recto camino, por no haber adoptado como única regla las mismas leyes y osado violar sus sacrosantos limites. No es cosa muy extraña por cierto que á pesar de no encon-

(1) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3. pag. 302 n. 14.

trarse en toda nuestra legislación mas que una sola ley que atribuya el conocimiento de seis delitos á los jueces eclesiásticos, hayan querido los autores atribuirles el de muchos centenares, como puede verse en Heria Bolaños (1) y en los que cita? Pero la ignorancia de la disciplina antigua ha sido principalmente la causa de tal extravío.

110. Es verdad que en muchos de los primeros siglos de la iglesia fue tanta la autoridad eclesiástica que conocían los Obispos de todos cuantos delitos cometían los legos, fuesen manifiestos u ocultos, eclesiásticos ó civiles, haciendo averiguaciones, formando cierta especie de procesos, é interviniendo varios actos judiciales ó ceremonias; pero tambien es cierto que toda esta potestad ó jurisdicción se refería al foro interno de la penitencia, no separado entonces del foro externo, sin embargo de que prevaleció mucho tiempo la disciplina de imponer penitencias públicas por los pecados públicos y ocultas por los ocultos. Así que, la pena impuesta por un magistrado secular á un reo no servía de obstáculo á la jurisdicción eclesiástica para imponerle por el mismo delito una penitencia pública solemnemente y de cierto modo judicial, como no impediría al presente la dicha sentencia del juez lego á un confesor ejercer su ministerio en el foro interno. Y aun solia obligarse á los delinquentes por medio de la potestad civil al cumplimiento de las penitencias canónicas que prescribían los Obispos.

111. Pero ya cerca del siglo XII empezó á separarse el foro penitencial del judicial destinándose á diferentes personas para no abrumar á los Obispos ni sus vicarios con la multitud de negocios así de eclegricos como de legos, con cuyo motivo aquellos prelados y sus oficiales se arrogaban el conocimiento de todos los delitos aun cometidos por seculares, y lo que es mas, pretendían conocer de toda causa en que se tratase de pecado, y bajo este supuesto ó pin-

(1) Cur. filip. part. 3 §. 2.

cipio de casi todas las causas civiles, sin embargo de que solo podia tener lugar en el foro interno. Por el contrario los jueces seculares viendo la separacion hecha de ámbos foros, y que los eclesiásticos conocían de los crímenes castigándolos sin respeto alguno al sacramento de la penitencia, se fueron reservando las causas criminales del mismo modo que las civiles, dejando para los Obispos el conocimiento de lo que algunos delitos tuviesen de espiritual, además de lo concerniente al foro interno que es comun á todos. De aqui provino la division de los delitos, en civiles de que conoce el juez lego, en eclesiásticos contra que procede el juez eclesiástico, y en mixtos cuyo conocimiento corresponde al que previene de los dos (1).

112. En nuestra legislación, como hemos dicho, solo se da á los jueces eclesiásticos el conocimiento de seis delitos, á saber, de la heregia, simonia, sacrilegio, usura, perjurio y adulterio (2). En órden al primero, siendo un error en materia de fe, ó un abandono pertinaz de alguna doctrina que la iglesia católica nos manda creer, no puede dudarse, y lo confiesan todos los canonistas, que es un crimen meramente eclesiástico, y que por lo tanto el juez eclesiástico ha de proceder privativamente contra los que le cometan, aunque sean legos. Pero si al crimen de heregia acompaña algun grande escándalo, alguna sedición, u otro delito público y privilegiado, deben conocer simultaneamente los dos jueces, eclesiástico y secular: de modo que se defiera á la iglesia el juicio de la heregia como contraria al dogma, y en cuanto causa turbaciones, corresponda á los magistrados seculares, quienes deben reftrenarla con severos castigos y proporcionar al estado su tranquilidad, mayormente cuando los Principes católicos por un

(1) Puede verse á Van-Espen Part. 3 tit. 4 cap. 1 y á Morino de administr. sacram. penitent. lib. 1 cap. 9 y 10, y lib. 7. cap. 3 y 6.

(2) Ley 58 tit. 6 Part. 1.

deber inseparable de su alta dignidad son protectores de la religión que profesan. Por esta razon vemos en los famosos códigos Teodosiano y Justiniano muchas leyes de Emperadores cristianos corroborando las definiciones de la iglesia, y mandando llevar á egecucion sus providencias ó decretos.

113 Sobre la simonia no puede caber duda en que es delito mere eclesiástico, pero del sacrilegio, como es manifiesto en las leyes que hablan de él, pueden tambien conocer y conocen en efecto los jueces Reales. Por lo que hace á la usura y perjurio, parece (1) no obstante lo que dice de estos delitos la ley de Partida, que principalmente compete su conocimiento á los mismos jueces, y por incidencia á los eclesiásticos, como si los seculares se perjurasen en pleitos ó causas que se siguiesen ante ellos. Y en fin, tocante al adulterio unicamente habrá de reputarse crimen eclesiástico en el caso que indica la ley: «*assi como acusando la muger al marido, ó él á ella, para partirse (separarse) uno de otro, que non morassen en uno; que no viviesen juntos*» ó como si acusassen á algunos que fuesen casados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviesen, porque se partiesse el casamiento del todo:» cuyas expresiones dan bastantemente á entender que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, quando se trata de él como de una causa legitima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad, si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será facil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdiccion eclesiástica.

114 Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislacion, y casi nos atrevemos á decir, que no se hallará en toda ella ninguna ley que se extienda á mas que

(1) Atendidas las leyes de los titulos 6 y 17 lib. 8 de la Recop. que son de las usuras y de los perjuros.

la de partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse: que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero mixto.

115 Con algunos de los muchos egemplos que podriamos proponer, demostraremos la arbitrariedad de los intérpretes. Varios de ellos opinan que puede el juez eclesiástico proceder contra el juez, sus ministros y otros legos que perturben, impidan, ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, y que se hacen de su fuero por tales excesos. Pero sin embargo, aunque tenemos varias leyes (1) que imponen justas penas á los seculares que los cometan, ningunas dan facultades á los jueces eclesiásticos, para castigarlos, ni traen expresiones de donde pueda inferirse que se las han concedido: de suerte que parece quieren nuestras leyes se recurra en semejantes casos á los jueces superiores de los legos delinquentes para que se les impongan las penas merecidas.

116 Hevia Bolaños dice (2), que «*asimismo conoce el juez eclesiástico contra los seculares sobre la observancia de las fiestas y los que las quebrantan, como consta de una ley de la recopilacion.*» Copiaremos aqui toda ella (3), y verán nuestros lectores quanto mentan á veces los intérpretes, ó cuan bien leen y entienden á veces las leyes. «*Mandamiento es de Dios que el día santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reinos, de qualquier estado, ley ó condicion que sean,*

(1) Veanse entre otras las leyes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 tit. 3 lib. 1. de la Recop.

(2) Cur. Filip. part. 3 §. 2.º núm. 10.

(3) Es la 4 tit. 1 lib. 1.

que en el día Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos, y moros que no labren en público, ni en lugar donde se pueda ver, ó oír que labran, é cualquier que lo quebrantare, que pague trescientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos que ningún concejo, ni oficial no dé licencia á ninguno que labre en el dicho día del Domingo, so pena de seiscientos maravedís.»

117 Finalmente el mismo Hevia Bolaños y su ilustrador Dominguez citando muchos autores dicen (1), que conocen los jueces eclesiásticos contra la justicia secular que con fin torpe y con el pretexto de practicar algunas diligencias respectivas á su ministerio se introducen en casa de alguna muger, y contra los seglares que queman dolosamente los pueblos, casas, montes, mieses, &c. y que hacen ó aceptan desafíos, porque todos estos delinquentes y otros que mencionan, incurren en excomunion, añadiendo que el juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion ú otra censura eclesiástica." Así pues, según esta doctrina que no hallamos, como era indispensable, apoyada en ninguna ley nuestra, estava en el arbitrio de los Pontífices, prelados, ó jueces eclesiásticos conocer de todos los crímenes cometidos por los seculares con notable agravio de la potestad Real.

118 También hemos visto atentamente varios capítulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares, y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdicción á los jueces reales. Leanse los tales textos y se advertirá fácilmente que las opiniones de los juriscónsultos no tienen en ellos ningún

(1) Lug. cit. núms. 10, 11, 22, 23, 25 y 28.

apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delinquentes que han creído dignos de ellas, sin propiarse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos: por lo tanto, á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender impuntarse en la mayor parte las refúdas competencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos.

119 Si las justicias reales por desacato contra el estado eclesiástico ó por otra causa se hacen dignas de castigo, deben los jueces eclesiásticos representarlo al Consejo para que les imponga el merecido, en la inteligencia de que no puede aquel aprobar se use de censuras eclesiásticas contra dichas justicias, y de que pondrá en noticia de S. M. la manera con que se les trata, para que se sirva tomar la providencia correspondiente (1).

120 En conformidad de esto dice una Real cédula (2) que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion prevenidas en el Concilio de Trento; y que si algún juez real diese motivo de queja en esta parte, lo representen los prelados en derecho al Consejo, ó por mano de los señores fiscales para que se provea de remedio conveniente, y en el caso de no ponerse este, se recurra inmediatamente al Soberano por la vía reservada del despacho universal, para que mande se tome la providencia mas justa y conducente.

121 También dispone la misma real cédula (3) que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, egerciten los prelados y jueces eclesiásticos por sí y por me-

(1) Carta-acordada de 5 de Julio de 1762, inserta en el expediente del Real Obispo de Cuenca §. 272.

(2) De 19 de Noviembre de 1771 cap. 1.

(3) Capítulo 4

dio de los párrocos todo su zelo pastoral, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades prescritas por derecho: que no bastando aquellas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales que previenen las leyes del reino, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no son suficientes para refrenar y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y en fin dispone que si aun fuesen omisas dichas justicias, den cuenta al Consejo para que ponga remedio y castigue á los negligentes, según prescriben las leyes.

122 Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdicción secular (1), y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrilegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas y reservar aquellas á los jueces reales, excepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer arreglando e entónces al método prevenido en el Concilio de Trento (2).

123 En los tribunales superiores de España, como lo testifica el señor Elizondo (3), tenemos la practica inconcusa y observada en las fuerras de que si algun juez eclesiástico perturbase é impidiese el ejercicio de la real jurisdicción resistiéndose á las justicias reales, perdiéndoles el debido respeto, ó quitando con violencia los presos á los ministros inferiores que hacen las capturas de orden de los superiores, se le multe ó condene en penas pecuniarias, según lo hizo la Sala de Granada imponiendo la multa de 200 ducados al vi-

(1) Ley 15. tit. 1 lib. 4. de la Recop.

(2) Real cédula de 5 de Mayo de 1774.

(3) Pract. univ. for. tom. 3. pág. 375. núm. 24.

carío foraneo de Alcaraz en el Arzobispado de Toledo por su desobediencia á las Reales provisiones; y en el caso de no tener bienes con que pagarlas, se han de exigir al prelado que le nombró y de cuya orden procede, como lo ejecutó la Chancillería de Granada con el Duque de Béjar por el desacato de un juez que nombró en virtud de bulas apócrifas y no quiso obedecer el auto de fuerza del tribunal.

124 Hablando de los delitos porque pueden proceder los jueces eclesiásticos contra los legos, este es el lugar mas oportuno de mencionar aquellos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Santa Inquisición, tribunal eclesiástico sumamente respetable y respetado, á quien deben mucho la religion, la monarquia y las buenas costumbres, y que para el desempeño de su instituto goza de las mas amplias facultades concedidas por los Papas y Soberanos. El Pontífice Inocencio III estableció la Inquisición hacia el año 1200 durante las guerras contra los Albigenses, el conde de Tolosa la aceptó en 1229, y se confió su ministerio á los dominicos y franciscanos. Inocencio IV la extendió por la Italia en 1251. Antes en 1233 á instancia de San Raimundo de Peñafort se introdujo en Aragon, pero no hizo progresos en España hasta que en el año de 1478 la establecieron en Castilla los Reyes Católicos, obteniendo despues en 1483 la correspondiente bula de Sixto IV. El primer Inquisidor General fue el padre fray Tomas de Torquemada del orden de Santo Domingo, sugeto de mucha prudencia y doctrina que se habia hecho gran lugar con los Reyes, de quienes era confesor. Este venerable eclesiástico celebró en el año de 1484 una junta en Sevilla donde se formaron instrucciones sobre el modo de formalizarse y determinarse las causas de inquisición. De este principio, como dice nuestro Mariana, *el negocio ha llegado á tanta autoridad y poder que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristiandad.*

125 La Inquisición pues compuesta de eclesiásticos gra-

res y venerables, diversos de los Obispos, á quienes incumbia antes el mismo cargo, conoce privativamente contra toda clase de personas, cualquiera que sea su fuero, ó extension, del crimen de heregia y apostasia, bajo cuyos nombres se comprehenden el ateismo, politeismo, deísmo, idolatria, mahometismo y cualesquiera otros directamente contrarios á nuestra santa fe y religion. Tambien conoce de todos aquellos delitos que hagan á sus autores sumamente sospechosos de hereges, como por exemplo de algunas irreverencias muy escandalosas (1), y de los demas que sean anejos á los referidos; como asimismo de los que varias bulas apostolicas han reservado al zelo del Santo Oficio por la referida sospecha, por su gravedad, ú otro justo motivo. Tocante al crimen de sodomia y bestialidad, segun las nuevas ordenanzas militares (2) conocerá de él la Inquisicion, ó la jurisdiccion militar, la primera que aprehenda al reo, por lo que si este se hallase subordinado á la jurisdiccion Real, podrá prevenir al Santo Oficio con la aprehension.

126 Contra el casado á un tiempo con dos mugeres ha procedido antiguamente la Inquisicion, por creerse sospechoso de heregia quien cometia este grave atentado de la poligamia; pero habiendose ventilado este negocio en el Consejo, con motivo de una disputa ocurrida entre aquel tribunal y el auditor de guerra de la plaza de Madrid sobre el conocimiento de una causa formada contra un soldado inválido por casado dos veces; teniendo presente dicho Supremo Senado lo expuesto por los fiscales, las peticiones de los reinos juntos en cortes, las leyes patrias que hablaban del referido delito, y lo dispuesto en los sagrados Canones y Concilio Tridentino, hizo presente su parecer al Soberano, quien conformándose con él declaró que la mencionada causa correspondia privativamente á la jurisdic-

(1) Reales órdenes de 1774 y 1775 que cita Colon Juzg. Militar tom. 1.º n. 314.

(2) Trat. 8.º tit. 10.º art. 83.

cion Real ordinaria de dicha auditoria, y al mismo tiempo se previno al Inquisidor general, advirtiera á los Inquisidores, observarau las leyes del reino en semejantes casos, no embarazasen á las justicias reales el conocimiento de unos delitos cuyo castigo les tocaba imponer en virtud de ellas, y que se contuviesen dentro de los limites de sus facultades, entendiendo solamente de los delitos de heregia y apostasia (1), sin infamar con prisiones á los vasallos no estando primero manifestamente probados.

127 Habiendo á vista de esta disposicion representado el Santo Tribunal al Soberano lo que le pareció conveniente, se formó de órden de S. M. una junta compuesta de los señores Inquisidor general, Gobernador del Consejo y Confesor de S. M. quienes opinaron (2), que debia conocer tambien del expresado delito la jurisdiccion eclesiastica por el engaño hecho al párroco que asistió al segundo matrimonio, cuya declaracion de nulidad correspondia á la misma jurisdiccion sin embarazar á la real en lo que era de su privativo conocimiento; como tambien que cuando resultase haberse cometido el crimen por una mala creencia respectiva al sacramento, debia por tocar en heregia, conocer de ello el Santo Oficio no debiendo embarazarse las tres jurisdicciones en el conocimiento peculiar de cada uno de los tres delitos.

128 Con este dictámen se conformó S. M. en Real órden de 25 de Octubre de 1777 que se dirigió al Consejo, y habiéndola pasado á los señores fiscales expusieron, que el poder los polígamos tener una mala creencia respecto al sacramento no inducia una vehementemente sospecha de tenerla, y que si solo por la posibilidad, sin prueba de haberse casado segunda vez por error mal del sacramento, prendia el Santo Oficio al reo, ó se le entregaba, se le irrogaba una infamia sin constar que era merecida, sobre lo cual

(1) Real cédula de 5 de Febrero de 1770.

(2) En dictámen de 6 de Septiembre de 1777.

se reservaron los señores fiscales exponer lo que fuese arreglado en los casos que ocurriesen. Pero no obstante para que se cumpliese lo resuelto por S. M. dijeron que el Consejo podía acordar su puntual cumplimiento en los términos propuestos en los demas casos, y así se mandó hacer (1).

129. En los dominios de América é Islas Filipinas conocen las justicias reales privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia castigándole con las penas señaladas en las leyes del reino (2); y siempre que resulte mala creencia acerca del sacramento, ya sea porque empiece á conocer el tribunal de la Inquisición, ya sea porque aparezca así en el proceso que forme la justicia ordinaria para castigar aquel delito conforme á dichas leyes, debe entregarse el reo al tribunal del Santo Oficio, quien sentenciada la causa y castigado aquel con las penas correctorias y penitenciales, ha de remitirle á la justicia real para que imponga las aflictivas en que haya sido condenado, y otras que merezca según las disposiciones legales. No habiendo indicios de mala creencia en la causa formada por el juez real no ha de dar parte al Santo Oficio sino determinar aquella según derecho, aunque sin embargo el tribunal podrá hacer por sí las averiguaciones correspondientes acerca del punto de la mala creencia, y si resultasen de su sumaria motivos para continuar el proceso, ha de pasar oficio al juez real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que ha de observarse, cuando haya presunciones de mala creencia en la causa del juez real.

130. Teniendo noticia el Santo Oficio ó sus comisarios ántes que el juez real de haber celebrado alguno doble matrimonio, puede asegurarle y remitirle al juez real, ó darle aviso para que bajo las reglas prescritas haga la captura

(1) En decreto de 10 de Diciembre de 81 comunicado á las Audiencias con fecha de 1 de Marzo de 1782.

(2) Las 16 tit. 18 Part. 7.ª y 5.ª 6 y 7 tit. 1 lib. 5 de la Recop.

y formalice el proceso por sí; y absolviendo el Santo Tribunal á algun poligamo indiciado de mala creencia debe enviar testimonio literal de la sentencia al juez Real para que le inserte en la causa que hubiese formado, y se evite por este medio la difamacion del delincuente, á quien ha de darse tambien otro testimonio igual, aunque no lo pida.

131. Los jueces Reales que conozcan del delito de la poligamia, no necesitan para hacer pruebas, pedir certificaciones, &c. de dar cuenta á la Audiencia, ni al Santo Oficio ó comisario del distrito, pues estando los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion, pueden hacerlo por sí mismos usando de sus facultades ordinarias; y cuando tengan que examinar algun testigo, ó pedir documento que se halle en otro territorio, han de valerse de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, como se practica en las demas causas ordinarias; bien que no queriéndose dar cumplimiento á ellos, deben acudir á la Real Audiencia para que los auxilie con su Real provision, y se consiga el fin.

132. Siempre que el reo alegue la nulidad del primer matrimonio, ó de los anteriores al que motivó su prision, ha de oírle el juez ordinario eclesiástico; pero sin embargo el juez seglar continuará su proceso, así como el Santo Oficio el suyo en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el preso en la cárcel Real; pues aunque se declare nulo el primero ó anterior matrimonio al que le ocasionó la prision, incurrió en la pena de alevé y perdimento de la mitad de sus bienes solo por el hecho de casarse ántes de declarar el juez eclesiástico la nulidad del matrimonio precedente (1).

133. Cuando el Santo Oficio reclame por delito correspondiente á su fuero ó juzgado un reo contra el que procede otra jurisdiccion, ha de preguntar esta á aquel tribunal, si

(1) Según la ley 6 cit. - Lo expuesto en un extracto de la Real cédula de 10 de Agosto de 1788, despachada por el Consejo de Indias.

le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarse sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisición, sea devuelto el reo á la cárcel Real, á fin de que proceda contra él el juez que hizo la entrega. Procediendo el tribunal contra el delincuente por delito de fuero mixto no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entonces puede la Inquisición imponerle tambien la pena merecida. Apóyase esto en una resolución del Señor D. Felipe V. de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon (1).

§. VII.

Del fuero ó jurisdicción militar.

134 Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y países, especialmente en Grecia donde á los muertos en defensa de aquella se erigan magníficos sepulcros perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y asimismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad: que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general costumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin que los Romanos dieron á los soldados jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitado pues todo lo expuesto, no tiene nada de extraño que nuestros Soberanos hayan concedido á nuestros militares igual privilegio creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdicción, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antiguo. Así que, no podemos menos de hablar de ella especificando con

(1) Juzg. Milit. tom. 1. núm. 321 pág. 255.

toda claridad quienes gozan de aquel fuero en lo criminal, y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema, y otras por la ridícula ambición de querer aquellos ensanchar ó extender su jurisdicción.

135 Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo Consejo de Guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes-fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas ministros dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados (*), y los secretarios de las capitánias ó comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales quando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el Real servicio (1).

136 Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército; como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto este le conservan su viuda y las hijas, mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137 Tocante á los militares retirados, todos los oficiales desde alférez arriba que hubiesen dejado el servicio con licencia del Rey y cédula de preeminencias, go-

(*) Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el Rey que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigorosamente militares.

(1) Real órden de 22 de Agosto de 1788.

le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarse sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisición, sea devuelto el reo á la cárcel Real, á fin de que proceda contra él el juez que hizo la entrega. Procediendo el tribunal contra el delincuente por delito de fuero mixto no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entonces puede la Inquisición imponerle tambien la pena merecida. Apóyase esto en una resolución del Señor D. Felipe V. de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon (1).

§. VII.

Del fuero ó jurisdicción militar.

134 Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y países, especialmente en Grecia donde á los muertos en defensa de aquella se erigian magníficos sepulcros perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y asimismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad: que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general costumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin que los Romanos dieron á los soldados jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitado pues todo lo expuesto, no tiene nada de extraño que nuestros Soberanos hayan concedido á nuestros militares igual privilegio creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdicción, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antiguo. Así que, no podemos menos de hablar de ella especificando con

(1) Juzg. Milit. tom. 1. núm. 321 pág. 255.

toda claridad quienes gozan de aquel fuero en lo criminal, y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema, y otras por la ridícula ambición de querer aquellos ensanchar ó extender su jurisdicción.

135 Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo Consejo de Guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes-fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas ministros dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados (*), y los secretarios de las capitánias ó comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales quando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el Real servicio (1).

136 Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército; como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto este le conservan su viuda y las hijas, mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137 Tocante á los militares retirados, todos los oficiales desde alférez arriba que hubiesen dejado el servicio con licencia del Rey y cédula de preeminencias, go-

(*) Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el Rey que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigorosamente militares.

(1) Real órden de 22 de Agosto de 1788.

zarán del fuero militar en las causas criminales, de suerte que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria, en el término de cuarenta y ocho horas siendo la causa leve, y en el de ocho días naturales siendo grave, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se ha de substanciar y determinar otorgando las apelaciones para el supremo Consejo de Guerra (1).

138 Del fuero militar de artillería gozan los oficiales y soldados que componen este cuerpo, los de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fabricas y almacenes de artillería, y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. Tambien gozan del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Cantabria estan destinados para el servicio de la artillería, aunque solo disfrutan sueldo y usau de uniforme, mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo de aquellos parages. Asimismo goza del dicho fuero el número de soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas segun Real orden de 11 de Mayo de 1779. Finalmente, en la América los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando estan destinados á servir con la tropa reglada de esta (2).

139 En orden al fuero de milicias he aqui lo que se

(1) Todo lo dicho en estos dos números se halla en la Ordenanza general del ejército trat. 8 tit. 1 art. 1. y siguientes.

(2) Véase á Colon Juzgados Militares tom. 2 págs. 416 y sig. nu. 787, &c. y 790.

halla dispuesto (1). "Todo oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgandolas conforme á derecho con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo Consejo de Guerra."

140 "Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pifanos bajo del concepto de veteranos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales."

141 "Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho, y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos."

142 "Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército."

143 "Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados."

144 "Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados."

145 Ademas de los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales que mantiene España para la defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas compañías de milicia urbana, las cuales es-

(1) Real declaracion de la Ordenanza de Milicias tit. 7 art. 12, 27, 29, 37, 38, y 39. En estos se ha omitido lo que no hace á nuestro intento.

tan separadas de las provinciales y eternamente sujetas á los capitanes generales y gobernadores de sus distritos, dependiendo de estos gefes en sus causas los individuos de aquellas que gozan de fuero militar, es á saber, sus oficiales y sargentos (1). Tambien hay compañías sueltas que disfrutan el fuero militar (2).

146. "Las milicias regladas de América gozan igualmente del fuero militar; pero las urbanas de ella solo en el caso de hallarse en actual servicio, segun se halla declarado en una Real orden (3). Y el mismo fuero disfrutan en Indias los soldados que se asisten para alguna faccion militar, si se exceptuan las causas principiadas antes de la expedicion (4).

147. "Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y politico de la Real armada: en el primero estan comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los doce batallones de infanteria de marina, y Real brigada de artilleria; y en el segundo los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduria de todas clases, contadores de navio, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres y las viudas, mientras se mantengan en este estado: los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas que mas por extenso se expresan en el tomo V. de marina, donde puede verse" (5).

148. "Los músicos y armeros de los regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de re-

(1) Colon Juzgado Militar tom. 1 pag. 10 n. 16 tom. 1. pag. 532 n. 1049.

(2) Colon tom. 1. y lug. cit.

(3) De 13 de Febrero de 1786. Colon tom. 2. pagina 510 y sigg.

(4) Ley 5 tit. 1 lib. 3 de la Recop. de Indias. Colon tom. 1 pag. 10 núm. 17.

(5) Colon tom. 1. pag. 11 núm. 19.

vista que pasa cada cuerpo, y gozan del fuero militar como los demas individuos del ejército, y lo mismo los sileros, mariscales y picadores de los Regimientos de caballeria y dragones" (1).

149. "Los cirujanos de regimiento y hospitales militares tienen tambien el fuero militar; pero en lo económico de la facultad estaran sujetos al cirujano mayor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gefe suyo, con obligacion de obedecerle sopena de suspension de sus empleos, sino lo egecutaren" (2).

150. "Gozan asimismo del fuero militar el auditor ó asesor de guerra, el abogado-fiscal, el escribano principal, un procurador-agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribania en todos los tribunales de las auditorias de guerra" (3).

151. "Los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y estos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar como dependientes de la capitania general" (4).

152. "Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia" (5). En la expresion general de

(1) Colon lug. cit. núm. 20.

(2) Colon lug. cit. núm. 21.

(3) Real orden de 25 de Septiembre de 1765. Colon lug. cit. núm. 22.

(4) Colon lug. cit. núm. 23.

(5) Orden del ejército trat. 8.º tit. 1.º art. 9.º

todo criado de militar se comprehenden aun los de escalera abajo que tengan los oficiales como por egemplo los cócheros (1), aunque en las Indias no gozan de fuero militar los esclavos y demas criados de militares destinados á las labores campestres, fabricas ú otros artefactos y negociados agenos de la milicia (2). Mas este fuero de los criados de los militares cesa luego que sus amos les despiden, ó cuando no les mantienen hallándose presos por cualquiera delito (3).

153 Los asentistas de viveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este Real servicio así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del reino gozan del fuero militar, mientras esten empleados en dichas provisiones, del mismo modo que los oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el ejército; si bien aquel es puramente personal y no se extiende á las familias ni criados. Por tanto, los Intendentes de ejército han de conocer de las causas de los referidos otorgando las apelaciones en lo civil para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, y en lo criminal para el supremo Consejo de Guerra. Así se halla dispuesto en varios artículos de los asientos de las provisiones de viveres del ejército, presidios y armada á cargo del Banco nacional de San Carlos que copia Colon (4); pues se estipula siempre el fuero militar en tales contratas, por cuya razon han de tenerse estas presentes para ver en qué términos se ha concedido.

154 En orden á los alcaides ó castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, no puede

(1) Reales órdenes de 20 de Agosto de 1766 y 26 de Junio de 1767.

(2) Real orden de 10 de Junio de 1790.

(3) Real orden de 3 de Enero de 1788. Colon Juzgados Militares tom. 1 págs. 12 y sigg.

(4) Tom. 1 cit. págs. 14 y sigg.

darse regla fija sobre el fuero militar, puesto que se concede á unos y no á otros, por lo que en este punto se ha de estar á lo que expresen sus títulos expedidos por el Consejo de guerra (1).

155 Finalmente los comisarios de barrio de Cádiz gozan del fuero militar y uso de uniforme por Real orden de 17 de Diciembre de 1765, en que se previene hayan de ser personas de conveniencias y conocida nobleza (2).

156 Por lo que hace al desafuero de los militares por delitos, muchos les privaban de su fuero y sujetaban á la jurisdiccion ordinaria; pero nos excusa referirlos el Real decreto de 9 de Febrero de 1793. En este se ordena que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó procesados de oficio los individuos del ejército, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, no proviniendo estas de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que ningun tribunal ni juez pueda admitir competencia sobre ello bajo pretexto alguno; y que á los que cometan cualesquiera delitos puedan arrestar por pronta providencia los jueces ordinarios, quienes sin la menor dilacion han de formar la sumaria y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose invariablemente todo lo referido, sin embargo de lo mandado en cualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, ó decretos, pragmáticas y cédulas, las cuales se derogán, quedando en su fuerza y vigor las penas preñidas en ellas que los jueces militares deberan imponer á los individuos de la tropa. En otro Real decreto de la misma fecha se declara que los matriculados é individuos de la armada gozan del fuero de ella con la misma extension que los del ejército sin distincion ninguna entre unos y otros.

(1) Colon tom. 1 cit. pág. 19 núm. 41.

(2) Autor y lug. cit. núm. 43.

Ademas en una Real orden de 3 de Noviembre de 93 á representacion del alcalde mayor de la isla de Leon declaró S. M. que el privilegio del fuero concedido en el citado Real decreto de 9 de Febrero se extiende á todas las personas que gozan del fuero militar de marina; y en otra Real orden de 16 de Julio de 1798 se declaró asimismo, que el dicho Real decreto comprehende á todos aquellos que la ordenanza y Reales resoluciones han concedido fuero militar. He aqui la regla general que como todas padece varias excepciones apoyadas en órdenes ó declaraciones Reales posteriores que vamos á referir.

157 No deben gozar del fuero militar los que hubiesen cometido algun delito antes de haber sentado plaza en el ejército ó marina, ó de haberse matriculado en esta, y han de juzgarles los jueces de quienes eran antes súbditos (1).

158 Tocante á las causas de contrabando y fraude, véase el fuero que ha de gozar la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra. Si el reo es meramente militar, ha de conocer de la causa y sentenciarla su gefe inmediato con arreglo á instrucciones, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, como lo haria el de rentas, y debiendo asesorarse con el subdelegado de ellas en los pueblos donde le hubiese, si es letrado, ó de no haberle, con el asesor de las mismas rentas actuando con su escribano; y en las poblaciones en que no hubiere subdelegado, con el auditor, ó en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre, sino le hay de rentas; pues sus ministros y dependientes han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo. Pero si hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el juez de rentas, concurriendo para recibir las declaraciones de los militares y

(1) Real orden cit. de 3 de Noviembre de 93; y Real resolución de 30 de Octubre de 94.

sentenciar aquellas con el gefe militar, si le hay, en calidad de conuez. En tiempo de paz deberán gozar los militares del fuero acordado en 8 de Febrero de 1788 para las personas eclesiásticas (1). Por lo que toca á las causas de montes que se susciten contra militares, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y subdelegados ha de entender de ellas peculiarmente como hasta aqui (2).

159 Con motivo de haber multado la Chancillería de Valladolid al auditor de la capitania general de Castilla la vieja que como abogado fue asesor en cierta causa criminal seguida contra un paisano y el alcalde de la villa de San Cebrian de Castrotroraje, y de haberse presentado una requisitoria al capitán general para la exaccion de la multa, se quejó este gefe de semejante procedimiento, y á consulta del Consejo de guerra declaró el Rey que habiendo delinquido el auditor como abogado estaba sujeto á la Chancillería en la referida causa y podía exigirle la multa, sin que pudiese embarazarlo el fuero militar (3).

160 A fin de evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 en cuanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el Rey á consulta del Consejo supremo de guerra que por punto general se observen las reglas siguientes. Primera: siempre que un soldado despues de su desercion cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado, le castigaran la justicia ordinaria y Sala del crimen á quienes correspondá, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres. Segunda: si

(1) Véase el núm. 101 de este cap.

(2) Real cédula de 21 de Mayo de 1795.

(3) Real órden de 26 de Febrero de 1796.

por no ser conveuidos de los delitos no les impusiese pena alguna la jurisdiccion ordinaria, ó la que les impusiere, no fuese la de muerte; concluida y sentenciada la causa se pondeán á disposicion del juez militar con un testimonio de la sentencia para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito. Y tercera: que si el soldado despues de la desercion robase, matase ó cometiese otro cualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la justicia que le aprenda, deberá remitirle con la sumaria que formate al cuerpo de donde sea de error, para que se le castigue por todos sus delitos (1).

161 Pierden su fuero los militares por el feo delito de lenocinio ó alcobetería, aunque esta ha de justificarse ante sus propios jueces, quienes han de declarar el desafuero y hecho, entregar los reos con el proceso á la justicia ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho (2).

162 Para prevenir en lo sucesivo las contiendas suscitadas con motivo del Real decreto de 9 de Febrero de 93 entre los gefes del ejército en Indias, y las audiencias y demas tribunales de justicia, sobre el conocimiento de las causas de intentada sublevacion y sus incidencias ó otras de igual naturaleza, en que sean cómplices algunos militares; se ha declarado que no se goza de ningún fuero, por privilegiado que sea, en las gravísimas causas expresadas, debiendo proceder las Reales audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de suerte que ni paso que se dé egem-

(1) Real resolucion hecha circular por el Consejo de guerra en 8 de Mayo de 1797.

(2) Real cedula de 29 de Marzo de 1798.

ple, se afiance la seguridad pública y el sosiego de aquellas provincias (1). Tambien se ha declarado en una Real orden (2) que dicho Real decreto no se extiende á los casos de sediccion, sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó sea contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ellas, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo lo militar contra cualquier delincuente, de cualquier fuero ó clase que sea.

163 Todo militar que sirva empleo de justicia, de ayuntamiento, de la Real Hacienda u otro politico, y de linea en él, ha de ser juzgado por los jueces de quienes dependa respecto á dicho destino, aunque se ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra, cuando la pena que se imponga, irroque infamia, y por consiguiente antes de su egecucion se haya de privar al delincuente de sus empleos militares, y recoger los Reales despachos de sus grados. Esta disposicion no deroga en nada el Real decreto de 9 de Febrero de 93, puesto que trata solamente de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo (3).

164 He aqui las excepciones, ó declaraciones que limitan la generalidad con que habla el Real decreto de 9 de Febrero. Por este no creemos se haya intentado derogar la Real cédula de 1 de Agosto de 1784 que priva de su fuero á los militares que hagan resistencia formal á las justicias, ó cometan cualquier desacato de palabra ú obra contra ellas dándoles facultad para prender y castigar á dichos delinquentes; ya porque esta disposicion es tan justa y sabia que de lo contrario estarían muy expuestas las justicias, y en muchas ocasiones no podrían desempeñar debidamente sus obligaciones; y ya porque es recí-

(1) Real resolucion de de 1799.

(2) De 10 de Noviembre de 1820.

(3) Real decreto de 25 de Septiembre de 1797, y Real orden de 8 de Diciembre de 1800.

proca, puesto que en ella se dan iguales facultades á los jueces militares respecto á las personas de otro fuero que cometan los referidos excesos. Por lo tanto, copiaremos aquí las reglas que da tocante á lo dicho la citada Real cédula.

165. El juez ordinario y militar que arrestare al reo en el acto ó continuación inmediata del delito, por el cual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al juez del fuero. 2.º Si este quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó conferencias personales. 3.º Si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos y estos á la Real persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra para que informado S. M. tome la resolución que corresponda. 4.º En los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guardes lo que se ha practicado hasta ahora conforme á ordenanzas, cédulas y decretos. 5.º Conmina el Rey con su castigo á los jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero sin fundamentos probables y prudentes.

166. Con motivo de la expresada regla 4.ª referiremos aquí lo que se halla dispuesto acerca del punto de que habla. Despues de consumado el delito que prive del fuero, no puede la justicia ordinaria prender á un militar, y en este caso para asegurar su persona debe pasar un oficio por escrito á su gefe, comunicándole el crimen de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el cuartel con la orden de que se permita al juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y practicar las diligencias convenientes hasta que se justifique plenamente el delito, en cuyo tiempo y no antes ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el gefe militar no se conforma con la entrega, por no estar probado el delito, ó por otros fundamentos, se formará la competencia. Y lo mismo han de

observar cualesquiera jueces, aunque sean los militares, que tengan que pedir á otros, reos desafuorados y sujetos á su tribunal, puesto que la expresada Real cédula habla con todos en general.

167. En todos estos casos conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiese desaforado, forme tambien sus autos para la averiguación de él; pues si no se conforman ámbos jueces en el desafuero, ha de remitir cada uno el sumario al Consejo de quien dependa, y mal podrá ningun gefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen del desafuero, debe entregarlos con el reo al juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fe, sin ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia.

168. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria entregándole á su juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de cárcelage, que solo deben pagarse, cuando se declare desaforado al militar y se le repute por paisano (1).

169. Cuando la justicia ordinaria prenda algun dependiente de la jurisdiccion militar, por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su gefe remitiéndoselo, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él; y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la justicia substanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en el término de 48 horas siendo leve, y en el de ocho dias naturales siendo

(1). Real orden de 17 de Marzo de 1775. Colon juzg. milit. tom. 1.º nn. 221, 222, y 223. Sobre lo que han de observar los tribunales Reales y justicias ordinarias, cuando hayan de proceder en las causas civiles ó criminales contra los bienes de los militares, habla la Real cédula de 15 de Agosto de 1779 que prescribe varias reglas.

grave, »por lo que mira á las de oficiales militares, y remitiran el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al capitán general de aquel distrito, para que dé la sentencia» (1). Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallen dentro de sus provincias, puesto que tienen sus gefes á la vista ó inmediatos, por lo que en cualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al coronel ó comandante mas próximo al regimiento (2).

170 Hay varios delitos cuyo conocimiento toca privativamente á los jueces militares de tierra y mar, aunque sus perpetradores sean de otra jurisdicción. Colon habla de ellos con bastante extension (3), y nosotros tenemos por conveniente extractarlos en este lugar.

171 Dichos delitos son el *trato de infidencia por espías ó en otra forma*, el insulto á centinelas ó salvaguardias y la conjuración contra el comandante militar, oficiales, ó tropa, de cualquier modo que se intente ó egecute (4): el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la justicia ordinaria, contra el que se procede en el juzgado del gobernador de la plaza, de cualquiera cuerpo y jurisdicción que sea (5): el auxiliar ó inducir á la desercion y el ocultarla (6): el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guer-

(1) Orden del ejército trat. 8 tit. 2 art. 5 y Real cédula de 29 de Marzo de 1770.

(2) Real orden de 9 de Setiembre de 1773.

(3) Juzgados militares tom. 1 páginas 155, &c. y 171.

(4) Orden. del ejército trat. 8 tit. 3 art. 4.

(5) Real orden de 3 de Agosto de 1771, y Real resolución de 22 de Noviembre de 1790.

(6) Orden. del ejército trat. 6 tit. 12 y trat. 8 tit. 3 art. 1 y 2, y tit. 10 art. 116, y Real cédula de 21 de Abril de 1796.

ra, y edificios Reales militares, y el robo ó vejacion que se haga en estos lugares, cuyos autores, cualquiera que sea su jurisdicción, han de ser juzgados por el real cuerpo de artillería, siendo incendiados ó robados almacenes, parques, ú otros efectos suyos: por la jurisdicción de marina, cuando el incendio ó robo sea de bajeles de la Real armada, arsenales, ó cosas pertenecientes á ellos; y por la jurisdicción militar de la plaza, aunque los reos sean individuos de otros cuerpos militares (1); y la complicidad de alguna persona con individuo de los cuerpos de casa Real, pues ha mandado S. M. que aquella, sea el cómplice paisano ó de cualquier otro regimiento, esté sujeta á su juzgado sin distincion de fuero, y sin que sobre ello se pueda formar competencia (2).

172 Tambien se comprehenden en dichos delitos otros, cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de marina y son el robo ú ocultacion de cualesquiera efectos de las embarcaciones naufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados (3): el pescar cualquiera persona sin estar alistada en la matricula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena (4): los excesos cometidos en montes sujetos á la jurisdicción de marina (5): la intervencion, cualquiera

(1) Orden. del Ejército. trat. 8 tit. 3 art. 4. Orden. de Marina trat. 5 tit. 2 art. 8, y la de arsenales tit. 2 art. 14.

(2) Veanse en el tom. 2 los artículos de las ordenanzas de los cuerpos de guardias de Corps y guardias de infantería, y las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1787 á favor de la Real brigada de Carabineros, y de 17 de Enero de 1790.

(3) Orden. de Matricula art. 112.

(4) Orden. cit. art. 120.

(5) Real ordenanza de 31 de Enero de 1748.

que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, cajas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presenten las guías confrontadas que deben dar los comisarios y guarda-almacenes (1): varios delitos cometidos por cualquiera persona, aunque vaya de passagero, á bordo de alguna embarcación de la Real armada, como son el pegar fuego á aquella, el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el bajel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda, ó que cese, el excitar alguna sedición y otros (2); fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policía y aseo que establezcan los comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas (3): todos los delitos, fuera del de contrabando, cometido en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningún juez puede por ningún título ejercer acto alguno de jurisdicción en la mar y sobre cosas acaecidas en ella; aunque resultando ser reos personas dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina debe entregarlas á su propio juez con la sumaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los exceptados en las ordenanzas, contra los cuales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la ejecución de la sentencia (4); y en fin la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conoci-

(1) Orden de arsenales tit. 9. art. 356.

(2) Pueden verse en los juzgados militares y en las penas de marina tom. 4.

(3) Orden de marina trat. 5 tit. 4 art. 25, 30 y 34.

(4) Orden de matrícula art. 110.

miento de la causa al juez legítimo de los reos aprehendidos (1).

§. VIII.

Del fuero de los Caballeros de las Órdenes Militares y de los Maestranas.

173. Tocante al fuero de los caballeros de las órdenes militares tenemos tres autos-acordados (2), que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislación. En el primero (3) se dice que habiendo pedido el señor don Felipe V dictamen al Consejo sobre si las justicias ordinarias podían conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia llamada del conde de Osorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al Consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fue de parecer que podía el Soberano nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de duplicacion otros dos mas, los cuales habian de consultarlo todo con él mismo; que de esta manera se cumplia con la mente de los breves que solo pedian dos instancias y la última decision de la Real persona, y no se podría apelar á la santa Sede, mayormente cuando siempre que la jurisdicción eclesiástica estaba anexa á alguna corona Real, si el Rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia su Santidad admitir la apelacion de sus resoluciones teniendo la mayor confianza en su justicia; y en fin que el Soberano se conformaba con el parecer expuesto y con el de algunos votos particulares en

(1) Real decreto de 2 de Abril de 1783.

(2) Los 6, 9 y 11 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

(3) Es de 17 de Abril de 1707.

cuanto á la incapacidad de conocer los jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes militares que únicamente podían ser castigados por jueces de su orden.

174 En el segundo auto acordado que es del mismo Monarca (1), se expresa que para remover motivos de controversias se había prevenido al Consejo de órdenes tuviese presente era limitada su jurisdicción, como bien sabía, á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las órdenes militares: que la jurisdicción ordinaria que ejercía en los territorios de las mismas órdenes, estaba subordinada al Consejo Real, Chancillerías y demás tribunales Reales: que por gracia y no de justicia se había tolerado fuesen también los recursos ó apelaciones al Consejo de órdenes, por haber sido esto á prevención; y que igualmente sabía aquel Consejo que los caballeros de las órdenes habían estado y estaban sujetos á la jurisdicción Real ordinaria en las causas civiles y aun en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquiran como tales caballeros sino como otros cualesquiera, por ser cierto que cuanto acerca de este punto se había permitido al Consejo de las órdenes no había sido en fuerza de las bulas, puesto que les constaba, no las habían admitido ni permitido su egección los señores Reyes Católicos ni otro alguno de sus sucesores, sino tan solo por voluntad de estos mismos.

175 Finalmente, en el tercero y último auto acordado (2) se lee lo siguiente. Considerando el señor don Felipe V que los caballeros de las órdenes no gozaban de fuero canónico sino del positivo y de privilegio dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales, aunque se comunicase al Consejo de órdenes omnimoda jurisdicción eclesiástica en todo genero de causas civiles y criminales de

(1) Y de 19 de Octubre de 1714.

(2) Es de 30 de Julio de 1728.

dichos caballeros, no podía ni había podido usar nunca de ella sino en las causas y casos que se hubiese permitido en estos reinos, cuya práctica se conformaba con la que había fuera de España; donde los tribunales y justicias seculares conocían de todas las causas civiles de los caballeros de orden y de muchas causas criminales; y la corroboraba la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527; comunmente llamada del conde de Ossorno, en que se hace distincion de casos criminales para excluir y dar jurisdicción al Consejo de órdenes: considerando asimismo que aunque por breves apostólicos de Clemente VIII y Paulo V se había dado norma para el curso comun y ordinario de la primera y segunda instancia en el conocimiento de las causas criminales y mixtas, no podían entenderse derogadas ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la corona por razon de su soberanía y por concesion de bulas apostólicas, con especialidad por la de Leon X del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la corona de los maestrazgos y perpetua administracion de las órdenes se concede á los Reyes de España conocer de las causas criminales de los caballeros de orden y castigarlos á su arbitrio; y que por las expresadas razones era manifiesto, distaba mucho la jurisdicción que ejercía y podía ejercer el Consejo de órdenes en las causas criminales de los caballeros, aun siendo profesos, de ser tan general, absoluta y privativa, como intentaba persuadir: considerando, digo, el señor don Felipe V todo lo expuesto, resolvió avocar á su persona las causas criminales de militares, caballeros de orden, aunque con separacion de ellas, y distinto fin y respeto, de manera que las causas criminales que por la citada concordia se hallan exceptuadas de la jurisdicción del Consejo de órdenes, ó de que conoce á prevención, ó que no se declaran en ella, debían entenderse avocadas al Soberano en fuerza de su Real preeminencia y superior jurisdicción para remitir su conocimiento y determinacion al tribunal, junta, ó ministro que fuese de su con-

banza y las causas criminales, cuyo conocimiento por la misma concordia se estimó pertenecer al Consejo de órdenes, se entendiesen avocadas al Soberano como maestro y administrador perpetuo de las órdenes para remitirlas á quien le pareciese, á fin de que le informase siendo persona de letras, aunque no lo fuese de orden, y en su vista pudiese resolverlas por sí mismo.

176 Como en dos de los autos de que se ha hablado, no se hace mención de la concordia del conde de Osorno, no será fuera de proposito, ó por mejor decir, nos parece conveniente referir aqui lo substancial de su contenido tocante á lo criminal, aunque por no haberse incluido en nuestra Recopilacion, ni confirmado por ninguna ley posterior creemos no tenga autoridad legal sino en cuanto se use y observe.

177 El capítulo general de la orden de Santiago celebrado en Valladolid en el año de 1527 recurrió al señor don Carlos V exponiendo que los comendadores y caballeros de dicha orden, así por ser religiosos como por varias bulas pontificias, se hallaban exentos de la jurisdiccion Real, y que solamente podian conocer de todas sus causas civiles y criminales los jueces de su propia orden, en cuya posesion habian estado, hasta que los jueces seculares, algun tiempo hacia se habian entrometido á conocer y conocian de dichas causas con agravio de la orden, por lo que suplicaron se proveyese de remedio. Mas por el contrario los procuradores fiscales expusieron que los referidos comendadores y caballeros no habian estado ni estaban en dicha posesion, ni tenian las bulas que decian, ó que si algunos las tenían, se habian concedido en perjuicio de los vasallos y de la jurisdiccion real, puesto que los jueces reales habian estado y estaban en la posesion y costumbre de conocer de todas las causas pertenecientes á dichos comendadores y caballeros, y por cuyas razones solicitaron que no se hiciera en aquella ninguna innovacion. A consecuencia de esto para evitar dudas y contiendas, y teniendo en

consideracion varios fundamentos estableció el Emperador la concordia siguiente.

178 Si algun comendador ó caballero de la orden de Santiago cometiese delito de lesa magestad divina ó humana de cualquiera calidad, el pecado nefando, alguna traicion ó rebelion contra el Soberano, ó conmoviese algun pueblo, moviese guerra, quebrantase las cartas ó seguros reales, ó fuese desobediente al Rey en cualquier manera, conocerán privativamente de ello las audiencias.

179 En otros cualesquiera delitos enormes ó atroces de los caballeros, como si fuesen alexes, forzadores, robadores públicos, incendiarios, quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros crímenes semejantes y calificados, procédase de oficio, ó á instancia de algun acusador, ha de haber lugar á la prevencion entre nuestros jueces y los de la orden; pero en todos los demas delitos y excesos menores que los referidos, aunque haya de imponerse por ellos pena de muerte, de perdimiento de miembro, ó de destierro perpetuo conforme á nuestras leyes, solo han de proceder las justicias ordinarias á hacer la pesquisa y prender los delinquentes; pues hecha la prision dentro de veinte y quatro horas, si estan presentes los jueces de la orden, y no lo estando, dentro de tres dias, deben remitirlos ó entregarlos los reos á costa de estos con la informacion ó sumaria que hubiesen hecho, para que sean castigados como merezcan.

180 Si delinquiere algun comendador, ó caballero de la orden en presencia del presidente ó de los del nuestro Consejo, ante el presidente y oidores de cualquiera audiencia, ante los alcaldes de nuestra corte, ó del Gobernador y Alcaldes mayores del reino de Galicia, podrán castigarle por ello. Si delinquiere delante de algun corregidor, alcalde, u otro juez de estos reinos, ó en desagravio suyo, considerando el exceso en poner ó mandar poner las manos en alguna persona, le ha de poder castigar dicho juez: considerando en palabras injuriosas ha de hacer infor-

mación de ello, y exigiéndolo la calidad de las palabras puede prender al reo y enviarle á costa suya á su juez junto con dicha informacion; y siendo aquellas *muy calificadas* le ha de tener preso hasta comunicarlo al Soberano para que resuelva lo que se ha de hacer.

181. Los comendadores y caballeros que fuesen alcaides, capitanes, ó corregidores, ó tuvieren otros cargos por el Rey, en lo tocante á ellos, sean actores ó reos, les han de juzgar los magistrados reales.

182. Las multas y condenaciones que se impusiesen á los comendadores y caballeros, pertenecen á su orden, y los bienes confiscados al Rey.

183. Ni los familiares de la orden ni los de los individuos de ella han de gozar de su fuero ni en lo civil ni en lo criminal, y han de estar sujetos en todo á las justicias seculares.

184. Si se ofreciere algun caso sobre el que no se haya declarado en la concordia lo que deba hacerse, queda reservada al Soberano su declaracion. Esto es lo que tocante á lo criminal resulta de la concordia.

185. En orden á los caballeros de la orden de San Juan, es constante y positivo que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiasticas gozan del privilegio del fuero así en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea (1).

186. Tambien gozan de un fuero particular los caballeros maestrantes, ó individuos de las sociedades que tenemos en España, instituidas para ejercitarse y adiestrarse en el manejo de los caballos, y en varias evoluciones militares, por si se ofrece acompañar á las personas Reales en la guerra, ó hacer algun otro servicio al Soberano, si bien al presente en ninguno se les emplea.

187. Habiendo solicitado la maestranza de Valencia se

(1) Señor Elizondo Prae. univ. for. tom. 3 pág. 339 núm. 31

le concediesen las gracias de que gozaban las de Granada y Sevilla, les otorgó S. M. que fuese protector de ella su capitán general, y asesor el ministro togado de la Audiencia que este eligiese, como tambien que sus individuos, aunque solo en el caso de tener su domicilio en la ciudad de Valencia, gozasen de fuero pasivo en las causas criminales con las apelaciones á la Sala del crimen, y obligacion de consultarle las sentencias de pena corporal afflictiva. El propio fuero, como era regular, se concedió á las mugeres de los maestrantes, y asimismo al picador, herrador, carpintero, y demas dependientes precisos y asalariados, en los delitos cometidos en servicio de la maestranza. Al mismo tiempo se mandó que las competencias de jurisdiccion se decidiesen por el regente y decano de la audiencia con asistencia del asesor ó subdelegado, y que en los demas casos no expresados gozasen de las mismas prerogativas que los maestrantes de Sevilla y Granada (1).

188. Despues pasados quince años se aprobaron las ordenanzas para la maestranza de Valencia, declarandose que habian de tenerse por suprimidos los articulos que no fuesen conformes en algun modo con la Real cédula citada, y que habia de entenderse esto mismo con las maestranzas de Sevilla y Granada, cuyas exenciones debian arreglarse á dicha cédula en cualesquiera otras declaraciones que pudiesen haber precedido (2).

189. Finalmente, habiendo los procedimientos de los alcaldes de Granada contra un individuo de su maestranza ocasionado una competencia entre la Sala del crimen é intendente, informado de ello el Rey declaró que el fuero de los tales maestrantes debia circunscribirse á lo contenido en la Real cédula del año de 60, como se habia mandado en la de 75 (3). De la maestranza de Ronda no se hace men-

(1) Real cédula de 5 de Marzo de 1760.

(2) Real cédula de 27 de Diciembre de 1775.

(3) Real cédula de 4 de Marzo de 1784.

cion en ninguna de las tres Reales cédulas citadas: pero es regular que no gocen de privilegio alguno respecto á lo criminal, que es lo que únicamente hace á nuestro propósito, puesto que no reside en la referida ciudad ninguna Chancillería ó Audiencia, sino tan solo un corregidor y un alcalde mayor.

§. IX.

Del fuero de la Casa Real, ó de las personas de la Real servidumbre.

190 Teniendo tantas clases de personas sus fueros privilegiados era muy debido que tambien le tuviesen todos los sujetos empleados en el servicio inmediato de S. M., y Real familia, y que entendiesen en sus causas los gefes de la Real servidumbre que tiene cerca de sí el Soberano. El juzgado ó tribunal que conoce de aquellas, se llama *bureo*, palabra que debe de venir de la francesa *bureau, tribunal*, y que se introdujo en la casa Real como otras muchas de sus oficios; cuando sucedió en ella la de Borgoña. Los gefes de la Real servidumbre son el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo, y cada uno tiene su juez ó asesor para su ramo, que es un consejero de Castilla nombrado por el Rey á propuesta de cada gefe. Las faltas ó delitos leves que los criados y dependientes de la Real casa cometan contra la servidumbre, suelen castigarse providencial y gubernativamente por su gefe respectivo; mas si por su gravedad exigen causas formales, conoce de estas el juez ó asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta, habiendo de hacer de abogado-fiscal en dicha junta el que lo fuere de la casa Real (1).

(1) Reglamento de 19 de Febrero de 1761 que en el dia rige, cap. 17.

191 Segun el contenido de algunos títulos expedidos á empleados en la servidumbre de la casa Real que confiesa haber visto el licenciado don Antonio Sanchez Santiago en su *Idea elemental de los tribunales de la Corte* (1), ningun juez ordinario ha de conocer de sus causas criminales bajo la pena de 20⁰ maravedis aplicados á hospitales y obras pias, y de otras que parezca conveniente imponer, á excepcion de los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas cortas de fuego ó blancas, siendo de las prohibidas, de tener juegos de garito, ó asistir á ellos, juego prohibido, desafío, hurto en la corte ó su rastro, fraude, ó contrabando en las reutas ó derechos Reales, y uso de máscaras ó disfraces (2). De estos excesos podrá conocer la justicia ordinaria contra los dependientes de casa Real, aunque debe darse parte al gefe de cada uno despues de hecho el apremio.

§. X.

Del fuero de los empleados en la Real hacienda.

192 Todos los empleados en la administracion y resguardo de la Real hacienda tienen á los intendentes bajo cuya dependencia sirven, por sus jueces privativos de los delitos cometidos en sus oficios; pero en todos los demas han de estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, de manera que en las causas criminales en que actuare un intendente en virtud de aquella como corregidor por sí ó sus tenientes contra los dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las Chancillerías y Audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por

(1) Tom. 1. §. Bureo. núm. 11.

(2) Esto mismo trae Martinez Salazar en su Coleccion de Mem. y Notic. del Consejo cap. 45 §. 2.

causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al Consejo de hacienda con absoluta inhibición de los demas tribunales, entre quienes y los interdentados debe guardarse la mejor armonia remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento (1).

§. XI.

Del fuero de los saliteros.

193 Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los jueces privativos nombrados por el superintendente de la Real hacienda con inhibición de otros cualesquiera tribunales, á excepcion del Consejo de hacienda «para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores (*); pero

(1) Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

(*) Aunque los criminalistas tratan de propósito de los jueces conservadores ó protectores, apenas hay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios Reales conciben privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudacion de sus rentas, segun puede decirse de los jueces conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para atender en causas criminales, no podrán excederse de las que expresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que expidan, el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reyno solo encontramos acerca de jueces conservadores tocante nuestro intento que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdiccion secular, ni se entremetan á conocer de mas causas que de las ofensas manifestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3 tit. 8 lib. 1 de la Recop. La 1

si las causas fuesen de las privilegiadas, como son las cometidas en el egercicio de los officios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes. cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo." (1).

194 Ademas, en dos circulares (2) se encarga á las justicias guarden á los saliteros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios jueces é importar mucho al estado fomentar la fabrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quienes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada Real cédula los cuatro capitulos siguientes.

195 CAP. I. Para que á la sombra de los saliteros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los directores generales de rentas la practica que en el dja observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sujetos que previas las formalidades necesarias quieran establecer fabrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendra con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresaran en los capitulos de esta recopilacion: en inteligencia de que no baje la con-

es de D. Henrique IV y del año de 1455, la 2 de los Señores Reyes Católicos y del año de 1476, y la 3 del Emperador D. Carlos y la Reyna Doña Juana, y del año de 1528.) como tambien que aunque segun las leyes patrias solamente pueden extenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifestas, pueda el maestro-escuela de la Universidad de Salamanca ó su lugar-teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se expresa despues. (Ley 2 tit. 7 lib. 1 de la Recop. que es de los Señores Reyes Católicos y del año de 1491.)

(1) Real cédula de 16 de Enero de 1791.

(2) De 24 de Noviciemb. de 1798, y 12 Agosto de 1799.

trata de cuarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los directores de rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un eemplar impreso de esta cédula, tomada la razou en la contaduría principal de las rentas de polvora y azufre del reino.

196 CAP. II. Á los que admita la direccion sus contratas, se les despacharán por la misma los correspondientes títulos en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fabrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capitulo antecedente.

197 CAP. VII. Para evitar todo abuso y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los administradores de las respectivas Reales fabricas al principio de cada año una relacion de todos los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exenciones con expresion de los dueños de la fabrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capitulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad, y la presentará al intendente ó subdelegado de rentas que corresponda, para que con su visto-bueno se pase noticia á las respectivas justicias, á fin de que solo estos las gozen como legitimamente empleados en las citadas fabricas.

198 CAP. IX. Igual relacion formarán los administradores de todos los empleados en las respectivas fabricas Reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros que de continuo se

mantiene en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales para que con el visto-bueno de los intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

§. XII.

Del fuero de los empleados en correos.

199 Todos los empleados en la renta de correos terrestres ó marítimos de España y de Indias gozan de fuero pasivo en todas sus causas á excepcion en lo criminal de las de incidencias de tumulto ó motin, de conmocion ó desorden popular, de desacato á los magistrados, de quebrantamiento de bandos de policia y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y de contrabandos y fraudes cometidos en perjuicio de otras rentas. Los jueces legítimos y únicos de dichos empleados son en primera instancia el superintendente general, que lo es siempre el primer secretario de estado y del despacho, por sí ó sus subdelegados en estos dominios y en los de Indias, y por apelacion y en última instancia causando egecutoria sus sentencias la Real junta de correos y postas de España y de las Indias establecida en esta Corte con absoluta independencia de los Consejos y tribunales de dentro y fuera de ella, de los de Indias y de todo otro juzgado (1).

200 Cuando en causas exceptuadas del fuero de correos se conozca contra sus individuos, los jueces de ellas han de pasar aviso á los gefes de estos, inmediatos al lugar del delito porque se procede, y no resultando justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, han de entregarles asimismo sus personas por el tiempo que

(1) Real decreto de 20 de Diciembre de 1776. Real ordenanza del correo marítimo expedida por S. M. en 26 de Enero de 1777 art. 1.

se evacue la justificación. Además, cuando algún juez necesite tomar declaración á los dependientes de correos por razon de alguna causa que penda ante él, y en que se les cite como testigos, debe pasar recado de atención ó urbanidad al gefe inmediato para que les mande hacer la declaración que se les pide, á lo cual no ha de negarse (1).

201. Las exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que se concedan en lo sucesivo á los empleados en correos, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni aquellos han de considerarse comprendidos en estas; aunque contengan las cláusulas mas amplias, mientras el señor superintendente general no las comunique de orden de S. M. á la direccion general de correos (2).

§. XIII.

Del fuero ó inmunidad de los embajadores, enviados, cónsules, y demas ministros y agentes extranjeros.

202. El grande y reciproco enlace de las naciones, la multitud de sus relaciones, sus mutuos intereses, la necesidad de una proteccion poderosa á que puedan cómoda y eficazmente recurrir los particulares que comercien en pais extranjero, la desconfianza de los gobiernos entre si y la necesidad de saber lo que pasa en los paises extraños, han introducido mas hace de dos siglos casi entre todas las potencias de la Europa el uso de los embajadores ordinarios que residan de continuo en las cortes adonde se les envia (*); como tambien el de los ministros plenipotenciarios, resi-

(1) Real decreto tit.

(2) Real decreto cit.

(*) En lo antiguo todas las embajadas eran extraordinarias y solo se despachaban por motivos de necesidad, ó cortesana, ó por magnificencia y ostentacion.

entes, enviados, encargados de negocios, diputados, agentes y otras personas con otros nombres que suelen enviarse reciprocamente los Principes y republicas para tratar de sus negocios. Entre los embajadores y demas empleados referidos hay diferencia con respecto á la calidad de las personas y á los honores que se les hacen, ó de que gozan; pero todos como ministros públicos son iguales en cuanto á su seguridad ó inmunidad.

203. El palacio pues, ó casa de un embajador representa, por decirlo así, los estados de su Soberano, como él mismo representa su persona, por cuyo motivo debe ser para él y todos los individuos de su comitiva un asilo sagrado é inviolable, donde nadie ha de ser arrestado sin su consentimiento. Los que ofenden á un embajador, no solo violan las leyes civiles que prohiben injuriar á nadie, sino tambien el derecho de gentes que vela sobre la seguridad de los ministros públicos; y las ofensas que se les hagan, deben castigarse con mas rigor que las hechas á particulares. Tambien deben estar al abrigo de todo insulto cuantas personas componen su familia y estan á su servicio percibiendo salario suyo ó de su Soberano como sus secretarios y criados.

204. Si abusando un embajador de su ministerio y carácter cometiese un crimen en el pais de su residencia, excitase turbaciones, ó se hiciere autor de una conspiracion contra el Soberano, ó la nacion cerca de la cual reside, tambien deberia respetarse el carácter público de que estaba revestido, denunciándole y remitiéndole á su Soberano que seria entonces su juez ó su cómplice. Podria, omitiendo otras razones, imputarse á los embajadores crímenes imaginarios, y entonces el temor les haria disimular atentados contra sus prerogativas ó los intereses de su Soberano. Así no encontramos en la historia moderna ningun ejemplo de embajador castigado por Soberano contra quien hubiese conspirado. Pero si alguna persona de la comitiva del embajador cometiese un robo ó un asesinato, no se violaría

el derecho de gentes reclamando el culpado, aprisionándole y castigándole conforme á las leyes del país. Por otra parte un embajador no tiene facultades para hacer castigar dentro de su casa las personas de su comitiva que hayan incurrido en algunos delitos, pues exento de la jurisdicción del país donde reside, tampoco puede ejercer en él ninguna en su nombre ni aun en nombre del Soberano á quien representa.

205 Leyendo en Martínez Salazar (1) los diferentes casos que refiere de competencias con embajadores, se vendrá en conocimiento de que entre nosotros se circunscribe su inmunidad á lo interior de sus casas, por manera que los ministros de justicia pueden ejercer sus funciones por delante de aquellas en su barrio ó cuartel; y también de que en caso de refugiarse allí algun reo han de pasarse oficios. Además, cuando sea menester practicar algunas diligencias en las casas de los embajadores, ó con algun criado ó dependiente, debe proceder recado de urbanidad.

206 Para que no queden impunes los delitos, ni la justicia desairada con grave detrimento de la seguridad pública, ni por otra parte puedan los embajadores ó ministros extranjeros quejarse de que se viola la inmunidad de que deben gozar, se han prescrito reglas generales conformes en lo sustancial con la práctica de las mas cortes de Europa, que han de observarse en los lances que ocurran con criados de dichos ministros.

207 Siempre que alguno de aquellos sea sorprendido contraviniendo á las leyes y á las providencias tomadas para la seguridad pública y buen gobierno, podrá arrestarse y conducirse á lugar seguro hasta la averiguación del hecho, aunque sin dilación deberá darse cuenta de este arresto al embajador, ó ministro, á cuya casa pertenezca el reo. Sino es grave el delito, ha de entregarse prontamente este á su amo informándole del exceso en que hubiese incurrido, para que le corrija y castigue, con advertencia de que si se le

(1) Noticias del Consejo cap. 45 págs. 507, &c. y 511.

aprehende segunda vez por igual crimen, se le castigará como sea justo. Siendo el delito grave pierde su inmunidad el criado del embajador y debe tratarse como á otro cualquiera vasallo; mas para manifestar al mismo embajador el miramiento que se tiene á su persona y carácter, ha de dársele inmediatamente parte de la prision de su criado, y del delito que hubiese cometido, porque no puede ponerse en libertad, restituyendo al mismo tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase. Y como puede ocurrir caso en que sea forzoso mantener en la cárcel algun tiempo á un criado de embajador hasta aclarar todo el hecho que al principio podría estar dudoso ó equívoco, ha de enviarse sin tardanza un recado de atención al embajador para que sepa el arresto y el justo motivo que retarda la soltura del criado, con lo cual se le da toda la satisfacción posible en tales circunstancias (1).

208 En orden á los cónsules y vice-cónsules que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de Europa con autoridad y facultades suficientes de sus Soberanos para proteger la navegación y el comercio que hagan los de su nacion, y componer las diferencias que se susciten entre los marineros y comerciantes de ella: en orden, digo, á los cónsules y vice-cónsules, no teniendo estos otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion, gozan de fuero militar como los extranjeros transeúntes (*), sin que á sus casas esté concedida ninguna inmunidad (2). Segun un convenio celebrado entre nuestro gobierno y el frances (3) los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones gozan de inmunidad personal salvo en los delitos atroces, y en los delitos ó casi delitos que cometan como comerciantes, si lo fuesen. Cuando haya de recibirles

(1) Real orden de 3 de Abril de 1770.

(*) Ya no gozan estos de fuero militar. Véase el núm. sig.

(2) Real decreto de 1 de Febrero de 1765.

(3) En 13 de Marzo de 1769.

la justicia alguna declaracion juridica, ha de hacerse por la via del tribunal de guerra, y á falta suya por el juez ordinario precediendo recado de atencion y sin retardar la egecucion. Pueden reclamar los marineros y delatar á la justicia los vagamundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del Soberano territorial, y ha de auxiliárseles guardándolos en las cárceles del país y proveyendo dichos empleados de su mantenimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un cuadro con el rótulo de *cónsul de España, ó cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la justicia sus diligencias y pesquisas; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio en que ha de procederse, como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extranjeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con la potencias extrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los cónsules y vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

§. XIV.

Del fuero de los extranjeros transeuntes ().*

209 Las justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los españoles, imponiéndoles las penas prescritas en las leyes del reino, Reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna (1), á excepcion de que los tribunales de la Real Hacienda han de

(*) De los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos españoles. Quiénes sean aquellos y quienes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. Part. 1. cap. 1. números 6 y 7.

(1) Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar (1).

CAPITULO II.

De la acusacion.

1 La acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fue un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fue entre los hebreos, entre los egipcios, entre los griegos (*) y entre los romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma lejos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorifico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entonces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el elocuyente Ciceron se grangé algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo unos reciprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2 Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delincuente, obtenido el permiso del pretor como requisito indispensable para no dar curso

(1) Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1759, 1 de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.

(*) Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.

la justicia alguna declaracion juridica, ha de hacerse por la via del tribunal de guerra, y á falta suya por el juez ordinario precediendo recado de atencion y sin retardar la egecucion. Pueden reclamar los marineros y delatar á la justicia los vagamundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del Soberano territorial, y ha de auxiliárseles guardándolos en las cárceles del país y proveyendo dichos empleados de su mantenimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un cuadro con el rótulo de *cónsul de España, ó cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la justicia sus diligencias y pesquisas; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio en que ha de procederse, como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extranjeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con la potencias extrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los cónsules y vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

§. XIV.

Del fuero de los extranjeros transeuntes ().*

209 Las justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los españoles, imponiéndoles las penas prescritas en las leyes del reino, Reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna (1), á excepcion de que los tribunales de la Real Hacienda han de

(*) De los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos españoles. Quiénes sean aquellos y quienes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. Part. 1. cap. 1. números 6 y 7.

(1) Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar (1).

CAPITULO II.

De la acusacion.

1 La acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fue un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fue entre los hebreos, entre los egipcios, y entre los griegos (*) y entre los romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma lejos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorifico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entonces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el elocuyente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo unos reciprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2 Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delincuente, obtenido el permiso del pretor como requisito indispensable para no dar curso

(1) Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1759, 1 de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.

(*) Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.

á las acusaciones inadmisibles atendida la calidad de las personas de los acusadores y acusados. El acusador se obligaba ó sometía á sufrir la pena del talion, si se le convenia de calumnioso, y al mismo tiempo ofrecia no desamparar la acusacion antes de ponerse término á la causa con la sentencia.

3 En los códigos de las naciones bárbaras, al paso que los vemos llenos de supersticion, de ignorancia y de errores, se encuentran no pocas disposiciones sabias respectivas á la acusacion judicial: se encuentran, digo, no pocas disposiciones conformes con las de Atenas y Roma ya referidas y que se referirán en otros lugares. En nuestro famoso Fuero Juzgo, código legal de nuestros Reyes Godos y el mas antiguo de la nacion, se prescribió entre otras cosas que el acusador calumnioso fuese dado por siervo al acusado y sufriese en su persona ó en sus bienes la misma pena que este habria sufrido, si no se hubiera descubierto su inocencia (1). Respecto á los siervos solo diremos que obligándose el acusador de alguno á dar á su señor otro igual, si no habia cometido el delito que se le imputaba, habia de ser atormentado, y si moria en el tormento, ó perdía algun miembro, tenia el acusador que dar al señor dos siervos semejantes, quedando en poder de este por libre el que habia padecido aquella desgraciada pérdida (2).

4 Nuestra legislacion de Partidas, compuesta en la ma-

(1) Ley 6 tit. 1 lib. 6. La ley á habla con mucha extension del mismo punto.

(2) Ley 5 tit. y lib. cit. Se omite el extracto de ella, ya porque es muy extensa; y ya porque solo serviria para mostrar que en aquel tiempo estaban los siervos en la misma estimacion que las bestias: lo qual aun se evidencia mas en la ley antecedente que manda atormentar á los siervos para que descubran ciertos graves delitos de sus señores, y quitarles la vida con estos, si los descubren. Las leyes 1 y 5 tit. 1 lib. 7 hablan tambien de los acusadores falsos.

yor parte de la Romana, adoptó tambien las máximas de esta en orden á la acusacion (*). Asi vemos en ella concedido generalmente el derecho de acusar (†); pero como por otra parte era indispensable impedir que semejante prerogativa llegase á ser funesta ocasionando la conmocion y turbacion de la república lo que debia ser su principal salvaguardia, fue necesario tomar varias precauciones para frenar el abuso que podia hacerse de dicha libertad, y cerrar la puerta á la calumnia (**).

5 Una de las precauciones adoptadas (‡) ha sido prohibir á varias personas la acusacion en general haciendo en cierto modo, segun debia hacerse, honroso el ministerio de acusador. Por lo tanto, no puede egercerle la muger, ya porque no es decoroso que frecuente los tribunales persiguiendo delitos cuyo castigo no le interesa particularmente, y ya porque á causa de su fragilidad é inexperiencia no pueden esperarse de sus acusaciones los mejores efectos: no puede egercerle el pupilo ó menor de catorce años, y aun el que los tenga y sea menor de los veinte y cinco, necesita para acusar de la intervencion de un curador: no pue-

(*) Las leyes del Fuero Real sobre la acusacion tienen mucha conformidad con las de Partida. Puede verse el tit. 20 lib. 4.

(†) Ley 2 tit. 1 Part. 7. Se conforma con esta la 14 tit. 8 Part. 7 hablando del homicidio.

(**) Entre los medios de que se valieron los romanos para evitar las calumnias y frustrar las malvadas intenciones de los calumniadores, nos ha parecido uno tan extraño y singular que no queremos dejar de referirte aqui. El acusado tenia facultad por la ley para nombrar una persona que acompañase al acusador y observara sus pasos para ver como intentaba acreditar su acusacion. Bien habiese de informar, ó hablar al juez, bien habiese de conferenciar con los testigos, bien hubiese de practicar cualquiera otra diligencia respectiva á la causa, el guardó ó fiscal podia oírlo, presenciarlo y fiscalizarlo todo.

(‡) Ley 2 citada.

den egercerle los jueces ó magistrados, pues hubo de temer mas la ley el poder é influjo de su cargo que confiar en el honor é integridad con que deben estar condecorados: no pueden egercerle el *dado por de mala fama*, ni aquel á quien se hubiese justificado haber dicho falso testimonio, ó haber recibido dinero por acusar ó desamparar la acusacion que hubiera hecho; pues estos deben tenerse por viles y sospechosos: no puede egercerle el que ha intentado dos acusaciones respecto á otra tercera, mientras aquellas no se hayan finalizado; ni el *muy pobre que non ha la valia de cinquenta maravedis* (*), pues aunque el pobre no es despreciable como tal, y puede ser un hombre honrado, la indigencia es facil al soborno y á la seduccion; y en fin no pueden egercer el ministerio de acusador el cómplice en algun delito en este mismo, ni el hijo, nieto, padre, abuelo, hermano, ni criado, ni familiar que hubiese recibido algun beneficio, porque mal podia confiar la ley en quien no respetase el vínculo sagrado de la sangre, ni en quien incurriese en la fea nota de la ingratitud. Pero bien pueden todos los referidos acusar el crimen de traicion contra el Soberano ó el estado, la injuria que se les hubiese hecho, y el agravio que hubieren recibido sus parientes dentro del cuarto grado (1); y tambien la muger la muerte del marido, asi como el marido la de su muger (2).

6 Por si á aun tiempo acusan muchos á alguna persona; importa saber cual debe ser preferido, y para ello ha de distinguirse entre acusadores propios y extraños. La ley 13 tit. 1 Part. 7, que aunque no distingue, sin duda habla solo de estos, dice que en el referido caso ni el juez debe admitir la acusacion de todos, ni el acusado tiene obligacion de responder á esta, sino que aquel ha de

(*) Es claro que en el día habria de señalarse mucho mayor cantidad.

(1) Ley 3 citada.

(2) Ley 14 tit. 8 Part. 7.

elegir al que le parezca procede con mejor intencion. Tocante á los acusadores propios, otra ley (1) prescribe el orden que debe observarse, y segun este la muger puede acusar la muerte del marido, el marido la de la muger (*), el padre la del hijo, el hijo la del padre, el hermano la del hermano, el mas próximo pariente la del pariente, á falta del pariente mas próximo otro mas remoto, y no habiendo ninguno de ellos que pueda ó quiera ser acusador, podrá serlo cualquiera persona del pueblo con arreglo á lo expuesto anteriormente. Si muchos parientes en un mismo grado concurren juntos á acusar, creemos que deben admitirse todos, habiendo de ser una sola la acusacion; sino se quiere decir mas bien que el juez ha de escoger entre ellos, segun se ha dicho, de los acusadores extraños. Y por último, si un pariente presenta su acusacion y se admite, tambien creemos que se debe excluir al pariente mas próximo que presente otra despues.

7 Siendo de suma importancia conservar la tranquilidad doméstica, porque la del estado depende de la de los consortes y familias, así como el bien estar de cualquiera cuerpo consiste en el bien estar de las partes que le componen; ha sido forzoso prescribir que solo un marido pueda acusar el delito de adulterio, como no sea un infame consentidor de la deshonestidad de su muger (2). (**) Y viviendo ámbos adúlteros, contra los dos forzosamente ó contra ninguno ha de dirigirse su acusacion (3): por manera que estando uno ausente se ha de empezar y seguir la

(1) La 14 citada.

(*) Parece de la ley á entender que los cónyuges son preferidos aun á los mismos hijos.

(2) Ley á tit. 19 lib. 8 de la Recop.

(**) Debe entenderse derogada la ley á tit. 17 part. 7 que permitia al padre, hermano y tío de la adúltera el acusarla no queriéndolo hacer el marido é incurriendo aquella de nuevo en su delito.

(3) Ley 80 de Toro que es la á tit. 20 lib. 8 de la Recop.

Tomo I.

causa contra este en rebeldía, en un mismo proceso y ante un mismo juez, sino hay obstáculo para ello; pues si el adúltero por egemplo fuese clérigo, ha de procederse contra este en el fuero eclesiástico, y contra la adúltera en el secular sin dejarse de seguir ámbas causas á un tiempo.

7. El clérigo solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes, ó la de su iglesia, y aunque en estos casos el juez Real imponga pena de sangre por merecerla el delito, no incurrirá el acusador en irregularidad (*); siempre que hubiese protestado expresamente, no intentaba se impusiese semejante castigo; de otra suerte si por aquel temor no osasen los eclesiásticos acusar á sus ofensores ante sus propios jueces, su persona, su vida y sus bienes estarían continuamente expuestos á los insultos y abilitatez de los malhechores (1). Asimismo el secular no puede acusar al clérigo en el fuero eclesiástico no siendo por su propia injuria ó la de sus parientes (2).

9. En defecto de acusador propio ó extraño pueden acusar ó denunciar los fiscales del Rey y los promoto-

(*) La irregularidad es un impedimento canónico y personal que inhabilita para recibir ordenes ó administrar las que se hayan recibido. La Iglesia que por una parte exige la mayor pureza en sus ministros, y que por otra llena de humanidad y mansedumbre mira con horror la efusion de sangre, ha declarado irregular entre otros delinquentes, al homicida, llegando á tanto su escrupulosidad en este punto, que ni aun el homicidio cometido por la propia defensa evitaba la irregularidad, ni el ejecutado justa y judicialmente por algun grave delito excusaba al acusador. Pero la disciplina moderna ha mitigado el rigor de la antigüez. Pueden verse entre otros el cap. últ. *Ne clericis vel monachi* in 6, *Clemente un. de homicidio*, cap. 23. *extr. de homicidio* y cap. 27. *extr. de verb. signif.*

(1) Cap. 8. de for. compet. y cap. 2. de homicidio in 6.

(2) Cap. cum. P. de accusationibus y cap. de cetero 14 de testibus et atestationibus.

res de las justicias, aunque sus acusaciones ó denuncias no siendo sobre delitos notorios ó pesquisas que se hagan por orden del Soberano, no se han de recibir en ninguna manera, mientras no den de ellas delator que haga su delacion ante escribano publico, quien la ha de poner por escrito, para que no pueda negarse ni dudarse de ella (1).

10. Mas á pesar de lo que hemos expuesto en favor de la libertad de acusar, no podemos ménos de temer que sea entre nosotros funesta por una parte, y superflua por otra: funesta, si se hace uso de ella, y superflua, sino está en uso. No vemos que el fuego sagrado del amor de la patria ó del bien público arda con tan vivas llamas en nuestros corazones que sacrifiquemos en sus aras nuestro sosiego, nuestra comodidad, y nuestras facultades. ¿Dónde estan al presente los ciudadanos que comparezcan ante los jueces y tribunales solo por un merecido horror á los delitos y un loable deseo de evitar otros? En vez de perseguir el crimen ¿no perseguirán al delincuente supuesto ó verdadero? En vez de la utilidad pública ¿no serán sus miras la satisfaccion de su venganza, de su odio, de su codicia, de su ambicion, ó de otra passion vituperable? Por lo tanto, aunque debe quedar salva como establecida en las leyes la libertad de acusar, de que por ventura algunas personas honradas harán el debido uso, deberán los jueces proceder con la mayor cautela y circunspeccion en las causas suscitadas por acusadores extraños, de los cuales generalmente se han de recelar.

11. La acusacion se ha de hacer por escrito para que no pueda negarla ni alterarla el acusador, expresando en ella los nombres de este y del acusado, el delito, y el dia y lugar en que se cometió, y jurando el acusador que no procede con malicia sino por creer delincuente al que acusa (*): de otra manera ha de despreciarla el juez. Así

(1) Ley 3. tit. 13. lib. 2. de la Recop.

(*) Así, puede decretar el juez, aunque no es preciso ni

lo ordenan dos leyes nuestras (1) que estan bien claras y no hacen ninguna distincion; pero sin embargo los intérpretes con su prurito de distinguir, frustrando á veces las mas sabias disposiciones legales, osan decir que el acusador no debe expresar en su acusacion el dia ni la hora de la perpetracion del delito, á no ser tal que solo sea punible en cierto dia y tiempo; y aun hay autores, entre ellos Gómez, que añaden no debe hacer el acusador dicha expresion ni aun á instancia del acusado. Fundanse en que se coartaria sobremanera al acusador y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la república, porque no habiendo una prueba especifica quedarian impunes los delitos. Mas los intérpretes no han tenido presente por otra parte que los atenienses y romanos exigieron en las acusaciones una muy circunstanciada especificacion, ni han advertido que con ella se hace mas dificultosa la calumnia, está menos arriesgada la inocencia, y ha de ser la sentencia menos arbitraria. Asi, por huir de Scyla se precipitaron en Charibdis: por evitar un inconveniente, incurrieron en otro mayor.

12. Si para contener á los malvados y precaver la impunidad de los delitos se ha concedido la libertad de acusar, por los mismos motivos no se ha querido que fuese enteramente absoluta y arbitraria en el acusador. Por lo tanto, si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion, y el acusador no compareciese, le puede imponer el juez á su arbitrio una pena pecuniaria, y mandarle emplazar de nuevo, señalándole término para que acuda á seguir su acusacion; y sino acudiere dentro de él, ni diese ninguna excusa justa debe el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que

lo mas frecuente, que afianzando en cierta cantidad el acusador se proveera, y no admitir hasta otorgada esta fianza la acusacion, ni mandar se haga la informacion ofrecida.

(1) Las 14 tit. 1 part. 7 y 4 tit. 2 lib. 4 de la Recop.

el acusador le satisfaga todas las costas y perjuicios que se le originaron por causa de ella. Ademas, nunca deberá ser oido sobre la tal acusacion, se le condenará en una multa aplicada al fisco, y se le declarará infame para siempre (1).

13. En ciertos casos no puede el acusador abandonar su acusacion ni aun con permiso del juez. El primero es, cuando este sabe con certeza que fue maliciosa y falsa la acusacion. El segundo es, cuando se ha puesto preso al acusado y por causa de su prision ha recibido algun perjuicio, ó padecido su estimacion, en cuyo caso no puede desampararse la acusacion sin beneplacito del acusado. Si este no ha sido perjudicado en su honor, puede en el término de treinta dias apartarse el acusador con la vención del juez. Y el tercer caso es, cuando se acusa una traicion contra el Soberano ó el Estado, alguna falsedad, algun hurto ó robo hecho al Rey, ó lugar santo ó religioso, el abandono de algun castillo, fortaleza, ó puesto, cuya guarda hubiese encomendado el Rey á algun caballero, ú oficial militar. En cualquiera de estos casos se halla precisado el acusador á seguir y probar su acusacion; pues si la desamparase, ha de sufrir la pena que debia imponerse al acusado, acreditándose el crimen de que se le acusaba. De todos los demas delitos puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias con permiso del juez, quien debe concederle, cuando entienda que el acusador non la desampara engañosamente, mas porque dice que la hizo por error. Si la abandonase en otros términos, han de imponerse las penas expresadas en el número anterior, sino fuese de aquellas personas que segun las leyes no deben sufrir las, aunque no prueben el contenido de sus acusaciones (2).

14. Cuando el acusador de crimen digno de pena ca-

(1) Ley 17 tit. 1 part. 7.

(2) Ley 19 tit. 1 part. 7.

pital ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse pena corporal, por que *guiada cosa es é derecha*, dice la ley (1) que todo omne pueda redimir su sangre; aunque sin embargo como el delincuente no sólo es responsable por su delito al ofendido sino también á la república, no debiera estar en el arbitrio de este excusar al culpado la pena legal. El marido, solo graciosamente puede remitir el adulterio, pues sería tan vituperable é indecoroso perdonar tamaña injuria por interés, como digno de alabanza hacerlo sin este, no por falta de pundonor, lo cual sería muy despreciable, sino por poder vencerse á sí mismo y hacerse superior al agravio (2).

15 Mas si la acusación fuese sobre delito que no merece dicha pena sino pecuniaria ó de destierro, y se hiciese entre el acusador y acusado semejante convenio por interés, solo en virtud del pacto se ha de tener al segundo por delincuente y castigarle conforme á la ley, á no ser que el delito acusado fuese de falsedad, en que es indispensable la prueba de ella para imponer el condigno castigo. No obstante, si el acusado sabiendo que no tenía culpa, se concertó con su contrario solo por liberarse de las incomodidades de la causa, lejos de conceptuarse reo ni de sufrir ninguna pena debe restituirle el acusador lo que recibió de él con el cuatro tanto, si se lo demanda dentro de un año, y con otro tanto si el año ha pasado, puesto que el acusado puede hacer *avenencia sin pena sobre la acusación*; mas el acusador que la hizo, incurre en las penas prescritas contra el que desampara la acusación sin mandato del juez (3). La mira principal del legislador fue impedir el gran mal de la impunidad

(1) La 22 tit. 1 part. 7.

(2) Ley 22 cit.

(3) Ley 22 cit.

que podía originarse de la colusión entre los acusados y acusadores, quienes por razon de amistad, parentesco ú otro motivo, ó haciendo un vil tráfico de su derecho de acusar, podian no deducirle en juicio, ó despues de deducido ocultar ú oscurecer las pruebas de los delitos. De aquí es, que aunque no puede acusarse de nuevo al delincuente absuelto, se admitirá sobre el mismo delito un segundo acusador, si prueba que el primero contribuyó engañosamente á la absolucion (1). Por la misma razon los legisladores de Atenas y Roma ordenaron que el acusador prometiese con juramento no abandonar la causa hasta su decision.

16 Pero aun todas las disposiciones referidas no son suficientes para refrenar á los malvados que osen inquietar la tranquilidad de los ciudadanos y atentar á su inocencia. Es necesario ademas establecer penas severas que intimiden á los calumniadores. Los egipcios, los atenienses y las leyes de las XII tablas condenaron al calumniador en la pena que á ser delincuente debía padecer el acusado; y aunque despues los romanos castigaron con destierro á los calumniadores, la ley Remmia añadió á la pena del talion la de infamia, mandando se imprimiese en la frente del calumniador la letra K equivalente en lo antiguo á la C. Constantino derogó la ley Remmia y en lo sucesivo las penas de los calumniadores fueron arbitrarias segun los hechos, sus circunstancias y las personas.

17 Nuestra legislacion de partidas renovó (2) la antiquísima pena del talion, la cual tiene lugar contra los acusadores extraños, aunque sea solo presunta su calumnia, que es la que consiste únicamente en no haber probado la acusación, á excepcion de que esta sea sobre delito de falsa moneda, cuyo acusador, aunque no le pruebe, no ha de sufrir ninguna pena, para que por temor de ella no deje

(1) Ley 20 al fin tit. 22 part. 3.

(2) Ley 26 tit. 1 part. 7.

(3) Ley 20 al fin tit. 22 part. 3.

(4) Ley 26 tit. 1 part. 7.

de acusarse tal maldad, de que puede originarse daño á todos (1). Mas los acusadores propios solo han de ser castigados por la calumnia manifiesta, es decir, cuando se les prueba haber sido maliciosa su acusacion, porque estas atalax se mueven con derecha razon é con dolor á hacer estas acusaciones, é non maliciosamente (2). Sin embargo, en orden á la pena del talion podemos nosotros testificar de nuestro tiempo lo que muchos intérpretes testificaron del suyo; á saber, que aquella se hallaba abolida por costumbre general de España y otros reinos, para que por miedo del castigo no dejaran de acusarse, ni quedasen impunes los delitos, y que en su lugar se imponia pena arbitraria atendidas la injuria y las circunstancias de las personas.

18 El derecho de acusar no ha de ser de tanta duracion que pase los límites que nos prescriben la razon, la humanidad y la tranquilidad de los ciudadanos. Por tanto, si para que no sean siempre inciertos el dominio y la propiedad, puedan prescribirse en tiempo determinado, tambien deberá proceder lo mismo en las acusaciones, y con tanta mas razon quanto son mas apreciables que los bienes y otros derechos, el honor la libertad y la vida del ciudadano. Despues de muchos años de la perpetracion de un crimen pueden haberse olvidado ó borrado de la memoria varias de sus circunstancias y haber fallecido algunos testigos, por lo que al acusado le sea tan difícil el justificarse como fácil á un osado calumniador el encubrir su maldad. Por estas razones acaso, aunque en nuestra legislacion no se encuentra, como era de desear, ninguna ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos, hallamos varias leyes que hablan de la prescripcion de algunos.

19 Todo vecino de un pueblo puede acusar cualquiera de las falsedades expresadas en el título siete de la par-

- (1) Así lo dispone expresamente la ley 20 tit. 1 part. 7.
 (2) Dicha ley 26.

tida séptima dentro de treinta años contados desde el dia en que se cometió (1) (*); mas el adulterio, no hallándose divorciados los consortes por sentencia del juez eclesiástico, solo ha de acusarse dentro de cinco años, á no ser que se hubiese cometido por fuerza, en cuyo caso podrá hacerse tambien dentro de treinta (2). Si el juez eclesiástico ha pronunciado dicha sentencia, puede el marido acusar á su muger de adúltera dentro de sesenta dias, y aun pasados estos dentro de cuatro meses desde aquella determinacion, no contandose ni en uno ni en otro término los dias feriados, ni aquellos en que tuvo el marido algun justo obstáculo para no hacerlo (3). En igual tiempo que el adulterio han de acusarse el incesto (4), y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella (5). La injuria, tuerto, ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el transcurso de un año y no mas, pues es de presumir por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa (6). Finalmente el que reniega ó apostata de nuestra santa religion y vuelve á abrazarla, si durante su vida no fue acusado de tal crimen, podrá todo ciudadano acusar su fama dentro de cinco años contados desde su muerte y no despues (7).

20 Esto es lo único que acerca de la prescripcion de los delitos se halla en nuestra legislacion. Segun las leyes romanas se prescribian unos por un año, otros por dos,

(1) Ley 5 tit. 7 Part. 6.

(*) Desde el mismo dia empieza la prescripcion de los delitos mencionados despues, que es lo mas humano y favorable al reo.

(2) Ley 4 tit. 17 Part. 7.

(3) Ley 3 tit. 17 Part. 7.

(4) Ley 2 tit. 18 Part. 7.

(5) Ley 2 tit. 19 Part. 7.

(6) Ley 22 tit. 9 Part. 7.

(7) Ley 7 tit. 25 Part. 7.

otros por cinco y aun otros por veinte (*); y en Inglaterra, cuya legislación criminal tocante á la substanciación de las causas criminales es celebrada con razon de los buenos políticos, se prescriben todos por tres á excepcion de los de lesa magestad. Nosotros desearíamos que se adoptase en esta parte la legislación inglesa, ó que se señalase para la prescripción de los crímenes un término moderado, y en unos mas y en otros menos segun su mayor ó menor gravedad, la mayor ó menor facilidad para ocultarlos y otras circunstancias, debiendo correr contra los ignorantes, impedidos y menores, sin que tuviese lugar el privilegio de la restitucion.

21 Con la muerte del acusador se acaba respecto á él de tal suerte la acusacion que ni sus herederos ni parientes estan obligados á proseguirla; si bien cualquiera de ellos ú otro podrá acusar de nuevo el mismo delito. Y si muere el acusado antes de darse la sentencia contra él, tambien se finaliza la acusacion, de manera que no ha de imponersele ninguna pena, ni ninguna otra persona ha de acusarle despues, como no sea por alguno de aquellos delitos porque pueden acusarse los delinquentes aun ya muertos. Ademas, si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de su bienes señalada ó expresamente, apelase de la sentencia y fallciese siguiendo su apelacion, puede seguirse la causa para decidir si fue ó no justa la sentencia tocante á los bienes, y queriendo los herederos del acusado percibirlos, podrán tomar parte en aquella, así como los del acusador pueden proseguir la apelacion en cuanto á ellos. Si en la sentencia no se hizo mencion expresa de los bienes, queda concluida tambien la acusacion respecto de estos y no podrán tomarse á sus dueños (1).

22 Estas disposiciones legales pueden ampliarse ó ilustrarse con otras. Si alguno reconviniese á otro sobre la indemnización de los perjuicios que le hubiese ocasionado por

(*) El parricidio nunca se prescribia.

(1) Leyes 7 tit. 8 y 28 tit. 23 Part. 3 y 23 tit. 1 Part. 7.

razon de robo, deshonra, ú otro hecho culpable, y despues de la contestacion muriese el ofendido, puede el juez continuar la causa, y el ofensor ha de indemnizar á los herederos del muerto, como indemnizaria á este, si viviese. Y si el ofensor fallciese viviendo el agraviado, y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos han de proseguir la causa, y si son vencidos, satisfarán á aquel tanto cuanto satisfaria el difunto á no haber fallecido. Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ámbos el ofensor y el ofendido. Mas si muriese el primero antes de principiarse la causa, sus herederos solo estarian obligados por lo que se acreditase haber llegado á poder del muerto por razon del hurto ó daño que hubiese hecho: y lo propio milita muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las penas *non passan á los herederos ante que sean así demandadas*, fuera de aquellos casos exceptuados en las leyes. No obstante si la ofensa se hubiese hecho á un muerto ó á un enfermo con la indisposicion de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor (1).

23 Los delinquentes que pueden ser acusados despues de su muerte, son el traidor al Soberano ó al estado, el herege, el administrador ó dependiente de la Real hacienda que usurpe algo de ella, el ladron de cosa religiosa ó santa, el soldado que abandonase el servicio del Rey y se pasare á los enemigos, ó les hubiese dado contra el Rey ó reino auxilios manifiestos ú ocultos, ó de cualquiera manera (*): el juez que por interes hace alguna

(1) Leyes 25 tit. 1, fin. tit. 9 y 2 tit. 13 Part. 7.

(*) La ley 7 citada despues dice: «O si fuese cavallero de la mesnada del Rey que recibiese soldada del, é se tirase de su servicio, &c. *mesnada* segun el dictionario de la academia española fue en lo antiguo una compania de gente de armas que servia bajo el mando del Rey, de algun Rico-hombre, ó cavallero principal: por lo que parece, no deberá entenderse al presente la ley de cualquiera soldado sino del

injusticia ó deja de hacer lo justo, y la muger que intentó quitar la vida á su marido, por lo que se le puede declarar infame, justificado que sea el delito, y se le han de confiscar todos sus bienes. »E la razon porque pueden acusar á todos los que dijimos en esta ley, é en la que es ante de ella, despues que son muertos, es esta; porque ellos son enfiados de tan desaguisados (*enormes*) males que fizieron, é pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena, por ende (*por tanto*) que la deu en sus bienes, &c.» (VERE FLAMMA)

24. Tambien se confiscan todos los bienes al que se matare á sí mismo, no teniendo descendientes que le hereden (2); pero ningun legislador nuestro ha incurrido en la barbaridad de otros legisladores antiguos y modernos, de innumerables intérpretes y de muchas jueces, imponiendo indistintamente al cadaver penas que solo podían padecer su inocente parentela y posteridad (*).

25. En orden al pecado nefando, es cierto, que una ley recopilada (3) hace una pintura muy horrenda de este delito, que le impone las penas de quema y confiscacion de todos los bienes, que segun ella son suficientes para justificarle las pruebas que se exigen en el delito de lesa magestad divina y humana; mas sin embargo en ninguna ley patria encontramos que pueda acusarse al perpetrador de tan feo y detestable crimen despues de su muerte, y por lo mismo siempre deberá repelerse semejante acusacion.

26. Muchos intérpretes y entre ellos Gregorio López, Antonio Gomez y el señor Solorzano refieren otros varios

oficial militar que puede reputarse por equivalente ó de igual entidad que el *caballero de la maza del Rey*. Puede verse á Covar. Tesoro de la lengua castellana palabra *mejada*.

(1) Leyes 7 y 8 tit. 1 Part. 7.

(2) Ley 8 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

(*) De este punto hablamos con la extension correspondiente en la parte tercera de *delitos y penas*.

(3) La 1 tit. 21 lib. 8.

casos ó delitos en que segun opinan, no exime la muerte al reo de la acusacion, como por exemplo, quando se impone ipsojure la pena de confiscacion de bienes; mas no apoyandose en nuestra legislacion, en ninguna manera debemos admitirlos ateniendonos solamente á los que se han expresado conforme á nuestras leyes, de que es muy vituperable excedernos, mayormente quando parece, ó es en efecto cosa dura haber de procesar á un hombre imposibilitado de defenderse.

27. Nos hemos detenido en la acusacion mas por ventura de lo que se creará necesario á vista del poco uso que se hace de ella en el dia; pero basta que se vean algunos acusadores en los tribunales, con especialidad de los que llamamos *propios*, para que debiesemos exponer acerca de la acusacion lo principal que se encuentra en nuestras leyes, que han practicado naciones sabias y han discurrido sabios escritores, mayormente quando aun puede ser útil por otros respectos. Por la acusacion hemos entendido y debe entenderse entre nosotros la querrela ó primer escrito de la causa en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, expresando el nombre del delincuente y pidiendo que se le impongan las debidas penas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas extenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, y de conferirsele traslado de ella. La querrela pues ó acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia ó delacion y de oficio de juez, de que en el capitulo siguiente vamos á hablar.

CAPITULO III.

Del procedimiento de oficio.

1 Como sucede con frecuencia ó casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al estado, se hace entonces indispensable segun nuestra legislacion que los jueces procedan de oficio, ó por sí mismos á investigarlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores que á imitacion de los sabios romanos, y echando mano de los sujetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta, se estableciesen magistrados en todos los pueblos, principales del reino ó cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crimenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hi.iese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en acusarles y seguir las causas hasta su decision (*), observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo orden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando sujetos á las mismas penas que estos: por manera que no haciendo entonces los jueces de acusadores, solo tendrian que examinar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia (*).

(*) Cuando al magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, ó que la pena no era correspondiente al crimen, podría apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

(*) Esto se asemeja á lo que practican los alcaldes de cor-

2 Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denuncia ó delacion. La denuncia ó delacion es un aviso del delito que se da extrajudicialmente al juez para que ponga enmienda, ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á este ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo regular es que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano, ó juez para que este siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

3 De los denunciadores ó delatores se habla en la legislacion de Don Alonso el sabio, quien prescribe (1) que cuando algunas personas den parte á los jueces de los delitos que se cometan en los pueblos, *non en manera de acusacion si no por desengañarlos*, no esten obligadas á probar sus denuncias, ni por razon de estas se les imponga ninguna pena, á no ser que se hubiesen ofrecido á justificarlas, ó se acreditase que fueron maliciosas. Y si los jueces advirtieren, ó averiguaren que los denunciadores son sujetos de buena opinion, y ademas apoyase la voz publica sus dichos, pueden pasar á la averiguacion de ellos, mas no de lo contrario.

4 Los señores Reyes católicos disponen que así alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deva ser escu-

te, y del crimen de las Chancillerías y Audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun delito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y evacuado esto dan cuenta á sus respectivas Salas, las cuales substancian y determinan los procesos.

(1) Ley 27 tit. 1 Part. 7.

sado." (1) Y si el Señor Don Felipe V en un acto acordado que merece trasladarse (2), dice así: nesperimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable malicia de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida, y hacienda, en ofensa, descrédito, y escándalo de la justicia... y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor, y puntualidad que conviene, las penas prescriptas, y establecidas en las leyes, alentando la rara, ó templada experiencia del castigo á la osadía, y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia, descuidada en su propia seguridad: he resuelto que con la mas rigurosa exactitud y observancia se egecuten las leyes que hay contra testigos falsos, y falsos delatores, en todo género de causas, assi civiles como criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion. Asi pues, los jueces y fiscales deben ser muy cautos en admitir las delaciones que por odio ó venganza pueden hacer indignos calumniadores, é informarse por sí mismos de las circunstancias de los delatores y delatados, aun quando se dirijan las delaciones á los tribunales por mano de otros jueces.

Entre los delatores son los mas despreciables aquellos que se valen de cartas ó escritos anónimos, esto es, sin ninguna firma ó con alguna supuesta, por el grande abuso que de estos se ha hecho y puede facilmente hacerse calumniando á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar impune semejante delito. Por lo tanto, no deben admitirse en ninguna manera, ni en ningunos tribunales, juntas, ni congregaciones, memoriales sin firma de persona

(1) Ley 5. tit. 13 lib. 2 de la Recop. Corresponde tambien á este lugar lo mandado en la ley 3 del mismo título que puede verse en el cap. 2. núm. 9.

2 Es el único tit. 17 lib. 8 de la Recop.

incógnita, y todos han de estar firmados de sugeto conocido, quien debe presentarlos por sí mismo ó por procurador, obligándose con fianzas á probar su contenido, y á satisfacer en caso de no hacerlo las costas que se causen en las averiguaciones, y á sufrir la pena arbitraria que le imponga el juez de la causa (1).

6 Suelen denunciarse varios delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio de los párrocos ú otros sacerdotes, cuya costumbre ha introducido un abuso vituperable que debe remediarse. Ha sido muy comun en los jueces hacer prender á las personas que les daban noticia de algun homicidio ó herida, bien con el pretexto de que sirviesen de testigos, como si debiera tratarse á estos como á reos, bien por presumirse que hubiesen sido los autores de los delitos denunciados, fundándose en el rarísimo caso de haber tenido algun matador la osadía de delatar su misma malicia para desvanecer mas bien toda sospecha que podría concebirse contra él: caso tan extraordinario y difícil de suceder que nunca deben presumir los jueces, teniendo presente que son muy naturales en todo reo el miedo, la agitacion y el rezelo de ser descubierto por alguna accion ineliberada, por alguna palabra dicha impensadamente, ó por alguna equivocacion ó contradiccion. De la dicha práctica y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos, se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos que una pronta curacion habria libertado de la muerte así como á sus agresores del suplicio. Por no sufrir las muchas molestias de una cárcel y otras vejaciones, huyen precipitadamente, ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á unos infelices. El recurso á un sacerdote para que denuncie al juez el delito, puede hacer perder el mas precioso tiempo.

(1) Ley 64 tit. 4 lib. 1 de la Recop. y Real provision de 18 de Julio de 1766.

7 Aunque segun una ley de Partida (1) solo contra ciertos crímenes que menciona, debe el juez proceder de oficio; por otra recopilada (2), y por costumbre generalmente recibida puede hacerlo contra todos los delitos aun sin preceder acusacion ni denuncia. Excepcionase el adulterio no consintiendo el marido (3), y las injurias de palabras livianas, como no haya armas, (bajo cuyo nombre se comprehenden tambien los palos y piedras (4)) efusion de sangre, ni queja de parte, no abandonada por reconciliacion del ofensor y ofendido. Lo mismo se ha de observar en las injurias verbales llamadas *graves*, que son las de *gato*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó *puta* á muger casada (*), ú otros de nuestros semejantes; bien que si el ofendido así gravemente se llegase á querellar, aun quando se aparte de la querrela, ha de proseguir el juez la causa hasta su determinacion (5).

8 Esto mismo vemos adoptado en la Instrucción que deben observar los corregidores y alcaldes mayores del reino (6): Instrucción que merece verdaderamente este nombre, y que haria por sí sola feliz á toda la nacion, si todos los obligados á ello por razon de su ministerio se dedicaran á ponerla en execucion. Despues de confirmar lo expuesto concluye con estas notables palabras (7): *evitando (los referidos jueces) de que todas las justicias de su distrito observen puntalmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas di-*

(1) La 28 tit. 1 Part. 4.

(2) La 1 tit. 1 lib. 8.

(3) Ley 2 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

(4) Ley 7 tit. 33 Part. 7.

(*) Estas son las que regularmente se llaman las cinco palabras de la ley: á saber, de la ley 12, tit. 10, lib. 8 de la Recop.

(5) Ley 4, tit. 10, lib. 8, de la Recop.

(6) Se halla inserta en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788.

(7) Capitulo VI.

siones, enemistadas y dispendio de los bienes con detrimento de las familias." Ademas, habiéndoles hecho el encargo de castigar los pecados públicos y escándalos añade estas loables expresiones. "Se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, cuando no haya quejas ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues ántes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas."

9 Pero sin embargo nosotros creemos seria mas conveniente que aun en las ofensas graves la separacion ó remision del ofendido pudiese fin á la causa, como no se hubiese sentenciado, é impidiese todo procedimiento del juez, conformándonos en este particular con Pedro Leopoldo, Gran-Duque que fue de Toscana, quien en su célebre edicto (1) así lo dispone sin distinguir de injurias, y aun comprehendiendo las hechas por escrito, siempre que conste judicialmente del apartamiento.

10 No pueden los jueces hacer de oficio pesquisas generales, que son las que se hacen sobre algun pueblo, ó sus moradores, ó algunos de ellos, pues para hacerlas es indispensable el mandato del Soberano, quando lo juzgue conveniente (2). Es verdad que Don Juan I mandó á las justicias que hiciesen de oficio pesquisas al parecer generales contra los adivinos, sorteros, agoreros, ó astrólogos judiciales; pero su ley (3) dictada en el siglo XIV, siglo de ignorancia, es enteramente inútil en el nuestro, por haber ya hecho desaparecer las luces semejante casta de gentes que debe sepultarse en el olvido. Tambien es verdad que Hevia Bolaños afirma pueden practicarse dichas pesquisas contra

(1) De 30 de Noviembre de 1786 cap. 3.

(2) Leyes 1 y 2 tit. 17 Part. 3, y 3 y 4 tit. 1 lib. 8 de la Recop.

(3) La 5 tit. 1 lib. 8 de la Recop. que es del año d. 1387.

los blasfemos, amancebados, usureros y otros reos semejantes; mas si se reflexiona algun tanto la ley en que se funda (1), no se encontrará expresion de donde deba inferirse, y no lo es el encargarse á las justicias el cuidado especial de castigar los pecados ó delitos públicos.

CAPÍTULO IV.

De la averiguacion del delito y delincuente.

1 Bien se haya presentado al juez alguna acusacion ofreciendo informacion del delito, bien haya tenido noticia de este por algun denunciador, ó por fama pública, debe proceder incontinenti á su averiguacion y á la del delincuente (*). En toda causa criminal lo primero que ha de averiguarse, es, segun la expresion forense, el cuerpo del delito, pues no habiendo delito justificado no puede haber delincuente, y antes por ejemplo que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto; si bien al mismo tiempo se practican las diligencias conducentes para averiguar el autor, con especialidad en los delitos que no dejan vestigios ó señales, y que por lo mismo no pueden acreditarse físicamente, sino con pruebas morales, que son las mismas con que se averiguan los reos; y de las cuales se trata en el capítulo correspondiente. No ha faltado autor de poca instruccion y corto talento que ha gastado mucha prosa en explicar que es cuerpo de delito; pero sin necesidad en nuestro concepto. El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, ó averiguar que le ha habido, ó que se

(1) La 36 tit. 6 lib. 3 de la Recop.

(*) Esto es lo que se llama pesquisa especial á diferencia de la general de que se ha hablado antes.

ha cometido, ademas de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos ménos de hablar con individualidad y especificacion.

2 Hablemos en primer lugar del homicidio cometido con armas, y supongamos que como sucede con frecuencia, se da al juez noticia de que en el campo ó en otra parte se ha quitado la vida á un hombre, y que alli mismo se encuentra su cadáver. El juez entónces, del mismo modo que en todas las causas de entidad, debe ir á hacer por si mismo la correspondiente pesquisa, aunque si se lo impiden verdaderamente graves ocupaciones, puede comisionar para ello á su teniente ú otro oficial suyo digno de su confianza. Así, inmediatamente hará poner un auto de oficio que será el principio ó la cabeza del proceso, refiriendo circunstanciadamente dicha noticia, y mandando que se pase al sitio donde se le aseguró hallarse el difunto: que le acompañen el escribano, cirujano y otras personas que le parezcan convenientes; y que hallandose se recoja, se haga la sumaria, se prenda á los que resulten ser reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á lo demas que corresponda.

3 Puesto el auto de oficio pasará el mismo juez con el escribano, cirujano y al ménos otras dos personas al lugar en que se le dijo estaba el difunto, y hallándole, mandará al cirujano que le pulse, y practique segun su arte las demas diligencias necesarias para reconocer y declarar si lo está en efecto. Si declara que sí, prevendrá al escribano lo ponga todo por fe y diligencia, refiriendo en ella con toda individualidad el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que estaba, las heridas que tenia con expresion del sitio, su ropa ó vestido, y todo lo demas que se encontrase en el cadáver y junto á él, como tambien del nombre, apellido y vecindad, si le conoce; cuya diligencia han de firmar el juez, cirujano y escribano.

4 Despues mandará el juez que el difunto se lleve á su casa, lo cual no puede hacer nadie sin su orden, y sino la

los blasfemos, amancebados, usureros y otros reos semejantes; mas si se reflexiona algun tanto la ley en que se funda (1), no se encontrará expresion de donde deba inferirse, y no lo es el encargarse á las justicias el cuidado especial de castigar los pecados ó delitos públicos.

CAPÍTULO IV.

De la averiguacion del delito y delincuente.

1 Bien se haya presentado al juez alguna acusacion ofreciendo informacion del delito, bien haya tenido noticia de este por algun denunciador, ó por fama pública, debe proceder incontinenti á su averiguacion y á la del delincuente (*). En toda causa criminal lo primero que ha de averiguarse, es, segun la expresion forense, el cuerpo del delito, pues no habiendo delito justificado no puede haber delincuente, y antes por ejemplo que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto; si bien al mismo tiempo se practican las diligencias conducentes para averiguar el autor, con especialidad en los delitos que no dejan vestigios ó señales, y que por lo mismo no pueden acreditarse físicamente, sino con pruebas morales, que son las mismas con que se averiguan los reos; y de las cuales se trata en el capítulo correspondiente. No ha faltado autor de poca instruccion y corto talento que ha gastado mucha prosa en explicar que es cuerpo de delito; pero sin necesidad en nuestro concepto. El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, ó averiguar que le ha habido, ó que se

(1) La 36 tit. 6 lib. 3 de la Recop.

(*) Esto es lo que se llama pesquisa especial á diferencia de la general de que se ha hablado antes.

ha cometido, ademas de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos ménos de hablar con individualidad y especificacion.

2 Hablemos en primer lugar del homicidio cometido con armas, y supongamos que como sucede con frecuencia, se da al juez noticia de que en el campo ó en otra parte se ha quitado la vida á un hombre, y que alli mismo se encuentra su cadáver. El juez entónces, del mismo modo que en todas las causas de entidad, debe ir á hacer por si mismo la correspondiente pesquisa, aunque si se lo impiden verdaderamente graves ocupaciones, puede comisionar para ello á su teniente ú otro oficial suyo digno de su confianza. Asi, inmediatamente hará poner un auto de oficio que será el principio ó la cabeza del proceso, refiriendo circunstanciadamente dicha noticia, y mandando que se pase al sitio donde se le aseguró hallarse el difunto: que le acompañen el escribano, cirujano y otras personas que le parezcan convenientes; y que hallandose se recoja, se haga la sumaria, se prenda á los que resulten ser reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á lo demas que corresponda.

3 Puesto el auto de oficio pasará el mismo juez con el escribano, cirujano y al ménos otras dos personas al lugar en que se le dijo estaba el difunto, y hallándole, mandará al cirujano que le pulse, y practique segun su arte las demas diligencias necesarias para reconocer y declarar si lo está en efecto. Si declara que sí, prevendrá al escribano lo ponga todo por fe y diligencia, refiriendo en ella con toda individualidad el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que estaba, las heridas que tenia con expresion del sitio, su ropa ó vestido, y todo lo demas que se encontrase en el cadáver y junto á él, como tambien del nombre, apellido y vecindad, si le conoce; cuya diligencia han de firmar el juez, cirujano y escribano.

4 Despues mandará el juez que el difunto se lleve á su casa, lo cual no puede hacer nadie sin su orden, y sino la

tiene, hará depositarle donde le parezca conveniente, y encargará al escribano tenga en su poder bien custodiados los vestidos y lo demás que se le halló. En seguida examinará el juez al tenor de dicha diligencia á los testigos que estuvieron presentes al hallarse el cadáver, para que declaren cuanto vieron en él, y se les mostrará todo lo que se le halló, á fin de que reconozcan, si es lo mismo que tenía entonces, ó se encontró cerca de él. Al tiempo de hacer la tal manifestación ha de dar fe el escribano de ser lo mismo que se vió en dicha ocasión, y si los testigos conocían al difunto, expresarán como se llamaba, y de qué pueblo era vecino.

5 Luego sin dilación debe mandarse que reconozcan el cadáver dos cirujanos, dos médicos, ó un cirujano y un médico, según pueda proporcionarse y lo exija el caso; pues para probar plenamente cualquiera cosa se necesitan dos testigos, y siempre que es menester nombrar peritos, como lo son dichos facultativos, para la justificación del cuerpo del delito, deben nombrarse dos al menos, por cuya discordia ha de nombrar el juez un tercero. Así pues, no habiendo en el pueblo mas que un cirujano ó un médico, lo cual conviene hacer constar en los autos, bien con testimonio del escribano, bien con las deposiciones de dos testigos (*), ha de traerse otro de fuera pudiendo hacerse y siendo la causa grave. Los facultativos han de decir bajo de juramento y con toda claridad que reconocieron el cadáver, su herida ó heridas, el sitio de ellas, su longitud y profundidad, y si fueron esencialmente mortales, ó si se originó la muerte de otra causa que deba especificarse (**).

(*) Si se llama á algun facultativo de fuera y no viene, ó si en los lugares inmediatos no hubiese ninguno, conviene tambien que resulte justificado, para que así se tenga por suficiente la declaración de un solo médico ó cirujano.

(**) El ciudadano Francisco Manuel Fodere, médico del hospital de caridad de la ciudad de Marsella en *Las leyes ilustradas por las ciencias físicas, ó tratado de Medicina legal y de*

6 Evacuadas las declaraciones de los facultativos y resultando ya del proceso quien era el difunto, como se llamaba y de donde era vecino; si es persona conocida, se mandará que se le dé sepultura eclesiástica, y que el escribano ponga fe del sitio donde fue sepultado y qué mortaja llevaba: si es persona ignota ó desconocida, se conducirá el cadáver á un sitio publico para que todos le vean y reconozcan, y conociéndole alguno ó algunos sujetos se les examinará judicialmente para que expresen su nombre, apellido y vecindad, ó lo que sepan, y se le enterrará. No habiendo quien le conozca y urgiendo el sepultarle, se hará tambien, aunque ha de preceder el examen de testigos que depongan de las señas de la persona y de la ropa que tenía. De las señas personales como la edad, la estatura, el pelo, alguna cicatriz y otras semejantes han de deponer los cirujanos que hicieron el reconocimiento, en quienes es esto mas propio que en otros; y acerca del vestido han de declarar dos sastres.

Higiene pública (tomo 4, cap. 15, § 15.) trae las precauciones necesarias para examinar las heridas en los cadáveres. "Suponiendo, dice, que en un cadáver se observen heridas que hayan podido causar la muerte, se necesita mucha atención para examinarlas con el tino y acierto que corresponde, pues se debe diseccionar la herida en su verdadera direccion, y con el mismo cuidado que si se ejecutase en el cuerpo vivo. Despues de haber descubierto y puesto á la vista sus paredes hasta la profundidad á que alcanzan, se procurará seguir con delicadeza todos sus giros y tortuosidades hasta llegar á su verdadero fondo, especialmente en las heridas hechas con armas de fuego; y si despues de esta diligencia se vé que interesa algunos organos, cuya lesión es mortal, no se dudará en decidir que fue la verdadera causa de la muerte, fundando el juicio que se forme en los conocimientos del arte."

"Así, quando se trate de examinar alguna herida de la cabeza, se reconocerán desde luego los huesos del cráneo despues de haber diseccionado los tegumentos, para ver si hay fractura, ó deja de haberla: despues se mirará, si penetra la herida hasta la sustancia del cerebro, y en qué parte de esta visco

7 Es cierto que para condenar al reo no es necesario que se sepa el nombre ni apellido del difunto, y basta que haya un cadáver; pero con todo es muy útil que se practique lo referido, y se guarde con mucho cuidado la ropa con que estaba vestido el difunto al tiempo que se le encontró, porque habiendo sugeto que conozca aquella y dé las señas de este, podrá saber quien sea el muerto, y de consiguiente quien sea el interesado para acusar ó perdonar al agresor. Así, para este efecto se manifestarán á los testigos que se examinasen en la causa, las alhajas y ropa que se hallaron al difunto, dando fe el escribano de ser ellas, á fin de que reconozcan y declaren á quien se las vieron puestas, como se llamaba, de donde era vecino y qué señas tenia; y habiendo persona que dé razon de ello, se hará la averiguacion correspondiente sobre la falta de dicho sugeto, y desde qué tiempo se advirtió, mandándose que comparezcan ante el juez dos de los parientes mas cercanos del difunto, quienes

ra; y en caso de que hubiese derrame, se describirá el lugar que ocupe, como tambien su cantidad y calidad. Si la herida está en el pecho, se designará su extension por el número de costillas, y se describirá su figura, direccion, longitud, latitud y profundidad por pulgatas y líneas: despues se abrirá el torax sin tocar en el sitio de la herida, y por último se determinará el estado y disposicion de las partes contenidas en aquella cavidad. Si está en el vientre, se designará la region en qué se halle la herida, y por lo demas se seguirá el mismo método que en las del pecho."

"Pero si atendiendo á los conocimientos del arte pareciere que la herida no debió ser absolutamente mortal, se cuidará en gran manera de no atribuirle la muerte, y se diseccionarán las tres cavidades del cuerpo humano para buscar en ellas la causa que las produjo: porque ademas de los síntomas de que ya he hablado, ¿cuántas son las causas lentas de destruccion que llevamos dentro de nosotros mismos, las cuales pueden quitarnos la vida en el instante en que experimentamos la accion de alguna violencia externa, sin que por esto debamos creer que fue la causa inmediata de la muerte?"

han de declarar sus señas personales y las de su ropa cuando despareció, ó de la que hacia uso comunmente, y dadas las de ella, se les pondrá de manifesto la que se le halló, para que la vean y digan, si era de la que usaba el difunto, y la misma con que salió de su casa la última vez. Tambien se mandará que los dos cirujanos, teniendo presentes las señas que se expresan en sus declaraciones, y las que refieren los testigos ó parientes en las suyas, depongan, si convienen unas con otras, lo cual harán tambien los sastres tocante á las de la ropa, por cuyo medio podrá venirse en conocimiento de quien sea el primer interesado para mostrarse como tal en la causa.

8 Si se enterrase el cadáver antes del expresado reconocimiento, bien por omision del juez en mandar hacerle, bien por no haber sabido hasta despues del entierro que la muerte fue violenta, es preciso entonces para reconocerle el descenderle, y para esto se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que dijeron haberse causado violentamente la muerte, y no concediéndola se ha de recurrir á su superior para que la dé (*).

(* Sobre este particular he aqui lo que dice el señor Elizondo: (Pract. univers. for. tom. 4. pág. 338, num. 7.) "Si antes del reconocimiento del cadáver se hubiese á este dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhume para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento, de si las heridas fueron ó no mortales, (D. Sese decia. 111.) cuando por otra via no pueda constar del cuerpo del delito, egrecutándose esta diligencia sin necesidad de acudir al Obispo, ó su vicario; (Bobadilla lib. 3. de su Polit. cap. 15 número 93. Calder. decia. 9, num. 44.) pero siempre con grande reverencia y veneracion á la iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez, y escribano, con restitucion inmediatamente del cadáver, verificadas las cisura y designacion, al lugar del sepulcro, en que no deben poner los jueces eclesiásticos inconveniente á los magistrados Reales, y si auxiliares con su brazo y autoridad para que los delitos no queden

9. Concedido el permiso eclesiástico pasará el juez á la iglesia con el escribano, los medicos ó cirujanos, el sacristan y algunos de los que le enterraron, ó le vieron enterrar, y estando en ella mandará al sacristan señalar la sepultura donde yace el difunto, y hecho se le desenterrará, se le sacará de la iglesia y cimiterio, se le pondrá en un sitio profano, en donde tomará el juez juramento á dichos facultativos, mandándoles que le reconozcan con el mayor cuidado, y acabada esta operación se restituirá el cadáver á la iglesia y se le sepultará, como antes estaba: todo lo cual ha de ponerse por fe y diligencia que firmarán el juez y escribano.

10. Evacuado esto se recibirán sus declaraciones á los medicos, ó cirujanos para que referan circunstanciadamente qué vieron y observaron en el cadáver, las heridas ó contusiones que tuviese, en qué partes de su cuerpo, y todo lo demás que conduzca para averiguar la causa de la muerte. Tambien serán examinados el sacristan y demas sujetos que concurrieron á dicho acto, para que declaren sobre el contenido de la diligencia, añadiendo de quien era el cadáver, que se enterró en tal día en tal sepultura: que se desenterró entonces y volvió á sepultar, á fin de que así conste de la identidad de aquel y no pueda alegarse que era otro. En la egecucion de todo lo referido ha de procederse con la mayor actividad, para que no haya tiempo de corromperse el cadáver é imposibilitarse su reconocimiento (*).

impunes." En favor del señor Elizondo, que no exige la venia del juez eclesiástico para el desenterramiento y reconocimiento del cadáver, hace que de lo contrario podria por una considerable retardacion de aquel aumentarse mucho la corrupcion, y ser muy difícil reconocerle.

(*) "Como los cuerpos experimentan por punto general grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el examen de los cadáveres exhumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas, habrán

11. Hemos expuesto extensamente (1) todo lo que debe practicarse, cuando se dé noticia al juez de haberse encontrado á un hombre muerto de heridas, con el fin de que los jueces y escribanos sepan lo que han de hacer así en este como en otros muchos casos; pues aunque sean diversos, hay ciertas diligencias que son comunes en todos, por lo que en los siguientes solo expresaremos lo que sea particular en cada uno de ellos.

12. Si el homicidio se cometió con veneno, fuera del reconocimiento de los facultativos así antes como despues de haberse abierto el cadáver, y del examen de los testigos que puedan deponer sobre aquel crimen, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo del veno. El juez ha de hacer este registro acompañado del escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia con expresion de su calidad y cantidad, de su color y señales, se depositará en poder del escribano poniendo una cubierta cerrada y sellada, la cual se mostrará á los testigos que concurrieron al registro y hallazgo, para que reconozcan, si es la misma en que se guardó el veneno: se abrirá en su presencia y depondrán, si aquel veneno es el propio que se encontró y cubrió; y despues le reconocerán dos medicos para que digan si es veneno. Tambien se mostrará á los testigos que por ventura declararon en el sumario haber visto que el reo dió

visto muchas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, ademas de que es inútil la diseccion del cadáver, cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa y no se puede obligar á ningún cirujano á que la egecute. Por consiguiente, hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos." Foderé tomo 4, cap. 15 cit. §. 16.

(1) Siguiendo á D. Miguel Cayetano Sanz, relator que fue del Crimen de la Chancilleria de Valladolid, en su Modo de substanciar las causas criminales, pag. 5 y sig.

veneno al difunto, á fin de que expresen, si es de la misma calidad ó especie que el que vieron dar el delincuente al muerto.

13. En orden al mismo homicidio he aquí lo que nos dice Don Domingo Vidal, vice-director y catedrático del Real colegio de cirugía de Cádiz (1). «Son tantas las señales que nos manifiestan la presencia de los venenos en el estómago, que si todas concudiesen en un mismo tiempo, y algunas circunstancias ó conjeturas no las destruyesen, podríamos dar una noticia tan cierta y evidente que nada dejase que desear en el asunto; pero por nuestra desgracia ó no concurren siempre dichas señales, ó se destruyen por ciertas condiciones.»

14. «Para proceder con la claridad que me sea posible, diré: que las señales deben sacarse: 1.º del estado del paciente antes de tomar sustancia alguna; 2.º de lo que se nota al tiempo de tomarla; 3.º de la calidad de los alimentos y venenos; 4.º de los efectos que estos producen en la boca y fauces; 5.º de los síntomas que se observan, cuando estan ya en el estómago; 6.º de los estragos que observamos en la abertura de los cadáveres.»

15. «Siempre que de vista ó por verídicas razones sabemos que un sujeto antes de tomar sustancia alguna estaba sano, robusto, ó bien complexionado, y que poco después de haber tomado algun alimento de buena calidad y en regular cantidad se observen algunos de los síntomas que diremos mas adelante, se puede sospechar que dicho sujeto fue envenenado; porque no es creíble que un sujeto estando sano caiga repentinamente en una enfermedad, cuyos síntomas, siendo tan egcútivos, prontos y crueles, no pueden convenir á otra mas que á la que producen los venenos en general.»

16. «Al tiempo que tomamos algun alimento, podemos conocer, si es bueno ó malo por el olor y sabor, por-

(1) Cirug. for. secc. 2. cap. 2. al princip.

que muchos de los venenos y demas materias nocivas tienen un olor hediondo y abominable, un sabor áspero, ingrato y horrible; bien que estas señales y los efectos que observamos, cuando se dan á los animales domésticos, no son siempre ciertos.»

17. «Aunque todos los alimentos, por buenos que sean, pueden causar mas ó menos daño tomados en mucha cantidad, sin embargo jamas producirán unos efectos tan terribles como los venenos, mayormente en sujetos sanos. Asimismo, aunque observamos que los alimentos corrompidos, fermentados, fermentantes y otros que por su naturaleza son de mala calidad, los que tomamos con repugnancia, y todos aquellos que con conocimiento ó sin el, comidos ó bebidos tienen cierta antipatia con nuestros temperamentos, producen á veces unos síntomas muy semejantes á los que ocasiona el veneno; sin embargo como vienen mas lentamente y por intervalos, nunca son tan duraderos, ni resisten tanto á la eficacia de los remedios.»

18. «La calidad de los venenos varia mucho relativamente á su naturaleza y efectos; pero como en la materia que tratamos, solo se necesita conocer su calidad efectiva, los reduciré á dos clases generales que son: venenos coagulantes y venenos corrosivos; y en sus respectivos números se hallaran los efectos que producen en la boca y fauces, como tambien los síntomas que observamos, cuando estan en el estómago.»

19. «Los efectos de los venenos coagulantes en general son: cierta aspereza en la boca y fauces, dolor y peso en el estómago, debilidad y postracion de fuerzas en todo el cuerpo, embriaguez, alienacion de espíritu, la pérdida de memoria, oscuridad en la vista, opresion de pecho y dificultad de respirar; pulso raro y débil, náuseas y fuertes ansias de vomitar, vértigos, afectos comatosos, apopléticos y espasmodicos, sequedad de lengua y sed, destmayos y finalmente la muerte.»

20. «Los efectos de los corrosivos son: la sequedad

y ardor en los labios, lengua y demas partes internas de la boca y fauces, las mas veces con escoriaciones ó inflamaciones en dichas partes y seel inestinguible, ardores y crueles dolores de estómago, retortijones terribles en los intestinos, meteorismos, vomitos violentos, hipo, y luego vienen congojas y angustias mortales, palpitaciones de corazon y desmayos: los extremos se ponen frios, vómitos y defecaciones cuyas materias son de varios colores como negras, sanguinolentas, &c. convulsiones, gangrena y escícelo en los intestinos, y por fin una muerte violenta. Estos y otros muchos sintomas que pueden acontecer despues de haber tomado algun veneno, son mas ó menos atroces, en mayor ó menor número segun la cantidad, calidad del veneno y circunstancias del sugeto: de suerte que un mismo veneno en cantidad y naturaleza procede en unos una serie de accidentes muy distintos que en otros.»

21 «Despues de haber dado una idea sucinta de los efectos mas principales de los venenos expondré en pocas palabras las señales con que el cirujano (en el examen de un cadáver cuya muerte violenta ú otras circunstancias exciten alguna sospecha en los jueces) podrá conocer, si fue ó no envenenado. Teniendo presente quanto dejo dicho en el núm. 7 del cap. IV de la primera seccion, antes de hacer incision alguna en el cadáver observará: 1.º si la periferia del cuerpo está hinchada: 2.º si tiene manchas lividas, oscuras ó negras: 3.º si la lengua está hinchada, negra ó escoriada: 4.º si tiene las uñas amarillas ó negras, y se caen facilmente. Finalmente, si los cabellos se caen por sí mismos, ó por poco que se toquen: siendo esto así podrá inferir con evidencia que el sugeto fue envenenado, pues hasta ahora estas son las principales señales exteriores que nos lo manifiestan.»

22 «Las señales que se observan en la abertura de los cadáveres envenenados son: la lividez, ó el color livido, cetrino oscuro ó negro y escoriacion de las entrañas: la gangrena ó escícelo en el estómago é intestinos: estas son

las señales mas manifestas del veneno, con tal que los síntomas se hayan seguido inmediatamente despues de haber tomado alimento; y si añadimos en la misma suposicion las que dejamos dichas en los números precedentes, no dejarían duda alguna.»

23 «Los venenos narcóticos no dejan despues de la muerte otra señal que la de un aspecto horrible.»

24 De los homicidios ó muertes hechas con veneno habia tambien con suma extension el ciudadano Foderé en su *medicinal legal* (1); y sin embargo de lo que hemos copiado de Vidal sobre el mismo punto, lejos de ser inútil convendrá mucho que traslademos aqui varias cláusulas de aquel célebre físico por el mismo órden con que las trae, aunque media mucho intervalo de unas á otras.

25 «Pero el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos, les es muchas veces comun con los que llamamos medicamentos, y aun con los alimentos mismos, porque son absolutamente idénticos los efectos que producen estos últimos en ciertos sugetos, y los que causan en otros los venenos» (2). «¿En qué consiste pues el delito de envenenamiento? En la intencion propiamente tal del que le comete. Toda persona que sin egercer el arte de curar administra á otra alguna sustancia que no es alimento, se hace por lo mismo sospechosa de mala intencion, ya sea que resulte el asesinato, ó que no llegue á verificarse. Todo hombre tiene un conocimiento suficiente de las cosas que son alimentos y de las que no lo son, y así quando mezcla con ellos algunas sustancias de diferente especie, no se puede menos de suponer que tiene mala intencion, en especial si estas sustancias se miran vulgarmente como venenos. Por tanto, diremos que la intencion es la esencia del delito de envenenamiento, y que las sus-

(1) Tomo 5 desde la pag. 5 hasta la 339.

(2) Tomo 5 cit. pag. 8.

tancias que no son alimentos, constituyen la parte material de este delito.»

26 "Pero por lo mismo que es muy odioso, es tambien muy oscuro y presta mas armas á la calumnia que otro alguno. Podrá haber una infinidad de pruebas morales incompletas que den lugar á presumir la existencia del delito; pero jamas llegarán á formar una prueba completa, aunque se reunan todas ellas, sin exponer continuamente á los ciudadanos á perder su libertad. Solo hay dos circunstancias que acreditan la realidad de este crimen, á saber, el descubrimiento de lo material de él, y los síntomas que se manifiestan despues de haber tomado alguna bebida, ó alimento presentado por persona sospechosa. La primera circunstancia es enteramente decisiva, pero si la segunda no tiene el apoyo de aquella, puede ser origen de una infinidad de juicios erróneos, y no debe considerarse propiamente sino como una prueba incompleta, á causa de la facilidad con que las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias, segun hemos dicho" (1).

27 "Basta el mas leve motivo para que el comun de los hombres sospeche la existencia del envenenamiento; pero el médico que debe ser sugeto de ciencia y prudencia consumada, no puede revolverse á juzgar de este modo, á no ser que tenga unas señales tan positivas que excluyan absolutamente la imposibilidad del hecho. Estas señales se dividen en racionales y físicas. Doy el nombre de racionales á las que se toman de los síntomas que se observan comunmente, cuando se toma algun veneno, y á las consecuencias que se deducen de los desórdenes que se notan en el cadáver. Las señales físicas se reducen á la existencia del veneno y á la certeza de que la sustancia que tomo,

(1) Tomo 5 cit. páginas 12 y 13.

(2) Páginas 15 y 16.

ó de que hizo uso el enfermo, es realmente venenosa.»

"No es difícil conocer que este último orden de señales es el mas concluyente, y que basta el solo para acreditar el delito. Pero no sucede así con las señales racionales, porque como pueden proceder de otras muchas causas que no tengan relacion alguna con el envenenamiento premeditado, son capaces de dar margen á mil errores gravísimos, si la sagacidad del médico no desvanece la confusión y oscuridad que se advierte por lo comun en las relaciones de los enfermos y asistentes" (1).

28 En seguida habla Fodéré de los síntomas generales de envenenamiento que pueden ser producidos por otras causas, y concluye así. "Hay asimismo ciertas comidas tan repugnantes á algunas personas que si usan de ellas sin advertirlo, presentan todos los síntomas de veneno, y es tal su antipatia en esta parte que se estremecen con solo mirarlas. A la verdad es difícil explicar estos fenómenos, pero es innegable su existencia, como tambien que hay pocas personas que no tengan aversion á ciertos alimentos. Tal es por ejemplo el horror al queso, cuya vista y olor hacen vomitar á muchas personas que conozco. El mismo efecto produce en mí el atun, y si por casualidad parto pan alguna vez con un cuchillo que haya tocado á este pescado, es seguro que vomito, estoy inquieto, &c. Puede suceder tambien que en un banquete se presenten ciertos manjares repugnantes á algunos de los convidados y que los coman estos sin advertirlo, resultando de aqui síntomas semejantes á los que produce el veneno, como lo observaron Skenkio y Zacchias. Debe pues informarse exactamente de todas estas cosas el médico que desea cumplir con su obligacion, porque de otro modo se expone á confundir un efecto natural con los síntomas que son propios del envenenamiento" (2). Despues trata Fodéré de las en-

(1) Tomo 5 cit. pág. 169 y 170.

(2) Páginas 174, 175 y 176.

fermedades en que se observan los mismos síntomas que en el envenenamiento.

29. «El que ha de hacer una relación legal en materia tan difícil como el envenenamiento, debe saber cuales son los caracteres particulares de cada veneno y tener noticia de la multitud de causas mortíferas que naciendo dentro de nosotros mismos amenazan continuamente á nuestra frágil existencia, y puede confundirse con los efectos de los venenos externos» (1). «Se debe juzgar con mucha prudencia y circunspección del efecto de los venenos tomados interiormente, ya sea que fundemos nuestro juicio en los síntomas que experimentan los enfermos antes de morir, ó ya nos gobernemos por las señales que dejan estos venenos en los cadáveres así exterior como interiormente, porque no obstante la observación que hemos hecho de que los venenos corrosivos presentan en el mismo instante señales evidentes de su acción y de la violencia que causan en los cuerpos, son tan equívocas estas señales que es muy fácil engañarse en ellas, á no ser que al mismo tiempo se atienda con particular cuidado á todas las presunciones y demás circunstancias que pueden debilitarlas ó servirles de apoyo, supuesto que nuestros propios humores son capaces de contraer una malignidad que produzca los mismos efectos que los venenos más activos» (2).

30. «Dos son los medios que tenemos para conocer la naturaleza de las sustancias que se reputan por venenosas: uno racional y otro químico. El método racional consiste en juzgar de la naturaleza de los venenos por los síntomas que producen, y en hacer la prueba de ellos en los animales, de suerte que si mueren después de haberlos tomado, se declarará desde luego que son verdaderos venenos, y en seguida se les designará por alguna cualidad comparando los fenómenos que producen en el hombre

(1) Tomo 5 cit. pág. 214.

(2) Páginas 216 y 217.

con los que se observen en los animales (*). Los medios químicos consisten en la análisis de que hemos hablado en el capítulo II; pero que por desgracia se aplica solamente á las sustancias salinas y metálicas» (1).

31. Cuando la muerte provino de haberse ahogado al difunto, dice Sanz, es forzoso distinguir, si lo fue con las manos, cordel, sogá, ó instrumento, ó si lo fue echándole en un río, pozo, fuente; y en ámbos casos se practicarán las mismas diligencias que se han referido, de pasar al sitio del cadáver, de poner por diligencia su hallazgo, dónde y de qué forma estaba, de recogerle, de averiguar quien sea, y de reconocerle dos médicos ó cirujanos para declarar de qué dimanó su muerte. Si esta se hizo con cordel, sogá ú otro instrumento, debe buicarse, ponerse por pieza de autos, si se halla, y mostrarse á los médicos ó cirujanos para que expresen, si se pudo con él ahogar ó ahorcar al difunto. También se manifestará al reo, cuando se le tome su confesión, á fin de que le reconozca y confiese, si cometió con él el homicidio. Habiéndose encontrado el cadáver en un río, pozo, ó fuente,pondrán dichos facultativos, si se le echó allí vivo ó muerto, expresando las razones en qué funden su dictámen, y todo lo demás que conduzca á la averiguación de la muerte.

32. Mas no pareciéndonos suficiente para nuestros lectores esto que trae Sanz sobre los ahogados, debemos copiar aquí lo que ha escrito acerca de ellos Vidal (2), siguiendo á D. Cristóbal de Piña, médico y socio de name-

(*) «El examen de los venenos debe estar enteramente subordinado á las luces y conocimientos que proporciona la química, pues no hay cosa más errónea, como se demostrará después, que el método de nuestros mayores, y aun el que observan muchas personas en el día, contentándose con hacer la prueba de ellos en los animales.» El mismo Fodere tomo 1 de su *Medic. leg.* introdac. pág. 76.

(1) Tomo 5 cit. páginas 233 y 234.

(2) Cirugía for. cap. 3.

ro de la Real sociedad de Sevilla en un discurso que publicó el año de 1776. « Aunque son muchos los agentes, dice Vidal, que pueden privarnos de la respiracion, no me detendré en exponerlos, porque mi intento solo es manifestar por ahora la verdadera causa de los ahogados y las señales para distinguirlos de los que no lo son... »

35 « Verdadero ahogado se llama aquel, dice Piña, que habiendo caído, entrado, ó sido arrojado vivo en las aguas fue muerto en ellas y por ellas. No deben confundirse los objetos y significados de estas voces: *ahogado*, *sufocado*. Acabamos de decir, el que corresponde á la primera, siendo el de la segunda todo aquel que perdió la vida por haber sido entera y absolutamente privado de la respiracion. Esto puede hacerse de varios modos, como todos saben, y siendo uno de ellos la submercion en el agua se dirá que todo ahogado es sufocado, pero no todo sufocado es ahogado. »

34 « No deben comprenderse en la clase de ahogados, dice el mismo A. aquellos que al caer, entrar, ó ser arrojados en el agua fueron sorprendidos de accidente como apoplejía, convulsion en los órganos vitales, un aneurisma, tubérculo que se rompió y otros semejantes, porque aunque murieron en el agua, no murieron por causa ó influjo inmediato suyo. Por esta misma razon, continua Piña, no se deben incluir en esta clase los que al ser sumergidos recibieron golpe considerable contra algun cuerpo duro, contenido y oculto en la misma agua, en parte principal como cabeza, pecho, vientre, &c. »

35 « Mucho menos, prosigue, son comprendidos en esta clase los que habiendo recibido la muerte por mano alévosa... fueron después arrojados á el agua con el ánimo perverso de que esta oculte y sea tenida por actora del atentado. »

36 « Para proceder con claridad averiguaremos primero la verdadera causa de los ahogados, y después exponeremos las señales exclusivas que deben observarse en todo verdadero ahogado. »

37 « Los señores Hevers, Gumer, Portal, Louis, Haller y otros muchos que omito, han demostrado con la mayor evidencia por repetidos experimentos, que el agua que al tiempo de la inspiracion entra en los bronquios y cédulas aéreas, es la causa de la muerte de los ahogados. Si nos constara, dice Piña, el número fijo y determinado de los de Hevers y Mr. Portal (habla de los experimentos) ascenderian á mas de cuarenta observaciones hechas por diferentes sujetos en distintos tiempos y lugares, todas constantes y conformes en notar que el agua se insinua é introduce en los pulmones del verdadero ahogado en cantidad suficiente para impedirles su movimiento y quitarles la vida: así como hay un igual convencimiento de que no se introduce en dichas partes, cuando el hombre es arrojado al agua después de muerto. »

38 « En confirmacion de esto sin detenerme á explicar el mecanismo de la respiracion, por suponer la suficiente instruccion en los que deben declarar, expondré lo que sucede á los sumergidos en el agua para ahogarse. Luego que el hombre, dice Piña, cuya vida no puede subsistir sin la respiracion, es sumergido en el agua, dentro de brevísimo tiempo y sin que tenga libertad para otra cosa, debe solicitar y hacer todo esfuerzo para inspirar con el fin naturalísimo de perpetuar la vida: como ya está privado del aire y por todas partes se halla rodeado de agua, entra esta en vez de aquel por la tráquea y pulmones, en tanta copia cuanta se requiere y corresponde á la dilatacion del pecho. Ella, continua Piña, por su peso y por la mayor mole de sus pequeñas masas se hace un huesped muy extraño en aquella region, de donde no puede ser arrojada por la expiration; siendo así imposible que los pulmones se muevan, vienen extremas ansiedades y congojas mortales, porque el hombre no puede vivir sin el uso del aire. Detiénese la sangre en el ventriculo derecho del corazon, detiénese en la vena cava, detiénese en el cerebro, y sigue la muerte mas ó menos presto segun el

sexo, edad, robustez é individual mecanismo de cada uno.»

39 «De esto se sigue con evidencia que siendo el agua la causa ocasional de la muerte por haber entrado en los pulmones y privado el movimiento de expiration, debe ocupar forzosamente las ramificaciones de los bronquios y vesículas aéreas, y debe tambien hallarse en estas partes al tiempo de la diseccion: por consiguiente queda probado que la causa de la muerte de los verdaderos ahogados es la entrada y permanencia del agua en sus pulmones.»

40 «Aun se demuestra mas esta asercion por las señales que observamos en los que son verdaderamente ahogados. Habiéndose ahogado, dice Portal, una muger en un rio tuvo ocasion de diseccarla, y hallé lo que se sigue. 1º Los vasos del cerebro llenos de sangre tanto los senos como las arterias. 2º El ventriculo derecho del corazon estaba lleno de concreciones sanguineas, y la arteria pulmonar estaba llena de las mismas concreciones. 3º La vena cava y las jugulares estaban muy llenas de sangre. 4º En las vias aéreas habia un poco de serosidad espumosa y algo roja. 5º No hallé gota alguna de agua en las vias alimentares. 6º Los troncos de las venas pulmonares contenian muy poca sangre, y aun habia ménos en la aorta y ventriculo izquierdo. 7º La epiglotis estaba levantada, pero la glotis, la cavidad del farinx y de la boca estaban llenas de una espuma blanquecina. 8º Las amígdalas, la campanilla, glandulas del paladar, la lengua y los labios estaban muy hinchados y parecian cubiertos de vasos varicosos. 9º Los ojos estaban salidos hácia afuera y relucian en lugar de ser marchitados, y las palpebras muy hinchadas. 10. Las otras partes estaban en su estado natural.»

41 «Muchas veces no le basta al juez que los cirujanos declaren que tal ó tal cadáver sacado del agua no fue ahogado en ella ni por su influjo, sino que el magistrado desea saber cual ha sido la causa de aquella muerte; por consiguiente es preciso que el facultativo concor-

dando su legalidad con las reglas del arte se asegure de si fue ó no ahogado, lo que se logrará por los medios siguientes.»

42 «Observará, 1º lo que dejamos dicho en.... con el fin de examinar, si recibió alguna herida, contusion, &c. y notandose dichas señales exteriores se averiguará, si fueron ó no suficientes para quitar la vida al supuesto sugeto. 2º Despues de haber examinado las partes externas por las razones que llevo expuestas en.... se hará la inspeccion de los pulmones con las precauciones dichas en su lugar, y diseccados con limpieza se cortará la traquea en su parte superior, se extraerá fuera del pecho, y con ambas manos se comprimirán los pulmones, cuyo liquido contenido se recibirá en una vasija vidriada.»

43 «Sino se nota agua ni otras señales de las que expresamos en los números 7 y 8 de este capítulo, se declarará que el presupuesto sugeto murió antes de la submersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al caracter de las heridas, contusiones, &c. pero mucho mas á la causa que las produjo; porque siendo innegable que el sugeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones y heridas por los cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso quanto las heridas ó contusiones por su figura, sitio y demas circunstancias nos manifiestan una imposibilidad casi física de haber sido recibidas fuera de la agua. Al contrario, si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su caracter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo; entonces podremos declarar con certeza.»

44 «Cuando en el rigoroso examen de un cadáver no se hallan señales exteriores ni interiores de haber sido herido ó ahogado, sin duda que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flacidez y demacracion de las carnes serán un juicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocian; mas si el re-

ferido sugeto no estuviese desmedrado, y por relaciones veridicas constase no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cabidades por medio de la inspeccion anatómica » (1).

45 De los sofocados habla Vidal en el cap. 4 de su obra, del que he aquí su contenido. »Deseando que los principiantes tengan á lo ménor una idea sucinta de los varios modos con que puede ser un hombre privado de la respiracion, expodré otros dos muy comunes: el primero, puede conseguirse ó privandole del uso de la boca y nariées, impidiendole así la renovacion del aire, ó echandole un cordel al cuello que apretado con gran fuerza ha de hacer el mismo efecto.»

46 »Es preciso... tener presente en la diseccion de los cadáveres que esta violencia, ó se le induce al hombre en el acto de la inspiracion, sin que pueda arrojar aquella porcion de aire que inspiró, ó en la de expiration imposibilitandole la entrada de otro nuevo. Si lo primero, además de hallarse la sangre engrumecida en los vasos del cerebro, vena cava y ventriculo derecho del corazon, se notarán en los pulmones estancaciones de sangre, roturas de las vegigillas y aun de algunos de sus vasos sanguineos, y asimismo se verá inflamado el pulmon, pero rota la pleura caerá como en los demas cadáveres no ahogados. Si lo segundo, habrá estancaciones de sangre en las mismas partes, y el pulmon estará casi de color natural sin llenar la cabidad del pecho y caido antes de romper la pleura.»

47 »El estar quebrantada la cabeza de la traquea, los rastros que se advertirán al rededor del cuello y concreciones polliposas en los dichos vasos, serán indicio de haberse hecho la muerte por medio de un cordel.»

48 »El segundo medio de privar la respiracion á un

(1) En caso necesario puede recurrirse á Foderé que habla de los ahogados con mucha extension en el cap. 6 y último del tomo 5 de su Medicina legal.

hombre es obligandole á que inspire un aire venenoso ó sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le inspire, son muchas, y entre ellas el humo ó fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lagares subterranos, el humo del carbon, el vapor del mosto fermentando, el espíritu de azufre, nitro, salmarino y aceite de vitriolo, y otros semejantes inspirados en el aire en forma de vapor inducen una súbita muerte.»

49 »Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son hallarse los pulmones flácidos, nada dilatados y las vegigillas comprimidas. Portal en su relacion hecia sobre los efectos de los vapores metificos y demas que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones propias y ajenas que en los cadáveres se hallan: 1º Los vasos del cerebro llenos de sangre, los ventriculos de esta entraña llenos de una serosidad espumosa y algunas veces sanguinolenta. 2º El tronco de la arteria pulmonar muy extendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. 3º El ventriculo derecho y la auricula derecha del corazon, la vena cava y las jugulares llenas de sangre espumosa. 4º En los bronquios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. 5º El tronco de la vena pulmonar, la auricula izquierda, el ventriculo correspondiente y tronco de la aorta vacios de sangre. 6º La sangre que se halla en las partes indicadas es fluida por lo regular, ó como filamentosas. Igualmente se extravasa con facilidad, principalmente en el tegido celular de la cabeza, porque en esta parte abunda la sangre. 7º La epiglotis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. 8º La lengua tan gruesa é hinchada que apenas les cabe en la boca. 9º Los ojos de los sofocados por vapores metificos salen hácia fuera, y bien léjos de tenerlos marchitos conservan su brillantez hasta el segundo y aun hasta el tercer dia despues de la muerte; y lo que

es mas, que alguna vez sus ojos son mas lucientes entónces que en el estado natural. 10º Los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su color. 11º Los miembros se mantienen flexibles largo tiempo despues de la muerte. 12º La cara de los sofocados por el vapor del carbon ó otros vapores metificos está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyen en ella, estan llenos de sangre. 13º El cuello y las extremidades superiores estan algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será facil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados."

50 De los sofocados, estrangulados, ó ahorcados habla tambien el ciudadano Foderé (1), de quien son los párrafos siguientes que importa mucho trasladar aqui. " Por lo comun se observan todos los caracteres siguientes, ó la mayor parte de ellos en los que pierden la vida por estrangulacion ó por suspension. La cara livida, los ojos medio abiertos, la boca torcida, la lengua tumida, livida, ó negra, contraida ó cogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y al rededor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraídos y lividos en los extremos, el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvieron para la estrangulacion ó para la suspension, se encuentra esta parte livida y equimosa, la piel deprimida y aun algunas veces escoriada en uno de los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia, se observa que estan rotos los misculos que unen el hueso hioides con la laringe y demas partes inmediatas, no siendo extraño que se hallen alguna vez dislocados, hundidos y aun lacerados los cartilagos de la laringe, y que estan lujados, ó por mejor decir, fracturadas las vertebrae del cuello " (2).

(1) Medicina legal tomo 6. cap. 1.

(2) Cap. 1 cit. pág. 5, 6 y 7.

51 " En los casos de suspension y de estrangulacion pueden suscitarse las cuestiones siguientes. 1º Si el sugeto fue ahorcado estando vivo, ó despues de muerto. 2º Si se ahorcó á sí mismo, ó fue ahorcado por otro. Se puede añadir á estas cuestiones la distincion entre las señales de la simple estrangulacion y las de la estrangulacion por suspension, como tambien los medios de distinguir los caracteres de estrangulacion que resultan de una enfermedad, de los que son verdaderos efectos de una violencia ejecutada al rededor del cuello. La primera cuestion no es difícil de resolver, pues basta para esto la simple inspeccion anatómica del cuerpo que se encuentra ahorcado. La presencia de las señales de la estrangulacion es una prueba manifiesta de la muerte que procede de esta causa, así como su ausencia la excluye absolutamente y da motivo para presumir que se ahorcó al sugeto despues de haberle asesinado para ocultar así los medios con que se cometió el delito; pero el cirujano juicioso que no observe ninguno de los caracteres de la estrangulacion, no se dejará alucinar en esta parte, porque al examinar el cadáver hallará la verdadera causa de la muerte á pesar del artificio con que se pueda haber pretendido ocultarla " (1).

52 " La segunda cuestion es mas difícil de resolver, y para conseguirlo es necesario valerse de todos los recursos que ofrecen los conocimientos físicos y las presunciones morales. En la suspension por suicidio no debemos figurarnos que hemos de hallar otros indicios que los que dependen de la apoplejia. (§. IV.) Será la muerte mas ó menos tardia á proporcion del peso del cuerpo, y de la naturaleza y posicion del lazo, capaz de una constriccion mas ó menos fuerte; y la impresion que de aqui resulte, será mas ó menos profunda segun la gordura del sugeto y el grado de constriccion que haya padecido; pero todo quanto se vea en él, será relativo á la interrupcion del curso de la sangre y

(1) Lugar cit. pág. 21 y 22.

al menor efecto local de la causa de esta interrupción. Las violencias externas añaden siempre algunas circunstancias fáciles de distinguir, y con arreglo á su diversidad varían de un modo muy notable, pues la torcedura, la depresión y aun la dilaceración de los cartilagos de la laringe, la luxación de las vertebrae del cuello, &c. solo pueden verificarse de resultados de una violencia externa independiente del suicidio. Mas para asegurarse de la existencia de estas violencias y distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio no basta siempre la sola inspección del cadáver que se encuentra ahorcado, sino que muchas veces es necesario diseccionarle para decidir con certeza en orden al estado de las vertebrae, cartilagos y músculos. Generalmente hablando es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta en la estrangulación por violencia externa, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la estrangulación segun la diversidad de los casos particulares. Es pues necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para decidir acerca de la mayor ó menor disminucion del diametro del cuello, y saber si la dirección de esta señal prueba que la suspension fue causa de la muerte ó posterior á ella. En fin, es indispensable en este caso seguir el principio generalmente admitido en otras circunstancias menos difíciles, esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta comparacion." (1)

53 «Ademas de los caracteres físicos debe examinar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será extraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guia para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad, el sexo, las pasiones del sugeto, el tiempo, el lugar, las circunstancias del suceso, y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes, aun cuando no sean capaces de es-

(1) Tomo 6. cit. págs. 26, 27 y 28.

tablecer la existencia del suicidio sino en los casos en que no se descubren mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por estrangulación." (1)

54 «Aunque parece que el ministerio del cirujano está reducido á dar una idea positiva del estado físico del cadáver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe no obstante tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivía el sugeto, hallará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura la explicacion de muchas singularidades de que se formaría una idea muy distinta, sino se tuviese presente esta circunstancia." (2) «Vuelvo á repetir que el cirujano debe atender á las circunstancias morales; pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para deducir una consecuencia legitima de las pruebas positivas físicas; y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relacion, cuando estas circunstancias presentan una contradicción con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte." (3)

55 «Lo mas esencial es examinar atentamente, si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal con equimosis hecha por torsion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hacia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que un hombre ahorque violentamente á otro y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulación y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se

(1) Lug. cit. págs. 29 y 30.

(2) Tomo 6. cit. págs. 39.

(3) Lug. cit. págs. 44.

le dió la muerte. Esta es una acción premeditada que se sigue al movimiento violento que excitó á cometer el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiestan el delito." (1)

56 "Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulación, sin que se las ahorque despues, ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarlas la vida, porque se puede egecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos... ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable sin causar esquimosis y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la acción de los dedos, ó de un lazo, cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna." (2)

57 Concluiremos el grave crimen de homicidio con otro aun mas horrendo que tiene el nombre particular de *infanticidio*. Este es sumamente difícil de justificarse, no reprehendiendo á la muger en el mismo acto, ó no confesando esta el delito, pues se requiere la prueba de tantas cosas que le será á ella mucho mas fácil defenderse que á los jueces convencerla. No ha de confundirse el infanticidio con la mera y simple ocultacion del parto. Para esta basta que una jóven temiendo la censura del público procure ocultar el fruto de su flaqueza con exponer la criatura, á fin de que se recoja; y para aquel es necesario que la madre mate de intento la criatura, ó le quite lentamente la vida con no suministrarle el preciso alimento. Para que se tenga por justificado este crimen horrible y aun mas contrario á la naturaleza que el mismo parricidio, puesto que ningun amor es comparable con el de las madres á sus hijos recién nacidos; es indispensable probar: que la muger contra quien se procede, estaba embarazada: que hubo parto: que es suya la cria-

(1) Lug. cit. pág. 45.

(2) Lug. cit. 56.

tura que só le atribuye: que el parto no fue trabajoso, ni perdió aquella la vida en este ó poco despues, y en fin que se hizo á la criatura alguna violencia. Nos extenderiamos demasiado; si hubiesemos de exponer los medios y maneras de acreditar estos particulares, por lo que nos remitimos al citado Foderé en el tom. 4.º de su medicina legal cap. 4.º que concluye con estas palabras. "Resulta de lo que acabamos de exponer, que para probar la simple ocultacion del parto se necesitan tres cosas; á saber, la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente y la existencia de la criatura; y que para probar el delito, aun mas enorme, del infanticidio, se necesita ademas de estas tres cosas estar seguro de que la criatura nació viva, de que su muerte no fue natural, y de que padeció realmente alguna violencia; pero como muchas de estas pruebas suelen ser oscurisimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidirse el facultativo, cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones."

58 De los homicidios pasaremos á las heridas que frecuentemente son causa de ellos. Incontinenti que el juez tenga noticia de haber algun hombre herido, pasará acompañado del escribano, cirujano (*) y testigos al sitio ó

(*) Si se llama á un cirujano para visitar á un herido, hallándole muerto, debe sin la menor demora participarlo al juez, y si vive, se lo comunicará inmediatamente despues de hacer la primera cura; expresando, si el herido fue en persona á curarse á casa del mismo facultativo, ó si le llamó, ó llamaron otras personas interesadas en su desgracia, si le halló en cama, sentado, trabajando &c. Los cirujanos han de hacer las denuncias con el mayor sigillo, de suerte que los interesados no sepan su contenido, porque de su noticia podrá seguirse la impunidad de los delitos; y así cuando las hagan por escrito, y no puedan por algun motivo ponerlas en manos de los jueces, deben remitirlas por personas de confianza cerradas con cuidado.

casa donde se hallase, y mandará al segundo le reconozca para declarar sobre su estado, y al primero que ponga fe y diligencia de las heridas que tuviese, &c. En seguida recibirá su declaración al herido con juramento y á presencia del escribano, preguntándole como sucedió la quimera, quienes estuvieron en ella y le hirieron, dónde y con que instrumento, sobre cuya diligencia estriba, según se observaba frecuentemente, el acierto de un sumario. Si el ofendido dice quienes fueron los autores del delito, se les prenderá inmediatamente, por ser suficiente para ello su declaración. En esta nunca debe omitirse que la hizo estando despejado y capaz de hacerla, para que no pueda alegarse lo contrario, y la nulidad de ella en caso de morir sin haber podido ratificarla, é igualmente se expresará lo dicho en la ratificación, si se hiciere.

59. Hallándose el herido en despoblado ó en la calle se le removerá á su casa, y sino la tiene, ó es pobre, ha de ponerse en un hospital, ó no habiéndole, en donde se crea se hallará bien asistido, encargando á las personas que hayan de asistirle, lo hagan con el mayor cuidado.

60. Si cuando va el juez á tomar la declaración al herido, no le halla capaz de hacerla, debe encargar al cirujano y asistentes, le avisen luego que lo esté, para pasar sin dilación á tomársela; y no ha de fiarse mucho del cirujano, ni de los que le asisten, porque siendo la herida grave, hacen todos regularmente lo que está de su parte, para que el herido oculte al agresor, bien por ser del pueblo, bien por estar emparentado con algunas personas de circunstancias, bien por otros motivos. Así pues, convendrá que el mismo juez visite continuamente al enfermo, acompañándole siempre el escribano y cirujano, tanto para evitar los fraudes que suelen hacerse, cuanto para que no encontrándole en disposición de declarar mande al escribano lo ponga por diligencia, y al cirujano que exprese con juramento lo que hubiere advertido sobre ello. Con estas diligencias quedará cubierto el juez, y no se le culpara de omisión en el

tribunal superior, por no haber recibido la declaración. Pero si el herido se halla en disposición de declarar y por ser peligrosa solo pueden hacerse pocas preguntas, han de ser las de quien le hirió y lo vió, adonde, cuando y con qué instrumento.

61. Ha de encargarse al herido que guarde dieta y haga cuanto le manden los médicos ó cirujanos, aperebiéndole que de lo contrario serán de su cuenta y riesgo los daños que le sobrevengan. También se ha de encargar á los facultativos que asistan al enfermo con el mayor cuidado, y comuniquen al juez cualquier novedad que ocurra, por lo que si se pone peor, se lo participarán con juramento: lo cual ha de entenderse en las causas sobre heridas graves, porque el haber constar en ellas con frecuencia el estado de la salud del herido conduce mucho para que si muere, se venga en conocimiento de si murió ó no de las heridas. Si estas fuesen leves, bastará insertar en el proceso la fe de sanidad del herido.

62. Si llega á morir el herido, se dará parte de ello al juez, quien mandará al escribano ponga la competente fe de muerte, y á los cirujanos ó médicos que le asistieron, declaren si la muerte provino de las heridas, con todo lo demás que haga al propósito. Habiendo discordia se nombrará un tercero, y siendo necesario abrir el cadáver, se hará. Si el herido sana, harán los facultativos declaración de sanidad con expresión del día de ella.

63. El juez ha de procurar con la mayor actividad, y por todos los medios posibles que se aprehenda el arma ó instrumento con que se hizo la herida; pues pudiendo ser habido, ha de andar con los autos como parte instrumental del delito y como pieza de ellos. Si fuese arma blanca, ó de fuego, han de reconocerla dos maestros armeros, y declarar si es de las prohibidas por las leyes, puesto que entonces hay otro delito diverso que agrava el principal. Además dicha arma ha de reseñarse y depositarse, y si el reo en su

confesion declara haber hecho la herida, se le ha de mostrar para que la reconozca y diga, si es la misma con que hirió.

64 Finalmente, para mayor justificacion del cuerpo del delicto conuendra que el juez mande depositar la ropa exterior del difunto ó herido, y que la reconozcan dos sastres, quienes han de declarar con qué instrumento se hizo la rotura, y cotejar el agujero de la ropa con la herida poniendo aquella sobre esta; por si corresponde. El escribano dará fe de ser la misma que al hallarsele tenia puesta el difunto ó herido.

65 Como no solo los cirujanos deben saber como han de hacerse las declaraciones quirúrgicas, sino tambien los jueces y letrados para que pudiendo conocer ciertos errores ó inadvertencias de aquellos puedan ocurrir á su enmienda y evitar sus fatales resultas; despues de haber visto lo que traen sobre este punto Foderé y Vidal, diremos aqui al menos lo mas preciso.

66 Es superfluo decir, pues nadie lo ignora, que los cirujanos no han de preferir á la rectitud, á la verdad, ni á la justicia en sus deposiciones las ofertas, las dádivas, las instancias ó súplicas de los parientes, los ruegos de los amigos; ni el influjo de las personas poderosas. Tambien es superfluo decir que antes de hacer un cirujano una relacion ó declaracion debe examinarlo todo por sí mismo sin atenderse á lo que le digan los asistentes, quienes por malicia ó ignorancia podrian hacerle incurrir en algun error.

67 Los pronósticos, generalmente hablando, han de ser dudosos, por ser casi siempre inciertas las resultas de los males. Con especialidad en los casos graves exige la prudencia suspender mas bien el juicio que decidir con demasiada prontitud ó facilidad; y en todos ha de declararse siempre lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso sin entremeterse imprudentemente á decidir sobre las cosas ausentes ó morales, por corresponder la averiguacion de ellas solo á los jueces. Ademas el cirujano no ha de tener tanta confianza en su instruccion ó experiencia que deje de consul-

tar con otros facultativos mayormente los casos dificiles é importantes.

68 En las declaraciones sobre heridas deben expresarse la longitud y demas dimensiones, las causas ó señales por donde pueda venirse en conocimiento de si hay ó no lesion en las partes internas, y de si interesan mas ó menos á la vida; pues aclarando en lo posible la esencia de las heridas, (á otras enfermedades) y refiriendo sus sintomas y accidentes, podrá decidirse con mayor acierto lo que puede esperarse y debe temerse. Tambien ha de expresarse con todo cuidado como importantísimo en los procesos criminales, si la herida ó las heridas han sido verdaderamente causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras resultas ó desgracias á que estan expuestos los heridos: ya porque si se origina su fallecimiento no por la herida sino por otra causa, no debe ser responsable de este el agresor, y ya porque quedando el herido con lesion de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Finalmente se ha de expresar qué método segun cada caso se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó en poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura egercitarse en su oficio, ó desempeñar su empleo; y en una palabra no ha de omitirse ninguna circunstancia de cuantas puedan dar al juez un claro conocimiento de todo lo ocurrido, para que pueda pronunciar una justa sentencia.

69 Es tan ridícula como vituperable y digna de reforma la afectacion de infinitos cirujanos charlatanes é ignorantes de explicarse en sus deposiciones con voces técnicas de su arte, que solo pueden entender las personas que lo egercen. Así es, que atormentan ú ofenden nuestros oidos con el *pericardio*, las *mandíbulas*, la *pelvis*, el *ischion*, la *laringe*, el *abdomen*, las *carúnculas*, el *epigastrio*, la *epiglotis*, el *femur*, y otras muchas palabras semejantes, pudiendo hacer uso de otras equivalentes é inteligibles, ó de algunas pe-

rifrasís Parece, como dijo el célebre inglés Richardson que estos mentecatos haciendo ostentacion de tal gerigonza quieren probar que solo consiste en palabras toda su ciencia. Contribuyen a este abuso las personas ignorantes que les escuchan con la boca abierta, mientras que ellos muestran su vana presunción en todas las fácciones de su rostro; y por lo tanto conviene no ignore nadie, que los facultativos sabios ó instruidos se explican con claridad y brevedad, en las cuales consiste la bondad de las deposiciones quirúrgicas, y procuran que todos puedan formar juicio como ellos de las operaciones que hacen.

70 Tocante á las heridas, trasladaremos como en los homicidios lo mas importante para nuestro propósito de cuanto traen acerca de ellas los citados Vidal y Foderé. Por herida no solo debemos entender el rompimiento ó disolucion del continuo ó continuidad, reciente, sanguinolenta, &c. en las partes moles del cuerpo humano por agente extrínseco, sino tambien toda lesion que haga cualquiera cuerpo en cualquiera de nuestras partes, sean duras ó blandas: por manera que entre las heridas propiamente tales contamos las fracturas, luxaciones, contusiones, compresiones, v. gr. del cerebro, pecho, &c. y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales (1).

71 Aunque hay muchas diferencias entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son *leves*, otras *incurables*, otras *mortales por accidente*, otras *mortales por falta de socorro*, otras *por lo comun ó por la mayor parte*, y otras en fin son *absolutamente mortales*.

72 Las *leves* son las que únicamente interesan los tegumentos, tejido celular y alguna porcion de músculos. Curan se con mas ó menos facilidad segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demas circunstancias que se explican en la Higiene. Corresponden á esta clase las luxaciones y fracturas simples,

(1) Vidal Cirugia forense, seccion 2, cap. 1, núm. 2.

cuando pueden reponerse facilmente, y algunas heridas complicadas cuya curacion es tan feliz como la de las heridas simples.

73 Las *heridas incurables* son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirugia duran toda la vida; como por exemplo las fistulas originadas de las heridas del estómago, intestinos, &c.: *heridas mortales por acaso ó por accidente* se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse; pero que se hacen mortales por culpa del enfermo ó por algunos errores del cirujano en su curacion: por culpa del enfermo, cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal habito; por error, omision, ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los sintomas y accidentes, como puede acontecer en las heridas de cabeza con fractura y efusion de sangre que no se extrajo siendo esto posible, y en las de pecho con lesion de alguna arteria intercostal que no se ligó pudiendo hacerse.

74 Las *heridas mortales por falta de auxilio* son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun quitan la vida á los enfermos, por no haberse aplicado prontamente y oportunamente los socorros que exigen, y con los que un facultativo habil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una cura feliz.

75 Las *heridas mortales por la mayor parte ó por lo comun* son aquellas cuya curacion tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. De esta clase son las heridas muy complicadas en que sobrevienen accidentes funestos. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspeccion en declarar una herida *mortal por lo comun*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si hubiese declarado la herida *mortal de necesidad*.

76 Ultimamente las *heridas absolutas y necesariamente*

mortales son las que ni por la naturaleza ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo, lo cual podrán pronosticar con facilidad los que esten instruidos en la fisiología y anatomía.

77 A la doctrina expuesta que es del citado Vidal (1), añadiremos lo que acerca de la misma materia dice Foderé en su medicina legal (2). "Se llama propiamente herida la solución de continuidad reciente y sanguinolenta hecha en las partes blandas con un instrumento duro puesto en movimiento, ó que sin moverse penetre en un cuerpo blando impellido contra él: por egeemplo, con una espada, cuchillo, &c."

78 "Pero en la medicina se da el nombre de herida á toda lesión hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual puede resultar conmocion, solución de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilatacion, torsion ó laxacion. Todas estas cosas se comprehenden bajo el titulo general de heridas de que vamos á tratar."

79 "Se pueden dividir las heridas: 1.º segun las partes en que existen, y así se dice: heridas de la cabeza, del pecho, del vientre y de las extremidades: 2.º se dividen tambien en heridas simples y complicadas, como quando vienen acompañadas de contusion ó veneno: 3.º en mortales y no mortales: 4.º estas ultimas se subdividen en leves y peligrosas, en heridas que pueden curarse perfectamente y en las que no pueden curarse con perfeccion."

80 "En la medicina legal se dividen simplemente las heridas: 1.º en absolutamente mortales por sí mismas que lo son en primer grado á pesar de todos los auxilios del arte; y en mortales por sí mismas; pero que pueden ceder á estos auxilios. Se las da tambien el nombre de heridas mortales accidentalmente ó en segundo grado. 2.º En heridas cura-

(1) Lug. cit. nn. 1, 3, 4, &c. y 9.

(2) Tom. 4, cap. 6. §. único.

bles sin ninguna lesion de funciones despues de la curacion y en heridas curables con alguna lesion."

81 En otro lugar (1) dice el mismo Foderé: "Despues de haber explicado los caractéres especificos de cada herida con la extension que permite la naturaleza de esta obra, pasaremos á su division legal, que hablando propiamente no es mas que un resúmen de todo lo que se ha dicho en los capitulos anteriores. Sin embargo, no nos lisonjamos de presentar doctrinas siempre constantes y exactas, porque las inmensas variedades que ofrece la naturaleza, han hecho que sean defectuosos todos los métodos que se han propuesto hasta ahora; pero este género de estudio es mas análogo á la debilidad de la naturaleza humana, pues evita la confusion que trae necesariamente consigo el considerar cada verdad aislada; y ademas de esto hay un medio muy seguro para libertarse del error que consiste en no abrazar jamas un sistema hasta haber estudiado bien todas sus partes: en fin en no pasar al órden sintético hasta haber discurrido por el analítico, como hemos procurado egecutarlo aqui."

82 "A la verdad hay ciertas causas particulares, por las cuales se pueden hacer peligrosas todas las heridas. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sugeto cacotímico suele tener tan fatales resultas que muchas veces es necesario recurrir á la amputacion: hemos visto algunas heridas poco considerables hechas en el dedo con un cortaplumas, las cuales han producido y comunicado la gangrena á la mano y al antebrazo; y se ve tambien que por poco daño que se haga en los pechos á una muger que tenga disposicion al cancer, se siguen las consecuencias mas funestas. Por otra parte hemos presenciado en los égercitos algunas curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y offendian las visceras mas principales, pareciendo por lo mismo que no habia ninguna esperanza de remedio; pero si quisiéramos hacer mérito de estas singularidades, no acabaria-

(1) Tom. 4 cit. cap. 13. §. 1.

mos jamas, ni tendríamos ninguna regla segura. Al contrario como el arte de curar tiene principios positivos del mismo modo que las demas ciencias fundadas en las leyes de la fisica general y aun en las de la particular de los cuerpos vivos, debemos tomar por regla de nuestra conducta las inducciones mas fijas y constantes deducidas de los principios generales y particulares. Por esta razon adopto la clasificacion siguiente de las heridas.»

83 «Las divido en dos clases principales: 1.º heridas mortales: 2.º heridas no mortales. La primera clase se subdivide en dos órdenes: 1.º heridas absolutamente mortales á pesar de todos los auxilios del arte: 2.º heridas ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicacion de los auxilios del arte, ó heridas accidentalmente mortales. La segunda clase se subdivide tambien en dos órdenes: 1.º heridas curables, pero con lesion de funciones: 2.º heridas curables sin ninguna lesion consecutiva.»

84 Especie de heridas hechas en la persona y en el honor son el estupro y la violacion que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero que la flaqueza mugeril hace sea mucho mas frecuente que el segundo. Por lo que respecta al estupro, ó desfloramiento, dice el Señor Elizondo (1) citando al Señor Matheu (2), el cuerpo de este delito ha de calificarse con la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiese, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales han de dar razon de todo lo que adviertan y entiendan, pero qué aprecio debe hacerse de semejante declaracion, podrá decirlo quien sepa que así en lo fisico como en lo moral nada hay mas dificultoso, ó por ventura mas imposible de declarar que la virginidad, prenda ó circunstancia que se ha considerado siempre en algunas naciones como una cosa de la mayor importancia, para cuya averiguacion se ha hecho uso de los

(1) Práct. univ. for. tomo 4, pág. 342, núm. 19.

(2) De re criminali controv. 51, 52 y 53.

medios mas supersticiosos é ilícitos, y se practican cada dia muchas diligencias. Cuantas señales nos dejaron los antiguos y muchas de las que traen los modernos, ó son inútiles y vergonzosas, ó equívocas y abusivas (1). «Se miran comunmente como caracteres de la virginidad, dice Foderé (2), la resistencia en los primeros actos, el dolor y la efusion de sangre. Pero veremos ahora que en este punto se padece muchas equivocaciones: que estas cosas estan subordinadas á la edad, á la salud y al temperamento, y que en varias ocasiones es mas seguro referirse á las pruebas morales que á las fisicas, cuando se trata de fundar los recelos, ó la satisfaccion que de aqui resulta.»

85 «Sin embargo, dice Vidal (3), si los cirujanos son llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Cuando despues del concubito, prosigue, se observa que la extremidad del clitoris y los grandes labios de la vulva estan contusos, hinchados ó lividos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mirtiformes contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre si, tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fue desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces.» En lo mismo conviene Foderé, quien concluye con estas palabras (4). «Por graves que sean las señales del desfloramiento, como basta un solo dia de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas, cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acto carnal.»

(1) Vidal Cirugia for. cap. 5 núm. 1. Del mismo dictamen en Poderé en su Medicina legal, tomo 2 cap. 2 donde trata de la materia mas latamente que Vidal.

(2) Cap. 2 cit. pág. 16.

(3) Cap. 6 nn. 1 y 2.

(4) Cap. 2 cit. pág. 38.

86 Pero aun con mas placer que á Foderé y Vidal oirán nuestros lectores al elocuente Buffon, de quien hemos entresacado varias cláusulas notables, habiendo leído lo que dice sobre este ente de la virginidad (1). « Los hombres, ambiciosos de la primacia en todo género, han hecho siempre grande aprecio de cuanto han creído poder poseer con antelación á otros, y exclusivamente. En este concepto han dado una entidad física y material á la virginidad de las doncellas; de suerte que, siendo la virginidad un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza del corazón, ha llegado á ser un objeto físico que ha merecido la atención de todos los hombres, los cuales han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones, y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas ilícitos y las costumbres mas indecentes; pues han sujetado al exámen de matronas ignorantes y expuesto á los ojos de médicos preocupados las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad: que es violarla el procurar reconocerla; y que toda situación indecorosa y todo estado indecente que interfiere debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloración.»

87 «Supuesto pues que la anatomía deja, como se vé, enteramente problemática la existencia de la membrana del *hymen* y de las carúnculas, tenemos libertad de repeler estas señales de la virginidad, no solamente como dudosas sino tambien como imaginarias; y el mismo arbitrio nos queda para otro signo mas común y sin embargo igualmente equivoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creído que esta efusion era prueba real de la virginidad; y con todo, es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas las circunstancias en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente.

(1) Historia natural tom. 4. páginas 81 y sigg.

Así se vé que muchas doncellas, aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo estan, no dejan sin embargo de derramarla: unas en quienes la efusion es abundante y reiterada: otras en quienes solo se verifica una vez y en muy corta cantidad, y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformacion y de otro gran número de circunstancias.» «Nuestras costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo ha habido mas de una que ha confesado los hechos que acabo de referir, (*se han omitido por no dilatarnos mas*) y segun esta confesion hay mugeres cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro y cinco veces en el discurso de dos ó tres años.»

88 «De lo dicho se infiere no haber cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular ni mas incierta que las imaginadas señales de la virginidad del cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez antes de la edad de la pubertad, sin dar no obstante ninguna señal de esta virginidad; y pasado algun tiempo de interrupcion la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales y de derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones: y por el contrario otra que efectivamente estará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á júbilos falaces, segun se les figura tener motivo para uno ú otro.»

89 «Si se quisiese tener una señal evidente é infalible de la virginidad de las doncellas, debería buscarse entre las naciones salvages y bárbaras. Los Etiopes y otros muchos

pueblos de Africa, los habitadores del Perú y de la Arabia petrea, y algunas otras naciones de Asia, luego que nacen sus hijas, unen con una especie de costura las partes que ha separado la naturaleza, sin dejar libre mas espacio que el preciso para las evacuaciones naturales: las carnes se van uniendo poco á poco, á proporcion que crece la criatura, de tal modo que cuando llega el tiempo de casarlas, es forzoso separarlas por medio de una incision.... Hay algunos pueblos que se contentan con cerrar aquellas partes con un anillo; y á esta practica injuriosa para la virtud no estan menos sujetas las mugeres casadas que las doncellas, con solo la diferencia de que el anillo que se pone á estas, no se puede quitar, y el de aquellas se quita abriendo una especie de candado, de que solo el marido tiene llave.»

90 Sin embargo hay otros pueblos que la menosprecian, (la virginidad) y miran como ocupacion servil el afan de hacerla desaparecer. Por exemplo en el reino de Astracan y en las Islas Filipinas se tendria por deshonrado un gentil, si se casase con una muchacha que estuviese todavía doncella, y solo á fuerza de dinero puede conseguirse que alguno se anticipe al esposo.»

91 Á vista de todo lo expuesto que hemos leído con bastante reflexion, igualmente que lo que nos dicen sobre lo mismo otros autores clásicos, no podemos menos de opinar que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad como cosas improbables por la falencia de todas las señales y por los artificios á que se puede recurrir, mayormente cuando aun pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesitan tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.

92 Casi lo mismo que acabamos de decir de la virginidad y desfloramiento, debe decirse del crimen de viola-

cion, esto es, de la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad: crimen que los atenienses y romanos miraron con sumo horror y castigaron con pena capital. La dificultad ó casi imposibilidad de probarle fue causa de que con sobrada razon prohibiese algunos años hace el gobierno napolitano á todos los jueces que admitiesen ninguna queja de violencia no siendo evidente y real. Cuando se comete éste delito sin testigos, como es regular, lejos de ser facil justificarle parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violacion que el hombre para vencer la resistencia que se le opond. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte no es muy dificil que una muger sagaz se valga de la seduccion, ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada (1).

93 Pero si son tan difíciles de probar el desfloramiento y la violacion; no podrá acreditarse la pfez que suele resultar de estos delitos? Tambien esto es bien dificultoso no estando muy adelantado el embarazo, mayormente cuando las mugeres en muchas ocasiones tienen interres en fingirse embarazadas, ó en ocultar que lo estan. Las señales del preñado son ó racionales, ó particulares, segun se llaman las adquiridas por el tacto. De las primeras, supuesta en la muger la edad proporcionada para la pro-

(1) Puede verse á Foderé en su Medicina legal tomo 4 cap. 2.

creacion, son las principales las varias incomodidades que padece, como la inapetencia aun de manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros extraños de que no usaba, los vómitos y nauseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vaidos y desmayos, la somnolencia, &c. la retencion del menstro, ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas obscuro de lo regular, y el movimiento que siente la muger en el vientre, segun lo que todas ellas aseguran. Casi todos estos sintomas experimentan las casadas; pero como se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez, es indudable que mucho menos se probará esta con cada uno de ellos por sí solo.

94. En orden á la falta de menstruacion, esta no es siempre señal de preñez, porque hay otras muchas causas que pueden suprimir los menstros... y suele suceder que suprimida esta evacuacion por efecto del miedo, del frio, ó con cualquier otro motivo adquiere el vientre un volumen tan extraordinario, aun en las que conservan la virginidad, que presenta todos los indicios de preñez. Por otra parte es necesario tener entendido que si la supresion de menstros no basta para persuadir con seguridad el estado de preñez, tampoco se puede inferir constantemente que no está embarazada la muger que menstrua, pues se han visto algunas que han tenido esta evacuacion en los dos ó tres primeros meses del embarazo.

95. Los movimientos del feto que se tienen por la señal menos falaz, pueden hacernos incurrir muchas veces en la equivocacion de tener los de la matriz que son tan frecuentes en los afectos histéricos, los de una mola y otros por una prueba del preñado, como alguna vez ha sucedi-

do aun á excelentes prácticos. Pero si á dichos movimientos se agregan la inchazon de los pechos y la leche de los pezones, se tendrá una prueba de embarazo de las menos inciertas, pues rara vez se han visto mugeres y doncellas con tal leche sin estar preñadas. Sin embargo tambien debe tenerse presente que la pupila ó pezon del pecho es un cuerpo cavernoso destinado á llenarse, á irritarse y á producir la leche con la misma irritacion: por manera que los niños, niñas, mugeres aun ancianas y los hombres se extraen aquel licor frotándose mucho dicha parte. Mas baste ya de falencia de las señales racionales del embarazo.

96. Las señales particulares, llamadas asimismo sensibles, son las que se adquieren por medio de un atento examen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones y esperar que el tiempo que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo que ni con las doctrinas de los AA. ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

97. Tal vez parecerá á algunas personas propia solo de una obra quirúrgica la mucha doctrina de Federé y Vidal que hemos expuesto, principalmente sobre los homicidios y las heridas; pero en nuestro dictamen es necesaria ó al menos utilísima en unas instituciones criminales. Teniendo los jueces, abogados y escribanos cierta especie de tintura, ó ciertos principios quirúrgicos podran hacer mucho mejor concepto de las declaraciones de los profesores de medicina y cirugía, y aun á veces advertirles, dirigirles y rectificar sus pareceres, puesto que muchos, con especialidad en las poblaciones pequeñas, son unos ignorantes, y carecen de suficientes nociones para formar juicios prudentes y

deklarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. Es cierto que por lo comun son muy atendidas en todos asuntos las declaraciones de los peritos; y que suele y debé darseles crédito; mas como muchas de ellas son falsas, segun lo vemos frecuentemente, ya por ignorancia, ya por inadvertencia, y ya porque una piedad mal entendida, el interés, los infuljos ó algun otro motivo hacen violar la verdad, dejó juiciosamente nuestra legislación (1) al prudente arbitrio de los jueces el conformarse con tales pareceres ó desecharlos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su malicia ó falsedad. Si remitimos á dichos profesores á los autores citados, es de creer que pocos se hagan de sus obras, y aun que raro de estos pocos las estudie, como es debido, en los casos que se le presenten.

98 De los principales delitos contra la persona del ciudadano hagamos tránsito á otros que son contra su propiedad: á aquel principalmente tan frecuentísimo del hurto ó robo. Como son muchas sus especies, son tambien muchos los modos de justificarle, y para no dilatarlos demasiado con referirlos todos hablaremos solamente de dos hurtos notables, especificando todas las diligencias que pueden ser necesarias para su mas completa averiguacion, porque enterandose bien de ellas, se podrá venir en conocimiento de las que deben practicarse en los demas.

99 Supongamos que algunos malvados, valiéndose de barreros, escoplos, limas y otros instrumentos, rompen las paredes de una iglesia, quebrautan sus puertas, rejas, arcas, archivos y cuanto les sirve de obstaculo, y hurtan dinero, vasos sagrados y todo lo que encuentran. Al punto que el juez tenga noticia del hecho, pondrá el correspondiente auto de oficio, pasará con el escribano y testigos á la iglesia, la reconocerá toda, mandará á aquel pon-

(1) Ley 118 tit. 18, Part. 3.

ga por fe y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallandose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recogerá expresando en la diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará, haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quien fue el agresor, en lo cual ha de poner el juez el mayor cuidado.

100 Despues recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fe el escribano de ser lo mismo, les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recogerse allí y depositarse, habiendo de preguntárseles, si saben de quien sea, ó á quien se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas, se evacuarán.

101 Han de examinarse los testigos que puedan saber quienes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna cosa que pueda dar indicio de quien sea el reo, se pondrá de manifiesto á los testigos, á fin de que digan de quien es, ó á quien se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.

102 En las causas de robos pocas veces tratan los jueces inferiores de justificar la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se extrajeron, no obstante ser tan esencial, que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenarse. Por lo tanto, en el presente caso ha de examinar el juez al sacristan, al mayordomo de fabrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demas cosas que hubiesen faltado, para que acerca de cuanto había antes del robo y se echá despues de menos, depongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: la una, que cuando el juez reconozca la iglesia, mande se haga descripcion de las alhajas.

jas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del escribano y testigos, poniéndolo aquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las alhajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en arcas, haciendo saber para este efecto al sacristan, mayordomo de fabrica, ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los exhibir, y se hará justificacion de como todas las alhajas inventariadas existan en la iglesia. Así cotejado el inventario con la descripción mandada hacer por el juez se vendrá en conocimiento de las que faltan.

103 Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el juez se le registre inmediatamente á presencia del escribano y testigos, y cuando se le halle, se inventariará en el proceso con expresion de sus señas y se pondrá en poder del escribano. Despues se examinarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su identidad. Las mismas diligencias han de practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, se pasará á reconocer sus casas por si se hallan en estas, cosas robadas.

104 Todo lo hurtado que se aprehendió al ladrón ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depositaron su existencia anterior y demas que las hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.

105 Parece conveniente manden las justicias reconocer por peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fe que dé de ellos el escribano, ó con que lo digan algunos testigos; pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los peritos deben ser dos maestros de obras ó albañales, si los rompimientos son de paredes: dos carpinteros

ó escultores, si son de puertas, ventanas, arcas, archivos, ú otros muebles de maderas: dos cerrajeros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, &c. y cada perito ha de declarar con juramento, como cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en quanto tiempo, y todo lo demas que conduzca á la mayor justificacion del cuerpo de este delito. Si por descuido de las justicias no se reconocieron los rompimientos antes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior á la compostura.

106 Si se encuentra al reo, cuando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho, se mandará le tengan presente los peritos al reconocer las fracturas para cotejar las señales que hubiese en estas con los instrumentos aprehendidos, y declarar, si se conforman las unas con los otros, si con estos se pudieron hacer las roturas, &c. y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion al culpado se le ha de mostrar el instrumento para que confiese, si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.

107 Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito, se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.

108 El otro hurto, cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende, y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodie con el mayor cuidado sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros que la vean ni reconozcan hasta que el juez lo mande.

109 Si viniere el dueño en seguimiento del ladrón, se le examinará, como tambien si está ausente, sabiéndose

quien es, para lo cual ha de hacerle comparecer el juez y preguntarle, cuando le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tenía, quien se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño antes del robo, y á todas ó por lo menos á dos las examinará para que evacuen la cita, expresando todas las señas que tuviese la caballería, lo cual efectuado se les mostrará á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.

110. También podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los testigos la saquen de entre estas señalándola y diciendo aquel ser la suya, y estos la que le vieron antes del robo; pero esto solo ha de hacerse, cuando el robado y testigos no la hubiesen visto después que se aprehendió con ella al ladrón. Además, se mandará que la reconozcan dos albitares y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que si, podrá entregarse al dueño, por estar ya entonces bien justificado el cuerpo del delito.

111. Si se ignorase quien sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos albitares con las debidas formalidades las señas de ella, para que si después viniese su dueño, se coteje con las que este diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enagene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca declarando si es la que le faltó, y qué personas se la vieron antes del hurto, á quienes se ha de examinar.

112. Muriendo la caballería aprehendida al reo depositarán también judicialmente sobre sus señas dos albitares, y aun podrá quitarse el pellejo y guardarle, para que si después viene el dueño, ó se sabe quien sea, se le examine acerca de sus señas, falta y posesión anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga, si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han

de examinar los testigos que aquel dijese pueden deponeer su existencia anterior y falta: lo cual hecho cotejarán los dos albitares las señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si convienen ó no.

113. Sucede á veces que el ladrón vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero trata de que se la entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó extrajudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleito. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor ha de examinarse al robado para que diga, cuando le faltó y de quien la recogió: al comprador, para que exprese, quien se la vendió, como, cuando, y si es cierto la entregó á su dueño: y á los que presenciaron la venta, para que declaren quien fue el vendedor y lo que pasó en aquella.

114. Después se recogerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y mostrará á este, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente; el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó y recogió de mano del comprador; este que es la propia que le vendió el ladrón y entregó al dueño; y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle á S. Además, han de examinarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesión anterior de este, y se les manifestará también la caballería para que digan, si es la misma que tenía antes del hurto y le faltó.

115. Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vecindad, darán sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocerían, y respondiendo afirmativamente, si después por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos: cuya diligencia

asi en el caso presente como en otros que se ofrezcan, ha de practicarse en los términos siguientes.

116. Luego que se prenda al ladrón, (ú otro reo de iguales ó mayores delitos) se le conducirá á la cárcel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demas presos, encargando al alcalde no le permita comunicacion con ninguna persona, (ni entre si siendo muchos los reos) ni asomarse á las ventanas ó rejas de la cárcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.

117. Habiendo estado asi el reo se formará en la cárcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó mas, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sujetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconecedor ninguno de los que se incluyan en la rueda.

118. Formada esta se tomará juramento al reconecedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Despues entrará donde esté la rueda de presos, les mirará despacio y con atencion, y si reconoce á alguno de ellos, le cogera de la mano diciendo: este es quien hizo lo que se refiere en mi declaracion. Sino conoce á ninguno, ó duda de ello, lo dirá tambien así, y segun pase el lanceo, se extenderá la declaracion ó reconocimiento que firmará quien sepa. El juez y escribano han de presenciar todo el acto.

119. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidandose de que el reconecedor que sale, no hable con el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos.

120. Tocante al delito de falsa moneda, que es un hurto muy grave, hecho al Soberano y al público, luego

que el juez tenga noticia ó sospechas fundadas de que alguno la fabrica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace, para reconocerle ó registrarle todo cuidadosamente, y hallandose moldes, cuños, ceniza, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fabrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues examinará el juez por si mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

121. Tambien serán examinados los criados y domésticos de la casa en donde se fabricaba la moneda, para que digan quien era el fabricante, en qué lugar se hacia, quienes concurrieron á ello, qué monedas vieron vaciar, donde paran y cuales sujetos las expendian, manifestandoles todo lo aprehendido en casa del reo para reconocerlo, expresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido, ó sepan alguna cosa, se les examinará tambien.

122. Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogiesen, examinando á los sujetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren de donde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible quien fue el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que han pasado de unos ó otros.

123. Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su preveucia, la del escribano y testigos se les registre, y hallandoles alguna moneda falsa, cuño, ú otra cosa se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociendola expresen, si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se

manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrán de manifesto las recogidas, dando fe el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son de las que vieron hacer.

124. Además se nombrarán dos plateros que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuñios y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento, si dichos instrumentos son aptos para fabricar moneda falsa y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas Reales, y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, expresando todo lo demas que sea conducente segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda para declarar si era proporcionado para ello segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quien hizo los moldes, cuñios y demas instrumentos aptos para dicha fabrica, quienes concurrían á ella, llevaban los materiales y de donde, distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y se procederá contra ellas.

125. El cuerpo del delito en el de falsedad en general puede acreditarse de mil maneras, porque de mil maneras puede cometerse, y como esto seria largo de exponer, solo por via de exemplo hablaremos de una falsedad. Cuando una persona privada hace una escritura falsa suplantando las firmas de algun escribano y testigos, recogido que sea el instrumento, se les manifestará para que declaren: el primero, si se otorgó ante él, y si la firma y signo son de su puño, y los segundos, si presenciaron su otorgamiento y son suyas las firmas que hubiese. Fuera de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, ó dos escribanos, para que cotejando el signo y las firmas del instrumento con otro y otras que sean seguramente del escribano y testigos, depongan, si convienen entre sí.

126. Finalmente, el cuerpo del delito en la fuga de cárcel se prueba de este modo. Teniendo el juez noticia de que algunos presos se han escapado, y habiéndose puesto el correspondiente auto de oficio, pasará á la cárcel con el escribano y testigos, y se pondrá por diligencia qué presos han huído y cuáles han quedado; qué rompimientos hay en ella con todo lo demas que se advirtiese. Si hay algunas prisiones rotas, ó herramientas con que se hubiesen roto, se depositarán y despues serán examinados los testigos que presenciaron el acto. Dos herreros ó cerrageros reconocerán dichas prisiones para declarar sobre su rompimiento y el instrumento con que se hizo; y habiendo en la cárcel alguno con que pudo hacerse, le cotejarán y expresarán, si el corte ó golpe de las prisiones viene bien con él, si fue bastante para hacer la rotura y en cuánto tiempo. Además, si hubiese rompimiento de paredes, han de reconocerlas dos maestros de obras, y si hubieren quebrantado puertas ó ventanas, las verán dos carpinteros para deponer unos y otros lo perteneciente á su arte.

127. Ha de inquirirse, cómo se hizo la fuga, quiénes fueron cómplices por haber dado instrumentos para facilitarla, ó por otros motivos, y se prenderá á los que resulten reos. Tambien se ha de prender al alcalde, por ser de presumir que ha faltado á su deber. Si los reos presos hubiesen herido ó muerto á alguna persona para lograr mejor la fuga, se haran aquellos reconocimientos que hemos dicho deben hacerse en las causas de heridas ó muerte. Las de fuga han de substanciarse siempre en pieza separada de los autos principales, en los cuales nada ha de mezclarse de aquellas.

128. Con lo expuesto acerca del modo de averiguar ó acreditar el cuerpo de diversos delitos graves y frecuentes podrán los jueces, letrados y escribanos venir en conocimiento de como ha de hacerse constar, ó justificarse el de todos los demas segun su naturaleza, queden ó no vestigios de ellos, con especialidad teniendo presente la doc-

trina del capítulo VIII que trata de las pruebas é indicios. En la práctica de las diligencias necesarias para la justificación de varios de los delitos referidos hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz, que con la experiencia de seis años de relator del crimen en la Chancillería de Valladolid ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. También hemos seguido al mismo autor en expresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosimilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir, ya que semejante práctica no es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las cuales bastan la autoridad del juez y la fe del escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito: ya que en general no se observa, si hay algun país en España donde se observe, y ya que, segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma Chancillería de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita.

129 Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á este, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entónces, ó bien se halla el delincuente refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo de la prision.

CAPÍTULO V.

Del asilo de los delinquentes en general, y con especialidad de la inmunidad de nuestros templos.

1 Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para libertarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas frecuentemente en el mundo que usado bien de quel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifiesto aquella funesta verdad.

2 Es tan antiguo el asilo, que seria vana toda diligencia para averiguar su origen, ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principió con las religiones y las sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinquentes eludian la vengaza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la politica. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural independencia, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introdujo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados que podrian excederse en sus venganzas, y dar lugar á que templada aquella con el transcurso de algun tiempo tuvies entrada la transaccion ó reconciliacion. Por otra parte Cadmo, Tesoo,

trina del capítulo VIII que trata de las pruebas é indicios. En la práctica de las diligencias necesarias para la justificación de varios de los delitos referidos hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz, que con la experiencia de seis años de relator del crimen en la Chancillería de Valladolid ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. También hemos seguido al mismo autor en expresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosimilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir, ya que semejante práctica no es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las cuales bastan la autoridad del juez y la fe del escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito: ya que en general no se observa, si hay algun país en España donde se observe, y ya que, segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma Chancillería de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita.

129 Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á este, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entónces, ó bien se halla el delincuente refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo de la prision.

CAPÍTULO V.

Del asilo de los delinquentes en general, y con especialidad de la inmunidad de nuestros templos.

1 Si no nos engañan nuestra lectura y meditacion sobre el asilo, ó lugar adonde se acogen los reos para libertarse de la severidad de las leyes, han sido sin comparacion mayores los males que ha ocasionado á la humanidad que los beneficios que le ha hecho, por haberse abusado mucho mas frecuentemente en el mundo que usado bien de quel privilegio. Una sucinta historia del asilo en general hasta su último estado entre nosotros, que será todo el asunto de este capítulo, pondrá de manifiesto aquella funesta verdad.

2 Es tan antiguo el asilo, que seria vana toda diligencia para averiguar su origen, ó la época de su primera introduccion en la tierra; pero tenemos bastantes monumentos históricos para no ignorar que principió con las religiones y las sociedades. Desde que hubo bosques sagrados y templos, desde que hubo hombres reunidos para defenderse ú ofender á otros, hubo tambien lugares en que los delinquentes eludian la vengaza de los ofendidos, ó se burlaban de las leyes que les imponian el merecido castigo, contribuyendo á ello con varios fines la religion y la politica. En el estado de barbarie de las sociedades en que no habian perdido ó renunciado sus individuos su natural independencia, ni el derecho de tomarse por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, se introdujo á falta de leyes y fuerza pública con mucha oportunidad el asilo para poner un freno á la cólera de los injuriados que podrian excederse en sus venganzas, y dar lugar á que templada aquella con el transcurso de algun tiempo tuvies entrada la transaccion ó reconciliacion. Por otra parte Cadmo, Tesoo,

Rómulo y otros fundadores de célebres ciudades las erigieron en asilos de malos para aumentar su población; y los primeros legisladores á fin de hacerlos mas venerables llamaron en su auxilio á los mismos dioses, persuadiendo á los pueblos que los habian consagrado y eran sus protectores. Júpiter, Apolo, Nepruno, Hercules y Diana tuvieron bajo su protección varios asilos.

3 Pero bien pronto en estos sagrados refugios, útiles sin duda cuando los códigos penales son imperfectos ó demasiado severos, y han ignorado sus autores el difícil y delicado arte de proporcionar al crimen el castigo, en cuyas circunstancias nada es mas justo que arrebatár á la justicia misma aquellas víctimas que se vería precisada á inmolár en sus aras: pero bien pronto, digo, en estos sagrados refugios la supersticiosa ignorancia y el falso zelo de los pueblos introdujeron el mayor abuso multiplicándolos en varios países, especialmente en la Grecia, y atribuyendo á su violación las calamidades públicas, miradas como castigos del cielo (*). Así sucedía, cuando grandes malhechores eran arrancados de los asilos, cuando se prendía fuego á estos para que aquellos pereciesen en las llamas, ó cuando se les hacia morir allí de hambre, ya impidiendo que se les ministrasen alimentos, ya murando ó cercando todo su recinto, de lo cual se encuentran ejemplos en la historia antigua. ¿No fue la ignorante superstición la que en muchas partes santifico é hizo asilo inviolable un mero altar colocado en medio de una encrucijada? ¿la que en el templo de Pálas en Esparta dió seguridad aun á los hombres infamados ó manchados con las mas negras maldades? ¿la que como observa el grande historiador Tacito (**), llenó en toda la Grecia los templos

(*) A este se imputaron entre otras desgracias la cruel muerte del Censor Fulvio, la vergonzosa enfermedad de Sila y el terremoto que arruinó parte de Lacedemonia.

(**) "Grecia por momentos en las ciudades de la Grecia la

de deudores insolventes que se burlaban de sus acreedores, por no poder los magistrados ejercer su ministerio donde reverenciaba el pueblo no ménos los crímenes de los hombres que el culto de los dioses?

4 No obstante entre tantos asilos supersticiosos y funestos para la especie humana que nos ofrecen varias naciones antiguas (*), encontramos uno establecido sabiamente en la ley de Moises. Este divino Legislador concedió el derecho de asilo á varias ciudades, no en favor de los alevosos ni asesinos, sino tan solo de los homicidas involuntarios, quienes encontraban en aquellas un refugio contra la venganza de la familia ofendida, y facilitaban allí su perdon, aunque hasta la muerte del Gran-Sacerdote no podian abandonar su asilo ni restituirse al delicioso seno de su amada familia. Suponíase que el debido y general dolor de aquella apagaría ó sofocaría en todos sus particulares resentimientos. Así, este asilo no era del que hablamos, un asilo de malhechores sino de inocentes que habian derramado la sangre de sus hermanos por una casualidad inculpable. No señaló Moises por mandato de Dios las seis ciudades para liberrar del condigno castigo á los malvados, sino para evitar nueva efusión de sangre que injustamente podria derramarse. El que de intento ó por asechanzas quitase la vida á su prójimo, segun el mismo Dios, habia de ser arrancado aun de su altar para que sufriese la muerte. Esto demuestra cuan infundadamente se ha opinado que era de derecho divino el indulto y moderación

licencia de edificar altares y lugares de refugio para huir del castigo. Henciábase los templos de los esclavos mas disolutos, y hallaban el mismo socorro los aducidos en daño de sus acreedores y los indiciados en delitos capitales. Ni habia fuercas bastantes para reprimir las sediciones de los pueblos, los cuales defendían las maldades de los hombres como ceremonias divinas." *Ann. lib. 3. §. 5.*

(*) Los Asirios, Persas y otras no los admitieron ó conocieron.

de las penas por respetos de la divinidad y de sus venerables templos (*).

5 Con mucha mas razon que los paganos y gentiles erigieron tambien los cristianos en asilos los templos consagrados al verdadero Dios. Ignórase el tiempo fijo de la concesion ó principio de este privilegio; pero no debe darsé de que, ó le concedió el Emperador Constantino por honrar las iglesias públicas que hizo construir, como creen muchos escritores clásicos, ó de que bien en su tiempo, bien poco despues autorizó la costumbre que por honor y reverencia á las iglesias sirviesen estas de refugio y defensa á los delinquentes, dando sin duda motivo á aquella las frecuentes intercesiones de los Obispos para con los magistrados para que á los reos se ramitiesen ó suavizasen las penas. Lo cierto es que el Emperador Teodosio á fines del siglo IV supone establecido el asilo, puesto que le prescribe límites, mandado se extragesen de las iglesias los deudores públicos refugiados en ellas, ó se obligase á la satisfaccion de sus deudas á los Obispos que les ocultaran, lo cual derogó despues el Emperador Leon mostrándose muy afecto á los templos y prescribiendo al modo de satisfacer á los acreedores. En el Código Teodosiano en que se halla esta disposicion, hay otras que igualmente suponen el asilo, con especialidad la de Arcadio, que á influjo del eunuco Eutropio despojó casi enteramente á los templos de aquella inmunidad que su inmediato sucesor en el imperio, Teodosio el menor, mandó se conservase intacta, extendiéndola ademas á los pórticos y atrios, á la morada del Obispo, y otros lugares pertenecientes y unidos á las mismas iglesias. Tambien en el Código jus-

(*) Veanse en el Exodo el cap. 21, vers. 14: en los Números el cap. 35, vers. 20 y siguientes; y en el Deuteronomio el capitulo 19, vers. 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13. A favor de dicha opinion se citan tambien otros textos del antiguo y nuevo testamento; pero reflexionándose bien y considerándose todas las circunstancias se verá que nada prueban.

tiniano se halla un titulo que consta de ocho leyes á favor *De los que se acogen á la iglesia y exclaman en ella*; como asimismo en las novelas de Justiniano una en que no solo manda sean extraidos de las iglesias y castigados los homicidas, adulteros y raptos de las virgenes, sino que añade, *concede la ley la seguridad de los templos no á los dañados sino á los dañados, por no ser posible que aquellos sagrados lugares defendan á ambos, al perjudicante y al perjudicado*: de manera que parece abrogó enteramente Justiniano la inmunidad local.

6 Ademas de los templos sirvieron de asilo en Roma á los malhechores las estatuas de los Príncipes, y si damos crédito á Tácito, aun sus retratos, de suerte que en tiempo de Tiberio el hombre mas vil que llevase consigo algun retrato de este malvado y viciosísimo Emperador, podía impunemente injuriar á los demas. Pero á tamaño escándalo puso término el atrevimiento de insultar y amenazar Annia Ruffilla en la misma puerta del senado á un senador fiada en un retrato de César de que estaba armada; pues habiendo C. Cestio declamado en el senado contra ella se le acusó, convenció y puso en una prision. Fundados sin duda en lo que se observó en Roma, aseguran varios de nuestros intérpretes que gozan de la inmunidad los reos que se acogen á la persona del Rey, ó á su estatua, y que aun los que estan para perder la vida en un patibulo, evitan la muerte con solo ver al Soberano.

7 No ménos que los Emperadores católicos de Roma veneraron la santidad de los templos en favor de los delinquentes los piadosos Monarcas Españoles desde Gundemaro Rey de los Godos, que á principios del siglo VII, á saber, en el año de 610 segun los historiadores, y dos años antes de su muerte, hizo el primero publicar una ley prohibiendo extraer los reos de los templos. En el Fuero Juzgo se encuentra un titulo, *De los que fueren á la Iglesia* (1),

(1) Es el 3. del lib. 9.

que es de Sisnando ó Sisenando, y se compone de cuatro leyes, las cuales mandan ó declaran: que nadie saque por fuerza de la iglesia al que huyese á ella, sino es que se defienda con armas: que no dejando las que tuviese quien se acoge á la iglesia, pueda matarse sin hacer á esta ningún agravio ni deber sufrir ninguna pena por ella: que si alguno sacase siervo ó deudor suyo violentamente del altar, no le entregue el Sacerdote, ó quien guarde la iglesia, y el que haga la extracción, si es persona de alta calidad, ha de pagar cien sueldos á la iglesia por la injuria hecha á ella, y siendo de inferior clase, treinta sueldos, ó no teniendo de donde pagarlos, se le han de dar cien azotes: que nadie saque por fuerza á los que huyen á la iglesia ó á su pórtico, pues ha de pedirse el reo al sacerdote ó diácono para que se le entregue, y si no es digno de pena capital, el sacerdote debe rogar á quien intenta prenderle que le perdone, y en fin que si algun deudor huye á la iglesia, no debe esta impedirlo, pero que ha de entregarle incontinenti á su acreedor con la condicion de no herirle ni tenerle atado, habiendo de señalar á presencia del sacerdote un plazo para el pago del débito, porque aunque se le permite refugiarse en el templo, no debe quedarse con lo ageno.

8 Otras varias leyes sobre inmunidad se hallan esparcidas en el referido código; mas solo expresaremos la disposicion de una de ellas (1) que es apreciable. Los que cometen el crimen de homicidio, cuando mas ha sido su deseo de cometerle, tantas mas excusas hallan para libertarse de la pena, y refugiarse á la iglesia de Dios para que los defienda, no habiendo dudado hacer el delito contra el mandato de Dios. Pero no debiendo quedar sin castigo un atentado en que no debe valer ninguna excusa, si el homicida se acogiese al altar, quien intente prenderle, no debe arrancarle de él sin mandamo del sacerdote, sino que despues de participarlo á este y de jurar que el retraido me-

(1) La 16 tit. 5 lib. 6.

rece por su delito la muerte, el sacerdote ha de apartarle del altar y arrojarle de la iglesia, en cuya ocasion ha de asegurarse y poner en poder de los parientes mas cercanos del muerto para que hagan de él lo que quieran fuera de quitarle la vida, por habérsele echado de la iglesia (*).

9 Nuestro Fuero Real trae dos leyes (1) que se hallan insertas en la Recopilacion (2), una contra los que extraigan los reos de las iglesias, y otra en que se hace mencion de los delinquentes que no deben gozar de su inmunidad (**). El célebre código de las partidas no podia ménos de tratar de un asunto de tanta importancia, y entre varias leyes acerca del sagrado asilo, una de ellas (3), despues de expresar que por el derecho romano no gozan de aquel privilegio el traidor conocido, el homicida voluntario, el adúltero, el raptor de virgen ó doncella, ni el obligado á dar cuenta al soberano de sus tributos ó pechos, medianamente que á veces cometen los hombres muy grandes atentados por el refugio que tienen en las iglesias, concluye con estas palabras notables y dignas de tenerse presentes. «Ca non sería cosa razonable, que tales malfechores como estos amparasse la iglesia, que es casa de Dios, donde se deve la justicia guardar mas complidamente que en otro

(*). Varias naciones bárbaras, entre ellas los Visigodos, Longobardos y Borgoñones veneraron tambien las iglesias como lugares santos. Por una ley de los últimos, el delincuente refugiado en un templo tenia precision de rescatare ó recuperar su libertad, si el delito era leve, con una multa, y si era capital, por medio de una composicion pecuniaria que se arreglaba entre el ofendido y ofensor.

(1) Las 7 y 8 tit. 5 lib. 1.

(2) Son la 2 y 3 tit. 2 lib. 1.

(**) Segun la ley 97 del estilo, quien cometa delito de pena capital escusado el Rey, en el pueblo, ha de ser extráido de la iglesia por su mandamo para imponerle el castigo correspondiente.

(3) La 5 tit. 11 Part. 1.

logar, é porque seria contra lo que dijo nuestro Señor Jesucristo por ella: Que la su casa era llamada casa de oracion, é non deve ser hecha cueva de ladrones.» Parecióle sin duda al sabio legislador Alfonso que los referidos delinquentes no debían encontrar asilo ni en el mas escondido rincón de el estado, ni mucho ménos en unos lugares que manchados ó profanados con ciertos delitos exigen una solemne reconciliacion ó purificacion: parecióle que añadian una injuria á otra injuria con pretender que Dios que es la suprema virtud, protegiese sus crímenes en los templos que le consagra la verdadera religion: parecióle que lejos de hacerse un obsequio al Ser Supremo no podía serle agradable la presencia de un facinoroso que habiendo ofendido gravemente á la sociedad y teñido sus manos con la sangre de sus semejantes corre á los pies de los altares solo para librarse del justo castigo que le amenaza.

10 En todas las constituciones de los emperadores romanos y leyes de nuestros piadosos Soberanos que hemos citado, y leído repetidas veces, se advierte desde luego, que así los unos como los otros han expedido con una absoluta independencia en los bellos siglos de la iglesia y en otros posteriores sus determinaciones sobre asilos, ya extendiéndolos, ya coartándolos ó modificándolos á su arbitrio, ó segun les parecia conveniente atendidas las circunstancias. No dudaban estos príncipes cristianos que como á cabezas del cuerpo político de la sociedad les compete la suprema é inseparable regalia de refrenar con las correspondientes penas á los infractores de las leyes, cuya fuerza debe seguirles como su propia sombra por donde quiera que vayan, sin excepcion de personas ni lugares situados dentro del territorio de la república; ni que por consiguiente pendia en un todo de la misma soberanía el conceder los asilos ó derogarlos, el ampliarlos ó circunscribirlos, puesto que vienen á ser una impunidad, un indulto, ó una moderacion del castigo prescripto por la ley contra los hombres malvados que violan los respetables de-

rechos de la sociedad ó de sus ciudadanos.

11 Los virtuosos y religiosos prelados de los primeros siglos de la iglesia conocieron muy bien esto mismo, como lo confesaban francamente, y aunque es cierto que desde el siglo V tenemos decretales y disposiciones conciliares en favor de la inmunidad de los templos, interviene, ó suponíase en las unas y en las otras el mandato ó beneplácito de los príncipes, cuyas leyes sobre asilos corroboraban mas con la imposicion de las penas espirituales á sus violadores. Así es que en el concilio Sardicense que se celebró á mediados del siglo IV, y presidió nuestro célebre español Osio, se determinó intercedieran los Obispos con los Soberanos en favor de los retraidos: que el concilio africano despachó una legacia al Emperador Arcadio para que restituyese á los templos la inmunidad, de que segun hemos dicho, les habia privado: que en el Cánon 12 del concilio VI toledano convocado el año de 638 por el Rey Chintila se reservó á la Real piedad el atender sin perjuicio de la justicia la intercesion de los sacerdotes por los delinquentes refugiados en los templos, y así es, omitiendo otras pruebas, que el concilio XII toledano celebrado en el año 681 amplió con acuerdo y por mandato del Rey Ervigio el asilo de las iglesias hasta los treinta pasos en todo su contorno.

12 Por otra parte el carácter bondadoso de los primeros cristianos y la humanidad que resplandecia en los Obispos, hicieron que á la inmunidad local se diera mayor ampliation. No podían ver con indiferencia aquellos piadosos varones la efusion de sangre, ni tenían por conveniente en ningún caso la pena capital; y por lo tanto imponiéndose á algun reo corrian á echarse á los pies de los magistrados, de quienes con fervorosas súplicas acompañadas de lágrimas obtenian la remision de ella, ó al menos su mitigacion; si bien no por esto quedaban impunes los delinquentes, por quanto sus mismos libertadores les imponian despues grandes penitencias, soliendo

convertir por medio de ellas unos hombres perversos en buenos cristianos y ciudadanos útiles. Así que, la extensión de los asilos según Cavalario (1) convenia, al parecer sin considerarse de detrimento de la república, á las costumbres de los antiguos alemanes y otros pueblos del Norte que extendiéndose por Europa habían fundado nuevos reinos en las provincias del imperio, pues aborrecian las penas sanguinarias, y las mas veces castigaban con multas los crímenes graves.

13. Sin embargo aun en aquellos tiempos hubieron de cometerse excesos vituperables y dignos de reforma tocante á los asilos, bien por extenderlos demasiado ó dárles demasiada amplitud, bien por favorecer en ellos mayor número de delinquentes del que era debido; puesto que el grande y piadoso Emperador Carlo-Magno se vió en la dura necesidad de prohibir en sus capitulares se ministrase ningun alimento á los malhechores refugiados en las iglesias. Pero no tenemos noticia de que nadie hubiese osado despojar á los príncipes cristianos de su imprescriptible regalía y privativa potestad en orden á un punto de disciplina externa como el de la inmunidad de los templos, hasta que osó hacerlo á principios del siglo IX, siglo de espesas tinieblas, Isidoro Pecedor, divulgando su damnable coleccion compuesta en la mayor parte de muchas decretales atribuidas falsamente á los primeros Pontífices desde san Clemente hasta san Siricio, y de otras varias genuinas de sus sucesores mezcladas con muchísimas que supuso. Aquel malvado impostor, aprovechándose de la suma ignorancia de su tiempo, tuvo la grande osadía de atentar hasta los derechos mas sagrados de los Monarcas, usurpandoles entre otros el poder de establecer leyes sobre los asilos, que transfirió por su propia autoridad á los venerables Pontífices y Obispos, cuyas decisiones respectivas á ellos han de recibir indispensablemente su fuerza del con-

(1) Instit. jur. can. part. 2. cap. 18 §. 2.

sentimiento expreso ó tácito de los príncipes, quienes siempre que lo exijan las circunstancias, pueden modificarlos ó enteramente abolirlos.

14. Estas falsas decretales que merecian al ver la luz pública ser sepultadas en un perpetuo olvido con ignominia de su infame autor, logrando por nuestra desgracia ser recibidas como auténticas, trastornaron toda la disciplina eclesiástica derivada de los antiguos canones, y alteraron sobremanera el orden de la sociedad civil. Los Papas, aunque muy favorecidos en estas decretales, no tuvieron la menor parte en su ficción ni divulgacion, puesto que aun ya mediado el siglo IX no habia penetrado hasta Roma el supuesto Pecedor. Contribuyó sobremanera á la general recepcion de las Isidorianas decretales y á la ocultacion de su falsedad por muchos siglos, ya el no contener doctrinas opuestas á los dogmas, ya el haberlas insertado á mitad del siglo XII en su compilacion el famoso Graciano, monje tan falto de critica como ignorante de las antigüedades eclesiásticas, y que á pesar de todo logró ver recibida su concordia ó decreto en las escuelas y tribunales con desprecio de las anteriores colecciones canónicas. Á vista de esto no era maravilla que se publicasen varias decretales acerca de asilos: que sus interpretres creyesen como un dogma que el poder legislativo sobre ellos correspondia privativamente á la Silla pontificia: ni que se quisiese contener con la terrible pena de la excomunion á los magistrados y personas privadas que osasen arrancar de los altares á los delincente.

15. Los asilos de las iglesias hubieron de recibir por una falsa piedad tanta extension que toda clase de facinerosos encontraba en ellas un seguro albergue; pero despues del siglo XII fueron los Papas restringiendo paulatinamente este privilegio, que no debe concederse sin una prudente moderacion; considerando sin duda que olvidadas con el tiempo las penitencias publicas no contribuian los asilos á la conversion ó enmienda de los delinquentes

sino á su impunidad que multiplicaba sobremanera su número, y les impelia á los mayores atentados, ocasionando graves males á la sociedad, por no estar subordinados á sus leyes.

16 Urbano V reprimió la licencia de los Cardenales que daban acogida en sus casas á los malhechores perseguidos por las justicias, pues el asilo, violando los cancelles del santuario, había llegado á ensanchar demasiado sus límites. En Francia Luis XII, llamado padre del pueblo, y cuyo ministro estaba condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos de las iglesias, de los conventos, de los palacios y demas lugares privilegiados. Después Francisco I autorizó á los jueces para que no mantuviesen el derecho de asilo á las iglesias ni monasterios que aun gozaban de él, declarando que en ninguna parte habían de encontrar refugio los reos mandados prender; y lo cierto es, que en los últimos tiempos de la monarquía francesa no se conocía ya la inmunidad de los templos, y que todo acusado podía ser arrestado aun en los altares sin necesidad de obtener para ello el permiso del Obispo (*).

17 Las muchas dudas y dificultades suscitadas continuamente sobre asilos, han originado en el transcurso de muchos siglos ruidosas contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y civil, entre los Obispos y magistrados Reales. Nosotros no dudamos de que los sumos Pontífices y prelados eclesiásticos, expidiendo decretales sobre la inmunidad local y abrogándose el conocimiento de las causas suscitadas acerca de ella, procedían de muy buena fe; como ni tampoco de que con la misma publicaría el señor Gregorio XIV en el año de 1591, único de su pontificado, una constitucion respectiva al asilo de los templos, que ni en España, ni en ningun otro país católico ha sido admi-

(*) Los Estados-Unidos de América han abolido en su Código (§. 40) todos los asilos y exenciones respectivas á las penas.

tida. En ella después de exceptuar algunos crímenes de la inmunidad mandaba que la decision sobre sí se habían ó no cometido, fuese privativa de la jurisdiccion eclesiástica (*): que para la extraccion diese expresa licencia el Obispo ó su vicario, y diputase persona eclesiástica que presenciase el acto; y que entregado el reo á la justicia secular con las condiciones prevenidas, se pusiera en la cárcel eclesiástica, y no se entregase á aquella hasta declararle el Obispo ó comisionado suyo verdadero autor del delito.

18 Después el señor Benedicto XIII exceptuó (1) del privilegio de la inmunidad muchos delitos que no había exceptuado Gregorio XIV, y al mismo tiempo declaró, que bastasen para la extraccion de un reo los indicios tenidos por suficientes para su captura; como tambien que constando del sumario ser el delito de los exceptuados, y habiendo contra el reo extraído presunciones mayores que las necesarias para el tormento, se entregase al juez secular obligándose á la restitution del preso, siempre que justificase su inocencia en el término probatorio.

19 Nuestros Soberanos son dignos de los mayores elogios por la sabia, firme y prudente conducta que han mostrado en materia de asilos; pues aprovechándose de to-

(*) Ha siglos que contienden las potestades eclesiástica y secular sobre la cual compete la decision de este artículo; pero atendiendo al origen del sagrado asilo, y á lo que leemos en el señor Covarrubias, corresponde á la segunda. Asegura este digno presidente y prelado (*lib. 2. Varior. cap. 20*) que casi en todos los países católicos estaba recibida condecoración los magistrados reales en caso de duda, si el reo gozaba de la inmunidad. En Navarra solamente el Rey y sus tribunales supremos decidían las competencias entre ambas jurisdicciones sobre inmunidad, hasta que por la concordia celebrada en el año de 1372, entre la Reina Doña Leonor y el Cardenal de Comenge se arregló que aquellas nombrasen árbitros para dicha decision, y tercero en caso de discordia.

(1) Bula *Ex quo divina* de 1725.

das las circunstancias favorables y oportunas han logrado de acuerdo con la curia romana disminuir considerablemente el crecido número de lugares inmunes y aumentar el de los malhechores que no gozan de su privilegio. En el concordato celebrado entre el señor Clemente XII y el señor D. Felipe V (1) para poner fin á las frecuentes contiendas que entre ambas cortes se suscitaban, se exceptuaron algunos delitos de la inmunidad, se privó de esta á las ermitas é iglesias rurales, como no tuviesen ciertos requisitos, se abolió la práctica perjudicial que se había introducido con el nombre de *iglesias frias* (2) (*), y se extendió á los dominios de España (3) una bula del mismo Clemente XII (4) expedida para los estados pontificios, donde dispone entre otras cosas, que habiendo indicios suficientes para la captura del reo, y siendo requerido é informado de ellos el juez eclesiástico permita desde luego su extraccion. Pero como á pesar de las útiles disposiciones de esta bula, de una constitucion del grande y sabio Benedicto XIV (5) en que resolvió varias dudas sobre inmunidad local restringiéndola, y de un breve del mismo

(1) En 26 de Setiembre de 1737.

(2) Artículos 2, 3 y 4.

(*) «Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la iglesia por el título de haber sido extraídos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo del castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declarará su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.» Así se hizo. Solian los reos, presos en lugares no inmunes, alegar que habian sido extraídos de alguno inmune con caricias, engaños, ó violencia.

(3) Artículo 2.

(4) Del año 1735, que empieza: *In suprema iustitia solo.*

(5) Del año 1749, que principia: *Opus nostræ ratio.*

Pontífice en estos reinos expedido á instancia del Señor Don Fernando VI (1), donde tambien se circunscribió ó modificó el asilo respecto á ciertos delinquentes retraidos: pero como á pesar, digo, de todo esto aun no se había restringido aquel privilegio en términos de dejar de ser perjudicial al estado, comunicó el marques de Grimaldi al Consejo por medio de su presidente el conde de Aranda una sabia orden del Señor Don Carlos III (2) digna de trasladarse en este lugar.

20 «Excelentísimo Señor: Noticioso el Rey de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á lugares sagrados, y considerando el grave perjuicio que de esto dimana á la quietud y seguridad publica, y á la buena administracion de justicia, pensó hace algunos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo á Roma para que se intentase la solicitud. Viendo S. M. euan poco á propósito era el ministerio Pontificio que había entónces para conseguirla, resolvió no se presentase memoria, ni escrito alguno formal hasta tiempo mas oportuno; y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual pontificado, quiere se trate este punto en el Consejo, y que pidiendo informe á las Salas del crimen de las Chancillerias, teniendo presente la práctica de Valencia, y oyendo á los fiscales, consulte á S. M. lo que le pareciere sobre el metodo y reglas que convendría establecer en materia de asilos, á fin de que con estos fundamentos se haga la instancia en Roma.»

21 Tambien merece copiarse aquí la respuesta que á consecuencia de esta Real orden dieron los señores fiscales del Consejo, ya porque se tocan en ella los principales puntos de inmunidad, ya porque insinúa ó compre-

(1) En 20 de Junio de 1748.

(2) De 13 de Febrero de 1771.

hende lo mas importante de cuanto hemos dicho sobre este privilegio.

22. "Los fiscales han reconocido la Real orden comunicada al Consejo en punto á la reduccion de asilos, teniendo presente la práctica de Valencia, para que le consulte el Consejo sobre el método y reglas que convendría establecer; y dicen: que, ademas de prevenirlo la Real orden, se hace preciso examinar este asunto con práctico conocimiento de los hechos, fraudes y desórdenes que se experimentan."

23. "La primera observacion sobre que deben recen los informes, debe consistir en el origen de la inmunidad local de los templos, teniéndose presente lo dispuesto en el Código Teodosiano y de Justiniano, en nuestras leyes patrias y municipales, señaladamente del reino de Valencia, y las disposiciones conciliares."

24. "Lo segundo, en los abusos para impedir la extraccion de los reos, cuando no se trata de castigarlos aun, sino de ponerlos en prision para formarles el proceso, bastando que el párroco, ó superior inmediato de la tal iglesia, ó convento sea requerido por la justicia Real para la entrega, bajo la caucion de estilo, sin que para este acto sea necesaria la intervencion del provisor ó vicario eclesiástico, ni pueda este impedirlo."

25. "Lo tercero, sobre los fraudes de dar medios de evadirse á los reos con pretexto de piedad mal entendida, ayudándolos á ello los eclesiásticos, aun cuando delinquen en los parages inunes, ó tenidos por tales, con expresion de las penas y providencias que convendría establecer contra los que abusan de este modo de su ministerio sacerdotal contra la vindicta pública y castigo de los reos, de que resultarian la tranquilidad comun y la menor frecuencia de los delitos."

26. "Lo cuarto, sobre la errada inteligencia de que el asilo exime de toda pena, contra el espíritu de nuestros concilios y disposiciones canónicas, las cuales, cuando

tiene lugar la inmunidad, solo interceden para libertar al reo de las penas de sangre; pero no de otras templadas, que sin dejar imponida su malicia, le hagan contenido y nada perjudicial á la sociedad, como ahora lo suelen ser los reos restituidos á sagrado, especialmente los que se envian á los presidios, desde donde desertan; y no pocos reniegan de nuestra santa Fe, como consta en expediente del Consejo, que trata de los desertores de los presidios; ademas del gravámen de mantener en ociosidad á tales facinerosos, sacando utilidad de su propia malicia."

27. "Lo quinto, sobre las sutilezas con que se ha implicado esta materia de inmunidad, y citándose bulas suplicadas y retenidas en España por ser contrarias á nuestras antiguas leyes y costumbres debiendo prevalecer estas en asuntos de disciplina externa, contribuyendo no ménos á turbar esta materia los escritores ultramarinos de Italia, y nuestros moralistas, por falta de conocimiento del verdadero origen de la inmunidad local de los templos, y de lo que disponen nuestras leyes y los cánones antiguos, á que se debe recurrir para reconocer mejor las cosas en su origen."

28. "Lo sexto, acerca de la extension material de los templos, ya computando algunos pasos al redor, aunque esta opinion ha decaído: ya considerando como lugar inune las viviendas de los sacerdotes, ó de los regulares, los claustros y los pórticos, no obstante que estas y otras oficinas son verdaderamente profanas, y su intermediacion al templo no las constituye como partes integrantes del templo mismo: ni aun son accesorias por la gran diversidad de los objetos á que unos y otros edificios están respectivamente asignados." (*)

(*) Sobre este punto no ha habido ninguna declaracion ó decision que pueda excusar dudas. En la circular de 28 de Enero de 1773 con que se remitió á los prelados diocesanos el breve y cédala sobre reduccion de asilos, les encarga el

29 «Lo séptimo, en razon de la multitud de asilos que hay en los lugares populosos, en los cuales cabalmente por la mayor frecuencia de gentes ociosas y ricas, ocurren el mayor número de robos, homicidios y otra especie de delitos graves; de manera que donde debia estar mas expedito el ejercicio y administracion de justicia, alli es donde los delinquentes encuentran multiplicados los asilos, y en eso mismo fundan su confianza para delinquir, asegurados con la experiencia de la cercanía de los asilos y de la extension que se da en esta materia, no obstante de que como privilegiada es odiosa; por lo cual, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, convendria reducir y moderar el número de los asilos á la catedral, donde la hubiese, á la colegiata en falta de aquella, y finalmente á la parroquia matriz, ó mas antigua, siguiendo lo establecido en Valencia (*), cuya Real Audiencia deberá informar con

Consejo prevean los inconvenientes que resultarian de señalarse por asilos las iglesias cercanas á las cárceles, las de regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, porque se ofrecerian muchas disputas en razon de las oficinas que deben gozar de la inmundidad, alterando los retirados la tranquilidad de las mismas comunidades y facilitándose mas la huida á los reos. Segun el art. 11 del citado breve á instancias de algunos Soberanos se han excluido del asilo algunas partes exteriores de todas las iglesias.

(*) El Rey Don Jayme I fue el primero que concedió en Valencia, segun consta de sus fueros, la inmunidad á las iglesias en el año de 1265, y en el de 1272 la limitó á la catedral y al templo de san Vicente de dicha ciudad, como tambien á la iglesia mayor de cada pueblo del reino. Despues pasados mas de dos siglos que se quejo el clero repetidas veces de que las justicias extraian los reos de las iglesias y del palacio episcopal, pero solo se mandó que se guardase la inmunidad de la catedral y del palacio del Obispo, cuando residiese en él, exceptuando al mismo tiempo del asilo varios delitos. Y últimamente el Señor Don Felipe V (auto acordado 6 tit. 2 lib. 3 de la Recop.) confirmó dicha inmunidad local prohibiendo darle ninguna extension.

distincion y claridad lo que se haya establecido en aquel reino, con referencia á sus fueros, ó leyes municipales.»

30 «Finalmente, se deben menudamente referir todas las contradicciones y dificultades suscitadas con motivo del concordato de 1737, y otras bulas modernas, expedidas para España con oposicion á nuestras antiguas leyes y costumbres, y en razon de las pruebas, todo con serie y orden, designándose casos, para venir en conocimiento del actual estado de las cosas, abusos introducidos y modos de remediarlos radicalmente, en el supuesto de haber de intervenir en lo que sea necesario la auencia de su Santidad, conforme á las piadosas intenciones del Rey, para remover disputas y cavilaciones en una materia á que inclina la piedad de la nacion y su espíritu religioso, creyendo hacer un acto caritativo con auxiliar la fuga ó la inmunidad de los reos con pretextos aparentes, y á que da lugar la complicacion actual de esta materia, sin saber á qué atenerse; en cuyo conflicto siempre se está por el reo; y como es frecuente semejante especie de dudas, resulta de ahí ser acto comun á la impunidad de los delitos, sin culpa de los magistrados criminales, á que quiere ocurrir la justificacion del Rey despues de estar bien informado de lo que pasa en este asunto, de los remedios necesarios, y cuales dependan de su soberanía; como asimismo de aquellos en que haya de intervenir el asenso de su Santidad para promoverle con oportunidad.»

31 «Conviniendo pues que sin pérdida de tiempo las Salas del crimen de Valladolid y Granada, y todas las demas del reino, excelsas las ultramarinas, con asistencia de sus presidentes, ó regentes, y oyendo á los fiscales de S. M. en ellas, informen con distincion y claridad, han procurado exponer los fiscales los puntos principales de la materia, para que se evacuen metódicamente dichos informes, recomendando la mayor brevedad y la preferencia á otro cualquiera asunto, insertándose la Real orden y lo expuesto por los fiscales; y sin retardacion de pedir los

ciados informes; se podrá mandar que la Sala de alcaides de Casa y Corte egecute con la misma puntualidad y distincion el suyo; y venidos unos y otros dirán sobre todo los fiscales quanto crean ser conducente á aclarar este importante negocio en cumplimiento de la Real Orden, ó acordara el Consejo lo mas acertado. Madrid y Febrero 19 de 1771 n

32. Evacuados los informes de los tribunales y expuesto el Consejo su parecer al Soberano, solicitó de la Santa Sede la minoracion de asilos; á exemplo de lo que se observa en el reino de Valencia, y en su virtud el muy santo padre Clemente XIV, uno de los sucesores de san Pedro mas amantes de la paz con todos los Monarcas, y mas venerables por su virtud y doctrina, expidió su breve de 12 de Setiembre de 1772 mandado guardar en Real cédula de 24 de Enero del año siguiente. Este gran Pontífice ordenó á los preladós eclesiásticos de España y de nuestros dominios ultramarinos señalasen una, ó lo mas dos iglesias ó lugares sagrados segun el vecindario de las poblaciones, para que solamente en las unas ó en los otros se guardase la inmunidad eclesiástica ó el sagrado asilo segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas, de suerte que fuesen inviolables y no se pudiese extraer á los refugiados allí sino en los casos permitidos por derecho, y observándose exactamente en el modo de extraerlos las reglas que prescriben dichos cánones y constituciones (1).

33. En órden á los demas lugares sagrados que el breve priva del privilegio del asilo, para que facilmente se extraiga de ellos qualquiera reo eclesiástico ó secular, sin cometer ninguna violencia ó accion irreverente contra el culto y honor debidos á Dios, el eclesiástico ha de proceder á la extraccion por sí mismo, y con la veneracion correspondiente á las cosas y lugares consagrados á la divini-

(1). Breve cit. artículos 14 y 19.

dad, si el retraido es persona eclesiástica; y si es secular, los jueces reales practicarán el oficio del ruego de urbanidad, aunque sin usar de ninguna forma de escrito ni exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico que con titulo de vicario general ó foraneo, ó con qualquiera otro tenga ó egerza en el pueblo la autoridad ó jurisdiccion episcopal, ó eclesiástica; si bien á falta ó por ausencia de este superior, ó en caso de haber repugnancia ha de hacerse el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que sea en el pueblo el mas visible de todos y de edad provecta. Dicho superior, ó el que lo sea de iglesia de regulares, si en esta se halla el reo, amonestado del modo referido debe permitir sin la menor detencion ni conocimiento alguno de causa la extraccion del delincuente que han de egecutar los ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos; y de lo contrario los ministros del juez secular, aunque siempre ha de hacerse á presencia y con intervencion de persona eclesiástica (1) (*).

34. Podria quizá parecer que nada quedaba ya que desear para el mejor uso de los asilos despues de las justas disposiciones de este breve y de las demas referidas; donde se manifiesta desde luego el loable deseo de conciliar nuestros venerables Pontífices y piadosos Soberanos el bien público que resulta del castigo de los delinquentes, con

(1). Breve cit. artículos 16, 17 y 18.

(*) Cuando la Audiencia de Aragon recibió la Real cédula y breve citados, hizo presente al Consejo que lo dispuesto en los artículos 17, y 19 del breve, sobre el modo de extraer los reos era contrario á la práctica y regalía de dicho reino, en cuya virtud los ministros seculares habian extraido siempre sin permiso del eclesiástico cualesquiera reos de dos lugares inmunes, aunque sin fallarles al debido respeto ni perjudicar á la inmunidad; y á consecuencia de esta representacion mandó el Consejo que continuase en Aragon la referida costumbre, sin dejar de hacerse por esto la reduccion de asilos.

la honra y veneracion debidas al santuario; mas sin embargo de todo la Sala de señores Alcaldes de Casa y Corte hizo presente al Señor Don Carlos IV: que todavia se experimentaban por causa de los asilos graves males y perjuicios dignos de atencion, cuales eran el atraso de las causas, mientras decidia el juez eclesiástico el artículo de la inmunidad, cuando se intentaba el recurso de fuerza; y los que se originaban despues de la restitucion del reo al asilo, ya por tener que permanecer en él toda su vida imposibilitado de poder egercer algun oficio ó arte para su manutencion, y ya por poder salir á su arbitrio del lugar immune á robar y cometer otros insultos hasta con los que habian sido testigos en sus causas, como acababa entonces de suceder: de manera que por estas razones quedaban las causas pendientes, los malhechores impunes, y la sociedad sin la debida satisfaccion. La Sala de Alcaldes indicó la providencia que juzgaba conveniente tomar, y en vista de su representacion, del informe del Consejo á quien se remitió, de una Real cédula (1) expedida para nuestros dominios de Indias y de los benéficos efectos que habia producido con respecto á la pronta administracion de justicia, al alivio de los retraidos y á otros particulares muy interesantes para el bien público, prescribió S. M. (2) la regla general que habia de observarse en materia de asilos y que vamos á exponer.

35 Cualquiera persona de ámbos sexos que se refugie á sagrado, sea cual fuere su estado y condicion, ha de ser extraida inmediatamente por el juez secular con noticia del rector, párroco, ó prelado eclesiástico bajo la

(1) De 15 de Marzo de 1787 en que se dispone lo mismo que se ha mandado observar ultimamente en España, sin otra diferencia casi que la de haberse de recurrir á los virreyes, capitanes generales, ó gobernadores que manda en jefe, siendo militares los reos.

(2) Real cédula de 11 de Noviembre de 1800.

competente caucion, verbal, ó por escrito, á voluntad del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros. Despues se le pondrá en cárcel segura y se le mantendrá á su costa, si tiene bienes; de los caudales públicos en caso de no tenerlos, ó de la Real Hacienda á falta de unos y otros, por manera que no deje de ministrársele el alimento preciso.

36 El juez ha de proceder sin demora á la correspondiente averiguacion del motivo del retraimiento, y resultando ser leve ó voluntario, corregirá al refugiado segun su prudente arbitrio y le hará poner en libertad con el apercibimiento que le parezca oportuno; pero si resultase haber cometido delito digno de pena formal, ha de hacerse el competente sumario, y evacuada la confesion y citas que resulten, en el preciso término de tres dias, no habiendo causa grave que le exija mayor, se remitirán los autos á la Chancillería ó Audiencia del territorio.

37 En estas ha de pasarse el sumario al fiscal para que en vista de su dictamen y resultado de aquel se providencie incontinenti lo que convenga en cada caso. Si resulta del sumario que no es el delito de los exceptuados, ó que la prueba no basta para perder el reo la inmunidad, se le destinará por cierto tiempo, que nunca ha de pasar de diez años, á presidio, arsenales sin aplicacion al trabajo de las bombas, bajeles, obras públicas, servicio militar, ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y de su delito. Para la egecucion, que por ningun motivo ha de suspenderse, se retendrán los autos y darán las órdenes correspondientes, é intimada la condenacion al reo, si suplica de ella, se oirá conforme á derecho.

38 Siendo el delito de los exceptuados de la inmunidad y habiendo pruebas suficientes de él, devolverá el tribunal los autos al juez inferior, á fin de que con copia autorizada de la culpa y oficio en papel simple pida al juez eclesiástico del distrito, sin suspender el curso del

proceso, la consignación formal del reo sin caución; y pasará al mismo tiempo acordada al prelado competente para que facilite el pronto despacho.

39 El juez eclesiástico en vista solo de la referida copia ha de proveer, si ha ó no lugar á la entrega del reo, y comunicará inmediatamente al juez secular su determinación con oficio en dicho papel. Si acuerda lo primero, ha de hacerse la consignación formal dentro de veinte y cuatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca el reo las pruebas ó indicios que haya contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se le absolvió, ó destinará como en el caso expresado de no haber en el sumario prueba bastante para perderse la inmunidad. Y hecha la entrega ha de proceder el juez real en los autos, como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado, por manera que sustanciada y determinada debidamente la causa se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

40 Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular deniega la consignación y pasa á formar instancia ó á otro procedimiento irregular, ha de dar cuenta el juez inferior al tribunal respectivo remitiéndole los autos y demas documentos correspondientes para la introducción del recurso de fuerza, de quien han de hacerse cargo los fiscales en todas las causas. El tribunal librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, á lo cual con ningún pretexto debe excusarse, ó para que pase el notario á hacer relación de ellos según el estilo que se halle introducido acerca de semejantes recursos, á fin de que con inteligencia de todo y sin demora pueda determinarse lo mas arreglado. Haciendo fuerza el eclesiástico se devolverán los autos al juez inferior, quien ha de proceder, como si se hubiese aprehendido al reo fuera de sagrado; pero no haciéndola en lo sustancial destinará desde luego al reo el

tribunal, según hemos dicho, debe hacerse, cuando el delito no es de los exceptuados, ó no basta la prueba para perder el delincuente su inmunidad.

41 Cuando el retraído sea eclesiástico y conserve su fuero, ha de hacer su juez la extracción y encarcelamiento procediendo en la causa con arreglo á derecho, y auxiliándole el juez secular en todo lo que necesite y pida.

42 En los casos dudosos han de estar siempre los tribunales por la corrección y pronto destino de los reos, y lejos de embarazarse ni empeñarse en sostener sus ideas, opiniones ó temas, deberán todos prestarse á los medios y arbitrios que faciliten la justa ejecución de esta Real determinación, para la que se han tenido presentes con especialidad el debido miramiento á la humanidad, la quietud pública y el remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

43 En orden á los reinos de Aragón y Valencia, y principado de Cataluña ha de observarse la práctica que rige entre los militares, pues se deja para otro tiempo el tratar de uniformarla con la de Castilla, si se juzga conveniente. He aquí una Real determinación muy sabia, útil y digna de elogio. En ella se concilian admirablemente el interés público y el respeto debido á la casa del Señor. Los reos que gozan de la inmunidad, son castigados debidamente y con mas suavidad que lo serian conforme á nuestras leyes, en general muy rigorosas.

44 Si el retraído á la iglesia es ó se presume reo de heregia, puede el Santo Tribunal de la Inquisición extraerle por sí solo; pero antes ó después de la extracción debe comunicarlo al Ordinario (1).

45 Cuando los jueces seculares violen los sagrados de-

(1) Pueden verse el §. 3. de la Enciclica del señor Benedicto XIV. El año proximo año, que es del año de 1750, y el núm. 17 de la bula del señor Clemente XIV: *Es semper* de 12 de Setiembre de 1772.

rechos de la inmunidad local, deben los eclesiásticos hacerlo presente al Consejo en derecho ó por mano de sus fiscales, para que se provea de remedio y dé á la iglesia ofendida la satisfaccion que se merece, y no haciendolo así aquel supremo Tribunal, al mismo Soberano por la via reservada del despacho universal; pues no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender, ó mandar comparecer á los magistrados reales, cuyos hechos escandalizan á los pueblos, ofenden la soberanía y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

46. Todos los delinquentes gozan en los términos expresados del asilo fuera de aquellos á quienes las bulas pontificias y leyes patrias deniegan el goce de este privilegio. Están pues excluidos de él los reos de lesa Magestad divina, á saber, los hereges y apóstatas de nuestra Religion: los reos de lesa Magestad humana, entre los cuales se comprehenden los que maquinan conspiraciones con el fin de usurpar al Soberano todos ó parte de sus dominios (2); todos los homicidas de ambos sexos, y de cualquiera clase ó dignidad que sean, fuera tan solo de los que lo hayan sido por casualidad, ó por su propia defensa, y cuantos les hubiesen inducido ó auxiliado de cualquier modo teniendo veinte años cumplidos, por manera que esta comprehendido en esta excepcion aun quien mate en rifa con palo ó piedra (3) (*): los que violen las iglesias ó cemen-

(1) Real cédula de 19 de Noviembre de 1771. Señor Elizondo práctica univ. for. tom. 4. pag. 427, núm. 31. Pueden verse en el cap. 1. §. 6 los nn. 119 y sign.

(2) Constit. Cum aitas nonnulli de Gregor. XIV. y Concordato de 26 de Setiembre de 1737, art. 1.

(3) Ley 5, tit. 11, Part. 1. Const. Ex quo de Benedict. XIII. Const. Aitas Nos de Clemente XII. §. 6. Constit. Officii nostri de Benedicto XIV., §§. 6, 7, 8 y p.

(*) Aun cuando no se siga el homicidio, no gozan del asilo los asesinos que matan en cometerie. Constit. citada de Benedicto XIII. y Clemente XII.

terios con la muerte, mutilacion ó herida de alguna persona (4), aun cuando esta se hallase fuera de lugar sagrado (5); y los que fingiendose ministros de justicia se introducen y roban en las casas, como se siga de ello homicidio ó mutilacion de miembro (6).

47. Tambien se hallan excluidos del asilo los ladrones publicos y conocidos (*), y los salteadores, aunque no hayan cometido mas de un solo insulto, siempre que en el acto mismo se hubiese muerto ó mutilado algun miembro al insultado (4): los taladores é incendiarios nocturnos de árboles, viñas, mieses, ó sembrados; y los que arrancan ó muden los mojones de las heredades (5): los falsificadores de letras apostólicas, y los superiores ó empleados en los montes de piedad, bancos, u otros fondos publicos que cometan en ellos fraudes ó hurtos dignos de pena capital, y los que hagan moneda falsa de oro ó plata, la cercenen, ó la expendan dolosamente (6); y en fin los que extraen, ó mandan extraer los reos de las iglesias (7), los adulteros y forzadores de doncellas (8), y los condenados á galeras (9) (*).

(1) Leyes 4 tit. 11 Part. 1 y 3, tit. 2 lib. 1 de la Recop.

(2) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(3) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(*) Las leyes 1 y 2 tit. 19 lib. 5 de la Recop. tienen por ladrones ó robadores publicos á los cambistas; mercaderes y factores suyos que se ausentan con dinero recibido para cambio, ó mercaderías fiadas, ó que se alzan con bienes agenos, por lo que parece no deberá servirles de nada el sagrado.

(4) Constit. cit. de Greg. XIV. y Benedicto XIII. Ley 3 cit. de la Recop. y Concordato cit. art. 1.

(5) Leyes cit. 4 tit. 11 Part. 1 y 3, tit. 2 lib. 1 de la Recop.

(6) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(7) Constit. cit. de Benedicto XIII.

(8) Ley fin. tit. 11 Part. 1.

(9) Ley 9 cap. 10 tit. 24 lib. 8 de la Recop. que manda á las justicias reales sacarlos de las iglesias, si los eclesiásticos no se los entregan.

(*) Por habernos extendido mucho no se ha dado en lugar

48. Además del asilo de los templos de que hemos expuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo (*) hacer siquiera mención de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que según este ningún Soberano puede extender su potestad mas allá de los confines de su territorio y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningún castigo á los súbditos delincuentes que el temor ha desterrado á país extranjero. De aquí es que todo Monarca, ó toda nación libre puede admitir en sus estados los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los magistrados ó jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, ejerciendo en él un acto de jurisdicción y usurpando el derecho de la soberanía. Pero conviene no ignorar qué uso deben hacer los Soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su protección y nunca han entregado los delincuentes que se han refugiado en sus dominios; mas también sabemos que los Soberanos pueden obligarse recíprocamente á entregarse los culpados, ó á no darles ningún asilo. Así lo vemos por ejemplo en un convenio de 29 de Setiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mútua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza (1), y en otro de 1774 entre los Reyes de Inglaterra y Prusia (**). Nosotros que quisieramos se respetasen en todas las

oportuno alguna noticia del célebre proceso sobre inhumanidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo pasado, con cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Sr. D. Felipe V. y se expidió un Real decreto.

(*) Intitulado: *Del asilo de los delincuentes en general.*

(1) De 9 de Mayo de 1715 y 29 del mismo mes de 1777.

(**) En una cláusula del tratado de 1746 entre las cortes de

partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceríamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El sócrerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud, podría llamarse entonces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la protección en un país de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ¿Cuanto no disminuiría el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dejase de sobresaltarles el miedo del castigo!

CAPITULO VI.

De la prision ó cárcel.

1. **A**si como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, así tambien debería prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta

Viena y Peteriburgo se obligaron mútuamente á no conceder á los respectivos súbditos ninguna asilo, auxilio, ni protección.

48. Además del asilo de los templos de que hemos expuesto á nuestro parecer todo lo necesario, y aun por ventura lo mas útil y curioso que acerca de él puede decirse; corresponde á este capítulo (*) hacer siquiera mención de otro asilo introducido por derecho de gentes. Es bien sabido que según este ningún Soberano puede extender su potestad mas allá de los confines de su territorio y que de consiguiente se halla imposibilitado por sí solo de imponer ningún castigo á los súbditos delinquentes que el temor ha desterrado á país extranjero. De aquí es que todo Monarca, ó toda nación libre puede admitir en sus estados los extranjeros que busquen refugio en ellos huyendo de los magistrados ó jueces de su patria, é impedir que sean presos ó arrebatados en su propio territorio, ejerciendo en él un acto de jurisdicción y usurpando el derecho de la soberanía. Pero conviene no ignorar qué uso deben hacer los Soberanos ó las naciones de este inviolable derecho. Sabemos por la historia que varios y varias han concedido siempre su protección y nunca han entregado los delinquentes que se han refugiado en sus dominios; mas también sabemos que los Soberanos pueden obligarse recíprocamente á entregarse los culpados, ó á no darles ningún asilo. Así lo vemos por ejemplo en un convenio de 29 de Setiembre de 1765 hecho entre España y Francia, donde se estipuló la mútua entrega de ciertos reos: en dos tratados entre la Francia y la Suiza (1), y en otro de 1774 entre los Reyes de Inglaterra y Prusia (**). Nosotros que quisieramos se respetasen en todas las

oportuno alguna noticia del célebre proceso sobre inhumanidad, suscitado en Pamplona á la mitad del siglo pasado, con cuyo motivo se hicieron varias representaciones al Sr. D. Felipe V. y se expidió un Real decreto.

(*) Intitulado: *Del asilo de los delinquentes en general.*

(1) De 9 de Mayo de 1715 y 29 del mismo mes de 1777.

(**) En una cláusula del tratado de 1746 entre las cortes de

partes del globo como personas sagradas los extranjeros desgraciados, nos complaceríamos mucho de que las naciones cultas declarasen en sus tratados abiertamente la guerra al crimen, guerra sin duda mas justa y útil que las que suelen declararse. El sócorerse mútuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud, podría llamarse entonces derecho de gentes con mas razon que se da ahora este nombre á la protección en un país de los malhechores de otro, con especialidad despues de desterrados de los códigos penales el excesivo rigor y el arbitrio funesto. ¿Cuanto no disminuiría el delito, si aquellos con quienes puede mas su perversidad que el amor y goce de la patria, estuviesen seguros de que no hallarian en todo el orbe un palmo de tierra donde dejase de sobresaltarles el miedo del castigo!

CAPITULO VI.

De la prision ó cárcel.

1. **A**si como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delinquentes, así tambien debería prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta

Viena y Peteriburgo se obligaron mútuamente á no conceder á los respectivos súbditos ninguna asilo, auxilio, ni protección.

importancia para la conservacion de la libertad civil que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando á la letra de una de ellas (1) parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquiera otro testigo inhabil bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Hase visto mas de una vez que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando ademas de grandes perjuicios en sus intereses tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.

2 Sin embargo, este proceder es muy contrario á lo dispuesto en nuestra legislacion. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presen-

(1) La 1.ª tit. 9.ª Part. 7.ª «Enfamado ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviere fecho pueldelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusatamiento.»

car el reo, estar á juicio y á pagar lo que se determinase en la sentencia: por lo que con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponersele incontinenti en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente, ó leve su culpa (1) (*). Por otra parte es muy conforme á razon y á la mente de nuestros Legisladores que se suelte bajo de fianza al noble ó muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal ó aflictiva, no siendo de las mas graves: que se señale por cárcel á las personas ilustres su propia casa, ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor: que tambien se deje su casa por carcel al reo que por alguna grave enfermedad no puede conducirse á la publica, ó curarse aquí sin riesgo de su vida, dándose fianzas de presentarle en aquella, recobrada que sea su salud; y en fin que se suelte al reo dando dicha caucion, si le es imposible ó muy difícil hallar fiador en el pueblo donde se sigue la causa.

3 Ademas la sabia instruccion de corregidores (2) manda á estos y demas justicias que conformando e con el espíritu de las leyes del reino, lejos de ser demasiadamente fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo, puesto que no pueden egercitarle en la carcel,

(1) Leyes 7.ª tit. 20. lib. 2.ª, 16.ª tit. 18. lib. 4.ª y 2.ª tit. 19. lib. 8.ª de la Recop.

(*) Retardando el preso hasta el tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva el pedir la soltura bajo fianza, no debe admitirse, padeso que mientras se trata de este artículo, puede decidirse, ó haberse decidido lo principal.

(2) De 15 de Mayo de 1768 cap. 3.ª

y suele esto ocasionar el atraso de sus familias y aun muchas veces su perdición. Tavose predentemente en consideracion que la estancia en la cárcel trae consigo indispensables molestias, y causa al mismo tiempo nota á los detenidos en ella, especialmente siendo personas de circunstancias, á quienes fuera de atormentarles mucho puede ocasionar gravísimos perjuicios. Asi que, quando no haya vejaciones, hambres, desnudez, ni miserias en aquella melancólica y espantosa morada: cuando los arrestos se hagan siempre sin ignominia y con decoro; y quando los castigos, adaptándose á las luces y circunstancias presentes, sean mas suaves bastarán pruebas ó indicios menos vehementes para proveer autos de prision: Entre tanto los jueces antes de arrestar á alguna persona reflexionen sobre la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, sobre el grado de prueba que hay contra ella, que al ménos debe ser semiplena, y sobre el perjuicio que puede seguirse por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

4. A favor de los magistrados y otros gefes se expidieron en el reinado del Señor Don Carlos III dos Reales cédulas sobre el punto de arrestos. Por haber cometido el coronel de milicias de Segovia varios excesos con el alcalde mayor de Sepúlveda que estaba procediendo contra un capitán de aquel regimiento por comision de la Chancillería de Valladolid, se mando que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni sus ministros, y que usasen en las competencias de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza, y segun lo hace la demas tropa del ejército, para excusar asi el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas, y la resistencia que podrian hacer los vallos á semejantes violencias (1). Despues, con motivo del arresto y procedimiento del capitán general de Mallorca

(1) Real cédula de Febrero de 1772.

contra el regente de su Audiencia por ciertas etiquetas, se mandó tambien, que sin la noticia y aprobacion de S. M. no se procediese al arresto de regente, ni ministro alguno de las Audiencias de estos reinos, ni tampoco á la de ningun gefe ó cabeza de departamento como intendentes, corregidores y otros sugetos de estas claves (1).

5. Con la mira de evitar prisiones arbitrarias é injustas y contrarias á la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se halla mandado que sin orden del Soberano, ó de los jueces que le representan, no pueda prenderse á los delinquentes. Ni aun los alguaciles, de cualquier tribunal que sean, están autorizados para hacer prisiones sin dicho mandato, á no ser que hallen á los reos en fragante, en cuyo caso si es de dia, antes de meterlos en la carcel han de presentarlos á sus jueces diciéndoles el motivo de su arresto, y si es de noche, les pondrán en aquella y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces. Tampoco pueden los alguaciles bajo la pena de perder sus oficios prender á los que traigan mantenimientos ó comestibles á la corte, con el pretexto ó motivo de haber incurrido en pena; pues han de presentarlos á los alcaldes de Corte para que se la imponga, si la merecen (2).

6. No obstante, el odio á ciertos delitos, su gravedad, y las fatales consecuencias que pueden seguirse de ellos, han motivado una excepcion á esta regla; y así es que todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle, y presentar al juez competente al acusado ó infamado de falsificacion de moneda, al caballero que sin consentimiento de su gefe ó superior abandona la frontera ó puesto cuya guardia se le confió, al ladron ó robador conocido, al incendiario nocturno de alguna casa, al que cortase vi-

(1) Real cédula de 8 de Diciembre de 1782.

(2) Leyes 2 tit. 29 Part. 7, y 6 y 7 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

ñas ó árboles, al que quemase mieses, y al forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa (1). Asimismo cualquiera que oyese á alguna persona blasfemar de Dios ó de alguno de sus santos, puede prenderle por su propia autoridad, y el alcaide de la cárcel debe recibirle (2). Sin embargo á nuestro entender pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los mencionados delinquentes. Si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion, y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verisimilmente opondrán los malhechores.

7 Para que el juez competente de un reo pueda prenderle hallándose en diverso territorio, es indispensable que despache la correspondiente requisitoria á las justicias de este que deberán cumplirla (3). Cuando la expide un juez ordinario, no es menester insertar en ella su nombramiento ó título para que sea obedecida; pero despachándola un juez delegado ó comisionado, debe insertarse la comision, porque no siendo su jurisdiccion ordinaria puede no constar al juez requerido y con justa razon dudar de ella. Si persiguiendo un juez á un delincuente, se pasase este al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, que ha de prestarse sin demora, ó si se arriesgase la captura por la detencion necesaria en impartirle, convendrá que se haga, y pasar despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarles aun sin preceder ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de sus causas (4). Finalmente en nuestro dictamen deben las jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber

(1) Ley 2 citada.

(2) Ley 4 tit. 4 lib. 8 de la Recop.

(3) Ley 1 cit. tit. 29 Part. 7.

(4) Ley 18 tit. 1 Part. 7.

delinquido en otros constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirles á sus propios jueces. El delincuente como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se le halle, mientras no haya expiado sus culpas; y todos los jueces, cualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse reciprocamente y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad.

8 Así como es vituperable que los jueces seculares perturben ó usurpen á los eclesiásticos su jurisdiccion, así tambien lo es que estos inquieten á aquellos, ó se entremetan en su jurisdiccion Real. Por lo mismo bajo la pena de extrañamiento del reino está prohibido á los jueces eclesiásticos arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares (1), quienes, si repugnan impartirle sin justa causa, han de ser compelidos á ello por sus superiores, á los cuales deben en tal caso recurrir los jueces eclesiásticos, no de otro modo que los jueces Reales deben acudir á los superiores de estos, cuando se nieguen indebidamente á prestar el auxilio que con razon les pidan para la prision de las personas eclesiásticas. Mas sin embargo, conociendo los tribunales de la Santa Inquisicion de las causas pertenecientes á su fuero no necesitan de pedir ningun auxilio para arrestar á los seculares, ya porque se arriesgaría el secreto que se observa en dichas causas, y ya porque es á un mismo tiempo eclesiástica y real la jurisdiccion que compete á los Señores Inquisidores.

9 Aunque leyes ó reglamentos de policía, que varían con frecuencia, por no soler tenerse presentes en su formacion sino las circunstancias del día, han permitido á las justicias ordinarias especialmente de noche el arresto de personas sujetas á otros fueros; la multitud de prisiones nocturnas, los abusos y excesos cometidos por los subal-

(1) Leyes 14 y 15 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

ternos, y la variedad de las circunstancias han sido causa de que se hayan hecho útiles reformas sobre aquel punto. Al alumbrado de las calles, á la vigilancia de los jueces, y á otras prudentes precauciones se debe que solo se incomode por la noche á los sujetos sospechosos, y que por este medio se hayan contenido las estafas de la gente de ronda, la cual abusaba de su ministerio en ausencia de sus jueces.

ro Estos, ó por mejor decir, los subalternos de quienes suelen valerse para hacer las prisiones, deben conducirse en ellas con suma moderación. Hay quienes insensibles é inhumanos insultan, denostan y aun dan de golpes á los infelices que han delinquido, ó acaso están inocentes, en el acto en que son más indignos de compasión, y en que la justicia y la humanidad interceden vivamente por ellos. Así los magistrados deben vigilar para refrenar tales abusos y hacer se obedezca una ley de Partida (1), que aunque dictada en el siglo XIII muestra ser más humana que los que en el siglo XIX ejercitan el ministerio de conducir los pobres reos á los encierros. Mandando el Rey, ó el juzgador recabdar algunos omes por yerro que oviesen fecho, aquel, ó aquellos que lo oviesen de hacer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fuere de buena fama, ó de buena nombrada, que aya casa, é muger, é hijos, é otra compañía, (familia) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de decir á su compañía, devénle llevar á ella primeramente; guardándolo de manera que se non pueda fuyr, nin encerrár en la iglesia, nin en otro lugar. También deben los jueces y sus dependientes excusar á los presos, en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pie, cuando pueden hacerse llevar á ellas en coche y bur-

(1) La 4 tit. 29 Part. 7.

lar así la curiosidad insultante del populacho.

11 Nadie puede hacer cárceles en sus casas ó lugares, ni usar de otras que tuviese hechas, sino el Soberano y las personas á quienes conceda esta facultad, como á los jueces de los pueblos y á grandes títulos; y sujetos poderosos é ilustres que sean señores de algunas tierras ó poblaciones. Á los que tengan la grande osadía de aprisionar alguna persona por su autoridad en sus propias cárceles, impone la ley pena capital, como también á los jueces que no lo impidan, castiguen, ó participen al Soberano (1). Por ventura no oyéndose en nuestros días hablar de tal delirio, y siendo respetados como corresponde, en punto á cárceles y prisiones, el Soberano y sus tribunales, pareciera á algunos extraño que se haga mención de aquel atentado en nuestra legislación y se prescriba el castigo más severo para refrenarle; pero cesará toda admiración retrocediendo hasta los siglos XIV y XV, en que se dictaron las leyes citadas: tiempo de la mayor confusión y desorden en que por el funestísimo gobierno ó sistema feudal porciones de ciudadanos venían á las armas unas contra otras para deramar la sangre española: en que los magnates del reino fiados en sus vasallos y clientes osaban usurpar las inviolables prerogativas de la corona haciendo vacilar el trono; y en que el gran Cisneros aun no había con su admirable política y valentía logrado el más brillante triunfo contra la anarquía y poder feudales.

12 Como el gobierno de los regulares según su primitivo instituto debe ser dulce y suave empleándose en él las exhortaciones y correcciones, no puede menos de reprobarse que algunas comunidades religiosas hayan llegado á construir cárceles las más horrendas y perjudiciales para la salud de los religiosos encerrados en ellas, siendo así que para sus prisiones deben destinarse unas celdas apartadas, cómodas, y en un todo iguales á las demas, sin que

(1) Leyes 15. tit. 29 Part. 7. y 5. tit. 23 lib. 4 de la Recop.

la reclusion pueda pasar de un año, ni limitarse el alimento á los presos por mas término que el de ocho dias (1).

13 Las cárceles en nuestra España distan mucho en general de ser como debieran serlo, y sería menester construir otras de nuevo, ó hacer en las que tenemos obras muy costosas para ponerlas en el debido estado. Unos edificios, cuyo unico destino es la custodia de los que han ofendido á la sociedad ó sus individuos, deben estar en lugares bien ventilados del aire y tener unas piezas bastante elevadas para que la humedad no penetre en ellas. Tambien deben tener grandes patios donde al mismo tiempo que se conserve la salubridad, puedan hacer un ejercicio saludable los que solo pueden pasearse y esparcirse en ellos. De otra suerte los infelices presos estarán expuestos al peligro de perder su salud por el aire que respiren, y la prision privada tal vez la vida á un inocente, ó acelerará la muerte de un reo antes de estar conyenido de su delito. El bien público se interesa mucho en la salud de los pobres encarcelados, puesto que hay muchos ejemplos de aquel mal contagioso y terrible, llamado *fiebre carcelera*, que despues de haber quitado á muchos la vida dentro de las prisiones ha quebrantado estas y propagádose por los pueblos (*). Buen testigo de esta dolorosa verdad es el celebre Howard, este Ingles humano y virtuoso que en favor de los tristes presos sacrificó su tiempo, su reposo y sus facultades, recorrió la Europa y parte de nuestra peninsula visitando los lugares de la afliccion y del llanto, venció con su constancia cuantos obstáculos se le opusieron á su deseada reforma de las cárceles en Inglaterra, y dió á la luz pública el utilísimo *Estado de las cárceles, hospitales y casas de correccion*, fruto de sus muchas penas, fatigas y viages. La Corte, quando toda la España estaba afligida por los grandes es-

(1) Señor Elizondo Parer. univ. for. tom. 4. pág. 352 núm. 37.

(*) Nada de lo dicho se oculta á nuestro ilustrado gobierno y desea vivamente remediar estos males.

tragos que hacia la peste en el bello y rico puerto de Málaga, habria sido tal vez victima de la fiebre carcelera á fines del año proximo pasado que se advirtió en la cárcel de villa, si nuestro excelentísimo señor Gobernador del Consejo con su loable zelo, infatigable actividad y consumada prudencia no hubiese tomado para impedirlo las mas prontas y acertadas precauciones.

14 Tenemos por superfluo decir que no debe haber en las cárceles encierros ni calabozos (*) inventados por la barbaridad que sirvan de horribles suplicios á los infelices depositados en ellos. Antes de perder Venecia su existencia política habia en esta ciudad una prision que podía tenerse por obra maestra de la crueldad. En lo alto de una elevadísima torre se veian muchas especies de jaulas de tres pies en cuadro, cubiertas con láminas de plomo y expuestas á todo el ardor del sol, cuyos rayos herian sobre su bóveda con toda su fuerza; por manera que el infeliz enroscado en tan estrecho espacio sufría dolores tanto mas terribles que los que hacian dar bramidos á las victimas encerradas en el toro de Phalaris, cuanto eran mas duraderos. El autor ó inventor de semejante construccion ¿no merece se le coloque al lado de los Caligulas, Tiberios y otros monstruos de crueldad, cuyos nombres nos ha transmitido con horror la historia?

15 Para hacer reinar el orden en medio mismo de los perturbadores del orden han dado nuestros Soberanos bellas y prudentes disposiciones. Los carceleros ó alcaldes de las cárceles, como que su oficio exige personas cuidadosas,

(*) "Se ha de hacer distincion, dice Viracino, entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas fúnebres habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos sin comunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan, y los calabozos son para apremio ó mayor castigo; pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermas."

activas y dignas de toda confianza, no pueden serlo sin la aprobacion de los alcaldes y justicias, ante quienes han de prestar asimismo juramento en debida forma de custodiar diligentemente los presos, y de observar las leyes respectivas á ellos bajo las penas que prescriben (1). No deben recibir ningun preso, sin que los alguaciles les den ó remitan cédula expresando el motivo de la prision; y han de tener un libro para sentar el dia y la causa de esta, los nombres de aquellos y quienes les prendieron (2). No han de servirse de los presos, ni venderles vino, carne, ni pescado (3); y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles y todo quanto necesiten, siempre que no haya inconveniente en ello, ni pueda resultar ningun exceso.

16. Tampoco pueden los alcaldes ni sus subalternos admitir de los encarcelados ddivas ó presentes, sea en dinero, sea en joyas, sea en viandas u otras cualesquiera cosas, sino unicamente los derechos de carcelage al tiempo de ponerles en libertad, bajo la pena de restituir con el doblante lo que indebidamente percibiesen (4). Y cuando los alcaldes manden soltar algun preso inocente, deben los carceleros ponerle en libertad dándole *toda lo que fuere suyo sin dafio, ni costa alguna* (5). A los pobres no han de llevar derechos *sopena* de volverlos con el cuatro tanto, ni á los machachos que se precaden por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarles (6). Y para que tan justas providencias se observen, han de tener el arancel de los derechos que pueden percibir, en lugar donde todos puedan leerle (7).

(1) Ley 11 tit. 23 lib. 4 de la Recop.

(2) Leyes 8 tit. 22 Part. 7 y 38 tit. 4 lib. 3 de la Recop.

(3) Leyes 6 y 7 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(4) Leyes 9 tit. 23 y 5 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(5) Ley 27 tit. 25 lib. 4 de la Recop. Instraccion cit. de corregidores cap. 7.

(6) Ley 6 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(7) Ley 4 tit. 24 y lib. 4 cit.

17. El alcaide de la cárcel de esta corte y sus tenientes no han de permitir en ella ningun juego prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, ni que se juegue mas cantidad de la que permiten, ni han de dar naipes, sacar baratos, pedir ni llevar dineros por dejar jugar, ni franquear aposentos para ello, pena de privacion perpetua de sus oficios, sobre cuyo cumplimiento han de tener especial cuidado los alcaldes de corte (1). Tampoco los alcaldes de las cárceles de las Chancillerias han de consentir ni dar lugar á que en aquellas jueguen los presos ni otras personas á los dados dineros ni otra cosa alguna, y si juegan á los naipes, solo han de ser cosas de comer. Los alcaldes del crimen castigarán toda contravencion, como les parezca conveniente (2). Parecerá tal vez demasiada severidad privar de recreacion tan comun en toda clase de gentes á unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexionese sobre los abusos que se originan de ella, sobre los odios, discordias y riñas que suscita, sobre las sumas considerables que á menudo se pierden, sobre las trampas ó fullerias que frecuentemente se hacen, y sobre que las cárceles son lugares, donde deben reinar el orden y el silencio, como tambien de castigo muchas veces; y lejos de tenerse por severa se calificará de sabia la prohibicion del juego á los presos (3).

18. Para que los presos no se escapen de las cárceles, deben sus alcaldes custodiarlos con la mayor vigilancia. Por la noche han de asegurarlos con cadenas, ó ponerles en cepos ó calabozos, cerrando muy bien por sí mismos todas las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dejando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, y *luego que sea de dia, é el*

(1) Auto-acordado único tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(2) Ley 6 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(3) Véase á Howard tom. 1 seccion 2.

sol salido, devenles abrir las puertas de la cárcel, porque vean la hambre (1). Sin orden de los jueces no han de aliviarles de las prisiones que se les hubiesen puesto por su mandato, ni han de darles soltura, y si se averiguase que les dan licencia para ir á dormir á sus casas, han de ser castigados (2).

19. Como, segun ya hemos dicho, las cárceles solo estan destinadas para la custodia y no para tormento ó affliction de los reos, deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano antes de probarsele legalmente el delito. Asi que, los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaldes y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni otra persona alguna ningun mal ni afrenta aun con el pretexto de ser una burla (3) (*). A esto que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman bien por sarcasmo ó ironia, bien por un trastorno de ideas, pagar la patente ó bien venida. Buena patente por cierto y bello motivo de bien venida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en las de Inglaterra por las reiteradas y eficaces instancias del compasivo Howard. Paga ó será despojado, era la lisonjera bien venida, ó mas bien la bárbara sentencia que se notificaba al recién llegado. Y efectivamente á los que no tenían dinero, le quitaban los ves-

(1) Ley 6 tit. 29 Part. 7.

(2) Leyes 9 tit. 23, y 5 y 7 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(3) Leyes 9 tit. 23, y 5 tit. 24 lib. 4 de la Recop. Instrucion de corregidores de 3 de Mayo de 88 cap. 7.

(*) "El alcalde que lo fuere, ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo fuere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel."

tidos, por malos que fuesen, y sino tenían cama, ni aun se les daba paja que les sirviese de tal, con lo que contraian enfermedades mortales (1), además de servir á todos de juguete y ludibrio (*).

20. Tambien deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad: de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llewaren; y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza (**), para que en cuanto sea posible, no se perjudique á la salud de los detenidos en ellas (2).

21. Convendría pues que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al día al infeliz que antes de su confesion no puede comunicar con nadie, para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendría que observaran atentamente, si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que puede quitarle la vida, si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á dis-

(1) Howard; Estado de las cárceles tom. 1 Sección 2 al principio.

(*) "Los presos que se reciben en la casa de Correccion de Mannheim, (dice Howard tom. cit. sec. 8 pag. 196) han de sufrir una ceremonia llamada la bienvenida, y que se observa en otras muchas ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los pies y las manos en una máquina sacada afuera, se les destañda y da el número de azotes que ha prescrito el juez. La grande bienvenida es de 20 á 30 azotes, la pequeña de 12 á 15; y la mediana de 8 á 20. Hecha esta ceremonia bezan el umbral de la puerta, y entran, sin que por esto deje de hacerseles á la salida el mismo cumplido."

(**) "Los alcaldes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ellas dos dias cada semana."

(2) Leyes 3 y 6 tit. 24 cit. y esp. 7 cit.

putarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio, en cuanto esté de su parte, á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería antes de agravarse su enfermedad: convendria que velasen sobre sus subalternos y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á expensas de los presos: convendria que segun se lo prescribe la humanidad, diesen facilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros: convendria en fin que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas antes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados quieren en sus transportamientos quitarse la vida, ó abalanzarse á sus guardianes.

12. La honestidad pública y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, estén aquellas separadas de estos. "Muger alguna, dice una ley (1), seyendo recabada por algun yerro que oviese fecho, que fuesse de tal natura, porque mereciesse muerte, ó otra pena qualquier en el cuerpo, non la deven meter en cárcel con los varones; ante dezimos, que la deven llevar á algun monasterio de dueñas (*), si lo oviere en aquel lugar, é meterla y (alli) en prision, é ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el jorzador faga della lo que las leyes mandan. Ca, asi como los varones, é las mugeres son de departidas (diferentes) naturas, asi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro

(1) La 5 tit. 29 Part. 7.

(*) Llambanse así en lo antiguo las monjas ó beatas que vivian en comunidad y solian ser señoras principales.

nin mal, seyendo presos en un lugar." Los alcaides que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus officios; y los jueces, siendo las mugeres honestas y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que así se haga (1). Si se permitiese la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos Sardañipalos y tantas Floras, ¿que fiestas bacanales podrian compararse con las que entónces se celebrarían en aquellas moradas, y qué excesos no se cometerían en unos lugares destinados para contener todo género de excesos?

23. Tambien deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separation en ellas, para que los nobles é hidalgos; cuyos privilegios y preeminencias quieren conservar las leyes, estén apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprehenden tambien las personas que únicamente lo son por privilegio (2).

24. Pero aun no contentos nuestros Soberanos con dar tantas bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos la menor incomodidad posible de ellos y la mayor celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exacta observancia de aquellas las visitas particulares de cárceles, que han de hacer todos los sábados dos consejeros en las de corte y villa en Madrid, y dos oidores en las de los pueblos donde haya Audiencias y Chancillerías.

25. En estas visitas los dos consejeros han de oír ó ver las causas de los presos, sean civiles ó criminales, jun-

(1) Ley 2 tit. 24 lib. 4 de la Recop.

(2) Leyes 4 y 6 tit. 29 Part. 7. y 11 y 13 tit. 2 lib. 6 de la Recop. "Si el recabado fuere omne de buen lugar, ó honrado por riqueza, ó por sciencia, non lo deven mandar meter con los otros presos." Ley 4 cit.

tamente con los alcaldes, han de informarse con individualidad del trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente (1). Además, se les ha de dar cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitación pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplido de se informar" (2).

26. Los oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitarse, y se han de informar del trato que reciben, de si tienen camas en qué dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando especialmente de los pobres presos (3). También han de visitar á los presos por causas civiles que pendan ante los alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por cárcel (4). Para que mejor y con mas orden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones, ha de haber en las cárceles un libro, donde esten sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el orden del libro, de que se sienta en este lo que se acordare respecto á cada uno, y de que se sepa cuales continúan en su prision y cuales han obtenido su libertad (5). Los alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha da estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos (6); y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse (7). Si los presos que se mandan soltar en aquellas, están imposibilitados de pagar las costas, y

(1) Ley 1. tit. 9 lib. 2 de la Recop.

(2) Ley 2 tit. y lib. cit.

(3) Ley 4 tit. y lib. cit.

(4) Ley 5 sig.

(5) Ley 3 tit. y lib. cit.

(6) Ley 7 tit. y lib. cit.

(7) Ley 6 tit. y lib. cit.

derechos, no por esto dejará de soltárseles libremente y sin fianza (1).

27. En las visitas no han de indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas ni los rematados á presidio (2), ni los presos por orden de la junta de obras y bosques (3), ó de otros consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista (4), ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oír sus quejas sobre mal trato que se les dé en la cárcel (5).

28. Á vista de una policia de cárceles como la que hemos expuesto, no puede ménos de hacerse una triste reflexion. Hay pocas materias en nuestra legislación criminal sobre las que se hayan establecido mas sabias, loables y humanas leyes que sobre las prisiones, y sin embargo no hay lugares mas espantosos, ni en que la humanidad sea mas degradada, ni esté mas expuesta al contagio del mal aire y de las enfermedades: porque ¿de qué aprovechan las leyes mas juiciosas y bien dictadas, si jueces indolentes ó descuidados no desempeñan el estrecho encargo anexo á su ministerio de hacer por todos medios que se obedezcan y esten en observancia? ¿de qué sirven, si los mas obligados á su cumplimiento son los primeros que dan el contagioso ejemplo de la contravencion á ellas? ¿qué nos importan, si con una continua y larga desobediencia llegan á echar los abusos tan hondas raíces que aun los jueces mas integros y vigilantes encuentran poderosos obstáculos para extirparlos?

(1) Veanse las leyes 20, 21, 22 y 23 tit. 12 lib. 1 de la Recop.

(2) Auto 3 tit. y lib. cit.

(3) Auto 4 sig.

(4) Leyes 11 y 12 tit. 24 lib. 8 de la Recop.

(5) Puede verse á Martínez Salazar Notic. del Consejo cap. 29 donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del Consejo.

29 Disimúlense lamentarnos de la inobservancia de la policía establecida para las cárceles en nuestros códigos legislativos, cuando nos ha precedido un sabio y benéfico magistrado que por haber egercido muchos años la judicatura criminal pudo hablar con todo conocimiento. «Aunque la cárcel, dice el señor Lardizabal en su apreciable *Discurso sobre las penas* (1), no se ha hecho para castigo sino para custodia y seguridad de los reos... Sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privación de libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales aflictivas; y si se atiende á las vejaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer á los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las mas graves. La triste y enérgica pintura, prosigue, que hace Mr. Brisot de algunas cárceles y casas de reclusión de Francia, manifiesta que entre nosotros se trata á los infelices reos con mas humanidad. Pero es preciso confesar que tambien hay abusos entre nosotros. Hay exacciones indebidas, hay opresiones injustas y acepción de personas regulada únicamente por el interes y codicia de los subalternos, en cuya utilidad ceden estos abusos expresamente reprobados por las leyes.»

30 Una de las principales causas de los referidos males es la ninguna asignacion de salarios á los alcaides de nuestras cárceles que forzosamente ha de dar lugar á muchos abusos y estafas que aunque gracias al benéfico Howard se han enmendado en Inglaterra, cuyo ejemplo se ha seguido en otros países de Europa, duran todavia por desgracia entre nosotros. En órden á las cárceles Reales de Madrid solo con los derechos llamados de entrada y sa-

(1) Cap. 5 §. 3 núm. 27 pág. 211.

lida, y con los que se pagan por poner y quitar grillos, se han de satisfacer los réditos de los censos impuestos sobre ellas, los salarios de los tenientes, porteros y subalternos, los gastos de luces y la remonta de las prisiones, sia que el horror y suplicio de un tétrico y dilatado encierro exima al inocente absuelto como tal de una satisfaccion que le iguala con los verdaderos reos. Asi los presos estan sometidos á la codicia de unos hombres que trafican con lo que debería darse gratuitamente á las personas, contra quienes egerce el Soberano la parte dolorosa de su poder.

31 En las mismas cárceles (y segun es de creer en todas las demas) no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesion, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalia solo es propia y privativa del dinero. Los que dan por una vez 360 reales, estan en una separacion llamada *cuarteles*, y los que dan tambien por una vez 1500, estan en el cuarto del alcaide.

32 Los encierros para los presos que no han declarado, estan sucios y tienen poca ventilacion. Desde ellos se hablan los tales presos exceptuando los llamados *grilleras*, destinados para los que estan mucho tiempo negativos, en donde no tienen ninguna comunicacion, ni aun puede renovarse el aire. Los calabozos en que duermen los presos, son oscuros y puercos, y carecen de toda ventilacion, por cuyo motivo, lejos de necesitar ni aun en lo mas rigoroso del invierno buenas chimeneas ó braseros para resistir el frio, sienten tan excesivo calor que no pueden soportar los andrajos con que cubren sus carnes, y se despojan de ellos. Si esto sucede en la estacion mas fria del año, ¿qué grado de calor no señalaria en el estío el termómetro en tales calabozos?

33 Poco aunque la policía de las cárceles establecida

en nuestra legislación sea sabia y humana, como hemos dicho, se pasaron en ella por alto dos puntos de la mayor importancia, lo cual es tanto ménos extraño que se advierte igual omisión en las demas legislaciones criminales de Europa (*). Ni en la una ni en las otras se manda hacer en las cárceles separacion de presos con respecto al estado de sus causas, ó á las pruebas que haya contra ellos, ni con respecto á los crímenes que hayan cometido. Conveniría que hubiese destinada una cárcel para los acusados y otra para los convencidos de reos, ó que habiendo de estar en una misma, estuviesen apartados los unos de los otros. La célebre Catalina II Emperatriz de Rusia en la bella instrucción que parece haber dictado la razon para bien de la humanidad, y que podría ser el manual de los legisladores y jueces, ha dicho en el artículo 157: «Hay diferencia entre arrestar á alguna persona y ponerla en una cárcel... Un mismo lugar no ha de servir para poner en seguridad á un hombre acusado con alguna verosimilitud de un crimen, y al que está convencido de él, &c.» Los acusados pueden no ser delinquentes, y por lo mismo es muy justo procurar que mientras no se les convenza de tales, conserven aquel buen concepto que por su honradez se hayan grangeado de sus conciudadanos. El público sabe la prision de los infelices que se hallan en poder ó en manos de la justicia, pero ignora si han ó no delinquido, y en esta incertidumbre mas propenso á la murmuración y á formar juicios severos que condolido de las desgracias ajenas, casi siempre sucede que erigiéndose en un censor rigido las crea bien merecidas. Una cárcel diversa, ó una division en la cárcel destinada para los no convencidos de reos, contendría la malignidad del público haciéndole suspender su juicio, y al mismo tiempo se borraría la nota

(*) Prescindo ahora de lo que pueda haberse establecido recientemente sobre dichos dos puntos en alguno ó algunos países.

anexa á las prisiones, no se impondría á la inocencia la marca del delito, ni aquella se contagiaría con este.

34 Y mucho mas conveniría que entre los mismos presos ya confesos ó convictos se hiciese la debida separacion respecto á sus crímenes: una separacion tan importante que la union de todos ellos ha traído sin duda los mayores males á la humanidad. Han sido y son estos por una parte tan palpables y manifiestos, y por otra tan fáciles de evitar, que no puede dejar de admirarnos la dilatadísima oscitancia de los gobiernos europeos sobre este punto. «Hay... dice el señor Lardizabal hablando de nuestras cárceles (1); una perjudicialísima mezcla de toda clase de delinquentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquirió mas por fragilidad que por malicia y corrupcion, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la honrra de bien, todos estos estan confundidos con el ladrón, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuró, con el falsario. Y ¿qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confusion tan extraña?»

35 Así es que las cárceles son al presente unas verdaderas escuelas de maldad regentadas por los hombres mas abominables y perversos del estado, y unas casas de educacion donde maestros consumados en la funesta ciencia del crimen enseñan facilmente á delinquir. El trato diario y reciproco de los encarcelados, y las relaciones que con cierto aire de vanidad, y la mayor franqueza se hacen unos á otros de sus criminales aventuras, de los placeres que les han proporcionado y de los riesgos en que se han visto, entretienen y excitan la curiosidad de los oyentes, les instruyen en el modo de cometer semejantes atentados, y como en el hombre es tan grande el imperio del habito, no solo llegan á perder su antiguo horror á los delitos, sino que inflamada su imaginacion sienten en si mismos un

(1) Discurso citado cap. 5 §. 3 núm. 28.

poderoso incentivo ó deseo de imitar, y tal vez de exceder á sus autores, llegando por este medio á hacerse malos los que todavía no lo eran, y mas perversos los que ya habian llegado á la perversidad. Por esta razon vemos á cada paso con el mayor dolor, que muchos infelices presos no logran su deseada libertad sino para cometer mayores crímenes y volver á las cárceles, de donde salen al fin para dar el último suspiro en un cadalso ó en un patíbulo.

36. Mientras no se disipen las pestíferas exhalaciones de la atmosfera corrompida de las cárceles, mientras se den y vean en ellas lecciones y modelos de iniquidad, mientras no se corte enteramente el contagio de los malos ejemplos, mas rápido y temible aun que el de las enfermedades epidémicas; es una necesidad creer que las leyes penales conseguirán en mucha parte el fin que se proponen en el castigo de los malhechores. El bien de la patria, la mejora de las costumbres y la compasion de los pobres presos claman pues vivamente por una pronta y bien meditada separacion de ellos.

37. El otro establecimiento respectivo á cárceles ó presos omitido en las legislaciones criminales de Europa y en la nuestra, es el que se dirige á desterrar de ellos la continua y funesta ociosidad proporcionandoles una ocupacion útil que no les dé lugar á pervertirse unos á otros: que les obligue á pensar menos de lo que lo hacen, en maquinar ó buscar medios de quebrantar las prisiones y eludir las sanciones penales: que les ministren lo necesario para su manutencion y no ser gravosos á sus desconsoladas familias, ni á la sociedad que han ofendido: que destierre en cuanto sea posible de su imaginacion las tetricas y melancolicas ideas que mas ó menos han de atormentarles: que les vaya haciendo olvidar sus malos hábitos, conduciendo suavemente á la entienda y acostumbrando al trabajo, y que proporcione un modo honesto de vivir para cuando salgan de las cárceles, á los que no le hubiesen te-

nido ántes de entrar en ellas: todos los cuales fines se han conseguido completamente en las cárceles de Filadelfia, donde se han adoptado ántes que en ninguna nacion ni pueblo de Europa el sistema y doctrina del virtuoso Howard.

38. Mas por fortuna una discreta é ilustrada caridad ha concebido y realizado recientemente en las dos cárceles principales de esta corte (*) el loable y utilísimo designio de suplir ó llenar el vacío de nuestra legislacion, y ha encontrado todo el apoyo que era de prometerse en nuestro benéfico Soberano y su sabio Ministerio. Hase establecido bajo la direccion del excelentísimo señor conde de Miranda una *asociacion de caridad*, á que se han suscrito muchos sujetos de la mayor reputacion por su virtud, literatura y nacimiento, con el bellísimo y utilísimo fin de dar ocupacion, instruccion y socorros á los pobres presos de las cárceles de esta corte, sin mezclarse de ningun modo en sus causas, y de implorar para su alivio la piedad de los ciudadanos compasivos. Sus constituciones que han salido á la luz publica, son tan sabias como sencillas, y en ellas se dan y distinguen con mucho acierto y claridad las facultades y obligaciones del director, de los consiliarios eclesiásticos y seculares, secretarios, contadores, tesorero, zeladores de las obras de los presos, y de los demás socios.

39. El Rey, cuyo bondadoso corazón está siempre dispuesto á adoptar y fomentar todos los establecimientos de humanidad, despues de aprobar dichas constituciones (***) ha tomado bajo su inmediata proteccion á la asociacion:

(*) En las llamadas *de Corte y de Villa*.

(***) En Real orden de 23 de Julio de 1799 se comunicó el excelentísimo señor don José Antonio Caballero al excelentísimo señor don Gregorio de la Cuesta, Gobernador entonces del Consejo, y en la cual se manda presida un alcalde de corte de los que no tengan curial, las juntas que celebre la asociacion, á fin de que la S.ª tenga siempre noticia de todo cuanto ocurra digno de su atencion.

ha dotado sus fondos con una cantidad anual ofreciendo hacerlo con otra mayor, cuando pueda soportarlo el estado de su erario; y le ha concedido la gracia de poder comprar las alcaldas para que se incorporen á la corona y las sirvan con dotacion competente oficiales retirados ó vivos del ejército, del mismo modo que los gobiernos de los presidios, á fin de que se supriman todas las odiosas exacciones de carcelage, grillos, recados y otras.

40 La asociacion desempeña con el mayor zelo, discrecion y caridad todos los objetos de su instituto, encaminados al bien espiritual y temporal de los presos de ambas cárceles: les alimenta, viste, visita y consuela aseando al mismo tiempo sus habitaciones: les da lecciones de religión y virtud para transformarles de hombres perjudiciales en ciudadanos útiles á la sociedad; y proporciona ó enseña modo honesto de vivir á los que esta ignorancia despues de obligarles á la holgazaneria les arrastró á la criminalidad. Asi es que la corte ha aplaudido y aplaude con entusiasmo este establecimiento, y la asociacion tiene de ellos pruebas nada equívocas en las cuantiosas limosnas que el público le ha franqueado. Para el mas exacto desempeño de sus obligaciones y la mejor distribución de sus fondos, nombra entre sus socios eclesiásticos catequistas que enseñen á los pobres presos la doctrina de la religion, les confiesen, consuelen en sus aflicciones, auxilien en sus enfermedades, y asistan á los sentenciados á presidio y al último suplicio: nombra *cuentadores*, *cuestores* ó *demandantes*, *enfermeros* y *roperos*, *inspectores* de talleres y *diputados* para las comidas generales que se dan á los presos en varios dias festivos del año y en otros.

41 Todos estos empleados son dignos de mucho elogio por la caridad y zelo con que á competencia y olvidados de sus comodidades se sacrifican en beneficio de los desdichados presos, y desempeñan los oficios mas ingratos y desapacibles en las espantosas mansiones de todas las miserias y angustias, de la asquerosa inmundicia, de la crasa

ignorancia y de la tétrica desesperacion. Y no es menos merecedor de alabanza el Director que aun mas grande que lo es por su excelsa cuna, nos parece, cuando nos le figuramos deponiendo toda su grandeza y humillándose á visitar diariamente las enfermerias de las cárceles y sus laboratorios, cuando distribuye por sí mismo todas las limosnas para evitar abusos: cuando preside las juntas particulares de clases y las generales de toda la asociacion, y contribuye con su ejemplo, autoridad y cuanto está en su mano á los progresos del establecimiento.

42 Y vosotros, nobles, ricos y poderosos de las grandes poblaciones, aquí tenéis á la vista uno de los institutos mas sabios, útiles y dignos de adoptarse por la piedad cristiana. Contemplad, os lo ruego encarecidamente, el fatal hado de unos miserables que sufrirán por trato que el de nuestros animales domésticos, si la caridad pública no alivia sus insoportables males, y resolvéis sin demora á mirarlos como uno de los objetos mas acreedores á vuestra fiel compasion, fundando otros establecimientos semejantes. Olvidad por algunos momentos vuestras cómodas y deliciosas habitaciones para visitar, consolar, socorrer, instruir, y mejorar en sus asquerosas y hediondas moradas á unos infelices que apartados de la sociedad no pueden ni aun ofrecer á la commiseracion del público el triste espectáculo de su miseria, ni atraer hacia sí por este medio los caritativos dones de sus hermanos. Sus mas vivos agradecimientos acompañados de copiosas lágrimas de ternura, sus cordiales y enérgicas bendiciones, y las dulces alabanzas de vuestros compatriotas, serán el precioso tributo é inestimable homenaje que ofrecerán humildes á vuestros benéficos corazones.

43 A excepcion de las diferencias que prescribe la diversidad de sexos, y las que se han especificado, quanto hemos dicho en este capítulo acerca de los presos, debe aplicarse á las mugeres que se hallen en igual situacion, y por lo tanto no será fuera de propósito que demos tambien

noticia de otra Real Asociacion de caridad, compuesta de señoras y erigida en esta corte el año de 1787 para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa. Las señoras asociadas dieron principio á sus loables egercicios en la galera bajo la direccion de la excelentísima señora condesa viuda de Casasola, y después extendieron su beneficencia á dichas cárceles, donde han puesto enfermerías provistas de todo lo necesario y asisten á las enfermas con el mayor esmero, además de haber dado gergones y mantas para las salas comunes de presas; y han destinado salas para corregir y enseñar aquellas jóvenes de delitos leves que la justicia condena á algun tiempo de prision, las cuales viste y mantiene á su costa la Asociacion. Las mismas señoras socias enseñan á las presas aquellas labores propias de su sexo que les permite su situacion, distribuyendo entre todas el producto de sus manos que sirve para aliviar sus necesidades, estimular su aplicacion y acostumbrarlas ó aficionarlas al trabajo; como tambien á leer á la que quiere aprender. Tambien les lee el catecismo todos los domingos y dias de precepto, y un rato en algun buen libro espiritual.

44. Cuando los ministros de justicia conducen á la galera alguna presa afrentada públicamente, la reciben, limpian, visten y consuelan las señoras con la caridad propia de su instituto; y mientras que alguna infeliz muger condenada á muerte esta en capilla, le asisten sin interrupcion dos señoras que se relevan por turno, para prestarles aquellos oficio de humanidad que sin ofensa del pudor no podrían prestarle los ministros de la religion ni los carceleros.

45. La Asociacion costea el viage que por falta de medios no se haria las mas veces, de las jóvenes que por disposicion de los jueces se remiten á sus pueblos para que entregándose á sus padres ó parientes se evite su perdicion: suministra á los presos de ambos sexos que debean casarse y no pueden por su pobreza hacerse de los documentos conducentes, cuanto necesitan para lograr su santo fin; y so-

corre con limosnas y ropas, y proporciona labores á las mugeres é hijas de los presos que la indigencia expone al grave riesgo de perderse. Estos y otros beneficios considerables que se omiten, hace la Asociacion de señoras, á quien nuestros benéficos Soberanos han asignado rentas fijas para que las reparta por sí misma, segun lo que le dicte su discreta caridad. De sus operaciones y distribucion de caudales presentan cada semestre un plan á SS. MM. Las excelentísimas señoras marquesa de Sonora viuda, condesa del Montijo y condesa de Trullas son las actuales directora, secretaria y tesorera de la Asociacion (*).

46. Damas y matronas españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra peninsula: permitidme que en una obra escrita solo para mi sexo os exhorto á seguir este brillante egemplo. Las mas ilustres y beneméritas señoras de la corte os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexo en quienes podeis egercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciadas y superiores á las nuestras. No os arredren la inmundicia, la fealdad, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y extenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vosotras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y substituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la decencia, la alegría y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexo, aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz

(*) Hemos tomado principalmente estas noticias del apéndice á la noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, obra que ha traducido del frances al castellano un individuo de la Asociacion de caridad.

sin embargo de las acciones mas heroicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veia con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lagrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices (*).

CAPITULO VII.

De la confesion del reo.

La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que frecuentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, esta reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas han hallado una grande contradiccion entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza que recomendándoles viva é incesantemente su existencia y bien estar les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, cuando un procesado ó preso superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza confiesa un crimen, creen que esta plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviría su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho somnante, pesada é insupportable la vida; que con algun artificio, á que se recurre por lo común para

(*) Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemos conculcado mucho, nos ha impellido á extendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender por la sagacidad de un escribano le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin creen que es un mentecato, un fanatico, ó un iluso que piensa con dejar de existir proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas que á cada paso acredita la experiencia, que persuaden no deben darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas de que hablaremos en este capítulo.

2 Preso un acusado ó procesado se le debe recibir su confesion ó declaracion en el mas breve término, para que no gima mucho tiempo con el peso de sus prisiones en la noche horrible de un encierro ó calabozo, sin saber el motivo de su desgracia, ni se le dilate el momento de ver á su cara familia y conferenciar con sus consejeros; como tambien para que si es un malhechor, no tenga tiempo de meditar su defensa, puesto que el primer instante de su prision es regularmente por razon del espanto el único en que puede escaparse la verdad, al paso que esta y la inocencia no necesitan de larga preparacion. Por tan justas razones ordena la legislacion patria que á las veinte y cuatro horas de prision se reciba sin falta alguna su declaracion al reo, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita* (1).

3 En orden á la conducta que debe observar un juez en acto solemne é interesante de recibir la declaracion ó confesion de un reo, substituiremos á nuestras rudas expresiones las elegantes palabras de un magistrado igualmente respetable por sus talentos que por su amor á la humanidad: de Mr. Servant, hablamos, fiscal que fue del parlamento de Grenoble (2).

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre la division de Madrid en cuarteles cap. 6. núm. 2. Instruc. de corregidores de 15 de Mayo de 1788 esp. 5.

(2) Discours sur l'administration de la justice criminelle.

sin embargo de las acciones mas heroicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veia con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lagrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices (*).

CAPITULO VII.

De la confesion del reo.

La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que frecuentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, esta reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas han hallado una grande contradiccion entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza que recomendándoles viva é incesantemente su existencia y bien estar les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, cuando un procesado ó preso superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza confiesa un crimen, creen que esta plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviría su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho solamente pesada é insupportable la vida: que con algun artificio, á que se recurre por lo común para

(*) Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemos conculcado mucho, nos ha impellido á extendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender por la sagacidad de un escribano le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin creen que es un mentecato, un fanatico, ó un iluso que piensa con dejar de existir proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas que á cada paso acredita la experiencia, que persuaden no deben darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas de que hablaremos en este capítulo.

2 Preso un acusado ó procesado se le debe recibir su confesion ó declaracion en el mas breve término, para que no gima mucho tiempo con el peso de sus prisiones en la noche horrible de un encierro ó calabozo, sin saber el motivo de su desgracia, ni se le dilate el momento de ver á su cara familia y conferenciar con sus consejeros; como tambien para que si es un malhechor, no tenga tiempo de meditar su defensa, puesto que el primer instante de su prision es regularmente por razon del espanto el único en que puede escaparse la verdad, al paso que esta y la inocencia no necesitan de larga preparacion. Por tan justas razones ordena la legislacion patria que á las veinte y cuatro horas de prision se reciba sin falta alguna su declaracion al reo, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita (1).

3 En orden á la conducta que debe observar un juez en acto solemne é interesante de recibir la declaracion ó confesion de un reo, substituiremos á nuestras rudas expresiones las elegantes palabras de un magistrado igualmente respetable por sus talentos que por su amor á la humanidad: de Mr. Servant, hablamos, fiscal que fue del parlamento de Grenoble (2).

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre la division de Madrid en cuarteles cap. 6. núm. 2. Instruc. de corregidores de 15 de Mayo de 1788 esp. 5.

(2) Discours sur l'administration de la justice criminelle.

4 «Ha llegado, dice, el momento crítico en que el acusado va á comparecer ante su juez, y yo me apresuro á preguntarle: ¿Qué acogida le tenéis preparada? ¿Le recibiréis como magistrado, ó como enemigo? ¿Intentáis atemorizarlo ó instruirlo? ¿Qué será de este hombre extraído súbitamente de su encierro, deslumbrado con la luz del día que vuelve á ver, y trasladado de improviso á la presencia de un hombre que va á tratar de su muerte? Ya trémulo apenas alza su vista inconstante al árbitro de su suerte, y las ceñudas miradas de éste intimidan y rechazan las suyas. El infeliz se figura leer anticipadamente su sentencia en las arrugas siniestras de su frente: se hieren ú ofenden sus sentidos, ya turbados, con voces ásperas y amenazadoras: la poca razón que le queda, acaba de confundirse, sus ideas desaparecen, su débil voz apenas articula una palabra *titubeante*, y para colmo de sus males su juez atribuye por ventura á la turbación del crimen una alteración dimanada solo de su terrible aspecto. ¿Qué, os equivocáis sobre la consternación del acusado, vos, que acaso no hablaríais con firmeza á presencia de algunos hombres congregados! Serenad ese rostro severo, mostrad en vuestras miradas aquella tierna inquietud por un hombre que se desea hallar inocente, é indique vuestra agradable voz en su misma gravedad que va de acuerdo con vuestro corazón. Moderad ese horror secreto que os causan la vista de esas prisiones y las terribles exterioridades de la miseria: guardaos de equivocar esas señales falaces del crimen con el crimen mismo, y considerad que esas tristes apariencias ocultan tal vez á un hombre virtuoso... Alzad los ojos y mirad sobre vuestra cabeza la imagen de vuestro Dios que fue un inocente acusado. Vos, ¿sois hombre? pues sed humano: ¿sois juez? pues sed moderado: ¿sois cristiano? pues sed caritativo. Hombre, juez, cristiano, qualquiera cosa que seáis, respetad la desgracia, sed afable y compasivo con un hombre que se arrepiente, y que acaso no tiene de qué arrepentirse.»

5 «Pero dejemos aparte el aspecto del juez para hablar de un arte peligroso cuya utilidad he oído ponderar muchas veces: á saber, del de extraviar al acusado con preguntas capciosas y aun con falsos supuestos, y de emplear el estratagema y la mentira para descubrir la verdad. No es muy difícil de ejercer este arte. Se turba con mil preguntas inconexas la cabeza del infeliz acusado: se procura no seguir el órden de los hechos: se le deslumbra la vista representándole rápidamente una multitud de objetos diversos, é interrumpiéndole de improviso se le supone una confesión que no ha hecho. ¡Despreciable artificio! Y ¿qué efectos causa? El acusado enmudece, las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto, él se admira de verse vendido por sí propio, pierde la memoria y la razón, los hechos se embrollan y confunden, y muchas veces una contradicción supuesta le hace caer en otra verdadera. ¿Debe conducirse así la sencillez equidad? ¿Los actos de la justicia han de ser combates de sofistas?... Mas no denigremos nuestras honoríficas funciones con este arte tan odioso como injusto: sea nuestro único arte la sencillez: caminemos á la verdad por la verdad: sigamos á un acusado por todos los hechos, paso á paso y sin estrecharle: observemos su marcha, mas sin extraviarle; y si cae, sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos.»

6 En nuestras Partidas se desestima enteramente la confesión que haga el reo por temor ó amenazas. «Por premia de tormentos, dice una de sus leyes (1), ó de feridas, ó por medio de muerte, ó desonra que quieren fazer á los omes, conocen á las vegadas (*confiesan á veces*) algunas cosas que de su grado non las conocerian. E por ende (*y por tanto*) dezimos que la conocencia (*confesion*) que fuere fecha en alguna destas maneras, que non deve valer, nin enpaece (*ni perjudica*) al que la faze.» Tampoco debe-

(1) Ley 5 tit. 13 Part. 3.

valer ni surtir ningun efecto la confesion que hiciese un procesado en virtud de la promesa de libertarle; ni ha de prometersele el quitarle ó minorarle la pena, porque descubre los cómplices. En 2 de Mayo de 1754 consultó la Sala de Alcaldes á S. M. pidiéndole facultad para cumplir la oferta que habia hecho á un reo de minorarle la pena, porque declarase los cómplices en otros delitos, y el Soberano resolvió lo siguiente. «Vengo en conceder la facultad que solicita la Sala para proceder en la causa de N. cumpliendo lo ofrecido; pero en lo sucesivo antes de prometer á los reos en caso de esta naturaleza impunidad, ó minoracion de penas me las consultará la Sala» (1).

7 La primera declaracion del preso se llama *indagatoria*, y es diferente de aquella á que se da el nombre de *confesion*. No es precisa ni substancial en el juicio, porque las leyes no la han establecido, y solo la ha introducido la costumbre de los tribunales, por creerse muy útil y oportuna. En ella se debe preguntar general é indirectamente del reo y con particularidad del delito, de suerte que no se le haga cargo de la culpa que resulta contra él en los autos, ni pueda venir en conocimiento de ella. Para hacer con acierto y prudencia estas preguntas y las de la confesion, ademas de la capacidad del interrogante, es necesario que esté bien instruido de todo lo que demuestran é indican los autos; y entonces raras veces dejarán los reos de decir la verdad, ó dejarán de conocerse su falsedad, por grandes que sean su cautela y precaucion. Las preguntas han de hacerse siempre con la mayor claridad y distincion, para que pueda satisfacerse á ellas en los mismos términos, y evitarse toda oscuridad y confusion.

8 Los jueces han de recibir por sí mismos la confesion, así como la declaracion indagatoria, sin que en ningun caso puedan cometer esta diligencia al escribano ni otra persona alguna, y de lo contrario será nulo el proce-

(1) Salazar noticias del Consejo cap. 38 §. 11.

so; pues si están obligados á examinar por sí propios los testigos en las causas criminales, con mayor razon lo estarán á examinar al reo, por ser la confesion la parte mas principal ó una de las partes mas principales del juicio criminal (1); aunque quando este se siga en tribunal superior, bastará tome la confesion uno de los ministros, como se practica. Los escribanos, bien sea por desempeñar otros asuntos mas lucrosos de su oficio, bien sea por negligencia, no se instruyen muchas veces sufficientemente de los cargos que resultan de la sumaria contra los reos para hacerse los á estos en la confesion, de modo que los entiendan, y puedan clara y distintamente responder á ellos: fuera de que acaso el legislador confió mas en la capacidad é integridad de los jueces que en las de los escribanos. Por otra parte así se evitarán en lo posible las frecuentes quejas de que el escribano puso en la declaracion ó confesion lo que no dijo el reo, ó de que le trató con desabrimiento, porque rehusaba responder lo que él queria respondiese, ó de otra cosa semejante; pues aunque es posible, y sucede á veces, que el juez y escribano se conformen en cometer la maldad de alterar, ocultar, ó suponer hechos, es mucho mas fácil que esto suceda, quando el escribano actue por sí y ante sí (*).

9 Luego que se hayan evacuado las citas que pueden haberse hecho en la declaracion indagatoria, y que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y oportunas para la averiguacion del delito y sus autores, debe el juez instruirse perfectamente de cuanto se halle en los autos,

(1) Ley 50 tit. 4 lib. 3 de la Recop. Instruc. de Corregidores cap. 5 cit.

(*) Casi por las mismas razones será muy conveniente que aunque el juez no sea letrado, como se vé en los mas de los pueblos, presencie la declaracion y confesion del reo, así como el examen de los testigos, sin embargo de que no tenga inteligencia para preguntarles, y sea forzoso por esto que lo haga el escribano.

para recibir su confesion al reo, que viene á equivale-
 á la contestacion en las causas civiles, es el último acto de
 la sumaria y una diligencia que de ningun modo ha de
 omitirse, aun quando conste plenamente del crimen y sus
 perpetradores, para saber mejor, por qué causa, justa ó in-
 justa, se cometió, y si tienen que dar en su favor algu-
 nos descargos. A fin de poder tomar con acierto la con-
 fesion, convendrá que el juez en su propia casa sienta por
 escrito y con orden los cargos ó culpas que resulten de los
 autos contra el procesado, ayudándole en esto, sino fue-
 se letrado, el escribano actuario, ya porque á causa de
 su continuo ejercicio estara mas ágil en formar tales car-
 gos, y ya porque ha practicado todas las diligencias del
 proceso. Primero se ha de preguntar al reo por los hechos
 anteriores al delito que indiquen de algun modo que él le
 cometió, ó concurrió á cometerle: despues por los que se-
 gun resulten del mismo proceso, hayan acompañado al de-
 lito; y en fin por los posteriores á este que denoten haber
 sido su autor; si bien todos han de hallarse justificados en
 el sumario, pues el juez no debe hacer al reo cargo sobre
 ningun hecho engañándole, ó haciéndole creer que está
 probado, quando solo hay presuncion de que concurriría á él;
 y asimismo ha de manifestarle quiénes son los testigos que
 depositan en contra suya, para que pueda hacer objeciones
 contra ellos, y ven si está obligado á confesar. Y segun lo
 que responda á todas las dichas preguntas, si está negativo,
 ha de hacerle el juez los recargos y reconvençiones que su
 prudencia y sagacidad le dicten, diciéndole por exemplo:
 ya como niega tal cosa, quando resulta justificado por la
 deposicion de dos ó tres testigos que sucedió el lance del
 modo que se le pregunta y se le hace el cargo; ya ma-
 nifestándole la contradiccion ó repugnancia que haya entre
 lo que confiesa entónces y antes su declaracion, ó es lo ve-
 ro simul y natural. Los cargos y recargos han de hacerse con
 pocas palabras, ó comprendiendo uno ó pocos particu-
 lares, para que los preguntados no se confundan con mu-

chos á un tiempo, de manera que por uno que no sea cier-
 to, los niegue todos, ó por el contrario que por uno que
 sea verdadero, todos los confiese, ó alguno que negaria,
 si se le preguntase con individualidad. Asi que, es un abu-
 so comun y vituperable el referir de una vez, para exa-
 minar á los reos, todo lo que han dicho los testigos, por
 excusarse la molestia de dividirlo en preguntas sueltas.

10 Finalizada la confesion ha de leerse toda al reo pa-
 ra que se asegure de si lo que se le lee, es lo mismo que
 confesó ó negó, y para que vea, si tiene que añadir ó em-
 mendar en ella; pues entónces puede retratarse de lo que
 hubiese dicho por error ó equivocacion, ó por haberse
 acordado mejor. Si se ratifica en lo confesado, firmara la
 confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubri-
 car todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la
 desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano,
 ni este, motivo para desacreditarles.

11 Al fin de la confesion del reo suele expresarse, que
 se queda en aquel estado para proseguirla, siempre que convien-
 ga, por si se hubiese olvidado hacerle alguna reconvençion
 ó pregunta importante, ó resultase despues alguna cosa que
 motivase nuevo cargo; mas no por esto ha de suspenderse
 arbitrariamente la confesion para continuarla el dia siguien-
 te, pues entónces podria el reo comunicar secretamente al-
 gunas noticias á quien pudiese sugerirle especies para finali-
 zar su confesion, evitando por este medio el merecido cas-
 tigo. Asi la confesion debe hacerse de una vez, aunque en
 ella se ocupen algunas horas, como ha de decirse igual-
 mente de las declaraciones de los testigos para evitar otros
 fraudes.

12 En observancia de lo que mandan las leyes y del
 uso constantemente recibido en todos los tribunales, antes
 de principiar los reos su confesion han de prestar juramen-
 to de decir verdad sobre todo quanto se les pregunte; pe-
 ro nosotros, si se nos permite la libertad de decirlo res-
 petuosamente, conceptuamos tan inútil, por no decir tan

absurdo, semejante juramento que no titubearíamos ni un instante en dexterarle enteramente del foro. Por medio del juramento se quiere conseguir que un hombre diga la verdad, cuando le interesa sobremanera el faltar a ella, y que contribuya a su propia destruccion ó aniquilamiento, siendo á un mismo tiempo su acusador, su juez y su verdugo; pero la religion y la verdad, como lo decimos con dolor, no tienen tanto imperio sobre los hombres que puedan obrar semejante prodigio, por lo cual vemos que en los mas de ellos guardan aquellas silencio en hablando el interes. Y ¿qué confianza ha de tenerse en el juramento de un infeliz constituido en la situacion dolorosa de faltar á Dios, ó de faltarle á sí propio siendo un martir de sí mismo? Los antiguos tenían formada tan sublime idea de la religion del juramento, que creían no deber prodigarle sin necesidad, y que era una crueldad y un absurdo exigirle de un hombre que habia de elegir entre la vida y el perjurio. Los romanos no exigían juramento de los acusados, porque era *cosa inhumana*, segun dice una de sus leyes, que las leyes que castigan los perjurijs, abriesen la puerta al perjurio (*). Por la misma razon en Toscana se prohibió en todo caso sin ninguna excepcion el juramento de los reos, no solo con respecto á sus propios hechos, sino tambien con respecto á los de otros complices ó no complices, de tal suerte que aun cuando los reos pidan

(*) Esto nos trae á la memoria una acertada providencia de Justiniano en su novela 94. Como no podia encargarse á las viudas la tutela de sus hijos sin jurar que no pasarán á segundas nupcias, todas protestaban desde luego este juramento: las mas de ellas se lisonjaban al hacerle de olvidar inmediatamente que pudieran, y las otras lo olvidaban pasado algun tiempo, puesto que todo se olvida, y un marido mas facilmente que otras cosas. Pero Justiniano con el fin de evitar tantos perjurijs, motivados en algun modo por la naturaleza y las leyes, prohibió absolutamente exigir de las viudas dicho juramento.

permiso para jurar, no ha de concedérseles. Y aun al mismo tiempo se abolió enteramente la caucion juratoria que acostumbraban dar los reos en defecto de fiador, substituyéndose á ella la correspondiente promesa con la obligacion de su persona y bienes, y un apercebimiento proporcionado para el caso de no cumplirse aquella (1). Así es fácil observar que el juramento no hace decir la verdad nunca á ningun reo: que en el dia no es mas que una mera formalidad, y que su uso ha disminuido considerablemente la fuerza de los sentimientos de la religion (*).

13. Tambien está recibido en todos los tribunales que cuando el preso sea menor de veinte y cinco años, se le mande nombrar un curador, y sino lo hace, el juez de oficio nombrará por tal á alguno de los procuradores del juzgado, ó sino los hubiere, á algun vecino del pueblo. Por lo tanto, si el reo en la primera pregunta dice que es menor de veinte y cinco años, se ha de suspender la confesion hasta que se haya efectuado el nombramiento. Este se notifica al nombrado para que le acepte y se le discierna el cargo de tal, y con su asistencia se vuelva á recibir el juramento al menor (**). Despues se retira el curador, porque solo el juez, escribano y pedicador, deben concurrir á la confesion, á fin de que se diga sencillamente la verdad

(1) Ley 21 de Abril de 1679, y edicto de Pedro Leopoldo de 30 de Noviembre de 1786, §§. 6 y 11.

(*) Las reflexiones que se hacen en el número 1.º corroboran ó se dan la mano con las de este.

(**) Parecenos inútil tal asistencia, pues no hay nada que temer en el acto de jurar el menor, ni de consiguiente qué evitar. Mas bien deberia hallarse presente el curador á la confesion del menor, porque en ella y en perjurio de este pudieran conecer algun fraude el juez y escribano, ó alguno de los dos; pero es regular que no se permita aquella concurrencia por el abuso que podría hacer el curador de lo que oyese al menor, mayormente si confesaba á algun complice, ó citaba á alguna persona que desde luego se hubiese de examinar.

evitando todo fraude para encubrirlo. Recibida así la confesion del menor no ha lugar á la restitucion contra esta, ya porque no hay razon particular para ello, y ya porque lo da á entender bien claramente una ley de Partida (1), con lo qual debe cesar la contienda de los intérpretes sobre tal restitucion. Y si se omite el nombramiento, será nula la confesion segun la práctica inconcusa de los tribunales y lo que previenen las leyes patrias; si bien estas tratando de los curadores solo hablan de los negocios civiles, ó en general de los pleitos ó juicios, sin que se encuentre en ellas ni una sola palabra respectiva á las causas criminales.

14. Para que el juez pueda recibir al reo su confesion sobre un delito ó varios, es necesario que haya contra él una semiplena probanza de haberlos cometido, bien sea de un testigo de vista ó cierta ciencia, mayor de toda excepcion, bien sea de indicios equivalentes, lo qual ha de mostrarse al reo, si quisiere, aunque se lo asegure el juez ó escribano, y se ha de expresar en la confesion. Asimismo para que el juez pueda preguntar á un reo por sus cómplices, es menester que haya contra estos la dicha prueba, á excepcion de que no sea posible cometerse el delito sin socio, como por exemplo el amancebamiento ó adulterio; bien que siempre ha de preguntarse por los compañeros generalmente ó sin expresar los nombres. Y el reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que ha de hacerlo incontinenti; aunque sí puede pedirla, y el juez debe dársela, para que vea la prueba que hay contra él, y si se halla obligado á confesar (*).

(1) La 4. tit. fin. Part. 6.

(*) Aunque el autor de la Curia filípica, de quien es la doctrina de este número, no la apoya en ningunas leyes sino en los intérpretes, no hemos tenido reparo en trasladarla aqui, por parecernos conforme á razon.

15. Como en virtud de las razones expuestas al principio de este capítulo debe darse á la confesion que hagan contra sí los procesados, el ménos valor y crédito que sea posible, deberemos decir: que si alguno confiesa haber cometido un homicidio, pero que fue en su defensa, no deberá el juez dar solo asenso á lo primero, aunque no se pruebe lo segundo, ni de consiguiente imponer ninguna pena (*): que aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede por exemplo haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla, y acreditar su inocencia (**): que debe reputarse nula la confesion del que se hallaba preso injustamente á causa de presumirse hecha por temor: que la confesion hecha en un juicio no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y que la confesion de un delito menor, hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.

16. Tambien se deduce de las citadas razones que al reo no ha de imponerse castigo solo por la confesion de su delito, pues ha de concurrir con ella alguna otra prue-

(*) Sin embargo de que el reo haya negado el homicidio ó herida porque se procede, si vistos los autos advirtiese que está convencido del delito, no se le impedirá que alegue y pruebe haberle cometido en su propia defensa.

(**) Parece contraria á esto la cláusula siguiente de la ley 5. tit. 13. Part. 3. "Pero si algun ome fuesse ferido ó muerto, é viesen otro, conocido (*confesado*) delante del juzgador, que el mismo lo hiciera, ó lo matara: maguer en verdad él non fuesse culpado de su muerte por hecho, nin por mandado, nin por co-sejo; empecerle ya a quella conocencia, bien assi como si él lo oviesse fecho: porque el se dio por fechor á sabiendas del mal que ovi fechora, é amó mas á otri que á sí; é maguer el quisiesse despues provar que otri lo hiciera é non él, non le deve ser cabido (*admitido*)."

ba; ó ha de constar al ménos que se cometió el crimen, sea de los que dejan vestigios ó señales, y son llamados *de hecho permanente*, sea de los que no las dejan y se llaman *de hecho transiente*. No se ha de condenar como reo á un hombre que acaso está frenético, dice un jurisconsulto romano, del que confiesa un crimen de que no consta. Innumerables inocentes han sido desgraciada víctima de la omisión ó descuido en verificar la realidad del delito, ó la del cuerpo del delito, y aunque podríamos referir muchos ejemplos que se encuentran en los historiadores, nos contentaremos con relacionar uno bien doloroso que hemos leído en Pablo Risi, presidente del Consejo de Milan (1).

17. Habiendo desaparecido repentinamente una muger viuda de la villa de Icci, su patria, y no habiéndola visto ninguna persona de los pueblos inmediatos, se divulgó la voz de que habia perecido á manos de algún malvado que habia enterrado su cadáver, puesto que no se la pudo hallar. Haciendo el juez criminal de la provincia las averiguaciones necesarias en desempeño de su ministerio, advirtieron sus dependientes por casualidad un hombre oculto en un retamal que les pareció asustado y trémulo. Se le aseguró, y por la mera sospecha de que era el autor del crimen, el juez dió parte al presidente de la provincia. Este hombre superó los horrores del tormento, mas por pura desesperacion y como cansado de la vida, confesó en fin ser reo del homicidio que ignoraba: confesó, interrogado de nuevo por los jueces, que en efecto habia muerto á dicha muger, y en virtud de esta confesion sin otra prueba alguna fue condenado y castigado de muerte. Pero el tiempo justificó su inocencia y su memoria, porque dos años despues de haberse asentado la que se suponía muerta, volvió á la villa acusando con su presencia á los jueces de una injusticia inexcusable y manifiesta.

18. A vista de esto si alguien confiesa haber muerto á

(1) Reflexiones filosóficas págs. 74 y siguientes.

una persona conocida y arrojado al mar su cadáver, no habiendo testigos con quienes justificar el cuerpo de este delito, debe recurrirse para ello á los indicios como la voz pública, la sangre hallada en tal sitio, &c. en cuya virtud puede procederse á la averiguacion del homicida que acaso tendrá contra sí las presunciones de ser enemigo del muerto, de haberse visto con él en tal día y hora, y otras diferentes. Pero si el difunto era sugeto desconocido, y no hubiese testigos ni señales con que probar el homicidio, no se tendrá por justificado el cuerpo del delito, ni de consiguiente puede proseguirse la causa que de lo contrario seria nula, ni imponerse al reo la pena ordinaria; bien que como á no ser homicida ha de ser un embustero, deberá castigársele con otra extraordinaria y arbitraria, si por ventura se halla en su sana razon.

19. Sin embargo, parece se contenta con la confesion del reo por sí sola una ley de Partida (1) que difícilmente podrá admitir una interpretacion favorable á la humanidad. „Grande es la fuerza, dice, que ha la conoecencia (*confesion*) que hace la parte en juicio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conocen fuesse provado por buenos testigos, ó por verdaderas cartas. É por ende el juzgador, ante quien es fecha la conoecencia, deve dar luego juicio afinado (*definitivo*) por ella, si sobre aquella cosa que conoscieron, fue comenzado pleyto ante por demanda ó por respuesta. *Esto mismo decimos, si la conoecencia fuesse fecha en juicio en pleyto criminal, en qual manera quier.* „

20. Cuando un reo preguntado legitimamente sobre un delito no quiera responder, podrá apremiársele con cárcel mas estrecha, con grillos, cadenas, esposas ú otra cosa semejante, y si fuesen inútiles estos apremios, se le repotará autor del crimen y declarará por confeso. Esto es lo que han opinado los intérpretes y tiene adoptado la practica

(1) La 2 tit. 13 Part. 3.
Tomo 4.

á pesar de no encontrarse tal decisión en ninguna ley patria; pues las que ordenan, se tengan por confesos á los que rehúsen responder, dan á entender bien claro que solo hablan de los negocios civiles (1), y lo dispuesto acerca de ellos no ha de extenderse á las causas criminales en que se trata de cosas mucho mas apreciables. Si es indubitable, ó resulta bien justificado que el procesado ha cometido el delito, no hay necesidad de que se le apremie á responder, ni de imponerle ninguna pena, porque no lo haga, pues en el mayor número de causas estan negativos los reos, y no obstante se les castiga. Si por el contrario no hay prueba plena de que el procesado sea autor del delito, como que podrá hacerse á su confesion alguna de las objeciones ya indicadas, no deberá exigirsele, y si se le apremia á hacerla, deberá tenerse por nula segun la ley como hecha por miedo. Podría un procesado, culpado ó inocente, ya por no faltar á la verdad que pudiera perjudicarle, ya por temor de que el juez y escribano se fundasen en sus respuestas para hacerle cargos injustos y tenderle un lazo, obstinarse en guardar silencio.

21 Por otra parte parece que quien se obstina en no satisfacer á las preguntas que se le hagan, es digno de que se le imponga alguna pena grave, así por su desobediencia como porque intenta privar al publico de un ejemplo que por su culpa digna de escarmiento está obligado á darle. Pero cualquiera que sea la fuerza de esta razon, debe ceder sin duda á la solidez de las demas. Así que, no demos tanto valor al silencio, que le tengamos por una prueba ó justificación de un delito, sin embargo de que muchas naciones, como lo asegura Pastoret (2), teniendo lo uno por consecuencia de lo otro, han incurrido en el doble absurdo de mirar el silencio como una confesion y de castigar-

(1) Véanse las leyes 3 tit. 13 Part. 3, y 1 y 2 tit. 7 lib. 4 de la Recop.

(2) Des loix penales tom. 1 part. 1 cap. 10.

le con penas atroces. En Inglaterra, no ha muchos años, se hacia bajar al acusado silencioso á un calabozo oscuro, en donde se le tendía en tierra desnudo boca arriba, se le echaba sobre su pecho ó estómago un peso enorme, y en esta lastimosa situacion no se le sumi-traba mas alimento, un día si y otro no, que tres pedazos de pan y tres vasos de agua estancada que nunca se los daban á un tiempo: castigo que como bien se echa de ver, habia de tener un pronto fin con la muerte.

22 La confesion extrajudicial que haga alguno de haber cometido un yerro, ó hecho mal á otro, no le perjudicará, si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba de ello; cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él (1). Y en muchos casos no se merecerá ningun asenso la confesion extrajudicial, porque puede haberla dictado la necia ó imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanaglorie de ellos, cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle (2).

23 Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes, si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger del muerto, ó á su pariente mas próximo segun el orden que tenemos expresado (3), para que acuse, transija, ó perdone la muerte, mandándosele que dentro de un breve término que se le ha de señalar, se muestre parte, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él se procederá á lo que haya lugar. Si es menor de veinticinco años, y mayor de catorce ó doce, segun sea su sexo, ha de nombrar curador para hacer lo dicho con su autoridad, y si no ha llegado á la edad de los doce ó catorce años, le nombrará la justicia para el mismo efecto.

(1) Ley 7 tit. 13 Part. 3 al princip.

(2) Mathel ad lib. 48 comment. tit. 16 cap. 1 § 3 y 4.

(3) Cap. 2 núm. 5.

24 Si el pariente mas cercano no comparece, ha de nombrar el juez un promotor-fiscal de veinte y cinco años cumplidos que aceptará y jurará desempeñar bien y fielmente su ministerio, tomará despues los autos, verá si está completamente evacuada la sumaria, y no lo estando, pedirá se practique lo que falte: todo lo cual hará tambien el pariente mas próximo, si se muestra parte. El nombramiento de promotor no es tan necesario que su falta anule el proceso, puesto que ninguna ley ordena que se haga; pero como los promotores contribuyen à la mejor expedición de las causas, no dejan de nombrarse en las graves, aunque si en las leves, en que es muy frecuente cortarlas despues de la confesion con un auto definitivo condenando en costas y apertoviendo ó imponiendo alguna multa al reo que puede consentirla ó reclamarla.

25 Si estuviese completa la sumaria, pondrá el pariente ó promotor-fiscal la acusacion con dirección y consejo de letrado: de ella se ha de dar traslado al reo, este responde, el acusador replica y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se concluye para prueba.

26 En las causas en que no hubiere acusador, ni hubiese de nombrarse promotor-fiscal, incontinenti que se haya tomado su confesion al procesado, se ha de poner un auto haciéndole cargo de lo que resulta contra él en el sumario, y mandándosele que nombre para que le defindan, abogado y procurador, en favor de quien ha de atorgar poder. El juez puede compeler à ambos à que se encarguen de la defensa del procesado, como no tengan excusa legitima que el mismo juez ha de calificar de tal. En las causas criminales graves no se ha de admitir la renuncia de su defensa que hagan los reos, y si se obtinan en no querer defenderse, se ha de substanciar el proceso como rebeldía, aunque notificándosela en persona para que no puedan alegar indefension en ningún tiempo.

27 En las causas en que haya acusacion pública, es parte el fiscal de S. M. por lo que debe acusar à los reos,

segun lo que resulte contra ellos, y hacer las demas diligencias propias de su ministerio, aunque dicha acusacion se siga entre partes, ó sea incidente de otra causa principal: de suerte que sin perjuicio de aquellas ha de evitarse la confusion de las acciones privadas con las públicas. Hase mandado así para que muchas causas no queden sin finalizarse, y muchos delitos de consiguiente sin castigo por separacion del acusador privado (1).

28 Despues de recibida la confesion à los reos, ó cuando alegan, suelen introducir artículo de soltura, del cual ha de darse traslado al acusador ó promotor-fiscal para que exponga lo que le parezca, y substanciado, determinará el juez lo que conceptue justo. Sobre este punto es regla general, como ya hemos dicho (2), que en todas las causas criminales en que conforme à lo que resulte del sumario, no se ha de imponer pena corporal ó infamatoria al reo, ha de ponerse en libertad bajo de fianza de estar à derecho, y de pagar juzgado y sentenciado, bajo de fianza carcelera, ó de ambas ó bajo de caucion juratoria segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó ménos culpado que aparezca ser. Al mismo tiempo que se decide el artículo de soltura, se ha de recibir la causa à prueba aunque despues de haberse alegado por ambas partes, como se ha dicho.

(1) Real cédula de 8 de Noviembre de 1787.

(2) Pueden verse los números 2 y 3 cap. 6.

CAPITULO VIII.

De las pruebas.

1 **Materia** por cierto muy ardua, delicada y difícil de tratarse es la de las pruebas en las causas criminales. Si recurrimos á nuestra legislación, muy pocas leyes encontraremos que hablen de ellas; y si queremos engolfarnos en el espacioso piélago de las innumerables obras de jurisprudencia criminal de los glosadores, echaremos de ver que han incurrido en mas errores y contradicciones acerca de dichas pruebas que en otras materias, y que no sabiendo conciliar bien el interes de la sociedad de defender la inocencia con el interes de la misma en no dejar impunes los crimines, principio de que debe depender el gran sistema de sus pruebas, favorecieron la impunidad de los reos, expusieron los inocentes á un continuo y grande peligro, y dejaron en manos de los jueces un arbitrio ilimitado y temible, de que todos podrian abusar, y habrán no pocos abusado en efecto. ¡Cuanta instruccion, sagacidad y cuidado no son indispensables para no precipitarse en un extremo huyendo del otro, para no dejar impune un culpado, ni castigar á un inocente, y por el contrario! Qué historia tan dolorosa no podria escribirse de cadalsos y patibulos colocados en las plazas públicas para sacrificar en ellos la desgraciada inocencia! Por lo tanto, si ha de desempeñarse este capitulo como corresponde, es indispensable que dando el primer lugar á nuestras leyes, sin dejar por esto de criticarlas con el debido respeto cuando convenga hacerlo, y que exponiendo la práctica de nuestros tribunales, llenemos el grande vacío de nuestra legislación tocante á las pruebas de los delitos con algunas apreciables doctrinas y sólidas reflexiones que se han escrito de algun tiempo á esta parte y se hallan ya en muchos libros.

2 No puede tratarse de pruebas de delitos sin traer á la memoria aquellas tan usadas, con especialidad en los siglos IX y siguientes hasta el XIII, llamadas *juicios de Dios*, y que eran sin embargo unos monumentos los mas extravagantes del error y extravío del espíritu humano en esta parte del mundo que habitamos. Díóseles tan honroso nombre por creerse que su resultado era un juicio formal en que Dios manifestaba claramente la verdad absolviendo al inocente y castigando al culpado. Era tal la piadosa credulidad de nuestros abuelos que creían no podía rehusar el cielo un milagro en favor de la inocencia, y ni aun sospechaban los artificios con que los malhechores podian someterse impunemente á tales pruebas (*). Estas se hacían con el agua fria, con el agua hirviendo, con el fuego, con el hierro encendido, el combate, la cruz, la eucaristia y aun algunas veces en caso de homicidio con poner al acusado en presencia del cadáver, por si corría sangre de la herida.

3 La autoridad de innumerables historiadores y otros escritores no nos permite dudar que los juicios de Dios se usaron en casi toda la Europa, que los aprobaron varios Papas y Concilios, y que los prescribieron en sus leyes diferentes Reyes y Emperadores; pero no es ménos cierto que jamas los aprobó la iglesia, aunque los toleró algunos siglos, y se prescribieron ceremonias y formulas de oraciones, imprecaciones y exorcismos. Seria cosa larga referir los modos de hacer todas las pruebas, por lo que solo expresaremos el de la del hierro encendido.

4 Despues de ayunar el acusado tres dias á pan y agua

(*) Se refiere de un hombre que aun en aquellos tiempos de ignorancia y barbarie tuvo bastante filosofía y valor para rehusar la prueba del hierro encendido, diciendo no era un *charlatan*; y que haciéndole el juez algunas instancias para que obedeciese á la ley, respondió: *yo tomaré de buena gana el hierro encendido, con tal que le reciba de vuestra mano.* No queriendo el juez tener parte en el peligro de la prueba decidió que no debía tentarse á Dios.

oía misa y comulgaba, haciendo juramento de estar inocente antes de recibir la sagrada eucaristía. Se le conducía al lugar destinado en la iglesia para hacer la prueba, se le echaba agua bendita y aun bebía de ella. Hecho esto tomaba el hierro, encendido mas ó menos conforme á las presunciones y á la gravedad del crimen, y le levantaba dos ó tres veces, ó llevaba mas ó menos lejos, segun la sentencia. Entre tanto los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas. Después se le metía la mano en un saco que se cerraba muy bien, y sobre el cual el juez y el contrario ponían sus sellos para quitarlos pasados tres dias, y entónces sino se advertía señal de quema, era absuelto el acusado.

5 Los juicios de Dios empezaron á despreciarse como pruebas vanas y supersticiosas, al mismo tiempo que comenzó á florecer el estudio de las ciencias y de las leyes Romanas, y por fortuna se hallan abolidos enteramente en la Europa, donde en el día solo se recurre á las pruebas que son medios licitos y conducentes para investigar la verdad.

6 La prueba es una justificación de cosa ó hecho incierto, y hablando con respecto á los delitos la dividiremos en perfecta é imperfecta. Llamase perfecta, plena y completa la que excluye la posibilidad de que cierta persona no sea reo; é imperfecta ó semiplena la que por el contrario no la excluye. La primera es suficiente para condenar, y de las imperfectas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta: es decir, que si por cada una de estas es posible que uno no sea reo, por su union en el mismo sujeto es imposible que deje de serlo. Y por otra parte las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Además, los criminalistas dividen la prueba en vocal, que es la confesion del reo, y de que se ha hablado en el capítulo anterior; en instrumental, en testimonial ó de testigos, y en conjetural ó de indicios.

7 La prueba instrumental es la que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Si la escritura es pública, ú otorgada por escribano con todos los requisitos debidos, y acreditada inmediatamente con su propia fe y autoridad el crimen y su autor, hará una prueba plena y perfecta; mas si la escritura es privada, como carta ó papel que se halle al reo, no reconociéndola este, la comprobacion de la letra, á que entónces es forzoso recurrir, no debe hacer una prueba completa. La deposicion de los peritos sobre la comprobacion ó cotejo de los caracteres no es ningun testimonio público sino un cierto juicio ó parecer. Los peritos solo pueden afirmar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento. La habilidad que tienen algunos para imitar las letras ajenas, es el principal motivo de que se conceptue muy faiz el juicio sobre la comprobacion: fuera de que por la diversidad de tinta ó pluma, y por enfermedad ó vejez de quien escribe, suelen ser desemejantes sus letras (1).

8 La escritura puede ser el sujeto del delito, ó el cuerpo mismo del delito como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano (2); ó puede acreditar directa é inmediatamente el crimen como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoníaco, en cuyos dos casos la escritura hace una prueba perfecta; ó puede tan solo suministrar argumentos para demostrar el hecho, y entónces no obstante su autenticidad únicamente suministrará un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para substituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cam-

(1) Puede verse la ley 118 tit. 18 Part. 3, y el Febr. Reform. Part. 2 lib. 3 cap. 1. nú. 304 y 312.

(2) De la falsedad de los instrumentos públicos y del modo de probarla se trata en el Febr. Reform. lug. cit. nú. 301, 322, 303 y 304.

bio, la prueba, aunque respectiva á escritos, es en tal caso testimonial, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, que el hecho sobre que se depone, podia por su naturaleza escaparse de la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas.

9 "La prueba de testigos, dice el sabio criminalista Pastoret, es la mas comun, y á pesar de los peligros que ofrece, no es la menos segura. La necesidad de admitirla está muy manifiesta. Sin embargo no olvidemos que dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade: no olvidemos que en la causa célebre de la Pivardière dos testigos habian visto cometer el crimen, otro habia oido los gemidos de la victima que espiraba, otros habian oido tambien el fusilazo ó visto la ropa blanca ensangrentada. No obstante, ninguno de estos hechos era cierto, pues la Pivardière vivia." Todos los pueblos, parece, han admitido la prueba de testigos que es la mas antigua, puesto que no habia otra antes de la invencion de la escritura.

10 En las causas criminales así como en las civiles hacen prueba plena para condenar dos testigos mayores de toda excepcion, ó sin tacha, contestes y concordés en el delito, su perpetrador, lugar y tiempo siendo substancial(*), debiendo dar la razon de su dicho, ó expresar por qué saben lo que afirman, si es por vista, por oidas, ó por creencia, de manera que en causa sobre desierro, perdimiento de miembro, ó pena capital han de ser forzosamente preguntados por dicha sazón, y no sabiendo ó no queriendo darla, ningun crédito ha de darse á sus deposiciones. En otras causas fuera de las expresadas si el testi-

(* Sino es mayor que lo que tardó en cometerse el delito la diferencia en el tiempo, no podrá decirse que por aquella discuerdan los testigos en este. Si la comision del delito por ejemplo duró desde las cuatro de la tarde de cierto día hasta las cuatro y media, y un testigo depone que el crimen se cometió á las cuatro, y otro que á las cuatro y cuarto ó cuatro y media, no habrá discordia en ellos respecto al tiempo.

go no da la razon de su dicho, por no habersele preguntado, no dejará de valer su declaracion (1).

11 Un solo testigo nunca es bastante por sí solo para hacer prueba completa, á excepcion de que si damos crédito al señor Elizondo (2), se le da al alguacil que denuncia en cosas leves. Si dos pueden mentir sobre un mismo hecho, mucho mas facil seria que mintiese uno solo, y estaria demasiado expuesta la inocencia. Por otra parte la prueba de dos testigos tiene una fuerza que no puede tener la de uno solo, y consiste en la dificultad de hallarse dos, que examinados separadamente conviniesen en las circunstancias del delito faltando á la verdad, que era la que podia hacer fueran acordes sus dichos. Por ser los hombres malos se vé en precision la ley de suponerles mejores de lo que son. Así para el castigo de todos los delitos basta la deposicion de dos testigos, á quienes cree la ley, como si hablaban por boca de la verdad, no de otro modo que se piensa ser legitimo todo feto concebido durante el matrimonio, confiando la ley en la madre como si fuera la misma honestidad.

12 Si los testigos estan varios en sus declaraciones, serán singulares é indignos de crédito (3). El señor Elizondo (4) para dar á conocer el aprecio que debe hacerse de la singularidad de los testigos, divide esta en *diversificativa*, *obstativa* y *adimniculativa*. La primera es, cuando la variedad consiste en hechos que pueden reiterarse, y los testigos no contestan en el lugar ó tiempo, como si uno depone que Pedro dió una bofetada á Juan en casa de Francisco, y otro que en casa de Diego, cuya singularidad no prueba. La segunda es, cuando repugnan entre sí los dichos de los testigos, como si uno declara que Antonio

- (1) Leyes 16 y 32 tit. 16 Part. 3.
- (2) Pract. univ. for. tom. 1 pág. 128 núm. 10 al fin.
- (3) Ley 28 cit. tit. 16 Part. 3.
- (4) Lug. cit. pág. 129. núm. 12.

Kk 2

fue muerto en el campo y otro que en la iglesia, variedad que desvanece toda la fe de los testigos. Y la tercera es, cuando un testigo afirma que vio á Manuel herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en manos del mismo Manuel una espada ensangrentada, las cuales deposiciones, como que se dirigen á probar un propio acto, hacen sino una prueba plena, mas que semiplena (*).

13. Tratándose de averiguar un delito que consiste en un mero acto simple y particular como el homicidio ú otros semejantes, si los testigos deponen de diferentes, no hacen plena probanza, por no poderse conformar los unos con los otros; mas si se trata de justificar un delito en género que comprende varios actos particulares como el de heresia, el de fornicacion y otros, aunque un testigo deponga de un acto y otro de otro, concuerdan en el delito en género y le prueban plenamente. Por lo tanto, si dos personas declararen, cada una de hecho diverso, que recibieron de otra algun dinero á usura, pareciéndole al juez dignas de fe, y habiendo algunas presunciones ó razones en favor de sus dichos, harán estos prueba plena para imponer la pena correspondiente al delito, aunque no para hacer ninguna restitucion á los testigos, sino hacen otra prueba cumplida, porque la codicia podría estimularles á violar la verdad (1).

14. Variando los reos, ó los testigos entre sí, ó estos y aquellos, ó los acusadores y acusados suele recurrirse al careo entre las personas discordantes, por si puede apurarse la verdad leyéndoles á presencia del juez sus declaraciones y haciéndose mutuas reconvenções sobre

(*) Citando un testigo á otro que se halló presente, y estando este negativo, vale el dicho del primero, si pudo ser que el citado no lo entendiese, ó no lo viese, y ninguno podrá ser castigado, porque no hay mas motivo para creer al uno que al otro.

(1) Ley 4 tit. 6 lib. 8 de la Recop.

ellas, cuya diligencia se extiende despues con proligidad; pero nosotros estamos persuadidos de que convendria desferar del foro la práctica del careo como mas propia para oscurecer la verdad que para aclararla, como mas perjudicial que útil, y como mas ventajosa para el mentiroso, osado y astuto que provechosa para el hombre fidedigno, tímido y sencillo. La utilidad del careo en alguna ocasion no puede recompensar los muchos perjuicios que podrá ocasionar en otras innumerables. El señor Elizondo asegura (1) que su experiencia en todo el tiempo que sirvió la fiscalia del crimen de la Chancilleria de Granada, le hizo ver era muy raro el careo en que se conseguia descubrir la verdad deseada, por cuya razon, y la de cometerse infinitos perjuros y originarse muchos daños no decretaba la Sala los careos sino con el mayor pulso y circunspeccion.

15. El careo no se halla establecido en nuestra legislacion ni se usa jamas en Cataluña, por haberle creído los autores de este principado no solo inútil sino tambien dañoso. Sin embargo le vemos prescripto en la ordenanza del ejército (2) que mandan se caren con el reo uno por uno los testigos despues de haberse ratificado; mas á pesar de esto el doctor Vilademunt y Serra, fiscal que fue de la auditoria general de guerra del ejército y de dicho principado, con quien se conforma Colon (3), no titubea en decir que la confrontacion del reo con el complice, testigo, ó acusador trae muchos inconvenientes. Pueden preceder á ella varias preparaciones que disfiguren la causa. Para intimidarse el reo y testigo basta la vista ó presencia inmediata de uno y otro. Por una parte es facil que el de mejor talento convenza al otro, y por otra es regular que cada el testigo, bien por compasion, bien por amistad, bien por ser de superior calidad el reo, bien por

(1) Pract. univ. for. tom. 4 pag. 359 n. 56.

(2) Tratado 8 tit. 5 art. 23.

(3) Juzgados militares tom. 3 pag. 54.

temor á este. La utilidad del careo, segun se dice, consiste, ya en que el juez podrá conocer por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otros accidentes quien ha dicho verdad; y ya en que intimidado el delincuente con la presencia del juez y estrechado con las reconvenções se verá precisado á confesar lo cierto; mas esta figurada utilidad la contradicen los expresados inconvenientes que rara vez faltarán.

16 Puede ser testigo en las causas criminales toda persona de ámbos sexos (*) que no carezca de razon, que tenga cierta conexión en sus propias ideas y coyas sensaciones se conformen con las de los demas hombres, siempre que no tenga en alterar ó faltar á la verdad algun interes, el cual debe ser la medida del crédito que ha de darse al testigo: por manera que es inadmisibile casi toda incapacidad no declarada por la naturaleza, ya sea aumentando el peligro del acusado, ya sea precisando al testigo á deponer contra quien debe amar. Nuestra legislacion de Partidas se ha conformado en parte, y en parte no con estos principios, resintiéndose de su antigüedad, y de las costumbres é ideas de unos tiempos muy diversos de los nuestros. Segun ellas no puede ser testigo el hombre *conocidamente de mala fama* en ninguna causa sino en la de traicion contra el Rey ó reino, y aun entónces ha de atormentarsele primero para que se admita su testimonio: ni aquel á quien se hubiese probado que fue testigo falso por precio ó sin él, ó que falseó carta, sello, ó moneda del Rey: ni aquella persona á quien se hubiere justificado que dió yerbas ó ponzoña para matar á alguno, ó hacerle otro mal en su cuerpo, ó para hacer abortar á alguna muger: ni

(*) La muger, segun la ley 17 tit. 16 Part. 3., como no haya sido condenada por adultera, ni sea vil ni de mala fama, puede ser testigo, á excepcion del testamento, en todas las causas civiles y criminales, y no hay ninguna razon para que se le prohiba serlo.

los que cometieren homicidios, como no fuese por su propia defensa: ni los casados que estuviesen amancebados públicamente: ni los que fuerzan las mugeres, aunque no se las lleven, ó sacan las religiosas de sus conventos: ni los religiosos que anduvieren fuera de sus conventos sin licencia de sus superiores: ni los que se casan sin dispensa con parientas dentro del grado prohibido: ni el traidor, alevoso, ó dado *conocidamente por malo*, ni el que *oviere fecho porque valiese menos en tal manera, porque non pudiesse ser par de otros*: ni el loco mientras lo esté: ni el de mala vida como el ladrón, alcauete ó taur conoçido: ni el hombre muy pobre (*), ó vil que andoviese con malas compañías: ni el que hubiere hecho omenage y no lo cumpliese debiendo y pudiendo hacerlo: ni la persona de otra ley como judío, moro, ó herege contra cristiano sino en causa de traicion contra el Rey ó reino, siendo tal que por derecho no le pudiesen desechar los individuos de su ley para testificar, y estando averiguado el hecho por otras pruebas y presunciones, aunque los de otra ley ó secta bien pueden declarar unos contra otros en juicio ó fuera de él (1): ni pueden ser testigos en causas criminales los que no hayan cumplido veinte años, aunque téntendolos podrán testificar de lo que vieron ó supieron antes de esta edad, acordándose bien de ello; y si se recibiese declaracion de los menores de veinte años, no obstatante que no perjudicaria enteramente á los sugetos contra quienes testificasen, siendo de buen entendimiento harian una gran presuncion sobre el hecho que se tratase de averiguar (2).

17 Tampoco puede ser testigo contra un acusado el que

(*) Si el pobre no es de mala fama, no deberá rechazarse su testimonio; aunque si es un mendigo, tendrá contra sí la presuncion razonable de habersele sobornado.

(1) Ley 8 tit. 16 Part. 3.

(2) Ley 9 tit. y part. cit.

se halle preso, porque podría faltar á la verdad á ruego de alguno que le prometiese sacarle de su prision: ni el que por dinero lidie con bestia braba, ni la muger prostituta ó meretriz (1): ni el siervo sino en causa de traicion contra el Rey ó reino, *Ca en tal fecha como este todo ome debe ser testigo que sentido aya; solamente que enemigo mortal non sea, de aquel contra quien lo traen* (2) (*): ni los domésticos del acusador, ó personas que vivan en su compañía, (3): ni finalmente el complice puede ser testigo contra su compañero en el delito (4), pues podría culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar y retardar el éxito de la causa, bien por esperar que aquel fuese favorable mezclando en esta alguna persona poderosa.

18. Además de las personas que absolutamente no pueden deponer en las causas criminales hay varias en cuya mano está el haberlo ó no contra otras. No pueden ser apremiados á declarar unos contra otros en causas en que peligrosan la persona, la fama, ó la mayor parte de los bienes, los descendientes y ascendientes, ni los parientes dentro del cuarto grado, ni el suegro, suegra, ni yerno, ni el padrastro, madrastra, ni entenado, aunque si voluntariamente declarasen, valdrán sus dichos, como sino hu-

(1) Ley 10 tit. y Part. cit.

(2) Leyes 13 y 22 tit. 16 Part. 3.

(*) He aquí qual es segun la ley la enemistad capital. «Si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ó que se aya trabajado de matar á el mismo; ó si le oviesse acusado, ó en-famado sobre tal cosa; que si le fuera probado, oviera de recibir muerte por ello, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes.» Con esto se conforma la ley 2 al fin tit. 17 Part. 6. El juez debe considerar, si ha ocasionado la enemistad alguna in-triga del reo ó acusado para rechazar la deposicion de un testi-go; como tambien que aun la mas leve enemistad puede alterar la fe de una declaracion.

(3) Ley 31 del mismo tit. y Part.

(4) Ley 21 del mismo tit. y Part.

biese tal parentesco (1). Por otra parte los descendientes y ascendientes, el marido y la muger, y los hermanos, mientras estuviesen bajo la potestad de su padre teniendo los bienes en comun, no pueden testificar unos por otros (2).

19. He aquí demostrado en esta enumeracion de personas imposibilitadas de testificar lo que hemos dicho de que nuestra legislacion no se conformaba en parte con los buenos principios antes sentados, y que se resentia de las costumbres é ideas del tiempo en que se dictó (3). Prohibese que el moro, judío, ó herege pueda deponer contra un cristiano. Pero ¿repugna á la naturaleza que aquellos se admitan por testigos contra este? Tienen los unos algun interes en declarar contra el otro? La diversidad de religion ó creencia es motivo bastante para calificarlos de malvados é impostores? Sin embargo debemos confesar que la disposicion de la ley es prudente y justa respecto á aquellos tiempos en que quienes profesaban diversas religiones ó sectas, se odiaban como enemigos capitales; pero en el dia que el mucho mayor trato de unos extrangeros con otros ha extinguido aquel grande odio permiti-endo que todos los hombres puedan estimarse no obstante la diversidad de sus sentimientos respectivos al culto religioso, creemos que no deberia rechazarse la deposicion de un sectario contra un católico, á no ser aquel un fanático.

20. Se impone además la prohibicion de ser testigo al que dé yerbas ó ponzoña á una muger para hacerla abortar. Pero aunque este sea un grave delito ¿qué relacion tiene con el hecho de ocultar la verdad ó faltar á ella en otro ageno y diferente negocio? ¿Por qué ha de ser mentiroso en lo que no le interesa serlo, quien se vale de cierto medio para que no se descubra su crimen, ó la flaqueza de

(1) Leyes 11 tit. 16 Part. 3 y fin. tit. 30 Part. 7.

(2) Leyes 14 y 15 tit. 16 Part. 3.

(3) Vese el núm. 17 al principio.

una muger, y se eviten acaso fatales y lastimosas resultas? Se veda al casado que tenga públicamente una amante, el dar su testimonio en juicio. Y ¿qué tiene que ver la lascivia con la impostura ó la mentira? ¿No son semejantes prohibiciones muy opuestas al grande interes que tiene la sociedad en que se descubran los crímenes y sus autores para castigarlos? ¿Son tan pocos los delitos que quedan ocultos y sin castigo para que procuremos encubrir otros muchos? ¿No pueden imponerse á todos los delinquentes penas dolorosas para escarmentarles sin ser estas perjudiciales á la republica?

21— En los citados principios se comprehenden todas las excepciones justas y racionales que pueden ofrecerse contra la idoneidad de los testigos. La jurisprudencia romana quiso particularizarlas demasiado, y esto ocasiono dos muy graves desórdenes. En algunos casos no bastaban las excepciones expresadas en las leyes, y en otros eran excesivas. Los jueces se hallaban de tal suerte embarazados que unas veces no tenían ninguna libertad por las muchas excepciones que imposibilitaban la averiguación del hecho, y otras veces se veían en la precision de reparar ó suplir la falta de las leyes. Estas deben ser lo mas generales que sea posible, pues mientras mas individualizan, menos declaran. Las legislaciones modernas de la mayor parte de la Europa han incurrido en este defecto de la jurisprudencia romana. Los jueces se hallan al presente en el mismo embarazo ó en iguales circunstancias con sola la diferencia de haberse añadido otro mal á aquel desorden. De la imposibilidad de acreditar el hecho con pruebas perfectas se ha originado el abuso de condenar á cierta pena arbitraria al procesado que no ha podido ser convencido legalmente, y las mismas leyes que han procurado limitar el arbitrio del juez, le han ampliado sobremanera. El mayor y no el menor de los males es el que deben procurar evitar el legislador y el político. Los mayores males y abusos provienen por lo comun de querer llevarlo todo á la perfeccion. Cuantas veces im-

posibilitará la prueba del crimen el adoptar ó querer seguir un sistema demasiado escrupuloso sobre la idoneidad de los testigos! Un delito por ejemplo cometido en la cárcel solamente puede tener por testigos á los que se hallan presos: un delito cometido en la galera ó en un lupanar solamente podrá tener por testigos á los galeotes ó prostitutas. Y los presos, galeotes y prostitutas ¿habrán de excluirse de ser testigos de un crimen que se cometió en su presencia? Si el acusador puede demostrar que no tienen interes en alterar ó faltar á la verdad, ¿por qué razon no han de hacer una prueba plena? (*) Con arreglo á estos ejemplos debe entenderse lo que se lee á cada paso en los intérpretes, que las personas excluidas de ser testigos pueden serlo para probar delitos que no pueden acreditarse con otros; pues si esta expresion se entendiése con la generalidad que suena, y segun parece la entienden los comentadores, de nada serviria excluir de testigos á los sujetos que deben serlo, porque quando se quisieran probar delitos supuestos, se echaria mano de ellos alegando que no pueden probarse con otros mayores de toda excepcion, y fomentando así sobremanera la calumnia se expondria demasiado la inocencia.

22 Hay mucha diferencia entre las deposiciones sobre delitos que consisten en hechos, y las sobre aquellos que

(*) Estas cláusulas y algunas doctrinas de este capítulo son de Filangieri, cuya obra leímos en su original italiano antes de la justísima prohibicion del santo Tribunal, y aun de su publicacion en nuestro idioma de parte de ella, sacando al mismo tiempo algunas apuntaciones, segun lo hemos hecho tambien de otros muchos libros; pero como por no retardar demasiado la lectura, sacábamos aquellas con suma prisa, no podemos asegurar, si estan copiadas las cláusulas con toda fidelidad. Aunque se encuentran infinitas doctrinas censurables y planes quiméricos en Filangieri, parece que sobre pruebas en causas criminales adelantó algo á lo que otros escritores anteriores habian discurredo acerca de ellas.

consisten en palabras. Los testigos sobre los primeros deben haberlos visto, y los testigos sobre las segundas deben haberlas oído, y además de referirlas deberán expresar el tono y gesto con que se proferieron, y la ocasión en que esto se hizo. Una misma palabra pronunciada de un modo explícita ó manifiesta cierta idea, y pronunciada de otro puede significar otra idea muy contraria, por lo que es mucho más fácil calumniar á un hombre por razon de sus dichos que por razon de sus acciones. En efecto muchas personas apreciables por su honradez y conducta han sido miserable víctima de las declaraciones de unos necios que, por no advertir en cuales circunstancias ó ocasiones se digeron algunas palabras, se equivocaron por desgracia en la inteligencia que debían darles, no sabiendo discernir la ironía de la significación propia y genuina de la expresión. Las acciones violentas y extraordinarias, cuales son los verdaderos delitos, dejan señales ó vestigios por sus muchas circunstancias y efectos que se originan de ellos, y cuanto mayor sea su número para acreditarlos, tanto más medios suministrarán á los procesados para justificarse: cuando por el contrario las palabras solo quedan en lá memoria, por lo comun infiel y fragil de los oyentes. Así pues, para que los testigos sobre dichos hagan una probanza plena, no ha de circunscribirse su uniformidad á las expresiones que se oyeron, sino que deberá ampliarse á todas las circunstancias que pudieron alterar ó mudar su significado.

23. Cuando se proceda por delitos de hechos, no han de reputarse una buena y perfecta probanza las deposiciones sobre dichos respectivos á aquellos. Por lo tanto, si dos testigos declaran uniformemente que oyeron decir á una persona: *ha de matar á N.* y después se le quita en efecto la vida, no será el testimonio de aquellos una prueba suficiente para condenar al amenazante.

24. Aunque son de ningún momento para condenar la confesión de un reo y las declaraciones de los testigos hechas ante un juez incompetente, pueden servir para que

quien lo sea legitimo, forme su sumaria practicando de nuevo aquellas diligencias y otras que le parezcan conducentes.

25. Siempre que no lo imposibilite la urgencia del caso, en vez de recibirse las declaraciones en minuta han de irse extendiendo en el proceso, segun vayan haciéndolas los testigos, ya para evitar que se retraten al tiempo de extenderlas y firmarlas, y ya para prevenir los perjuicios y fraudes que podrían causar y cometer los escribanos quedando en su poder las declaraciones recibidas en minuta para su extensión en la causa, aun cuando las hubiese presenciado el juez.

26. Generalmente hablando, las personas que pueden testificar, deben ser apremiadas á ello aun por prison y embargo de bienes, si rehusasen hacerlo presentándose ante el juez. Pero si fueren mayores de setenta años, enfermos de gravedad, grandes, arzobispos, obispos, ó mugeres honradas, debe el juez en causa grave ir á recibirles en su casa su declaración, y en causa leve comisionar al escribano para que practique esta diligencia (1).

27. Por otra parte atendida la práctica, si pudiese testificar alguna persona tan condecorada como ministro de audiencia ó gefe de alguna jurisdicción, no es necesario que haga su declaración jurada, y bastará que se le pida una certificación sobre el hecho ó delito que se trate de justificar, ó que se le pase un oficio preguntándole lo que se desea saber. Siendo dichas personas unos magistrados públicos, autorizados para cosas de la mayor gravedad, no es extraño que se les honre con semejante distincion, de la cual gozan tambien los gefes de algun ramo militar segun una resolución del supremo Consejo de guerra (2). Los administradores de rentas en causas de poca entidad no han de ser precisados á concurrir á declarar y podrán dar por escrito sus declaraciones; pero si las causas son graves, de-

(1) Leyes 35 tit. 16 Part. 3 y 6 tit. 6 lib. 4 de la Recop.

(2) De 3 de Marzo de 1781.

ben presentarse á hacerlas en casa de los jueces, quienes han de tratarles con distincion sin causar á ellos incomodidades, ni perjuicios á la Real Hacienda (1).

28 Cuando haya de examinarse algun testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez que entiende en la causa, debe preceder el correspondiente aviso de este al juez, jefe, ó superior del testigo, á excepcion de los casos criminales y egecutivos, pues en ellos tiene que declarar incontinenti sin aquel requisito, aunque para que le conste, deberá pasarsele un oficio comunicándole que se ha recibido la tal declaracion.

29 Todos los testigos examinados en el sumario sin citacion del reo han de ratificarse con ella en sus declaraciones en el término de prueba, porque de otra manera segun la práctica introducida en todos los tribunales no tendria ninguna validacion. Ademas una ley recopilada (2), despues de mandar que los alcaldes de corte y de las chancillerias reciban por sí mismos las declaraciones en las causas criminales y solo ante los escribanos del crimen; como tambien que estos reciban por sí y no por otros las informaciones sumarias; ordena que los mismos escribanos hagan ratificar los testigos del sumario ante un alcalde, y que no se dé fe á los testigos que se examinasen de otra manera.

30 Para la ratificacion se han de leer á los testigos sus deposiciones, fuera del santo Oficio de la Inquisicion en donde no se observa hacerlo así. Tambien han de ratificarse en todas las causas criminales, por tenerse en el concepto de testigos, los médicos, cirujanos y otros cualesquiera que hayan depuesto en ellas; y si algunos de los testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorare el lugar de su residencia, deberá abonárseles (3). Sin embargo

(1) Real orden de 20 de Marzo de 1790. Puede verse á Colon Jug. Milit. tom. 3 núm. 647.

(2) Es la 15 tit. 7 lib. 2 de la Recop.

(3) En el Febr. Reform. Part. 2 lib. 3 cap. 1 an. 504 y sigg.

en nuestro concepto es enteramente inútil dicha ratificacion, y de consiguiente solo sirve para aumentar las diligencias, y retardar su curso y término. Si se usa por evitar algunos fraudes de los jueces y escribanos, es una necesidad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citacion no es para presenciarse la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento. Por lo tanto, es mas razonable la práctica que se observa en Cataluña de no hacer ratificarse los testigos del sumario sino en el único caso de solicitarse en el plenario; y aun es mas razonable la que hay en Galicia, de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciarse el juramento de los testigos, sino tambien para oír lo que depongan en su ratificacion, aunque lo mejor de todo sería que presenciase esta el mismo procesado. En los delitos atrocisimos hacen fe aun los testigos no ratificados, si hemos de seguir la opinion del señor Elizondo que lo dice así, apoyado en la autoridad de Capielo que debió de ser muy bastante para él.

31 La prueba conjetural ó de indicios es la que se hace por presunciones, señales, ó argumentos. Los criminalistas dividen los indicios en urgentes y necesarios, en próximos y remotos. Por lo regular ó casi siempre los indicios no son pruebas bastantes para condenar á un procesado, sino unos pequeños resplandores con cuyo auxilio puede el juez buscar la verdad; y así como hay indicios ó presunciones contra un acusado, las hay tambien en su favor, por lo que deben los jueces pesarlas todas en la balanza de la justicia para ver cuales son de mas peso, ó si se equilibran las del crimen y las de la inocencia.

32 Los indicios pueden depender unos de otros y probarse solo entre sí mismos, de modo que todos ellos no prueben mas que un indicio, ó únicamente resulte probado un indicio, y de consiguiente no haya prueba completa de

puede verse en qué consiste el abono de dichos testigos, y cuales diligencias se practican en él.

indicios Para que la haya, es necesario que los muchos indicios no estén unidos entre sí, ó que no dependan unos de otros; como tambien que todos concurran á demostrar con evidencia el hecho principal que se trata de averiguar, y que cada indicio se apoye en las deposiciones de dos testigos idóneos, puesto que los hechos accesorios de donde se originan los argumentos para el hecho principal, deben acreditarse con pruebas de testigos y no con otros indicios. En esta doctrina se comprende todo cuanto acerca de la prueba de indicios han dicho los intérpretes en innumerables volúmenes, y á fin de que todos puedan entenderla, pondremos un ejemplo. Supongamos que han muerto á un hombre y que se ha encontrado en su pecho el cuchillo que le quitó la vida. Acúsase á N. de este homicidio, y se apoya la acusación en estos indicios. Dos testigos idóneos declaran que estando poco distantes del sitio en donde se encontró el cadáver, vieron huir al acusado desparavido al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos idóneos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del cadáver, lo cual no niega el vendedor. He aquí una prueba perfecta de indicios contra el acusado. Hay tres indicios y todos tres son diversos entre sí: ninguno de ellos depende del otro, y todos tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, estando apoyado cada uno de ellos en la fe de dos testigos idóneos. Pero supongamos que en vez de los referidos indicios haya estos: dos testigos que depusiesen haber visto huir al acusado, otros dos que asegurasen haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos que declarasen haberle visto alquilar una mula para escapar del país. Esto no podrá llamarse una prueba de indicios, porque todos tres no forman mas que uno, cual es la fuga (*).

(*) Como toda persona acusada, ó que tema serlo por alguna causa, se halla expuesta á una incómoda prision, y á

33 Un solo indicio nunca podrá tenerse por una prueba perfecta á no ser un indicio necesario. Llámase así el que es consecuencia tan forzosa del hecho que no puede separarse de él sin un imposible metafísico, físico ó moral. El parto es un indicio necesario de la cópula de una muger con un hombre, porque de otra manera no podia haber parido.

34 Tenemos una ley (1) que exige en las causas criminales pruebas tan claras como la luz en que no tenga ninguna dábda, solo se contenta para condenar con las de testigos, documentos, ó confesion del acusado, y rehusa abiertamente las sospechas é indicios; aunque sin embargo dice que hay cosas señaladas en que el pleito criminal se prueba por sospechas, muger non se averigue por otras pruebas; y en seguida refiere varios hechos ó presunciones, en cuya virtud se tiene por justificado el adulterio para imponerle la pena correspondiente, sin hablar de ningún otro delito.

35 Una ley recopilada (2) ordena que siempre que se halle un hombre muerto ó herido en alguna casa, y no se supiere quien fue el agresor, sea responsable de la muerte el morador de aquella, aunque le deja salvo su derecho para defenderse, si pudiere. Sin embargo juzgamos que aun cuando el dueño ó inquilino de la casa ninguna prueba pueda hacer en su favor, no todos creerán que la haya contra él perfecta y clara como la luz para castigarle como homicida. Pero cuando las leyes adoptan ciertas presunciones prescribiendo que se tengan por prueba verdaderas y com-

las innumerables vejaciones que son forzosa consecuencia de ella y de un proceso; no debe reputarse la fuga un indicio, al ménos grave, segun debería graduarse, si todos los jueces respetaran la libertad de los ciudadanos como es debido, y mandan nuestras leyes.

(1) La 12 tit. 14 Part. 3.

(2) La 11 tit. 23 lib. 8.

pletas, deben admitirlas como tales los jueces. Entonces no ellos sino las leyes deciden.

36 La conmocion ó alteracion del acusado no debe reputarse indicio, y mas bien debería tenerse por tal su descaro, despejo, ó insensibilidad. Asimismo sería cosa ridicula estimar como indicios la mala fisonomia del acusado, la proximidad de la casa al lugar del delito y otros semejantes. La conducta conocida del acusado, segun ella sea, puede ser un indicio muy fuerte en su favor ó en contra. La fama publica contra el procesado no ha de conceptuarse nunca prueba completa, sino á lo mas un indicio; bien que siempre deberá averiguarse el origen de ella, los hechos que la motivaron, entre que personas corre, &c. para saber el credito que merece, aunque entonces habrá otras pruebas ó indicios fuera del de la fama.

37 Bien los indicios tengan otros contra sí, bien no los tengan, es tanta la diversidad de ellos por la grande variedad de hechos ó delitos y maneras de cometerlos, que no es posible dar mas reglas á los jueces y letrados que las ya dadas para que vengán en conocimiento del credito que debe dárseles. Así, encargándoles tengan muy presente lo expuesto sobre indicios, y que antes de pronunciar su sentencia reflexionen bien sobre ellos, lo dejamos todo á su prudencia y sagacidad, en vez de remitirles, como lo hace el señor Elizondo, á los señores Vela, Matheu, Larrea, Valenzuela, Ansoti y otros muchos intérpretes que trataron de la materia citando á otros innumerables é incurrindo en varios errores, y entre ellos en uno muy grave que es forzosamente demostrar.

38 Es un axioma sacrosanto entre los criminalistas y recibido generalmente como tal en los tribunales de la Europa, que en los delitos atroces no se necesitan tan grandes pruebas como en los demas, ó que en los crímenes atroces bastan las mas leves conjeturas, y es lícito al juez violar las disposiciones del derecho: axioma por cierto fu-

nestisimo con que han sacrificado muchos millares de inocentes nuestros glosadores, y tanto mas que le han extendido á los delitos de difícil prueba, pareciéndoles ver su existencia en la dificultad ó embarazo mismo de acreditarlos. Atemorizados estos árbitros de las personas y facultades de los hombres con la condenacion de algun inocente, han abrumado la jurisprudencia con excesivas formalidades y excepciones; cuya exacta observancia, como dice un autor bien conocido, haría sentarse impunemente la anarquía en el trono de la injusticia; y amedrantados tambien por otra parte. "con algunos delitos atroces y difíciles de probar, creyeron hallarse en la precision de hallar las mismas formalidades que habian establecido, por lo que ya con un sobresalto despotico, ya con un terror mugeril transformaron los graves juicios en cierta especie de juego, en que la suerte y la calaba hacen el primer papel."

39 Los testigos pues tachados por las leyes, y que estas han mirado como sospechosos é indignos de fe, merecen crédito, no cuando se trata de probar unos delitos leves que hace verosímiles la flaqueza humana, y en que, por decirlo así, depone la naturaleza contra el acusado; sino cuando se trata de justificar crímenes capitales que la bondad de la naturaleza humana hace inverosímiles, y en que parece depone el corazón humano en favor del procesado: merecen crédito, volvemos á decir, no en las causas en que puede demostrarse por muchos medios la inocencia del acusado, sino "en aquellas precisamente en que de ninguna manera puede acreditarse, y en que se halla como la acusacion sumergida en las tinieblas. En una palabra, aquella confianza que la justicia rehusa á los testigos sospechosos en las acusaciones leves, se la da en las acusaciones capitales. Cuando la justicia debería privar de su confianza aun á los testigos mas irreprehensibles, hace este don á los testigos mas vituperables. En fin la justicia rechaza los testigos sospechosos en las acusaciones en que sus dichos solo pueden costar á la inocencia algun dinero; y les

admite en las causas en que sus declaraciones puede costar á la inocencia el honor y la vida" (*).

40 Mientras mas atroces son los delitos, mayor es la repugnancia, y mas fuertes son los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos. Mayor es en ellos el horror que causa naturalmente la imagen de una maldad, mayor es la desaprobacion del publico y mayor el miedo de la pena: tres poderosos frenos que contienen á los hombres para no introducirse en la carrera del crimen. Por lo tanto, en razon directa de la atrocidad de los delitos debieran ser las pruebas que se exigen en ellos, y las deposiciones de los testigos deberian mirarse no como pruebas sino como unas preunciones en cuya virtud no se pudiese imponer pena capital.

41 No se ocultó la fuerza de estas razones al Gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo, cuando en su célebre edicto para la reforma de la legislacion criminal insertó estos dos artículos. "XXVII. Se prohíbe absolutamente desde ahora en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningun caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro. XXVIII. Prohibese examinar como testigos al padre contra el hijo, al marido contra la muguer, á los hermanos y hermanas unos contra otros, de suerte que ningun juez ni tribunal, cualquiera que sea la gravedad del delito, ha de poder pedirnos la dispensa de esta disposicion, excepto de cualquiera crimen comprehendido en la clase de los homicidios, ú otros

(* Los criminalistas llaman *necesarios* los testigos de que aquí se habla, por la necesidad que suponen de admitirlos, aunque inhabilitados de testificar por la ley, en los casos en que faltan otros hábiles y capaces.

graves crímenes premeditados contra alguna persona de la familia en el caso que no se pudiesen hallar otras pruebas."

42 No puede negarse que los crímenes mas atroces son mas difíciles de acreditar, porque se suelen cometer con mayor cautela y precaucion; pero tampoco puede negarse que es mucho ménos nociva su impunidad, cuando el publico ignora sus autores: que ademas del temor de la pena hay otros temores que acobardan á los hombres cuando maquinan cometerlos; y en fin que si se purgase el sistema judicial de los vicios que le hacen peligroso, seria mucho mas fácil justificar los crímenes.

43 En orden á la probanza de los referidos delitos que han obtenido el nombre de *privilegiados*, por hallarse exentos del rigor de las pruebas, solo leemos en nuestra legislacion, que en el atrocísimo crimen de traicion contra el Rey ó reino deben admitirse todos los testigos sin excepcion alguna fuera del enemigo capital (1); y que el pecado nefando puede acreditarse con el mismo genero de prueba que se admite en el delito de heregia y lesa Magestad (2). La grande importancia de castigar el primer crimen que podria ocasionar la subversion y ruina del estado, y el extremado horror que no puede ménos de inspirar el segundo, tan contrario á las leyes del pudor y de la naturaleza pudieron dictar las expresadas disposiciones, dentro de cuyos limites debian haberse contenido los comentadores, en vez de violarlos demasiado, como lo han hecho, haciendo gemir por toda la Europa la inocencia y la humanidad.

44 Cuando el juez procede de oficio, despues de satisfacer el reo á la acusacion, recibe la causa á prueba por un breve término con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia, expresando en el auto que se ratifiquen los testigos del sumario, abonándose los

(1) Leyes 8 y 13 tit. 16 Part. 3.

(2) Ley 1 tit. 21 lib. 8 de la Recop.

mueertos ó ausentes. Dentro del mismo término deben tacharse los testigos, si quiere hacerse, por lo que puede pedirse nota de ellos; como tambien alegar cada interesado en pro ó en contra lo que cree resultará de las pruebas, puesto que no se le entregan y permanecen reservadas en poder del escribano. Si el juez procede á instancia de alguen, presentados dos escritos por cada uno de los interesados, tiene la causa por conclusa, y la recibe tambien á prueba por el término que le parece competente, y que puede prorogarse con justa causa, de oficio ó á instancia de algun interesado, hasta los ochenta dias de la ley, procediendo en ella ordinariamente.

45 Si el procesado renunciase el término probatorio en causa de muerte ú otra pena corporal, ó de infamia, será muy conveniente que el juez no admita tal renuncia, por el grande perjuicio que podría seguirse al reo, quien acaso querria y podría hacer despues alguna prueba en su favor; pero en causa de pena menor que la referida bien podrá el juez admitir la renuncia.

46 Segun hemos leído en las obras de muchos intérpretes, aunque en las causas criminales no pueden los interesados presentar testigos despues de pasado el término de prueba, los jueces de oficio bien podrían admitirlos en todo tiempo, sea en contra del reo, sea en su favor, y aun revocar la sentencia condenatoria que hubiesen pronunciado, si constase de la inocencia del procesado por la nueva justificacion. Pero esta doctrina, sobre que hay alguna variedad de opiniones, no se halla apoyada en ninguna ley patria, y por otra parte parece que se dan demasiadas facultades á los jueces, y que se les pone en un continuo riesgo de abusar de su sagrado ministerio.

47 Luego que haya pasado el término de prueba, debe el acusador, fiscal ó promotor-fiscal pedir publicacion de probanzas, de que ha de darse traslado al reo por cierto término, y pasado este, haya respondido ó no, se manda hacer.

48 Si el reo fuese menor de veinte y cinco años, en virtud del beneficio de la restitucion que le compete, puede pretender dentro de quince dias despues de la publicacion que se reciba la causa á prueba, y si lo solicitase, debe concedérsele el juez, señalándole la mitad del término porque se recibió antes, que es comun á todos los interesados.

49 Las tachas que por ventura se quieran objetar á los testigos, deben proponerse dentro de seis dias despues de la publicacion (*), y siendo tales que deban admitirse, se reciben á prueba concediendo la mitad del término que se dió para la probanza principal, lo cual, en causas en que pueda implorarse el beneficio de la restitucion, no puede hacerse hasta pasados los quince dias en que esta se puede pedir. Y hecha la publicacion, bien se hubiesen tachado los testigos y concedido término por via de restitucion, bien no se haya hecho ni lo uno ni lo otro, el acusador ó promotor-fiscal ha de presentar su alegato de bien probado, de que se da traslado al reo: este responde á él alegando asimismo de bien probado, pudiendo presentar otro escrito mas cada uno, y se concluye la causa por todos para sentencia definitiva.

APENDICE PRIMERO.

Sobre el tormento,

50 En este capítulo *De las pruebas*, esperamos acaso nuestros lectores que hubiésemos tratado del tormento, como un medio inventado para buscar despues de la publicacion una prueba forzada en caso de no haberla suficiente en la causa para condenar al procesado; pero despues que le han

(*) Puede darse traslado de las tachas de los testigos á quien los presentó, por si se le ofrece qué decir contra la admision de ellas.

abolido en nuestros días muchos Soberanos de Europa (*), y que tantos sabios escritores han empleado sus elocuentes plumas contra tan bárbara práctica: contra una práctica que solo sirve para conocer la mayor ó menor robustez, el mayor ó menor ánimo de los reos, y no para descubrir la verdad que se busca: contra una práctica en que los delicados y pacatos inocentes están mucho mas expuestos á confesar los delitos que no han cometido, que los duros y feroces delinquentes á declarar los que han perpetrado: contra una práctica en que la atrocísima tirantéz de los nervios, la desunión de los músculos y la dislocación de los huesos inhabilitan por toda su vida á los atormentados para cualquier arte ú oficio que pide fuerza ó destreza, perdiendo así la patria unos ciudadanos útiles, y sus pobres é inculpables familias su necesaria subsistencia: contra una práctica mas absurda, injusta y perjudicial que los combates judiciales y las demas purgaciones vulgares de los delitos: despues, volvemos á decir, que tantos escritores han empleado sus plumas contra el tormento, agotando cuanto podria decirse sobre esta materia, no nos queda otro medio para combaterle mas que el del silencio, y el de no manchar ni envilecer nuestras Instituciones con tratar en ellas de tan odioso y horrendo asunto. Creemos que en la actualidad muy pocos jueces y rarísima vez echarán mano del tormento, puesto que hace mas de veinte años asecuró el Señor Lardizabal (1), se usaba muy pocas veces en España, desde cuyo tiempo no se ha cesado de escribir con-

(*) He aquí del sabio edicto del Gran-Duque de Toscana Pedro Leopoldo, el §. 33. «Confirmamos con nuestra soberana autoridad, y con una resolución especial la abolición de la tortura, mucho tiempo hace desusada con nuestra aprobación en los tribunales del Gran-Ducado, sin exceptuar ninguna especie de ella, así como no se exceptua ningún caso, ni aleguó de los efectos por que se practicaba ántes en los procesos criminales.»

(1) Discurso sobre las penas, cap. 5 §. 6 núm. 40.

tra el así en nuestra península como fuera de ella; y para muy rara vez que puede usarse, demasiados libros tenemos que enseñan su uso, y que nos excusan el contribuir en manera alguna á un acto el mas doloroso y capaz de estremecernos (*). Tambien creemos que nuestro sabio gobierno abolirá en breve el tormento fundando con especialidad esta lisonjera esperanza en una Real resolución de 30 de Noviembre de 1797 que justifica mas nuestra omisión, y que merece trasladarse literalmente en este lugar.

§ 1. «Habiéndose procesado en el regimiento de infantería del Rey hijo de Manila á los soldados Juan Islava y Miguel Manjarres por haber sido acusados del robo de una hebilla de tumbaga en el acto de estar de centinela de vista de un reo que se hallaba en la Real fuerza de aquella plaza, sentenció el Consejo ordinario de oficiales á Miguel Manjarres á sufrir la pena de muerte pasado por las armas (despues de haberle impuesto la de tormento) con arreglo á la real orden de 30 de Enero de 1787 que impone esta pena á los que robaren estando de centinela, y á Juan Islava á ocho años de presidio, por haber abrigado el mismo robo y tener parte en él, conforme el artículo 66 trat. 8 tit. 10 de las Reales ordenanzas; pero no conformándose el capitán general de Filipinas con la sentencia de que Manjarres fuese pasado por las armas, pareciéndole que por la fealdad del delito debía sufrir la de hor-

(*) Hablando Howard de nuestra cárcel de villa, dice «Las paredes de uno de los aposentos, destinado para la odiosa operación de la tortura, estaban manchadas de sangre. Es mucho dolor hallar semejantes vestigios de crueldad en una nación humana y generosa por otros respetos.» «Les murs de l'une d'elles, qui servoit à l'odieuse operation de la torture, étoient souillées de sang. On est affligé de trouver de telles traces de cruauté chez une nation qui a d'autres égards on peut appeler humaine et genereuse.» *Etat des prisons tome second page 8.*

ca, mandó suspender la ejecución y lo hizo presente con arreglo á ordenanza.»

52. «Examinado este punto en el Supremo Consejo de guerra ha hecho presente á S. M. que reconocido el proceso que le dirigió en derecho el coronel del cuerpo, se observa que aunque Manjares, que en sus primeras declaraciones siempre se mantuvo negativo, confesó el delito que se le imputaba en la cuestion de tormento, ratificándose fuera de él despues de pasadas veinte y cuatro horas, y aun perseverando en su confesion en la comparecencia que hizo en el Consejo ántes de votarse la causa: esto no obstante fijando la consideracion en los indicios que aparecian contra dicho reo en aquel estado de la causa, su clase, su naturaleza, y en que éstos no se hallaban justificados en la forma prevenida por derecho, aun para el solo efecto de aplicarle la cuestion de tormento, como así lo comprehendió el auditor en su dictamen, del qual no debió variar, sin embargo de las nuevas diligencias que se practicaron á propuesta suya para mayor comprobacion del hecho, porque en ellas nada se adelantó en orden á la prueba, quedando esta en el mismo estado que tenia antes, no pudo ni debió opinar que se llevase á efecto la sentencia de tormento, y mucho ménos invertir el orden legal que prescribe, que siendo dos los reos se empiece por el mas indiciado, lo era en este caso el otro co-reo Juan Islava por hallarse confeso y convicto de haber existido en su poder parte de la hebilla robada: que este orden se alteró atormentando primero y únicamente á Manjares, y ejecutándolo con el exceso que se nota en el proceso, pues sin tener la justa consideracion que corresponde á su menor edad, y no obstante que sufrió el primer tormento en el lagarto del brazo derecho, porque se mantuvo negativo, insistiendo siempre en que Islava habia robado la hebilla, se procedió á darle el segundo en el brazo izquierdo, hasta que por fin se le arancó la confesion que con tanto empeño se buscaba.»

I. omo.

53. «Que atendidas todas estas circunstancias y las ilegalidades con que se procedió en todo, es preciso convenir en que la tortura dada á este reo fue injusta é indebida, y la confesion hecha en fuerza de ella nula y de ningún valor, y por lo mismo incapaz de producir el efecto á que terminaba: y finalmente que aunque el tormento es un medio de prueba que autoriza la ordenanza, *el uso de él ha caducado en cierto modo*, por lo menos en los casos en que solo se trata de investigar delitos frecuentes, y que no salen de un orden comun, reservándose solamente para los mas atroces, ó de una transcendencia muy perjudicial, como son los de lesa magestad y otros exceptuados por derecho, segun se halla adoptado por la práctica general y uniforme de todos los tribunales; los cuales además de las poderosas razones que hay para dudar de su legitima introduccion en ellos (*), estan convencidos por otra parte por las reflexiones y experiencias de sus magistrados de que en la tortura

(*) No se habla del tormento ni en el Fuero Real, ni en el Fuero viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá, aunque sí en las Partidas tomadas del derecho romano y canónico, y de las opiniones de los intérpretes que corrian el siglo XIII, en que se formó aquella coleccion, la cual no tuvo autoridad alguna hasta que el Rey Don Alonso XI, en las cortes de Alcalá de Henares año de 1348 mandó en una ley del Ordenamiento de Alcalá, que los casos que no pudiesen decidirse por este, por el Fuero Real y demas Fueros particulares, se determinasen por dichas Partidas; y como antes de esta aprobacion habia leyes que determinaban el modo de hacer las probanzas, y se decidian las causas criminales sin el uso del tormento, es claro que las leyes de Partida que le establecen, no pudieron, ni debieron comprehenderse en la aprobacion del Rey Don Alonso, que es la que dió fuerza de ley á la de esta coleccion para ciertos casos. Por este, y otros fundamentos se dirá en la Real resolucion inserta, que hay poderosas razones para dudar de la introduccion legitima del tormento en los tribunales. Puede verse al señor Cardizabal cap. 5 y §. 6 cit. nn. 30, &c. y 35.

Nn 2

ra mas hay rigor que proporcion para descubrir la verdad, por- que al cabo siempre es un medio tan incierto como terrible y doloroso, que por su misma intension priva al hombre de la libertad y advertencia que necesita, arrancándole con violencia y por medio de agudísimos dolores una confesion que no puede tener toda la certeza que se busca para completar la prueba, cuyas razones no influyen en nos á que sin ofensa de la ordenanza se adopten estos principios en los tribunales militares.»

54. El Rey en vista de estas fundadas razones del Consejo, y conformándose con su parecer no ha venido en aprobar dicha sentencia, y quiere que en lugar de la pena capital que por ella se impone al reo Manjarres, sufra la extraordinaria de seis años de presidio en el de la fundacion de la plaza de Manila: y para que en lo sucesivo no se susciten iguales dudas á la que ha motivado la remision de este proceso, con perjuicio de la pronta administracion de justicia tan recomendada en la ordenanza, se ha servido declarar por punto general, que en casos de esta naturaleza los Consejos de guerra ordinarios y demas jueces militares se arreglen en la imposicion de penas á las prescriptas en la Real orden de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste exactamente con ellas; y que en este concepto se entienda la Real orden de 12 de Mayo de 1786 circulada en India á 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indodidamente la pena de muerte contra el soldado que cstando de centinela robase alguna cosa de cualquiera valor que sea.» De orden de S. M. &c.»

APENDICE II.

Sobre la defensa de los reos.

55. En orden á la defensa de los reos, lejos de ser necesario escribir gruesos volumenes, como lo han hecho muchos jurisconsultos, tenemos por oportuno aun el dedicar

á ella un solo capitulo. En la legislacion criminal que debe observarse así con respecto á la substanciacion ó modo de seguirse los procesos como con respecto á los delitos y sus penas de que hablaremos despues, se hallarán todas las razones necesarias y fundadas para defender los culpados, como las encontrarán tambien los acusadores, fiscales y promotores fiscales para rebatir sus defensas. Si un reo, por ejemplo, alega que no se ha justificado el cuerpo del delito, que no se ha probado ser delincuente, ó que se le ha impuesto mayor pena de la que merece, por la doctrina expuesta en los lugares correspondientes de esta obra, se vendrá en conocimiento de si es ó no justa y razonable la defensa.

56. Pero no debemos dejar de vituperar una practica, que por justa que parezca, y por autorizada é introducida que se halle en los tribunales, no deja de ser un abuso digno de deterrarse del foro como favorecedor de la impunidad. Debemos á los romanos el uso del arte oratoria en favor de los delinquentes, dirigida no á libertarles de las penas que no merecen, sino á eximirles del castigo que han merecido. No quiera Dios que nosotros empleemos jamas nuestra pluma en sostener ninguna opinion que pueda comprometer injustamente la vida, el honor, ó la libertad de unos infelices que siempre han sido el objeto de nuestra mas tierna compasion; mas no por esto dejamos de tener presente á toda hora la sociedad ni la inocencia que puede ser victima de la perversidad. Concédanse y franquéense indispensablemente á los reos todos los terminos y medios necesarios para hacer ver á sus jueces que no han delinquido, ó que no son tan culpados, como se cree; pero no queramos, movidos de una indiscreta y perjudicial ternura, favorecerles tanto que quede la republica ofendida sin la competente satisfaccion y la sociedad sin los utiles ejemplos que deben dársele. Este es el grave peligro ó derriumbto que puede ocasionar el arte oratoria empleada en la defensa de los reos.

57 Conocemos que en el estado actual de cosas es forzoso por muchos motivos tengan los reos sus letrados que haciendo uso de todos los hechos conducentes que les comuniquen, y aplicando á ellos su instruccion en las materias criminales formen por escrito unas justas defensas que, bien leídas y meditadas por los magistrados, les indiquen ó demuestren el fallo que deben pronunciar; mas no alcanzamos que haya ninguna necesidad de que en un tribunal con todo su aparato se presenten los letrados para que á vista de los mismos reos oren en su favor, se valgan de los artificios retóricos, no para instruir á los jueces sino para deslumbrarles; no para decirles la verdad desnuda, sino para presentarles la mentira bien vestida; no para que respeten la justicia, sino para que la violen; no para convencer su entendimiento con la respetable autoridad de la ley y con la poderosa fuerza de la razon, sino para enternecer su corazón y excitar su compasion con el hechizo de la elocuencia, con pinturas ó descripciones patéticas, auxiliadas frecuentemente de los humildes ruegos de los acusados, y de las tiernas súplicas y lágrimas de sus esposas, hijos, padres, hermanos y parientes. Nosotros que nos sentimos dotados de un alma sensible y compasiva, y que acaso no podríamos dejar de ceder en parte á tantos tirones atractivos, si desempeñásemos el augusto ministerio de la judicatura, no podemos creer generalmente en nuestros magistrados tan duro é insensible corazón, ó tanta fortaleza que puedan conservar su razon tranquila, cuando agitando por tantos medios sus pasiones se excita una tempestad terrible en su imaginacion para hacerla zozobrar.

58 El arte pues de la elocuencia no debiera tener entrada en las defensas de los reos, fuesen escritas, fuesen verbales. Así las unas como las otras habian de circunscribirse á la narracion verdadera de los hechos, á la aplicacion clara de estos á las leyes, y á la exposicion sencilla de aquellas razones naturales y verosímiles que ofreciesen las circunstancias de las personas y de los acontecimientos.

Y no se crea, como por ventura lo creerian muchos de nuestros lectores, que este pensamiento es nuevo, ó que nunca se ha puesto en egecucion. La sabia nacion Egipciaca solo permitia acusar y defenderse por escrito, temiendo, no digo la oratoria de los letrados, sino la de los mismos reos en presencia de sus jueces. El Areopago ateniense no consintió en los principios á los acusados el valerse de los oradores, y aunque despues permitió que estos les defendieran, fue con la severa prohibicion de hacer uso de cuanto pudiera commover los afectos ó ablandar el corazón de los jueces. Y no hay necesidad de recurrir á tiempos antiguos. En la China segun varios viajeros se halla introducida al presente la misma práctica de los egipcios. No se ocultó á los legisladores de estas naciones que eran temibles como funestos y perjudiciales á la sociedad los hechizos de la elocuencia.

59 Si los romanos emplearon en la defensa de los delinquentes el arte oratoria que llegó entre aquellos al mas alto grado de esplendor, no fue en los primeros tiempos, pues adoptaron entonces la práctica de sus maestros los griegos, sino despues de haberse introducido que todo el pueblo congregado conociese y determinase las causas, siendo legislador al mismo tiempo que juez, y pudiendo de consiguiente por su propia autoridad absolver á los reos de las penas prescritas por las leyes, aunque no por esto dejó de ser funesta á la república la elocuencia, de que se hacia frecuentemente el mayor abuso (*).

(*) Dos ejemplos singulares del abuso de la elocuencia y de los oradores en los tribunales á presencia de los reos, uno de Atenas y otro de Roma, se nos ocurren en este momento. Ante el celebre Areópago de Atenas compareció la hermostioma Eríac acusada y convencida de un crimen digno de pena capital. Su abogado Hipérides, orador famoso de aquel tiempo, empleó con el mayor primor todos los resortes de la oratoria en favor de la desgraciada delincuente; pero advirtiendo en el grave y tétrico semblante de los venerables Areopagitas

60 Cuantas personas intervengan por razon de su ministerio en la defensa de los reos, con especialidad sus letrados, solo deben valerse en ella de medios licitos y decorosos sin perdonar por otra parte trabajo ni fatiga. Asi, es muy reprehensible aconsejar á un delincuente que falte á la verdad en sus confesiones ó declaraciones, aun quando por decirla hubiese de imponérsele la pena capital que haya merecido: presentar documentos falsos, corromper á los testigos, al juez, al escribano, u otros subalternos, &c. La vanidad que tienen algunos abogados en libertar los reos de las penas correspondientes á sus delitos, no se conforma

la inutilidad de su elocuencia, recurrió astuto á otra mas poderosa y patética. Llegose de improviso á la bella reo, y rasgando prontamente la parte anterior de su vestido desde el cuello hasta la cintura, *para patentes*, como dice el sabio Benedictino Feljoo (Teatro critico tomo 6 disc. 2) *aquellos escandalos de nieve á los ojos de todo el concurso*, y mostro á todos los circunstantes lo que el pudor y la decencia obligan á cubrir y ocultar cuidadosamente al atrevido sexo. ¡Raro y terrible espectáculo en la asamblea mas respetable de la Grecia! Atónitos los inexorables jueces dieron á conocer bien pronto en su aspecto que eran hombres; y bien fuesen liciados por la lascivia, bien fuesen movidos de compasion, que es á lo que, piadosamente juzgando, más nos inclinamos, y llegándose á votar la causa, todos absolvieron á la venturosa Frine, saliendo libre la culpada, y culpados los que entraron inocentes. El otro ejemplo de Roma tiene alguna semejanza con este. Manlio Capitolino, así llamado porque rechazó á los Galos del capitolio, habiéndose valido del crédito, ganado con sus triunfos, para sublevar al pueblo lo hizo arrestar el Dictador A. Cornelio Cosso, y comparciendolo en la asamblea del pueblo que habia de juzgarle, su orador Marco Antonio, abuelo del Triunviro, para libertarle del castigo merecido, rasgó de un golpe su túnica, mostrando al pueblo las cicatrices de las heridas recibidas en su pecho, y logrando por este medio su absolucion; aunque despues por haber incurrido de nuevo en el mismo delito, fue precipitado desde lo alto de la famosa roca Trapeya en el año de 384 antes de la era cristiana.

con la conciencia ni con la honradez. El verdadero honor de un letrado sobre este punto debe consistir en obtener la absolucion de un inocente, y en evitar se imponga mayor castigo del merecido á un desgraciado reo.

CAPITULO IX.

De la sentencia, su consulta y execucion.

§. I.

De la sentencia.

1 Hemos llegado por fin al acto mas principal del juicio y término á que se han dirigido todos los demas: hemos llegado á la sentencia definitiva en que al parecer desplega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel mas sublime de su respetable ministerio. Sin embargo no es mas que un mero órgano de la ley, á quien debe ciegamente obedecer, y si la ley es inexorable, tambien ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de Temis debe deponer todo amor, todo odio, todo temor y toda compasion, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razon á ninguno de los interesados debe revestirse de una cierta firmeza é insensibilidad tan loables entónces como vituperables en otros muchos casos.

2 En la pronunciacion de su sentencia ha de conformarse el juez con lo dispuesto en las leyes patrias acerca de la causa que ha de determinar, y si no se encuentra ninguna ley que decida el acaso ni en general ni en particular, ó se dudase de su inteligencia, ha de consultarse al Soberano para que la establezca, bien en derecho, bien por medio de su superior y particularmente del supremo

60 Cuantas personas intervengan por razon de su ministerio en la defensa de los reos, con especialidad sus letrados, solo deben valerse en ella de medios licitos y decorosos sin perdonar por otra parte trabajo ni fatiga. Asi, es muy reprehensible aconsejar á un delincuente que falte á la verdad en sus confesiones ó declaraciones, aun quando por decirla hubiese de imponérsele la pena capital que haya merecido: presentar documentos falsos, corromper á los testigos, al juez, al escribano, u otros subalternos, &c. La vanidad que tienen algunos abogados en libertar los reos de las penas correspondientes á sus delitos, no se conforma

la inutilidad de su elocuencia, recurrió astuto á otra mas poderosa y patética. Llegose de improviso á la bella reo, y rasgando prontamente la parte anterior de su vestido desde el cuello hasta la cintura, *para patentes*, como dice el sabio Benedictino Feljoo (Teatro critico tomo 6 disc. 2) *aquellos escandalos de nieve á los ojos de todo el concurso*, y mostro á todos los circunstantes lo que el pudor y la decencia obligan á cubrir y ocultar cuidadosamente al atrevido sexo. ¡Raro y terrible espectáculo en la asamblea mas respetable de la Grecia! Atónitos los inexorables jueces dieron á conocer bien pronto en su aspecto que eran hombres; y bien fuesen liciados por la lascivia, bien fuesen movidos de compasion, que es á lo que, piadosamente juzgando, más nos inclinamos, y llegándose á votar la causa, todos absolvieron á la venturosa Frine, saliendo libre la culpada, y culpados los que entraron inocentes. El otro ejemplo de Roma tiene alguna semejanza con este. Manlio Capitolino, así llamado porque rechazó á los Galos del capitolio, habiéndose valido del crédito, ganado con sus triunfos, para sublevar al pueblo lo hizo arrestar el Dictador A. Cornelio Cosso, y comparciendolo en la asamblea del pueblo que habia de juzgarle, su orador Marco Antonio, abuelo del Triunviro, para libertarle del castigo merecido, rasgó de un golpe su túnica, mostrando al pueblo las cicatrices de las heridas recibidas en su pecho, y logrando por este medio su absolucion; aunque despues por haber incurrido de nuevo en el mismo delito, fue precipitado desde lo alto de la famosa roca Trapeya en el año de 384 antes de la era cristiana.

con la conciencia ni con la honradez. El verdadero honor de un letrado sobre este punto debe consistir en obtener la absolucion de un inocente, y en evitar se imponga mayor castigo del merecido á un desgraciado reo.

CAPITULO IX.

De la sentencia, su consulta y execucion.

§. I.

De la sentencia.

1 Hemos llegado por fin al acto mas principal del juicio y término á que se han dirigido todos los demas: hemos llegado á la sentencia definitiva en que al parecer desplega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel mas sublime de su respetable ministerio. Sin embargo no es mas que un mero órgano de la ley, á quien debe ciegamente obedecer, y si la ley es inexorable, tambien ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de Temis debe deponer todo amor, todo odio, todo temor y toda compasion, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razon á ninguno de los interesados debe revestirse de una cierta firmeza é insensibilidad tan loables entónces como vituperables en otros muchos casos.

2 En la pronunciacion de su sentencia ha de conformarse el juez con lo dispuesto en las leyes patrias acerca de la causa que ha de determinar, y si no se encuentra ninguna ley que decida el acaso ni en general ni en particular, ó se dudase de su inteligencia, ha de consultarse al Soberano para que la establezca, bien en derecho, bien por medio de su superior y particularmente del supremo

Consejo de Castilla (1), siendo un grande error y un atentado contra la soberanía, por mas autorizado que se halle, el recurrir entónces á las leyes de los romanos y á sus intérpretes

3 También para pronunciar el juez su sentencia ha de instruíse perfectamente de cuanto resulte del proceso en contra ó en favor de todos los interesados, tomándose todo el tiempo necesario para ello, y para formar un juicio acertado y maduro, sobre cuyo punto es digno de referirse lo que observaban los antiguos magistrados, atenienses y hebreos. «En órden á la forma de las sentencias, dice un sabio escritor, la de los pueblos antiguos era infinitamente superior á la nuestra. Los magistrados atenienses daban su voto por escrito, y despues le sellaban y ponían sobre el altar de Vesta. Tres veces votaban, y todas tres con un ceremonial religioso. Tan prudente lentitud no podía ménos de ser favorable al acusado. ¿Es el voto firme ó invariable? Por ella llega á ser mas cierto, si así puedo explicarme. ¿Es dudoso? Dejad á la meditacion el tiempo de variarle y corroborarle. Lo mismo sucedía entre los hebreos, y como he dicho en otro lugar, substanciado el proceso los jueces decidían, mas esta decision aun no era irrevocable. Volviendo á entrar en su casa, donde conforme á la ley debían abstenerse del vino y comer sobriamente, y congregándose dos á dos, reiteraban en particular el examen del crimen, y con la comunicacion mas franca de sus luces y las reflexiones de todo un día corroboraban el juicio que habian formado. Despues restituidos á su tribunal aprobaban ó reformaban su primera sentencia. Sin em-

(1) Ley 1 de Toro. El cap. 7 de la ley 13 tit. 24 lib. 8 de la Recop. dice: «I finalmente mando que cuando en algun caso sobre las mismas leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurriere dalia may grave, por la variacion substancial de los tiempos ó otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los tribunales la consulten al mi Consejo para que haciéndome presente declare lo mas justo.»

bargo todos no tenían igualmente la facultad de mudar de dictamen. El que en la vispera habia votado contra el acusado, podia el dia siguiente serle favorable; pero si ayer se le habia absuelto, no podia condenarse hoy: diferencia sabia que yo miro como un beneficio de la ley en favor de la humanidad.»

4 En su decision ha de conformarse el juez con lo que se halle justificado en los autos, y aunque segun muchos autores si le consta lo contrario, no ha de resolver segun aquellos sino segun su ciencia privada, de nada serviría tal sentencia, puesto que en la segunda instancia forzosamente se habia de revocar estando á lo que resultase del proceso. Por otra parte si se hubiera de estar á la ciencia del juez en sus sentencias, no habria ninguna seguridad de su justicia y dependerian aquellas de su arbitrio, de su capricho, ó de sus pasiones; bien que no conuinando determine el juez contra su conciencia, seria lo mejor que remitiera la causa á su superior para que la decidiese, ó que comunicase al interesado la falsedad de las pruebas, á fin de que procurase acreditarla en la instancia de apelacion.*

5 Si bien instruido el juez de lo que resulte del proceso criminal, advirtiese que está plena y claramente probado el delito contra que se procede, debe condenar el delincuente en la pena prescrita por las leyes, sea suave ó severa con proporcion al crimen; y de lo contrario ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra si algunos indicios ó presunciones, con especialidad si el castigo habia de ser la pérdida de la vida ó de algun miembro, para la cual, *por ser la persona del hombre la cosa mas noble del*

(*) No se expresan varios otros requisitos ó particularidades acerca de la sentencia definitiva en causa criminal, porque son comunes con la pronunciada en causa civil, de la que se habia extensamente en el Febr. Reform. part. 2 lib. 3 cap. 1 § 13 á que nos remitimos.

mundo, exige una ley (1) pruebas ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. A los facedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores, dice, hablando en general otra ley (2), debe darse pena despues de habérseles probado; y los jueces no han de imponer castigo á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones. Finalmente, otra ley (3) concluye con estas bellas palabras: „E aun decimos que los juzgadores todavia deben estar mas inclinados, é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos, en los pleitos que claramente non pueden ser provados, ó que fueren dudosos: ca mas santa cosa es, é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse, por yerro que oviesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin oviesse fecho alguna cosa por qué.,,

6 Á vista de lo dispuesto tan claramente en unas leyes patrias que no hallamos derogadas por otras de nuestra legislacion, no puede ménos de parecernos necia y superflua la duda de aquellos prácticos que contienden sobre si á los reos de graves delitos, contra quienes no hay pruebas claras sino indicios que inclinan á creerlos delinquentes, podrá imponerse una pena menor ó mas benigna que la prescripta por la ley. Es verdad no obstante que en todos los tribunales superiores de la nacion se ha introducido la práctica inconcusa de castigar con la pena de presidio ú otra semejante á los reos acusados de crímenes, por los que se ha pedido contra ellos la capital, no habiendo en los autos pruebas claras y bastantes para imponerla. Esta práctica es

(1) La 26 tit. 1 Part. 7 que ademas dice: „E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado, non... testiguasen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, é el acusado fuesse ome de buena fama, dévelo el juzgador quitar (absolver) por la sentencia.“

(2) La 7 tit. 31 Part. 7.

(3) La 9 del cit. tit. y Part.

ciertamente respetable, si se atiende á los condecorados ministros que la han adoptado, y á que siendo universal en nuestros tribunales supremos puede conceptuarse una costumbre que por el tácito consentimiento del Soberano ha llegado á tener fuerza de ley (*). Pero sin embargo se nos lícito aseverar que no nos parece la tal práctica muy conforme á una buena filosofia, á la razon, ni á la humanidad.

„Prueba incompleta, dice un criminalista ilustrado, me parecen dos voces, cuyo enlace es imposible para la razon. Á mi imaginacion no ofrecen otra idea que la de una prueba que no existe., ¡Cuántos infelices inocentes habrán sido castigados por unos falaces, aunque por otra parte fuertes y verosímiles indicios! Si se quiere que los reos purguen estos bastantemente: si se quiere que paguen sino el delito procesado, alguna culpa en que hayan incurrido y conste del proceso, no es necesario que la ley establezca pena, ni que los jueces la impongan; solo la formacion de un proceso y una prision cual suele serlo en el dia, son un grave castigo no solo para el que se cree culpado, sino asimismo para su triste familia, parientes y amigos, á quienes cada diligencia cuesta infinitos pasos acompañados de continuos sustos é inquietudes, y hacen sufrir innumerables vejaciones de muchos despreciables subalternos revestidos de una autoridad que no les corresponde, mayormente si no se contribuye á saciar las voraces fauces de su codicia.

7 En el caso expuesto de no haber contra un reo pruebas claras sino graves y fundados indicios que no ha podido desvanecer, creemos seria lo mas acertado se estableciese una ley, ordenando que semejante reo fuese absuelto solamente de la instancia, ó que se suspendiese la sentencia res-

(*) La mayor parte de las naciones modernas, entre ellas la Inglaterra, tienen por principio que en los crímenes atroces es ménos necesaria la evidencia; y tambien nos ofrecen tristes ejemplos de haber incurrido en el mismo error los pueblos antiguos.

tituyéndole su libertad personal, y quedando aun bajo la potestad ó vigilancia del juez: por manera que pudiese suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen, siempre que se hiciesen diversas pruebas contra él, ó que el mismo reo pudiera pedir se abriese segunda vez el juicio, por creer haber encontrado pruebas con que acreditar su inocencia.

8 Siendo abuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debiera indemnizarsele en cuanto fuese posible, de todos los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, y fuesen ademas reparables, puesto que á veces recibimos de la mano misma de la justicia tan terribles males que no pueden repararse jamas sino con una estéril compasion. Si por un acusador, un fiscal ó promotor-fiscal calumnioso se vió expuesto á todos los riesgos de un juicio criminal, y tuvo que hacer gastos considerables, ó sufrió grandes pérdidas, no puede dudarse que son ellos los únicamente responsables. Pero como no dejaría de suceder que dichos acusadores careciesen de facultades para satisfacer ó cumplir con su responsabilidad, ó que nadie tuviese culpa en la desgracia, sería muy justo y loable que se creara ó destinara un fondo público para semejantes indemnizaciones; al ménos en favor de los pobres, ó de aquellas personas á quienes la desgracia de haber sido procesadas hubiese constituido en un estado miserable, ó imposibilitado de proporcionarse su subsistencia. ¡Cuantos infelices que al traves de mil peligros y obstáculos pudieron por fortuna haber ver su inocencia, quedaron perdidos y tuvieron que llorar para siempre! Y la mano misma que confisca los bienes del culpado, ¿no ha de abrirse en beneficio de unas inocentes víctimas de la maldad, del error, ó de una fatal necesidad que han pasado años enteros en una dolorosa prision antes de la sentencia que los ha restituído extenuados de miseria y enfermidades al seno de una familia hambrienta ó indigente? Si un infeliz artesano ó menestral acusado por un robo ó un asesinato mostrase la pureza de sus manos despues de un año de encierro y de tener ociosos

unos brazos que alimentaban á su muger é hijos, consumidos en una lastimosa miseria; qué consuelo no recibiria en recompensa de sus muchas vejaciones y angustias, si apenas le fuera leída la sentencia absolutoria, se le entregase en nombre del Soberano el importe de unos trescientos jornales perdidos, con que podría llenar el vacío que una sensible inacción habia dejado en su causal Estimulado sin duda de las expresadas razones Pedro Leopoldo, gran-duque de Toscana, tantas veces citado y tan digno de citarse como acreedor á mejor suerte, estableció dos fondos ó cajas para los fines referidos, una en el estado Florentino y otra en el Senes, en las cuales habian de entrar todas las penas pecuniarias de todos los tribunales de sus dominios (1). Para los sugetos acomodados y tambien para los que no lo fuesen, podrían destinarse indemnizaciones honoríficas con que pudiesen recuperar la estimacion publica que hubieren perdido, celebrandose solemnemente y como un día de triunfo para la inocencia el día de la absolucion ó libertad.

9 Sobre la forma de votar las causas criminales en los tribunales superiores de España, donde son necesarias al ménos tres jueces para decidir las, han dado acertadas providencias los Señores Reyes Católicos, y nuestro beneficio Soberano, Para la sentencia de muerte natural, mutilacion de miembro ú otra pena corporal, ó de vergüenza publica ha de haber por lo ménos tres votos conformes; mas para las demas sentencias ó autos interlocutorios de todas las causas bastan dos votos conformes de los tres, aunque todos tres han de firmar, y no habiendo dos votos conformes ha de agregarse un oidor. Si acontece que en las causas en que se exigen tres votos conformes, no se conformaren, habiendo entre ellos oidor ú oidores, ha de llevarse la causa la á Sala del oidor que se halló con los alcaldes, para que se vea en ella por los tres oidores que quedaron, y juntandose los unos y los otros se ten-

(1) Edicto de 30 de Noviembre de 1786 §. 46.

ga por sentencia el acuerdo de la mayor parte de ellos; pero si fueren todos alcaldes los tres ministros que no se conformaren, debe juntarse con ellos un oidor, y si este no se conforma con los tres, ó con dos de ellos, se ha de llevar el proceso á la Sala del dicho oidor; para que visto por todos le decida la mayor parte (1). Cuando haya dos votos conformes en absolver ó imponer alguna pena para la que bastan aquellos, habrá sentencia, aunque segun el otro voto hubiera de imponerse castigo corporal (2).

10. Además, un suceso ruidoso y lastimero ha motivado la publicación de una Real cédula (3) en favor de los reos dignos de pena corporal, por la que segun aquella misma deben entenderse en todos los tribunales para evitar dudas y arbitrariedades, fuera de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retención despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas (4). La Sala del crimen de la Chancillería de Valladolid (5) impuso la pena de azotes á Don Mariano y Don Ramon Alvarez, por suponerles autores notorios de las muertes de Francisco Bazan alcalde ordinario de la villa de Traspinedo y de Antonio Castillo su auxiliador en un acto de su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la Sala (6) ni uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con

(1) Ley 1. tit. 7. lib. 2 de la Recop. que es del año de 1489.

(2) Ley 2. sig. que es del Emperador Don Carlos y de Don Felipe II.

(3) De 7 de Octubre de 1796.

(4) Segun la pragmática de 12 de Marzo de 1771 cap. 2 y 5.

(5) En auto de 25 de Abril de 1789.

(6) Entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creación de los gobernadores de las Salas del crimen de las Chancillerías y Audiencias de estos reinos, fue uno el de que en la imposición de penas capitales, y otras corporales y afflictivas se procediese con el pulso y detenida circuns-

cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias. Por lo tanto, para precaver en lo posible otro acontecimiento semejante se mandó en primer lugar: que á fin de que los tribunales procediesen en sus determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, objeto de los mas recomendados en la administracion de justicia, no impusiesen penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones y defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria; y en segundo lugar, que á todas las causas criminales en que pudieran imponerse penas capitales, corporales, ó afflictivas, asistiese forzosamente con todos los ministros de la dotacion de la Sala del crimen el gobernador de la misma, y no pudiendo haverlo este por enfermedad, ausencia, ó otro impedimento legitimo, el oidor que nombrase en su lugar el presidente ó regente del tribunal, habiendo de suplirse en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiese dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde solo hubiere una, por el oidor mas moderno, de suerte que incluso el gobernador asistan cinco ministros. De esta regla fueron exceptuadas las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará concurrer las que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando enteramente conformes en sus votos, para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía, y en las causas criminales en que se pueda imponer pena capital.

11. Lejos de ser nimias las referidas disposiciones son pcción que corresponde, como que una vez sufridas no se puede quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido" Real cédula cit. al principio.

por el contrario muy necesarias y acertadas. ¿Como han de ser las pruebas tan manifiestas y evidentes como justamente se requieren para imponer las penas corporales, no habiendo en los jueces la expresada conformidad? En un decreto de la asamblea nacional de Francia (1) se exigieron para una pena aflictiva ó inflamatoria las dos terceras partes de votos, y para la de muerte las dos quintas. Y aun no falta escritor que desea la unanimidad de dictámenes en todas las causas criminales. Si es necesaria, dice, en todos los delitos una vertidumbre igual de cada uno de ellos y un igual convencimiento de haberle cometido el acusado, con dificultad se justificaria por ventura la diferencia en el numero de votos. La ley exige una prueba mas clara que la luz del medio dia. Y ¿habra semejante claridad, cuando muchos jueces no la perciben? Si se objetase que exigiendose tanta evidencia no se condenaria á ningun procesado, podrá satisfacerse con hacer presente el ejemplo de una nacion en que se requiere la unanimidad de los votos, y son no obstante comunes los suplicios.

§. II.

De las consultas de varias sentencias.

12 Hubo de parecer cosa fuerte y dura que aun en varios delitos graves en que por mirarseles con sumo odio, como diremos despues, se prohibió la apelacion, bastase la sentencia de las justicias ordinarias para imponer el castigo correspondiente á sus autores; y de aqui verosimilmente provino se introdujese la costumbre de que al pronunciar aquella con la cláusula de que se egecutara no obstante cualquiera apelacion, se expresara asimismo que se consultase antes, bien con la Sala de alcaides de casa y corte, bien con las del crimen de las Chancillerias ó

(1) De 8 y 9 de Octubre art. 22 y 25.

Audiencias, segun á la que correspondiese. Semejantes consultas estan autorizadas con lo que sucede en Inglaterra, Alemania y otros países, donde no se egecuta ninguna pena capital sin haber firmado antes el Soberano la sentencia; como asimismo con lo que se practica en el remoto imperio de la China. Aunque hace mas de quatro mil años que existen sus tribunales, nunca se ha verificado que ni aun en la extremidad de sus vastos dominios haya perecido en el suplicio ningun aldeano sin remitirse su proceso al Emperador, quien comete por tres veces su examen á uno de sus tribunales, y despues firma la sentencia de muerte, de conmutacion de pena, ó de gracia completa. Es muy facil de suceder que los jueces inferiores perdonen ó oculten delitos atroces por empeños, sobornos, ó ignorancia; como tambien que por las mismas causas, ó una enemistad grave condenen al inocente, ó impongan al culpado mayor pena que su delito.

13 Por estos y otros motivos está mandado sin duda que todos los jueces ordinarios y delegados den cuenta inmediatamente á las Salas del crimen de la Chancilleria ó Audiencia en cuyo distrito se hallen, por medio de los fiscales de ellas, de cualquiera muerte violenta, ó herida grave que segun la declaracion de peritos fuese de esencia mortal: de robos hechos en caminos ó en poblados con saqueamiento de casa: de aprehension de armas prohibidas, de tumulto, ú otro suceso notable y ruidoso (*), sin dejar ó suspender por esto el curso regular de las causas y sus apelaciones ó consultas, segun correspondia, como deben hacerlas, aunque solo pueda justificarse el cuerpo de los delitos; y asimismo cuando se decidieren aquellas, aunque no haya apelacion, por ser favorables á los reos, á fin

(*) Cuando las justicias dan noticia de los expresados delitos con testimonio que acredite sus diligencias, acostumbran las Salas del crimen mandarles que substancien y determinen la causa, y den cuenta á la mayor brevedad.

de que dichos fiscales puedan, si les pareciere, apelar ó pedir las: debiendo informar en los referidos casos los señores presidentes de la primera noticia y de la determinación al excelentísimo señor gobernador del Consejo (1) (*).

14 Cuando los alcaldes de Corte, ó de las Chancillerías ó Audiencias, ú otros cualesquiera jueces comozcan por comisión de causas criminales contra grandes de España, no han de pronunciar contra estos ni en presencia ni en rebeldía las sentencias condenatorias que les parezcan justas sin consultarlo con el Consejo, quien asimismo ha de consultar á S. M. (2).

15 Cuando en los casos expresados consulta un juez inferior su sentencia al tribunal superior, si este la conceptua justa, manda que se devuelva á aquel para que la ponga en ejecución: si advierte ó juzga que aunque esta bien substanciada la causa, no es arreglada la sentencia consultada, ó por falta de pruebas suficientes, ó por no ser el delito de aquellos en que se debe denegar la apelación, ó por otros justos motivos; ha de decretarse que la causa venga por su orden: esto es, que se admita la apelación y se conozca plenariamente de aquella; y si el tribunal superior echa de ver que el juez inferior omitió alguna cosa substancial, ó cometió algun exceso en la formación del proceso, debe

(1) Orden de 3 de Abril de 1761.

(*) En carta-orden del señor gobernador del Consejo de 7 de Junio de 1771 y en Real orden de 3 de Junio de 1783 se mandó que se le diese cuenta cada mes de los asuntos criminales, y que los fiscales lo hiciesen anualmente: á cuya consecuencia las Salas del crimen han expedido las órdenes correspondientes, encargando entre otras cosas que al mismo tiempo que las justicias les den cuenta de las causas ocurridas, pongan razon á la conclusión de los testimonios con que lo hagan, de los nombres y apellidos de los delinquentes, de su patria, estado, edad, día en que principió la causa y del de la prisión de los que se arrestasen, con lo demás que comprehenda.

(2) Auto-acordado 12 tit. 6 lls. 2 de la Recop. que es de 10 de Enero de 1609.

providenciar que se retenga, pues con arreglo á derecho, procediendo el juez de manera que haya algo que revocar, puede retener la causa el juez á quien se apeló ó consultó, aunque esto hubiese sido tan solo sobre algun articulo especial.

16 Para alterar las Salas del crimen las sentencias de las justicias ordinarias, ó agravar el castigo impuesto á los reos, es indispensable que se retengan las causas en dichos tribunales y que se oigan sus defensas á los reos. Así lo mandó el Consejo en una orden de 16 de Octubre de 1725 comunicada á la Chancillería de Granada. Habiendose visto en el Consejo una provision de la Sala del crimen de esa Chancillería, librada en 21 de Agosto de este año en la causa seguida contra Juan de la Fuente y otros vecinos de Sonseca sobre fraude de rentas, resistencia y aprehension de armas blancas prohibidas, se ha extrañado considerablemente, que habiéndola remitido en consulta se haya alterado por los alcaldes la sentencia, añadiéndole á uno de dichos reos doscientos azotes contra todo lo procedente en derecho; pues aun cuando la Sala considerase justo el aumento de la pena, no podia ignorar que debía ántes haber mandado fuese la causa por su orden; y por lo mismo ha acordado el Consejo se prevenga á V. S. este considerable reparo, á fin de que noticiándolo á esa Sala del crimen quede enterada de ello, y en adelante no incurra en semejante falta, para cuya enmienda en lo posible se ha dado la provision de auxilioria correspondiente á los alcaldes ordinarios de aquella villa."

17 Si en la sentencia consultada se hace mencion de muchos reos que cometieron un delito, y en quanto á los unos parece aquella arreglada y no en quanto á los otros, por estar aquellos convictos y estos solamente indiciados, ó por haber presenciado los primeros de intento el hecho cooperando dolosamente al delito, y haberse hallado allí los segundos mas por casualidad que por malicia, puede el tribunal superior mandar que en quanto á los unos se devuel-

va la causa para su egecucion, y que en quanto á los otros venga por su órden. Asi lo ha practicado muchas veces la Sala de señores alcaldes, y con especialidad en el raptor de una monja, en que fueron condenados Justo de Baldivieso á pena capital como raptor y Maria Bustamante á la de azotes como encubridora. En quanto al primero se devolvió la causa y egecutó la sentencia, y tocante á la segunda se decreto que viniese por su órden, y se revocó la sentencia en la instancia de apelacion.

18. Se ha introducido en los tribunales superiores la costumbre de mandar que la causa recibida en consulta pase al señor fiscal, y entónces si este, luego que la haya inspeccionado, advierte que se ha omitido alguna diligencia esencial en la substanciacion del proceso, que no se han hecho las pruebas necesarias, ó que la sentencia no está conforme con los méritos del proceso ó las disposiciones de derecho; puede solicitar que se retenga aquel en el tribunal é interponer la competente apelacion pidiendo la revocacion ó enmienda de la sentencia en lo que no le pareciese justa (1).

19. No solo las justicias ordinarias tienen que consultar con los tribunales superiores las sentencias pronunciadas en causas criminales; sino que tambien por una practica muy antigua la Sala de alcaldes de Casa y Corte debe consultar con S. M. ó mas bien, segun lo que se practica en el dia y vamos á referir, comunicarle sus sentencias de muerte, que no han de egecutarse hasta saber su Real determinacion. Luego que la Sala impone á algun delincuente la pena capital, el alcalde mas moderno escribe y rubrica la sentencia en el libro reservado de acuerdos, y con arreglo á ella extiende en borrador la consulta ó noticia para S. M. El dia siguiente la lleva á la Sala en donde se lee, y estando

(1) Casi todas las noticias respectivas á consultas se han tomado principalmente del señor Matheu, de *re criminali* controu. 3.

conforme la rubrican todos los jueces que han votado en la causa. Esta noticia cerrada y con sobrescrito para el señor Gobernador del Consejo se la lleva y entrega el de la Sala, para que la remita á S. M. quien habiendola oido, dice: *quedo enterado*; y así que se recibe la Real órden con expresion de esto, se publica en Sala plena, la cual manda sacar certificacion de ella, por haber de quedarse la original en la escribania de gobierno, y que se ponga en la causa y dé cuenta en la Sala donde se voto aquella. En seguida el escribano de gobierno llama al alcaide de la cárcel para que ponga al sentenciado en capilla, y da órden para que uno de los alguaciles de guarda pase recado al cura ó teniente de la parroquia de santa Cruz, á fin de que se sirva concurrir á la cárcel y preparar juntamente con el Capellan de ella al pobre reo, para que oiga la notificacion fatal que va á hacerle, con la posible resignacion. Entretanto se traslada la sentencia del libro reservado de acuerdos al público, y llevándole uno de los porteros de estrados de la Sala, baja á la cárcel el alcaide mas moderno con toga y vara acompañado del escribano de Cámara, tambien mas moderno, y los cuatro alguaciles que estan de guarda de Sala. Cuando entra el alcaide en la capilla, dice al reo que oiga la sentencia pronunciada por la Sala, y manda al escribano se la notifique. Este la lee á la letra concluyendo con las palabras, y así te lo notifico. Despues el alcaide pregunta al reo, *qué sacerdotes quiere le asistan para su olivio y consuelo*; y oida su respuesta sube á la Sala con el mismo acompañamiento, con que baio; hace presente en ella que el reo queda en capilla y se le ha notificado la sentencia; y escribe esto mismo de su puño en el libro de acuerdos publico á continuacion de la sentencia. Entónces la Sala provee que se llamen los eclesiasticos que ha pedido el reo, y que se le franqueen ó suministren todos los auxilios regulares y acostumbrados en tan terribles lances; é igualmente por medio de uno de los alguaciles de guarda pasa aviso á las hermandades de Paz y Caridad para que

pongan la tablilla en la parroquia de Santa Cruz y acompañen al reo hasta el patíbulo, y después de su muerte al cadáver en su entierro.

§. III.

De la ejecución de la sentencia.

20. Habiéndose pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, bien por no haberse interpuesto apelación de ella en el tiempo preñido en la ley, bien por haberla confirmado el superior en la segunda instancia, ó en consulta, se debe á la mayor brevedad poner en ejecución (1). Sin embargo, hay caso en que esta, siendo la pena de muerte, habrá de suspenderse: á saber, cuando se haya impuesto aquella á muger embarazada, cuyo parto ha de esperarse, pues si el hijo nacido, dice una ley (2), no debe ser castigado por el yerro de su padre, con mucha mayor razón no deberá serlo por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar la pena. Además es muy conforme á razón y al espíritu de la ley que se practique lo mismo, cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podría seguirse su muerte; y aun deberá dilatarse la ejecución de ella hasta que convalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito. Pero contra la muger preñada bien podrá formarse y seguirse el proceso hasta pronunciar la sentencia, pues así se infiere de la ley de Partida que solo manda suspender la ejecución.

21. Los intérpretes expresan otros casos en que según opinan, deberá también suspenderse la ejecución de la pena capital. Dicen que si el reo sentenciado tiene obligación

(1) Ley §. tit. 27 part. 3.

(2) La fin. tit. 31 part. 7.

de dar cuentas á otro por razón de alguna administración de bienes que hubiese estado á su cargo, y pide el dueño que las dé, se ha de suspender el castigo para este efecto por un tiempo breve como por ejemplo el de ocho dias. Dicen asimismo, omitiendo otros varios casos infundados, que si dicho reo tiene pendiente contra otro alguna acusación verdadera sobre delito grave, ha de diferirse la ejecución hasta que la concluya. Pero ni uno ni otro caso se apoya en ninguna ley Real, y aunque el primero no está desnudo de razón, lo contrario ha de decirse del segundo, ya porque podría dilatarse mucho tiempo la pena, y ya porque á un reo acusador podría substituir otro, ó un promotor-fiscal evitándose así todo perjuicio del público.

22. Como el credulo é ignorante vulgo atribuye fácilmente á milagro cualquier caso extraordinario, y hay autores que piensan como el vulgo, haciendo después con la publicación de sus opiniones que el vulgo piense también como ellos; no debe causarnos maravilla hayan opinado varios intérpretes que ha de suspenderse hasta consultar al Soberano la pena capital del reo que no murió en el patíbulo, por haberse roto los cordales, ó haber caído al tiempo de quitarle la vida; como ni tampoco que crean muchas personas que por cualquiera de estas ú otras semejantes casualidades queda indultado un delincuente. Pero sin embargo el gobernador que era de la Sala de alcaldes en el año de 1650, debía de ser bastante ilustrado para no hacer el mayor aprecio de las preocupaciones del pueblo ni de los citados intérpretes. Aconteció en dicho año que al ahorcar á un famosísimo ladrón cayó en la horca este y el verdugo, é incontinenti acudieron muchos clérigos y religiosos á quitar el reo diciendo: *aquí de la iglesia, aquí del Papa*; mas no obstante los alguaciles y ministros que acudieron, estorbaban se quitase al reo, al que iban retirando para volverle á la cárcel; y noticioso de este lance el señor gobernador de la Sala, mandó que los ministros volbiesen á poner inmediatamente en ejecución la sentencia, como mejor pu-

diera hacerse, aunque hubiera de ser en la misma cárcel, y hubiese de colgarse despues el cadáver en el patibulo.

23 Con este motivo no podemos ménos de referir circunstanciadamente en este lugar un suceso muy notable y reciente. En la ciudad de Valladolid y año de 1802 un Consejo de guerra de oficiales impuso la pena ordinaria de horca por un homicidio con robo á Mariano Coronado soldado del regimiento de infantería de la corona, uno de los de la guarnición de dicha ciudad. Sufrió el reo la pena impuesta en la plaza mayor: se le quitó del suplicio á muy corto rato de haberlo padecido segun la costumbre observada en la milicia, diversa de la que observa la justicia real, que no permite descolgar los cadáveres hasta pasadas algunas horas; y se entregó á la hermandad de la caridad, que colocado en el féretro lo condujo en seguida á la sala destinada para ello y para celebrar sus juntas. Pero habiendo en este sitio observado una mujer en el que se creia cadáver, algun pequeño movimiento ó señal de vida, llamó la atención de todos los presentes, y refiriéndose las mismas señales se divulgó en breve la noticia de este acontecimiento y se conmovió el pueblo exclamando *milagro, milagro.*

24 Sabedor de esto el Señor Don Mariano Alonso, nuestro estimado discípulo, gobernador que era entonces de las Salas del crimen de dicha Chancillería, y en la actualidad digno alcalde de casa y corte, acudia prontamente á tiempo que la jurisdicción militar, la real y la cofradía contendian sobre á cual tocaba el conocimiento ó protección del reo. En tan extraño caso, cuya resolución hacia mas difícil la ausencia del capitán general y presidente de la Chancillería, dispuso prudentemente el referido gobernador que la tropa y la jurisdicción Real, de acuerdo y con la mejor armonia resguardasen la persona del reo y la casa en que se hallaba, de la cual no habia de removersele; y que la cofradía continuase ejercitando su piadoso Instituto con suministrar al reo todos los auxilios de que podia necesitar en semejante situación, como lo hizo en efecto,

logrando que su loable caridad y esmero tuviesen el mas feliz éxito. Entre tanto se dió aviso de lo acontecido al capitán general, quien se restituyó inmediatamente á Valladolid, y por su mano se consultó sobre el caso á S. M.

25 Ademas de haberse hecho esta consulta la cofradía despachó dos diputados á la corte para que implorara en del Soberano el perdon del reo, y efectivamente S. M. le declaró libre de la pena, mandando se restituyese á su pueblo en el obispado de Cuenca.

26 En cumplimiento de esta orden ya perfectamente bueno el reo se le puso en camino, acompañándole hasta cierta distancia el capellan de su regimiento, y habiéndole este dejado y restituidole á Valladolid, lo hizo tambien ocultamente el indultado; pero habiéndole visto un hermano de la cofradía y participándolo á los demas, le reprehendieron y condujeron á una de sus casas, en donde se le obsequió con una buena cena; mas habiendo sabido que Coronado habia vuelto á Valladolid con ánimo de matar á una manceba ó novia que tenia, y á quien la cortejaba, para lo cual les habia buscado aunque inutilmente, se le reprehendió de nuevo, y por esto se alteró en términos de alborotar la casa y dar motivo para que se le pasiese en la cárcel. Dióse cuenta á S. M. de esta conducta tan extraña de Coronado, y se sirvió mandar se pusiese á disposición del capitán general de Galicia, á quien se comunicó orden para que le hiciera trasladar á Puerto-Rico, como se verificó.

27 Durante lo referido en virtud de orden del capitán general uno de los alcaldes del crimen formó causa al verdugo, por si el lance habia dimanado de impericia ó maldad suya; pero se le declaró inocente, ya en fuerza de una justificación de testigos presenciales del acto del suplicio, y ya porque en una junta que se mandó tener de los mejores médicos y cirujanos de Valladolid, con especialidad de los que habian asistido al reo de de su aparente resurrección, se resolvió como cosa segura que aquella habia provenido de haber estado en el patibulo poco tiempo el

reo, y juntamente de ser su constitucion física muy fuerte y robusta, por lo que no se le pudo sofocar enteramente, ó quitarle del todo la respiracion.

28 La egecucion de la sentencia, segun ya se ha hecho, ha de acelerarse todo lo posible. Mientras mas pronto sea el castigo, mas segura y firme en gran beneficio de la sociedad será en la imaginacion de los hombres la union de las dos ideas de *delito y pena*: mayor por consiguiente el temor de esta, y mayor el odio á aquel, pues cuanto mayor intervalo medie entre el delito y la pena, tanto menor es el horror que la una inspira al otro, y mayor la compasion que excita del delincuente. Por otra parte conviene á este mismo que se abrevie el término de su castigo, cuando es por cierto y determinado tiempo, ó que si es capital, se destierren de su fantasia las agitaciones y terrores que ha de causarle.

29 Asimismo la egecucion de la sentencia, como que es un acto público, debe ser pública (*). Las leyes penales mas bien tienen presentes á los que podrian delinquir que á los delinquentes, para contraponer en aquellos el temor á los atractivos del vicio. Una ley patria (1) concluye con estas palabras. "E si el juicio fuesse dado sobre algun pleyto de escarmiento de justicia de muerte, ó de perdimiento de miembro, dévese luego cumplir de dia con cejeramente ante los omes, é non de noche á furto. Ca la justicia non tan solamente deve ser cumplida en los omes por los yerros que fazen; mas aun porque los que la vieren, tomen ende miedo é escarmiento para guardarse de fazer cosa porque merezcan recibir otro tal." Y otra ley nuestra (2) princi-

(*) Ademas, quando se impongan penas capitales por salteamientos, robos ú homicidios, causados en ellos ó en el contrabando, deben egecutarse en los pueblos donde se cometieron, ó mas inmediatos á los parages despoblados en que se perpetraron. Real cédula de 23 de Junio de 1784.

(1) La 5 tit. 27 Part. 3.

(2) La fin. tit. 31 Part. 7.

pia de este modo. "Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que oviesen fecho porque devan morir; porque los otros que lo vieren é lo oyeren, reciban ende miedo é escarmiento, diziendo el alcalde ó pregonero ante las gentes los yerros porque los matan." (*) Sin embargo, por varias consideraciones y motivos prudentes que han concurrido, se ha mandado algunas veces que se egecutase la sentencia de muerte secretamente dentro de la misma cárcel, para lo cual debe preceder orden de S. M. Á cierto religioso formó la Sala causa en el año de 1643, se le degado é impuso la pena de muerte, y habiendo hecho el Consejo una consulta particular al Soberano, se sirvió resolver que la justicia se hiciese dentro de la misma cárcel, como lo participó el Consejo á la Sala en 15 de Agosto de dicho año. El cadáver se mandó entregar á los religiosos de su orden para darle sepultura en su convento, lo cual hicieron con el mismo secreto con que se egecutó la sentencia.

30 Á la publicidad de la sentencia de muerte y al escarmiento general contribuiría sobremanera que se imprimiese aquella con un breve extracto de la causa y se vendiera al público el dia de la egecucion, pudiéndose emplear su producto en beneficio de los pobres presos, ó dársele otro destino útil. Muchas personas que por varios motivos suelen no concurrir á semejante espectáculo, leerian no sin provecho tales relaciones que son mas duraderas. Esta costumbre que habia, y por ventura se conserva aun en Francia, pareció al señor Lardizabal digna de adoptarse en España, y nosotros quisieramos verla adoptada desde luego.

31 Finalmente la pena se ha de egecutar de tal manera por disposicion de la ley que excite en los espectadores

(*) "Todo Juitz que deve justizar algun malfechor, non lo deve fazer en escuso (á escondidas); mas paladinamente ante todos." Ley 7 tit. 4 lib. 7 del Fuero Juzgo.

el mayor terror y escarmiento, al mismo tiempo que sea para el reo lo menos sensible y dolorosa que ser pueda. Las penas se han establecido no para vengarse de los delinquentes por los crímenes que han cometido, ó agravios que hayan hecho á la sociedad y á sus individuos, sino para que sirvan á otros de ejemplo y de freno. Las leyes castigan sin ira ni rencor, y pasiones de que están libres, á los infelices que han merecido ser víctima de sus sanciones: las leyes compasivas y humanas quisieran conseguir por medio del perdón lo que no se puede lograr sin el látigo, el hierro, el fuego y los suplicios. La humanidad, dice el doctor Pastoret, inspiró á los Egipcios aturdir al delincuente haciendole tomar un grano de incienso, y á los judíos el embriagarle antes de darle la muerte, y el cubrir su cabeza con un velo antes de llegar al lugar del suplicio. En Inglaterra, si el condenado pide un coñac, nunca se le niega, y algunos guardias le acompañan. El verdugo no se le acerca sino en el momento preciso de quitarle la vida, y en cuanto es posible, se le excusan los horrores de su tremenda desgracia. El bonete ó gorro que cubre su cabeza, se le pone de modo que oculte su rostro. Aun los Negros de la costa de oro veían los ojos del delincuente antes de llevarle al suplicio.

32 En el año de 1767 se determinó dar la comunión á los sentenciados á muerte, y en el de 1769 tuvo principio el formar para este fin capilla en las cárceles. Se acostumbró dar la comunión á los reos que están en ella, el día antes de ejecutarse la sentencia.

33 Para evitar los inconvenientes experimentados por haberse puesto varias veces juntos en una capilla dos ó tres reos sentenciados á muerte, mandó el señor Don Fernando VI, que siempre que ocurriera haber al mismo tiempo dos ó mas reos de pena capital, se pusiese á cada uno en pieza separada, y á la distancia posible, de manera que no pudieran verse ni oírse para excusar su turbacion y otros inconvenientes; como tambien que no se permitiera entrar á

verlos á ninguna persona que los solicitase por curiosidad (1).

34 Cuando indulta el Soberano á algun reo que está en capilla, se comunica la Real orden al señor presidente ó gobernador del Consejo, quien la participa al de la Sala, como sucedió en 29 de Mayo de 1756, en que por celebridad del día de san Fernando indulto S. M. á un reo; y el señor gobernador de la Sala, acompañado de un señor alcalde, le preparó del modo que se habia hecho en otras ocasiones, para que el gozo de la noticia nó le causase algun grave accidente; providenciando se le confortase; cuidase y pusiese en la enfermería. Despues de este suceso se han ofrecido algunos otros semejantes en la Sala, que coñoca testigo ocular y de vista nos ha referido el actual escribano de cámara y gobierno de ella Don Ignacio Antonio Martinez.

35 Es costumbre sacar de la cárcel los reos sentenciados á muerte para imponérsela despues que la Sala concluya las tres horas de audiencia; y desde que salen de la cárcel, han de estar en la Sala de acuerdos los cuatro señores alcaldes mas modernos, y el señor fiscal, hasta que se haya ejecutado la sentencia; para providenciar lo mas conveniente en qualquiera novedad que ocurra, ya tocante al reo, ya respectiva á algun insulto ó tropelia del pueblo.

36 Por la Sala de alcaldes se halla decretado (2) que los cuatro oficiales mayores de las cuatro escribanias de cámara del crimen salgan con los alguaciles de corte á las ejecuciones de las sentencias de muerte que pronuncie la Sala en las causas que pasen por sus respectivas escribanias; y los escribanos de numero de Madrid tambien han de salir personalmente á la ejecucion de las penas capitales pronunciadas en las causas en que actúan, sin poder nombrar para ello á ningún oficial suyo. En virtud de esta providencia se ha observado en las causas de esta corte.

(1) Esta resolución la participó á la Sala el señor gobernador del Consejo en papel de 8 de agosto de 1755.

(2) En 1 de Julio de 1647, y en 12 de Octubre de 1644.

videncia acompañan á los ajusticiados los alguaciles de corte con el escribano oficial de la Sala á quien corresponde, todos á caballo llevando en medio al reo: de suerte que cuatro alguaciles van delante, y otros cuatro y el escribano detras. Despues sigue la tropa que tambien concurre para auxiliar á la justicia, á cuyo fin el señor gobernador de la Sala pasa oficio al comandante ó gefe de aquella, para que mande concurran los soldados á la cárcel de corte y al lugar del suplicio á la hora que se les señale, para evitar insultos. Y egecutada la sentencia el escribano oficial de la Sala pone un testimonio, donde consta la hora en que salió el reo de la cárcel, el acompañamiento que llevó, la egecucion de la justicia, el haber quedado el reo difunto naturalmente, y su cadáver en el cadalso ó patíbulo, y el pregon que aqui se da de orden de la Sala para que ninguna persona le quite del suplicio sin su licencia: cuyo testimonio se hace presente á dichos señores alcaldes mas modernos y fiscal que se juntan en la Sala de acuerdos, y se entrega al mas antiguo de aquellos para que pase incontinenti á ponerle en manos del señor gobernador del Consejo.

37. De diverso modo se egecuta la sentencia capital en el noble que en el plebeyo: al primero se le da garrote y al segundo se le ahorca: al primero se le saca en bestia de silla al cadalso y al segundo en bestia de albarda, la cual puede tomarse á su dueño para la egecucion, pagandole el jornal, como no sea yegua de vientre de casta, que no puede quitarse para ningun servicio (1) (*).

(1) Ley 3. cap. 15. tit. 17. lib. 6. de la Recop. Señor Elizondo Prácticas univ. for. tom. 1. pág. 317. núm. 4.

(*) Con motivo de lo ocurrido para la prision de los reos de dos homicidios, á quienes por razon de parentesco daban asilo los vecinos del pueblo, está mandado que en casos semejantes se adopte el medio de que prendiendo y presentando al reo ó reos sus parientes tengan el alivio de que no se les imponga pena denigrativa, á no ser que despues de su captura se escapen ó cometan otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

38. Por un oficio que de orden de la Sala pone y pasa el escribano de Cámara de gobierno de ella al alguacil mayor de la villa, se le manda que haga se ponga el cadalso ó patíbulo y que esté pronto lo demas necesario para arrastrar, descuartizar, conducir y poner los cuartos en los caminos Reales, y demas parages que se destinen y prevengan en las sentencias. La villa satisface los gastos que se ocasionan en todos los instrumentos y cosas precisas para la egecucion de las sentencias.

39. La Real archicofradia de nuestra señora de la Caridad del Campo del Rey, situada en la iglesia parroquial de santa Cruz de esta corte, y fundada en el año de 1421 en tiempo de los señores Reyes Don Juan el II y Doña Maria de Aragon su esposa, tiene por su principal instituto el asistir á todos los reos de cualquiera clase que sean (*), ya cuando les llevan al patíbulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica, cuidando de que luego que entren en capilla los que han de ser ajusticiados, se ponga en la puerta de la iglesia de santa Cruz y lugar acostumbrado la tabilla, donde se hallan escritas las indulgencias concedidas á los ajusticiados, y á las personas que les asisten y consuelan.

40. Los indivios de la hermandad de nuestra señora de la Paz, sita en la misma iglesia de santa Cruz, asisten tambien á los mismos actos en compañía de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, y le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías para el goce de las indulgencias, para cumplir por él las promesas que tuviese hechas, mandar celebrar las misas que pida en los santuarios con quienes tenga particular devocion, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que deje declaradas, como no sean muy cuantiosas, en cuyo caso se paga

(*) Tambien asisten á los reos y reas que estan en capilla los individuos y señoras de las Reales asociaciones de caridad, como se ha dicho en el cap. 6.

parte de ellas. Además, los hermanos le visten la túnica de la cofradía con que fallece, le suministran la vianda que apetece, y ámbas cofradías piden limosna por todo Madrid para hacer bien por su alma, encargándose las cajas en que se recoge, á los congregantes, cada uno de los cuales va acompañado de un sacerdote, y á la hora de salir el reo concurren con las efigies de Cristo crucificado yendo desde la cárcel en forma de procesion delante del reo y acompañándole hasta el suplicio. Por la noche, precediendo licencia de la Sala, vuelven en procesion las dos cofradías, y luego que el egecutor de la justicia descuelga de la horca ó quita del cadalso el cadáver, disponen se le amortaje con el hábito de san Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados, en la iglesia de san Millán, anejo de la parroquia de san Justo.

41. Mientras los cadáveres permanecen expuestos al público en el cadalso, no pueden sus parientes, amigos, ó bienhechores poner en él bayetas, blasones, ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia de la Sala, á quien ha de pedirse, como siempre se ha hecho.

42. Cuando se manda descuartizar los cadáveres de los ajusticiados para poner los cuartos en los caminos, concurren tambien por la noche los individuos de las cofradías y entregan el cadáver al egecutor de la justicia, quien le pone en un carro, y acompañado de alguaciles y escribano oficial de la Sala le conduce á los parages donde han de ponerse los cuartos, de todo lo cual pone el escribano testimonio, de que se da cuenta á la Sala y que se une á la causa. Además, los hermanos de la cofradía de la misericordia se ejercitan, entre otras obras de caridad, en recoger los cuartos de los ajusticiados puestos en los caminos para darles sepultura en el dia que está destinado por constitucion, precediendo licencia de la Sala; y siempre que esta conceputa preciso que se haga lo mismo, manda lo egecuten los individuos de las cofradías.

43. La Sala tiene facultades para admitir y despedir siempre que convenga, al egecutor de la justicia, y mandar venir á egercer su oficio á otro cualquiera de los que hubiere en las ciudades del reino y pareciese mas á propósito, segun se hizo en el año de 1696, proveyendo auto para que el cirujano de la cárcel le reconociera y declarara, si se hallaba sano y en disposicion de desempeñar su oficio.

44. Siempre que en otros pueblos donde no hay egecutor de la justicia, ha sido preciso egecutar la pena de muerte ú otras por parte de los ayuntamientos y justicias, se ha ocurrido á la Sala pidiendo permiso para que el egecutor de la justicia de Madrid saliese á egercer su oficio, y se ha concedido precediendo obligacion y fianza de los pueblos de llevarle y restituirle con seguridad, lo cual se hace acompañándole varios alguaciles. Pero en la actualidad debe pedirse dicha licencia al señor presidente ó gobernador del Consejo, y con esto se evita toda contienda sobre la concesion de aquella entre la Sala y el corregidor de Madrid.

45. Bastantemente hemos hablado acerca de la egecucion de la pena capital; sobre la de otras penas menores poco hay que merezca decirse aqui. Quando se condenan á presidio los reos por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y necesitan estos de aquellos para algunos fines dependientes de las mismas causas, deben cumplir sus provisiones los gobernadores de los presidios; pero ofreciéndose nuevos motivos para pedir los reos, ó en los casos de indultos ó conmutaciones particulares, aunque estas vayan por la Cámara ó provengan directamente del soberano, con informes de quien le hubiese parecido tomarlos, y por los motivos que hubiere tenido por conveniente, han de comunicarse avisos á la via ó Consejo de guerra, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus ordenes á los gobernadores de los presidios para la egecucion. En los primeros casos debe constar á los gobernadores por los testimonios de las condenas que los

reos aun dependian de los tribunales que los habian condenado, y que con esta cualidad estaban en los presidios; pero en los otros son absolutamente rematados, y por haberse puesto en un todo á la disposicion de la jurisdiccion militar, solo esta puede soltarlos (1).

46 Con ningun pretexto se han de conceder licencias á los presidiarios, y los comandantes ó gefes de las plazas han de poner el mayor cuidado en evitar su desercion. Los que deserten de los presidios de Africa y del continente, se han de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas, y si algunos fugitivos se aprehendieren con licencias de los dichos comandantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos, debea remitirse originales á S. M. para que tome la providencia conveniente (2).

47 Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados, los intendentes tres meses antes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al señor gobernador del Consejo una noticia circunstanciada de los que estuviesen para cumplir, á fin de que examine, si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y en este caso lo exponga á S. M. en el término prescrito, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que se finalice el tiempo de sus condenas, mediante á que este no puede recargarse sin nuevo delito. Ademas las justicias deben vigilar sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó cualesquiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó domicilio, cuidando tambien de que sean vasallos útiles al estado dedicandose á la agricultura ó algun oficio (3).

48 Los perjuicios que se seguian de regresar á los

(1) Real cédula de 9 de Enero de 1783 cap. 2.

(2) Cédula cit. cap. 3.

(3) Real cédula de 7 de Diciembre de 1783.

pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de las armas, puesto que volvián á excitarse las causas porque se les habia sentenciado, motivaron que se mandasen guardar las Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la guerra á los capitanes generales é inspectores (1), para que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el término de su aplicacion al servicio militar (2).

49 Los jueces de rematados, intendentes de marina y comandantes militares de castillos ó presidios carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los jueces, las cuales deben cumplirse literalmente por haberles confiado las leyes la administracion de justicia, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre, ó providencia que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutaciones una regalia privativa de la autoridad soberana (3) (*).

50 Finalmente, sobre la egeccion de la pena de galeras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse en estado de servir, se ha comunicado á la Sala de alcaides, Chancillerias y Audiencias que por ahora no se destinen reos á ellas (4).

(1) De 16 de Noviembre de 1767, y 15 del mismo mes de 1783.

(2) Real cédula de 11 de Setiembre de 1788.

(3) Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

(*) Tambien para evitar en parte tales conmutaciones deben los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó armada, cuales habrán de sufrir en caso de ser inútiles para este servicio. Real orden de 20 de Noviembre de 1800.

(4) Real orden de 30 de Diciembre de 1803.

CAPÍTULO X.

De las apelaciones y réplicas en las causas criminales, y de los recursos extraordinarios en ellas al Soberano.

§. I.

De las apelaciones.

1 Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos de las azadas y de las apelaciones (1), y en la segunda título asimismo de las réplicas (2), casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de las criminales; pero sin embargo creemos que las reglas ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberan aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolución particular acerca de estas, ni siguiéndose ningun inconveniente de ello, mayormente cuando algunas leyes de los citados títulos hacen mencion de las causas civiles y criminales, y otras no hacen ninguna distincion entre ellas.

2 Si en los negocios civiles se admite generalmente la apelacion, con mas justo motivo deberá admitirse en los criminales: si cuando se ventilan las facultades, los bienes, los intereses pecuniarios y aun tal vez los caprichos de la vanidad, se permite un recurso tan útil y necesario, con mayor razon habrá de permitirse, cuando se trata del honor, de la fama, de la libertad y de la vida de un ciudadano. Asi que, no puede menos de parecernos cosa muy extraña e inhumana que en varias legislaciones é intérpretes se halle denegada la apelacion en las causas criminales, con especialidad siendo graves.

(1) Son el 23 Part. 3 y el 18 lib. 4.

(2) Es el 19 lib. 4.

3 La misma regla que en lo civil tiene lugar en lo criminal: es á saber, que generalmente hablando se ha de otorgar la apelacion y que ha de denegarse solo en los casos exceptuados expresamente, no en las leyes extrañas sino en las indigenas que pasamos á referir.

4 Hallamos la primera excepcion en una ley de Partida (1). Dispone esta que los ladrones conocidos, los sediciosos y sus caudillos, los forzadores, ó raptos de las doncellas, viudas ó religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda, ó sellos del Rey, y los homicidas con yerbas, traicion ó alevosia, probado que sea su delito, bien por la deposicion de testigos fidedignos, bien por su confesion hecha en juicio espontaneamente ó sin apremio alguno, sean castigados con las penas establecidas en las leyes, denegándoseles la apelacion que interpongan de la sentencia, atento á que los expresados crímenes son muy ofensivos á Dios y al Soberano, y muy perjudiciales á la sociedad.

5 Mas sin embargo de la disposicion de esta ley, que veneramos como tal, y que observariamos escrupulosamente, si nos hallásemos desempeñando el grave ministerio de la judicatura, no será lícito decir que en todos los casos referidos otorgariamos la apelacion, especialmente sino se hallaba justificado el crimen con la confesion del reo, fuera del de sedicion ó tumulto, siempre que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria para sosegarle y evitar un trastorno ó un grande mal en la república. No se nos oculta la gravedad de los mencionados delitos, ni cuanto importa su pronto y severo castigo; pero tampoco se nos obscurece que pueden parecer y ser condenados como unos malhechores quienes no lo sean, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, por culpa ó falsedad de unos testigos reputados sin merecerlo personas fidedignas, ó por las intrigas de algun acusador mal inten-

(1) La 16 tit. 23 Part. 3.

cionado y astuto, cuyos vicios se hayan oscurecido en la primera instancia y puedan demostrarse en la segunda: tampoco se nos oscurece que aunque un reo haya confesado un delito, podrá hacer pruebas que disminuyan su culpa, ó que acrediten le impuso el juez una pena mayor que la merecida ó la establecida por la ley. Cuanto mas atroces sean los crímenes, tanto mas severas deben ser las penas y tanto mayores deberán ser los auxilios para que se suministren á los procesados para justificar su inocencia no siendo delincuentes, puesto que son muy graves los daños que pueden seguirseles. Si los sentenciados fueran siempre reos y no se les impusiesen nunca otras penas que las prescritas por el Soberano, en vano sería entonces otorgar la apelacion en ninguna especie de causas, graves ó leves.

6 Otra excepcion tenemos en una ley recopilada (1) que hablando y haciendo una horrenda pintura del pecado nefando ó sodomia ordena se proceda en este crimen del mismo modo que en el de heregía ó lesa magestad, así tocante á la probanza como *en todo lo otro*, aunque nada dice expresamente acerca de admitir ó no la apelacion.

7 Segun el santo Concilio de Trento (2) los obispos como delegados de la Silla apostólica tienen tanta potestad en orden á la visita de sus súbditos y á la correccion de sus costumbres que pueden resolver, egecutar y castigar segun las sanciones canónicas todo cuanto les dicte su prudencia como conducente á dichos fines; y ninguna queja, inhibicion, ni apelacion, aun cuando se interponga para su santidad, podrá impedir ni suspender la egecucion de sus mandatos ó providencias.

8 En nuestros intérpretes hallamos que no debe admitirse la apelacion en los delitos notorios; mas prescindiendo del derecho Romano que no debemos seguir, y del canónico que ha de observarse en los tribunales y negocios

(1) La 1 tit 21 lib. 8.

(2) Sess. 24 de Reformat. cap. 10.

eclesiásticos, únicamente se apoyan en una ley patria (1) que solo habla de un caso particular. Segun ella el Rey don Juan el II y otros antecesores suyos hicieron merced á algunas personas de los bienes y oficios de otras que habian cometido el feo crimen de traicion; pero como asegurasen algunas de ellas que estaban inocentes, se dispuso que compareciesen por sí mismos ante el soberano, quien les mandaria oír sumariamente para que se administrase justicia, por no ser su voluntad que los tales reos perdiesen sus bienes y oficios, sin que primeramente se les oyese y venciese, ni sin que se guardase lo prevenido en las leyes del reino, las cuales mandaba se observaran, salvo en el caso que la traicion ó maldad que hubiesen cometido, fuera notoria y estuviera el Soberano bien certificado de ello. He aqui de manifiesto que la ley habla de un caso especial y de unos reos que hace algunos siglos dejaron de existir; y he aqui á un mismo como los comentadores segun su loable costumbre convirtieron en ley general la que solo era particular. Por otra parte quien sepa las grandes dudas y dificultades que se han ofrecido sobre la inteligencia de las voces *injusticia notoria*, no extrañará que tambien se ofrezcan sobre cual sea ó no delito notorio. Así pues, aunque se diga, con verdad ó sin ella, que los crímenes son notorios, ha de otorgarse la apelacion, ya porque no hay ley que disponga lo contrario, y ya por ser lo mas seguro.

9 Tambien leemos en nuestros intérpretes que en los casos de hermandad no se otorga la apelacion, y es cosa graciosa que se funden en una ley recopilada (2) que manda todo lo contrario. Teniéndose en consideracion que muchas veces los que habian cometido robos y otros casos de hermandad, procuraban, por evitar las penas merecidas, facilitar muchas largas dilaciones valiéndose, entre otros

(1) La 3 tit. 18 lib. 8 de la Recop.

(2) La 9 tit. 13 lib. 8 que es de los señores Reyes Castellanos.

medios de apelar y suplicar para diferentes jueces burlándose así de la jurisdicción de la hermandad, se mandó que en las causas de que conocieran los jueces de ella, no se entremetieran en ninguna manera otros ningunos: que si los procesados por los alcaldes, de la hermandad se creyesen agraviados de sus sentencias pudiesen reclamar ó apelar solamente ante los del nuestro Consejo de las cosas de la hermandad, ó ante la junta general haciendo la dicha reclamación y apelación hasta diez días después de la sentencia dada, y ofreciéndose personalmente a la cárcel de los jueces de quien se querrela, ó de los superiores ante quien reclaman: y mandamos que la sentencia y declaración que sobre esta razón dieren y ofrecieren los del nuestro Consejo ó la dicha junta general, vala y sea firme; y si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas apelado ni suplicado ni en vista, ni en grado de revista; pero si fuesen contrarias y diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante nos, porque se revea el proceso; y en grado de revista sea determinado por los jueces que nos nombraremos, ó á quien nos lo cometieremos por nuestra especial comision, y que de la sentencia por estos dada no aya, ni pueda aver mas grado alguno. »

10 Don Vicente Vizcaino Perez en su Práctica (1) dice con la mayor generalidad: " Tampoco admite apelacion el delito del oficial, cuando este delinquirió en el oficio, siendo la sentencia del juez propio bajo cuya jurisdicción ejerce el oficio." Cita una ley (2) que ademas de hablar únicamente de las penas pecuniarias que impongan los jueces de residencia á los asistentes, gobernadores, ó cor-

(1) Tom. 3 núm. 288.

(2) La 17 tit. 7. lib. 3 de la Recop. El tit. es el de las Residencias y Jueces, y la ley es uno de los capítulos de Residencia que mandaron guardar Don Fernando y Doña Isabel en Sevilla el año de 1500 á 9 de Junio.

regidores y sus oficiales, admite expresamente la apelacion de aquellas aunque solo en el efecto devolutivo (*).

11 La apelacion en las causas criminales se ha de interponer solo de las sentencias definitivas y de las interlocutorias cuyos agravios no puedan repararse por aquellas. Así que, los jueces ó tribunales superiores no deben admitir las apelaciones injustas ó frivolos que se interpongan de cualquier auto ó mandamiento; pues de otra suerte los reos dilatarian sobremanera las causas, los interesados en su prosecucion y conclusion las abandonarían por temor, por pobreza, ó por excusar crecidos gastos, y los delitos quedarían sin el merecido castigo (1).

12 Cuando se impone pena de sangre en la sentencia, no solo podrá apelar de ella el reo, sino tambien un extraño por amor ó compasion que tenga de él, aun sin mostrar poder para hacerlo; si bien el sentenciado debe aprobar la apelacion (**), porque de lo contrario sería nula y podría llevarse á ejecución la sentencia. Cuando por el reo apele un pariente, lejos de ser necesaria dicha aprobacion ha de seguirse la instancia, aunque el condenado manifieste su repugnancia ante el mismo juez, pues el pariente tiene interes en que no se egecute la sentencia por la mancha ó nota que suele recaer sobre la familia (2).

(*) No hablamos mas extensamente de la cit. ley 17, porque el cap. 1 de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 manda se excuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ella, y porque estos son muy gravosos á los pueblos, y á los mismos residentes sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experiencia.

(1) Ley 10 tit. 7 lib. 2 de la Recop.

(**) La ley citada después no expresa dentro de qué término se ha de dar la aprobacion; pero los intérpretes dicen que ha de ser en el preñido para apelar.

(2) Ley 6 tit. 23 Part. 3.

§. II.

De las súplicas.

13 Tocante á las súplicas en las causas criminales creemos poder decir lo mismo que de las apelaciones; esto es: que siempre deben admitirse á excepcion de los casos expresamente exceptuados por nuestras leyes, ó disposiciones que tengan fuerza de tales, y no por los comentadores apoyados en textos de la legislación romana ó capitulos del derecho canónico. Por lo tanto, no tiene lugar la súplica de las condenaciones que haga el Consejo contra los capitulantes de los corregidores (1), ni en las visitas de escribanos (2), ni en las visitas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga de los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos, no habiendo privacion perpetua, suspension de diez años, ó pena corporal (3).

14 En la Chancillería de Granada donde debe guardarse en las visitas de cárceles el mismo orden que en la de Valladolid, se tiene por sentencia lo resuelto habiendo tres votos conformes, y si hubiese discordia, se ha de decidir en la sala del oidor mas antiguo que visitase, sin que tenga lugar la súplica de tales determinaciones (4), segun se ha dicho tambien en el capítulo VI.

15 En las Salas del Crimen de Granada no se da licencia para suplicar á ningun reo condenado á destierro en providencia mandada egecutar y notificada, si aquel se halla en libertad (5).

(1) Auto-acordado 5 tit. 19 lib. 4 de la Recop.

(2) Auto-acordado 7 del mismo tit. y lib.

(3) Auto acordado 9 del mismo tit. y lib.

(4) Ordenanzas 10 y 11 tit. 10 lib. 2. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 4 pág. 328. núm. 10.

(5) Auto-acordado de las Salas del Crimen de 11 de Julio de 1781. Señor Elizondo lug. cit. pág. 332 núm. 2.

16 El recurso de segunda suplicacion no tiene absolutamente lugar en las causas criminales (1); como ni tampoco el de injusticia notoria, pues en los autos 6 y 7 tit. 20 lib. 4 de la Recop. que le establecen, solo se comprehenden las causas civiles segun una Real declaracion (2), para la cual se tuvieron presentes los graves perjuicios que se habian seguido de admitirle en las causas criminales, por dilatarse así la administracion de justicia, el castigo de los delitos, y el egemplo de los malhechores.

17 Los promotores fiscales de las justicias inferiores, y los fiscales del Crimen en las Chancillerías y Audiencias podrán, en nuestro entender, no contraviendo á las reglas generales de derecho, apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohibe la apelacion ó súplica á los reos, si por ventura, como puede suceder, se les absuelve injustamente ó se les impone menor pena que la establecida: ya porque no tenemos ley que lo prohiba, pues por egemplo la 16 cit. de Partida solo habla de la apelacion que quieran interponer los delinquentes mencionados en ella: ya porque, segun dijimos, convendría que aun á estos se les otorgase; y ya por no ser de creer que los promotores-fiscales ó fiscales sean tan inhumanos que apelen ó supliquen sin graves causas, cuando todos por compasion nos inclinamos mas bien á salvar los reos que á condenarles, mas bien á disminuirles la pena que á aumentarsela, por lo cual podría conceptuar inútil el legislador prohibir á los referidos la súplica ó apelacion en los casos en que la denegaba á los sentenciados por odio á sus graves crímenes, cuyo motivo no versa en los fiscales ni promotores-fiscales que no han delinquido y comparecen en juicio á nombre de la ley ó del público inocente y muy interesado en el escuramiento de los reos.

(1) Ley 11 tit. 20 lib. 4 de la Recop.

(2) De 14 de Noviembre de 1758.

§. III.

De los recursos extraordinarios al Soberano.

18. Para que nada nos quede por decir en orden á las diligencias que pueden ó suelen practicarse en los juicios criminales, concluiremos este capítulo con hablar de los recursos extraordinarios en ellos al Soberano, extractando un párrafo (1) que trae sobre este particular el señor Elizondo.

19. Hemos dicho que debe conocerse del delito donde se cometió; mas en algunos casos ó los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos, exigiéndolo las circunstancias de ellas, como en los crímenes de lesa Magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepción de personas, y en los que cometen por razon de su oficio los ministros de justicia que siempre son graves y deben castigarse vergonzosamente para infundir terror á los demas.

20. Podriamos referir innumerables egemplares de procesos substanciados y determinados por el Rey sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias de las monarquías de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; pero referiremos por todos: que en el reinado de Don Alonso XI de Castilla procesado el Conde de Osorio y convencido judicialmente de sus delitos, dió el Rey sentencia declarándole traidor el año de 1328 en Tos de Humos: que en el año siguiente condenó á pena capital y confiscó sus bienes á algunos vecinos de Soria que quitaron la vida injustamente á Garcilaso de la Vega su Consejero privado y merino mayor de Castilla: que en el año de 1335 estando el mismo Soberano sobre Lerma pronunció su sentencia contra ciertos caballeros declarándoles traidores por haber entrado en la villa; y en fin que habiendo en 17 de

(1) Es el 2 cap. 6 part. 1 tom. 5 de su Práct. univ. for.

Julio de 1339 el Rey de Mallorca hecho homenaje á don Pedro IV de Aragon, y reconocido tener en feudo de honor su reino é islas de Menorca é Ibiza, y los condados y tierras de Rosellon, Cerdenia, Conflent, Valespir y Colibre; mandó no obstante butir moneda contra el *usage* que prohibia en Cataluña la labrase otro alguno que el Rey, y así por este delito como por otros se citó al de Mallorca para que despues de veintiseis dias perentorios que despues se le prorogaron, se presentase en la corte de Aragon á justificarse, en cuya virtud substanciado el proceso en rebeldia, el Rey en su sentencia pronunciada en el palacio Real de Barcelona á 21 de Febrero de 1342 declaró que los delitos del Rey de Mallorca eran capitales, y dignos del secuestro y confiscacion de sus bienes.

21. Aunque son muchos los beneficios que se siguen de la celeridad de los castigos públicos, creemos sean mayores los que trae el permitir y oír al Soberano las revisiones extraordinarias y recursos hechos á su Real persona para libertar al inocente de la calamidad de una pena grave, en la que parece tienen los Principes mas necesidad que en los negocios civiles de dispensar á los oprimidos su proteccion, facilitándoles una revision, con la que dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado ó seguro, ya revocándose el anterior, ó ya moderándose su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo bien en presidio, bien en destierro, bien en otro lugar.

22. Del mismo modo hemos observado en la práctica, ha tenido á bien S. M. mandar unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos, de que tenemos un egemplar reciente: otras que se prouguen ó dilaten áquellos: otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion: otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; y otras finalmente que las Salas consulten á S. M. las sentencias y esperen su soberana aprobacion para egecutarlas. Estas gracias suelen

dispensarse, cuando en los delitos por razon de su calidad se juzga mas tolerable la indulgencia, y no á los homicidas alevosos, asesinos, ladrones cualificados y otros que merezan un castigo egemplar por la atrocidad de sus crímenes para infundir horror á los demas ciudadanos.

23 En el tiempo que hace servimos la fiscalia de esta Chancilleria, hemos visto varios Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos Salas del Crimen y la asistencia del señor presidente. Tambien hemos observado que despues de egecutoriadas dichas causas haya el Rey tenido á bien mandar que aquel jefe le informe sobre su mérito. Y en el dia habiendo hecho recurso al señor Gobernador del Consejo Conde de Campomanes el teniente coronel don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ambas Salas del Crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey con asistencia del señor presidente le pidió el señor gobernador informe, mandando que mientras se resolviese otra cosa, suspendiera el tribunal la egecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

24 Asimismo hemos visto en la Sala del Crimen que ya egecutoriadas las causas, y aun hallandose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, ha conmutado el Soberano sus penas ó abreviado el tiempo de ellas en virtud de recursos extraordinarios hechos á S. M. de que podrian referirse muchísimos egemplares.

25 Finalmente, en prueba de que el Rey puede confiar la revision enteraordinaria de los procesos criminales egecutoriados aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgo, es de referir que habiendose seguido en la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon causa sobre injurias á instancia de don Alvaro de Ayerbe vecino de la villa de Tauste, se determinó y egecutorió en su favor: que pasados algunos años por recurso extraordinario del procesado al señor don Carlos III se mandó

llevar la causa original á la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y que esta consultase su parecer á S. M., y que habiéndose hecho así se revocaron en su virtud las sentencias de las Salas del crimen de Zaragoza.

CAPÍTULO XI

De los indultos ó perdonos, y de las visitas generales de cárceles.

1 Que los indultos de los Soberanos en favor de los delinquentes son una injusticia hecha al publico ó á la sociedad: que el primero ó uno de los mas principales deberes de la soberania es el cuidado mas vigilante de defender y conservar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos: que la clemencia contraria á tan sagrado deber léjos de ser una virtud digna de este bello nombre es una debilidad del gobierno ó una injusticia manifiesta, y que solo debe mostrarse un Soberano clemente no en mitigar ó suspender del todo el rigor de las leyes injustas y crueles sino en la correccion de ellas, ó en el establecimiento de otras justas y suaves: que cada gracia concedida á un reo es una derogacion de la ley: que si la gracia es justa ó equitativa, es la ley mala; y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra ley, por manera que en el primer caso es menester abolir la ley, y en el segundo rehusar la gracia: son las máximas de aquellos autores políticos y entre ellos de Filangieri, que niegan á los Soberanos su grande y privativa regalia de perdonar á los malhechores el castigo que habian de sufrir por sus delitos.

3 Mas sin embargo no deben excluirse absolutamente los indultos y clemencia del Principe. Esta virtud, que inclina al Soberano á la dulzura, y que es contraria á la crueldad ó excesivo rigor, no á la justicia, de la cual no dista mucho, aunque la templea ó suaviza, consiste en re-

dispensarse, cuando en los delitos por razon de su calidad se juzga mas tolerable la indulgencia, y no á los homicidas alevosos, asesinos, ladrones cualificados y otros que merezan un castigo egemplar por la atrocidad de sus crímenes para infundir horror á los demas ciudadanos.

23 En el tiempo que hace servimos la fiscalia de esta Chancilleria, hemos visto varios Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos Salas del Crimen y la asistencia del señor presidente. Tambien hemos observado que despues de egecutoriadas dichas causas haya el Rey tenido á bien mandar que aquel jefe le informe sobre su mérito. Y en el dia habiendo hecho recurso al señor Gobernador del Consejo Conde de Campomanes el teniente coronel don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ambas Salas del Crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey con asistencia del señor presidente le pidió el señor gobernador informe, mandando que mientras se resolviese otra cosa, suspendiera el tribunal la egecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

24 Asimismo hemos visto en la Sala del Crimen que ya egecutoriadas las causas, y aun hallandose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, ha conmutado el Soberano sus penas ó abreviado el tiempo de ellas en virtud de recursos extraordinarios hechos á S. M. de que podrian referirse muchísimos egemplares.

25 Finalmente, en prueba de que el Rey puede confiar la revision enteraordinaria de los procesos criminales egecutoriados aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgo, es de referir que habiendose seguido en la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon causa sobre injurias á instancia de don Alvaro de Ayerbe vecino de la villa de Tauste, se determinó y egecutorió en su favor: que pasados algunos años por recurso extraordinario del procesado al señor don Carlos III se mandó

llevar la causa original á la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y que esta consultase su parecer á S. M., y que habiéndose hecho así se revocaron en su virtud las sentencias de las Salas del crimen de Zaragoza.

CAPÍTULO XI

De los indultos ó perdonos, y de las visitas generales de cárceles.

1 Que los indultos de los Soberanos en favor de los delinquentes son una injusticia hecha al publico ó á la sociedad: que el primero ó uno de los mas principales deberes de la soberania es el cuidado mas vigilante de defender y conservar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos: que la clemencia contraria á tan sagrado deber léjos de ser una virtud digna de este bello nombre es una debilidad del gobierno ó una injusticia manifiesta, y que solo debe mostrarse un Soberano clemente no en mitigar ó suspender del todo el rigor de las leyes injustas y crueles sino en la correccion de ellas, ó en el establecimiento de otras justas y suaves: que cada gracia concedida á un reo es una derogacion de la ley: que si la gracia es justa ó equitativa, es la ley mala; y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra ley, por manera que en el primer caso es menester abolir la ley, y en el segundo rehusar la gracia: son las máximas de aquellos autores políticos y entre ellos de Filangieri, que niegan á los Soberanos su grande y privativa regalia de perdonar á los malhechores el castigo que habian de sufrir por sus delitos.

3 Mas sin embargo no deben excluirse absolutamente los indultos y clemencia del Principe. Esta virtud, que inclina al Soberano á la dulzura, y que es contraria á la crueldad ó excesivo rigor, no á la justicia, de la cual no dista mucho, aunque la templea ó suaviza, consiste en re-

mitir enteramente el castigo, cuando lo permite el bien del estado, que es el grande objeto de las penas, ó en moderarlo, sino hay razones muy poderosas que lo impidan. La fragilidad humana que tan facilmente nos hace faltar á nuestros deberes, y las frecuentisimas ocasiones de delinquir que se nos presentan, la han hecho necesaria; y si se ofrecen circunstancias en que perdonando se consiga tanta utilidad como castigando, debe el Soberano usar necesariamente de su clemencia. Egerecitada esta, que es la mas bella prerogativa del trono, dice un escritor nuestro con prudencia y sabidoria, puede producir admirables efectos; y cuando tiene peligro, es tan manifesto que no puede ocultarse, siendo tambien muy facil distinguirla de la debilidad ó impotencia. En fin la clemencia es una regalia ó preeminencia feliz, útil y honorifica, en cuyo uso dirigido por una ilustrada justicia muestran los Soberanos el caracter de una bella alma. *Nada has recibido mas grande de la fortuna que el poder de conservar la vida; ni nada mejor de la naturaleza que la voluntad de egerecete*, dijo Ciceron á César en su oracion por Ligario para inclinarle á la clemencia.

3 Por otra parte como aun tenemos por desgracia una legislacion criminal defectuosa, una legislacion criminal sembrada de las preocupaciones de muchos siglos y acompañada de infinitos comentarios donde no pueden ménos de hallarse varios errores, el buen uso que haga el Soberano de su piedad, enmendará muchos de los de las leyes y los magistrados, puesto que segun sean mas ó ménos humanas las penas, y esté mas ó ménos arreglado y expedito el método de enjuiciar y substanciar los procesos criminales, es mas ó ménos necesaria la humanidad de los Principes, y son mas ó ménos útiles y deseables los perdones. Así que, no puede disputarse á los Soberanos la regalia de conmutar, minorar ó perdonar las penas á los delinquentes; regalia de que no pueden desprenderse, y que ningun vasallo podrá adquirir por costumbre, prescripcion ó privilegio, aunque si acostumbra delegarla para que en su Real

nombre se concedan las gracias que se expresen.

4 Es tan antigua en nuestros Soberanos la regalia de perdonar á los delinquentes, que la hallamos en nuestro fuero juzgo y en una ley de Chindasvindo (1); donde se habla de ella como de una cosa puesta anteriormente en uso. „Cuando nos á nos ruegan por algun ome que es culpado de dalgon pecado contra nos, bien queremos oir á los que nos ruegan; é guardamos por responder de habernos merced. É si algun ome fizó mal fecho algun contra morte del Rey, ó contra la tierra, non queremos que nengono nos ruegue por élos, mas si el Principe los quisier haber merced por su voluntad, ó por Dios, fagalo con consejo de los sacerdotes ó de los mayores de la corte.„

5 Los indultos que conceden nuestros Soberanos, son generales ó particulares, y aquellos bien son para toda clase de reos fuera de los exceptuados de la gracia, bien para cierta clase como para los contrabandistas, desertores, &c. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa, ó motivo plausible, como lo son entre otros el triunfo de alguna batalla muy señalada é importante, la exaltacion del Soberano al trono, el matrimonio del Rey ó Principe heredero, y el nacimiento de otro (2) (*). Por tan

(1) Es la 7 tit. 1 lib. 6.

(2) Ley 1 tit. 32 Part. 7. Señor Elizondo Pract. univ. forens. tomo 6 part. 2. cap. 14 núm. 5.

(*) Con motivo del nacimiento de los Señores Infantes Germanias en 5 de Setiembre de 1783 se concedió un indulto que dice así: „Siendo tan propio del paternal amor del Rey á sus vasallos dispensarles las gracias y mercedes que pertenian á la equidad y la justicia, y hablando debido á la divina Providencia el importante beneficio y consuelo para esta monarquia del feliz y dichoso parto de la Princesa nuestra Señora, dando á luz dos robustos infantes, ha venido en conceder indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del reino, que fuesen capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos de crímenes de lesa Magestad divina.„

justos motivos de felicidad pública nuestros Soberanos dejan caer la espada de que les habia armado la justicia, y delinquentes fugitivos que por substraerse de las penas merecidas habian pasado á países extrangeros: son llamados á su patria para oír en ella su perdon; al mismo tiempo que otros cerca de ser conducidos al suplicio han visto derribar el cadalso ó patibulo en que iban á padecer una muerte vergonzosa. Mientras mayor ha sido el motivo de los subditos para

humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa; y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y el de barateria, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desahio y el de mala verificación de la Real hacienda; guardándose sin embargo á los contenidos en la Real pragmática de 19 de Setiembre de este año el indulto concedido por los artículos 35 y siguientes, bajo las limitaciones solas que comprende el 40, y mandando se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores; debiendo gozar de el los que estén presos en las cárceles, y los que estan remilidos á presidio ó arsenales que no estuviesen remilidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura aunque no estén convencidos. Asimismo, usando de su Real benignidad ha venido en extender este indulto para los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándose el termino de tres meses á los que convieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas; para que se proceda á la declaración del indulto; y declarar S. M. que los delitos, en que haya parte agravada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda la satisfacción ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, excepto si al tiempo de la publicación estuviere ya pasada en juzgado la sentencia.

alegarse, mas han creído nuestros Monarcas deber extender el contento á todos; y aun á los que parecian ménos dignos de tener en él parte.

6 No se extienden los indultos á los delitos futuros ni á los no mencionados, aunque quando no se expresa ninguno, han de entenderse todos comprendidos fuera de los enormes y atroces, así como no mencionándose las personas se consideran comprendidas todas con la misma excepcion (*). Tampoco se entienden los indultos á los delitos que se hallan excluidos de esta gracia en las leyes como la traicion, alevosía y muerte segura, cual siempre deberá creerse, mientras no se pruebe que se cometió en riña: los delitos cometidos por personas á quienes el Soberano haya perdonado ántes otros, como no se haga mencion de la primera gracia en la segunda, que de otra suerte no será valida: los delitos que sean casos de hermandad, sino es que se diga expresamente en las cartas que place al Soberano gocen los culpados del perdon, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de hermandad (1): la extracción de cosas prohibidas á potencias que esten en guerra con nosotros, el comercio vedado por pragmáticas y bandos (2), la saca de moneda y el contrabando, cuyos géneros no han de restituirse al contrabandista indultado sin especial gracia para ello (3).

7 El señor Elizondo (4) citando á varios autores, menciona como exceptuados del indulto otros delitos: á saber; la blasfemia, la sodomía, el incendio doloso, el homicidio de algun clérigo, aunque el interesado en la ofensa la re-

(*) Es superfluo decir que delitos deberán tenerse por exceptuados del perdon, quando no se exceptuen ningunos en los indultos, puesto que en todos se expresan las correspondientes excepciones.

(1) Leyes 1 y 4 tit. 18 part. 3. y 1. 2 y 4 tit. 25 lib. 8 de la Recop.

(2) Leyes del tit. 18 lib. 6 de la Recop.

(3) Señor Elizondo lug. cit. núm. 12.

(4) Lug. cit. nn. 14, 15, 16 y 17.

mita, el dar bofetadas á alguno y con especialidad á persona noble, á sacerdote, ministro y dependiente de justicia no perdonando el injuriado, el sacar la espada para herir ó matar en las casas donde se hallan los tribunales superiores del reino, en los palacios de los Soberanos ó en sus Reales alcázares, la fábrica de moneda falsa, la usurpacion de los pastos públicos, la destruccion de las heredades ajenas cortando árboles de los montes comunes en perjuicio del público, el hurto ó robo, el cohecho ó baratería, el crimen de falsedad (*) y la resistencia á la justicia. Pero los mas de estos delitos y de los mencionados anteriormente suelen exceptuarse en los mismos indultos, y respecto á los otros debemos atender, si merecen llamarse atroces, ó si se hallan exceptuados de aquellos en las leyes del reino.

8. Los indultos, sean generales ó particulares, pues la ley no distingue, libertan á los delinquentes de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, siempre que aun no se haya pronunciado la sentencia contra ellos, porque dada esta solo les eximan de las primeras, y no recuperan la fama, honra, ni bienes que perdieron por la sentencia, á no ser que en los indultos se diga expresamente que se les restituya todo cuanto les pertenecía, ó que se les vuelva á su primer estado (1).

9. Según lo que leemos en muchos indultos (2), se declaran comprendidos en ellos, los crímenes cometidos antes de su publicacion y no los posteriores: deben gozar de los indultos los presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no se hallasen ya en camino para satisfacer sus condenas; como tambien los reos fagitivos ó

(*) El Señor Don Alonso el Sabio dice en el proemio del tit. 7.º Partida 7.º: *Que uno de los grandes mandados que puede uno hacer, es el de fazer justicia.*

(1) Ley 2.º tit. 32.º Part. 7.º

(2) Véanse los de 17 de Octubre de 1771, y demas posteriores.

ausentes y rebeldes, á quienes se preñe término competente para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán ponerlo en noticia de las Salas criminales de su respectivo territorio, á fin de que se proceda á la correspondiente declaracion del indulto.

10. Asimismo se suele declarar en los indultos que no se concede por delitos de que haya persona ofendida, sin preceder perdon suyo, aun cuando se proceda de oficio; de suerte que unicamente son válidos aquellos tocante á la pena correspondiente al fisco y aun al denunciador (*). Así que, regularmente se expresa en los indultos que se llevan á debido efecto en favor de los que se hallaren presos por acusacion, siempre que el interesado se separe de la querrela, para cuyo caso remite S. M. todas las penas así civiles como criminales, y manda que en ningún tiempo pueda procederse de oficio contra los reos por los crímenes

(*) «Mas por tal carta como esta non se entiende, que se pueda escusar de hacer derecho, por el fuero, á los que querrela ovieren del. Ca el Rey non quita en tal carta como esta, si non tan solamente la su justicia: non otrosi, non es quitto, si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta, de que el Rey le perdona: ó deve decir en ella, si le perdona por ruego de alguno, ó por servicio que aquel, ó aquellos le avian fecho, á quien hace perdon.» Ley 12.º tit. 18.º Part. 3.º «Las cartas de perdon por las cuales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas, las nuestras justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes; y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros reinos y en los casos en ellos exceptos; y todavía en nuestra intencion que no embargante las cartas sea tenuto de pagar y resutuir todos cualesquier bienes que de fecho y contra derecho fueren tomados á cualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon.» Ley 3.º tit. 25.º lib. 8.º de la Recop. que es de Don Enrique IV año de 1462.

perdonados, añadiéndose ó debiendo entenderse que con ningún motivo se ha de dejar de hacer justicia á los interesados.

11 Cuando se decretan los indultos, se práctica expedir por la Cámara la correspondiente Real cédula que pasa original al señor presidente ó gobernador del Consejo, quien nombra á continuación de aquella dos señores ministros del Consejo y Cámara para examinar y declarar los reos que deben gozar del indulto. El ministro mas antiguo pasa al gobernador de la Sala el oficio siguiente. «Para cumplir con la comision de indulto general hemos de concurrir el ilustrísimo señor Don N. y yo á la Sala de alcaldes el día tantos á la salida del Consejo. Participo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que por este motivo no se detenga el despacho ordinario de la Sala, y de que se den todas las providencias acostumbradas. Dios guarde, &c. El día señalado concurren los dos señores ministros á la Sala, donde les estan esperando para recibirles los cuatro alcaldes mas modernos y el fiscal en toga; y luego que entran los ministros sin quitarse las capas toman los principales asientos. El ministro mas antiguo entrega la cédula original de indulto al escribano de gobierno de la Sala para que la publique, y leida á la letra sube con ella á los estrados, la toma dicho ministro, la pone sobre su cabeza, besa la Real firma y la da á su compañero, quien hace lo mismo y la devuelve al escribano de gobierno para que se archive en su escribanía. Enronces, formado el tribunal con los expresados ministros, alcaldes y fiscal, hacen relacion los relatores y escribanos que hubiesen actuado en las causas, de cualquiera jurisdiccion que sean, y ofreciéndose en alguna de aquellas duda notable acerca de estar ó no comprendida en la gracia, ó habiendo discordia, se observa pasar una relacion con un breve extracto del proceso á manos del señor gobernador del Consejo. La misma visita se repite varias mañanas hasta que se finaliza, precediendo dar el ministro mas antiguo el día anterior el

correspondiente aviso por medio de un papel ó carta al escribano de gobierno de la Sala.

12 Entre los indultos es muy notable y no debe pasarse en silencio el *indulto anual del viernes santo*. Nuestros Soberanos acostumbran indultar á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital del reino donde haya Chancillería ó Audiencia, en el día del viernes santo al tiempo de adorar la santa Cruz. Para la concesion de este indulto anual escribe el secretario de la cámara á los presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á los regentes de las Audiencias del reino (*) al principio de cada año una carta del tenor siguiente.

13 La Cámara ha acordado que esa Chancillería (ó Audiencia) pase á mis manos para los indultos del viernes santo de este año una causa original con su correspondiente extracto que sea de reo de homicidio, sin interesado por una parte que pida, ni por otra asesinato, robo, ú otro de aquellos crímenes feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y en cuyo castigo se interesa sumamente el público. Por lo tanto dispondrá V. S. remitirme á la mayor brevedad para darle en tiempo oportuno el debido curso, avisándome del recibo de esta. Madrid &c.

14 El señor presidente (ó regente) pasa esta carta-orden á la Sala del crimen, quien manda traer para su inspeccion las causas en que cree concurren las circunstancias que se requieren, para que S. M. pueda conceder el indulto, y la que elige, se extracta por el relator y se envia original con el extracto al secretario de la Cámara. Este da cuenta de todas las causas que han remitido las Chancillerías y Audiencias, y los señores de la Cámara remiten con ellas á S. M. su dictámen sobre si los delitos son ó no

(*) Por Real decreto de 30 de Noviembre de 1800 deben presidir las Chancillerías y Audiencias los Capitanes Generales de sus respectivas provincias á excepcion de la Audiencia de Oviedo que ha de estar presidida por un Regente.

merecedores de indulto, por medio de la Secretaría del despacho universal de Gracia y Justicia. Y el día del viernes santo dos capellanes de honor sin sobrepellices; aunque con manteos y bonetes, llevan en una bandeja con los memoriales de los reos capaces de experimentar la Real clemencia según el parecer de la Cámara, todas las dichas causas atadas con listones de color carmesi en demostracion de la sangre que derramarón en los homicidios que cometieron, y de la que habian de derramar, si se egecutara la pena merecida; y al tiempo de adorar S. M. la santa Cruz pone su Real mano sobre las causas diciendo: *Todos perdono, porque Dios me perdona.*

15 Hecha esta ceremonia se devuelven las causas á la Real Cámara, y su secretario remite el Real indulto de cada una al tribunal de donde se ha remitido y en cuya cárcel se halla preso el reo, á quien en su virtud se pone en libertad.

16 Alguna vez suele S. M. conceder limitado el indulto conmutando la pena capital en la de presidio por el tiempo que señala, conforme al dictámen que le ha dado la Cámara.

17 Además de los indultos que nuestros Soberanos suelen conceder por sí mismos, han delegado su suprema potestad en su Consejo de Castilla, y en todo el Acuerdo y oidores de sus Reales Chancillerías, y Audiencias, y del Consejo de Navarra, dándoles facultad para visitar en su Real nombre á todos los presos por la Real jurisdiccion ordinaria que se hallen en las cárceles de los tribunales respectivos, y en las de los pueblos situados dentro de su territorio, y poner en libertad ó ampliar la carceraria á aquellos de quienes se hará mencion. Estas visitas generales se hacen en la víspera de pascua de Navidad, en la de domingo de Ramos, y en la de la pascua de Espíritu Santo ó Pentecostés concurriendo á ellas los presidentes ó regentes de los Consejos, Chancillerías y Audiencias con todos los consejeros ó oidores, y las Salas del crimen, unas y otras con todos sus

dependientes, y estando sentados todos en el tribunal se llaman y presentan los reos que son de visita, en la forma que se referirá despues. Este es el único acto en que los acuerdos y oidores tienen facultad para conocer de las causas criminales en nombre del Soberano, á quien representa todo el Acuerdo.

18 Las facultades de los Reales acuerdos en las visitas generales se circunscriben á dar libertad, como se dicho, ó ampliar la carceraria á los que se hallan presos por la Real jurisdiccion ordinaria, no estándolo por los delitos que suele exceptuar S. M. en sus indultos generales, y que se han mencionado; pues no queriendo perdonar aquellos en estos, no es de creer que quiera delegar mayor potestad en sus tribunales supremos.

19 El ceremonial con que el supremo Consejo de Castilla hace sus visitas generales en las cárceles de corte y de villa de Madrid, que son por la mañana, es el siguiente.

20 Formado todo el Consejo con su señor presidente ó gobernador pasa á dichas cárceles en la forma que describe Salazar (1), y luego que el señor presidente toca la campanilla para que se guarde silencio, dice: *empiece la visita.* Entonces el alcalde de corte mas moderno dice tambien en alta voz: *presos por el Rey nuestro señor;* y uno de los porteros que tiene lista de los presos que el Consejo puede visitar, responde: *no los hay, si hay alguno no pide visita:* cuya respuesta indica que el tal preso lo está por delito de lesa Magestad, ó por algun otro de aquellos en que la visita general no puede hacer ninguna gracia.

21 La misma respuesta se da tocante á los que se hallan presos de órden de otros Consejos, de la junta de obras y bosques, de la del tabaco, de la del comercio, moneda y minas, y demas tribunales Reales y eclesiásticos que egercen jurisdiccion privilegiada; pues el acto de visitar lo es

(1) Noticias del Consejo folio 296 y siguientes donde trata de estos ceremoniales.

de jurisdicción, y el Consejo está inhibido de conocer de las causas criminales pertenecientes á otros tribunales, por lo que quienes procuran eximirse de la ordinaria, se impossibilitan de conseguir el alivio ó indulto que podrian obtener en las visitas generales.

22. Despues se siguen los presos de la jurisdicción ordinaria de la Sala, á quienes se les llama uno por uno, segun estan escritos en el libro, y el portero responde al Consejo: *pide visita*. Y puesto el reo á su presencia, no estando la causa en sumario se da cuenta en público, decreta el Consejo, el alcalde mas moderno escribe la determinacion en el libro de acuerdos, y así prosigue la visita hasta concluirse. Si los presos presentan algun pedimento, corresponde dar cuenta de él al escribano de Cámara del crimen por quien pasa la causa.

23. Para visitar los presos cuyas causas estan en sumario, hace señal el presidente con la campanilla y manda despejar la Sala, y á puerta cerrada hallándose presentes los escribanos de Cámara y relatores del Consejo, y los de la Sala se hace relacion de las causas, y el Consejo las determina. Ademas, si alguno de los presos por orden de otro tribunales presenta pedimento en la visita acordando lo largo de su prision, falta de alimento, ú omision en el curso de sus causas, providencia el señor presidente ó gobernador se haga recuerdo y prevencion al juez ó tribunal en que pende la causa.

24. Concluida la visita de presos se levanta el alcalde mas moderno, pide el auto de pascuas al Consejo, y su ministro mas antiguo le publica en esta forma: "Todos los que se hallen presos en esta Real cárcel por deudas que no dimanen de delitos ó casi delitos, puedan salir por término de cuarenta dias, dando fianza de la haz ante escribano de provincia ó número que sea dueño de su oficio, y tenga desempeñada la tercera parte. Los que estan presos en sus casas, y los que tengan villa y arrabales por cárcel, puedan tambien salir libremente por el

mismo término: todo en honor de estas santas pascuas."

25. No concurriendo el señor presidente ó gobernador publica el auto de pascuas el ministro que sigue al mas antiguo, y despues se levanta el Consejo, le salen acompañando hasta la calle todos sus subalternos y la Sala guardando todos su antigüedad, y con acompañamiento de alguaciles y en la misma forma, que pasó desde la posada del gobernador á la cárcel de corte, se dirige á la de villa.

26. Los tenientes de corregidores esperan al Consejo á las puertas de la cárcel de villa, el señor fiscal de la Sala y alcaldes, segun van llegando, se forman en dos filas en el pórtico de la cárcel para recibir al Consejo sin capas, con gorra y vara, los dos tenientes van delante hasta la puerta de la Sala donde se hace la visita, los alcaldes acompañan hasta el final de la escalera sin entrar en la primera pieza, y se retiran á sus casas, y el señor ministro que preside la Sala queda incorporado con el Consejo y asiste á la visita.

27. Los señores ministros se quitan las capas y toman las gorras, y el señor presidente se sienta primero y despues los ministros por su antigüedad. Los dos tenientes se sientan tambien, separados del Consejo y fuera del estrado, en asiento que se les pone al lado derecho del Consejo con mesa delante para tener el libro de la visita y escribir los decretos. Formado el tribunal manda el señor presidente principiar la visita, y el teniente mas moderno llama los presos segun las partidas del libro: el alcalde les presenta, el escribano de número ante quien pasa la causa hace relacion de ella, y el teniente cuenta de su puño la determinacion en el libro. Estando la causa en sumario se reserva para hacer relacion de ella á puerta cerrada.

28. Tambien asiste á la visita general de la cárcel de villa el escribano de Cámara mas moderno, quien debe dar cuenta de los pedimentos que presentan los presos, pues los escribanos del número solo hacen relacion de las causas que pasan por sus manos. Asimismo asisten á la visita el abogado y procurador de pobres, y los dos sacerdotes que

cuidan del alivio de los presos. Concluida esta visita pública el señor ministro mas antiguo del Consejo el auto de pascuas en la misma forma que se hace en la cárcel de corte, y levantado el Consejo acompañan los tenientes á los ministros hasta que toman los cocles, y separadas se restituyen á sus casas.

29 Fuera de estas visitas ordinarias y anuales de cárceles se hacen algunas extraordinarias por orden del Soberano, y por justos y particulares motivos que le asisten para ello. En Real resolución de 8 de Setiembre de este año de 1804 que comanó á la Sala de alcaldes el Consejo en 11 del mismo mes por medio de un oficio de su escribano de gobierno al señor gobernador de aquella, se sirvió S. M. mandar que el Consejo y todos los tribunales del reino hiciesen visita de cárceles en uno de los días de las rogativas que se estaban haciendo, para alivio de los pobres presos, y para excitar la misericordia del señor para con toda la monarquía. Otra visita semejante de presos se hizo en el año de 1794 por el plausible motivo de la paz ajustada con Francia.

30 Habiendo hablado con la conveniente extension de los indultos que conceden los Soberanos por sí mismos, ó por medio de sus tribunales supremos ya á los delinquentes en general, ya á cierta clase de ellos, resta tratar de los indultos particulares en favor de uno ú otro reo. Para indultar á alguno es indispensable, como hemos dicho, el consentimiento de la persona injuriada, si la hay; pero si la utilidad pública exige el perdón de aquel, no es necesario el de esta. Así que, en la remision de un delito deberá tenerse en consideracion la conducta loable ó vituperable de su autor; si el crimen provino del impulso de una pasión, ó de la depravacion del corazón: si el delincuente es tan recomendable por sus virtudes y talento que pueda prometerse de él la patria grandes y singulares servicios (*): si sus pro-

(*) En las historias Griega y Romana hallamos muchos egem-

pios jueces y muchos vecinos del pueblo de su residencia que pueden testificar de sus raras méritos, piden su perdón y la suspensión por esta vez de la ley que le condena: si en una palabra, el indulto lejos de ofrecer un incentivo á la maldad ofrece un estímulo á la virtud. De estas causas, y de otras justas y graves que debemos reservar al arbitrio del Soberano, toma la Cámara el correspondiente conocimiento pidiendo los informes que tiene á bien, y oyendo despues al señor fiscal, segun acostumbra hacerlo en las demas gracias y en todo lo perteneciente al Real patronato (1) (*).

31 Mas para quando se ofrezca el caso, referiremos individualmente las diligencias que deben practicarse en la solicitud de algun indulto de los que concede la Cámara en uso de sus facultades. Se presenta al Soberano un memorial, en el que por la secretaria de Cámara, llamada vulgarmente de *estampilla*, se pone este decreto: Fecha en Madrid ó en tal sitio, tantos de tantos. Al gobernador del Consejo. Este lo lleva á la Cámara, y el secretario de ella pone en el otro

plos de hombres celebres que debieron la absolucion de sus crímenes á sus importantes servicios hechos á la patria.

(1) Véase al señor Elizondo lug. cit. núm. 21.

(*) No osaremos nosotros decir con el señor Elizondo (lug. cit.) que entre las referidas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados. Acaso unas mismas maldades no deben reputarse mas atroces en las personas iustas que en las de baja esfera, creciendo la atrocidad á proporción de la calidad y brillante situacion de los sujetos? Y por la misma razon no deberá ser mayor el freno para contener á las primeras, é impedir en cuanto sea posible que delinigan ó desbourn en cierto modo su estado y calidad, aunque siempre deba tenerse en consideracion que una misma pena será mayor ó menor, conforme sea la condicion del delincuente? Segun el uso constante de los pueblos antiguos, y el de los chinos en la actualidad, debe hacerse diferencia entre dos culpados para agravar la pena del que hace mayor papel en la sociedad, por ser su mal ejemplo mas peligroso.

decreto que dice: Cámara, tantos de tantos. Traigáse la culpa original. Así decretado el memorial se entrega regularmente al interesado ó su procurador, el cual le presenta en la Sala de alcaldes con un pedimento, donde se hace una corta relación de la causa y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la Cámara, ó pase de los autos originales. Dase cuenta en la Sala adonde corresponde, y decreta que se ponga con los antecedentes y que pase al fiscal, quien responde, ó bien contradiciendo el indulto, ó bien que no se le ofrezca reparo en su concesión; y dada cuenta otra vez en la Sala acuerda se pase la causa á la Cámara con certificación á la letra del memorial, de los decretos de S. M., Cámara y Sala, y de la respuesta fiscal, porque el original se queda en la Sala substituyendo á la causa, que ha de llevar en persona el escribano de Cámara en cuya escribanía pende, y entregar en mano propia al oficial mayor de la secretaría de la Cámara, en donde regularmente se da cuenta por relator. Si se concede el indulto, se queda allí archivada la causa, y denegándose se devuelve á la Sala con oficio del secretario para el señor gobernador de ella.

32. También hay otro caso particular en que puede y aun debe el Soberano condonar la pena de un delito. Si todo un pueblo, ó un gran número de ciudadanos lo comete, exige el bien del estado que solo se castige con todo rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que se suspenda su severidad respecto á los demas para no causar un perjuicio notable á la población, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, y para evitar un derramamiento de sangre que ofrecería un terrible espectáculo y causaría horror á la humanidad.

33. Es cosa muy frecuente moderar mucho las penas prescriptas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves remitiendo el agravio la persona interesada; pero nosotros creemos que esta solo puede en todos casos renunciarse la satisfacción de los perjuicios que se le hayan ocasionado, pues siendo el fin de la ley no la venganza sino

la enmienda del delincuente, y el poner un freno á los que querrian imitarle, seria un horror y una injusticia privar al público de un escarmiento útil, y al Monarca de un derecho inseparable de su soberanía. Es verdad que una ley de Partida (1), cuya disposición hemos expuesto en otro lugar (2), favorece la impunidad de los malhechores haciendo del perdón del ofendido un aprecio que no se debe hacer; mas tambien es cierto que aquella ley se halla derogada por otra de la Recopilacion (3), cuyas son estas palabras dignas de trasladarse aqui. « Por cuanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, aviendo perdón de la dicha parte se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque aya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner. » Aunque esta ley se contrae ó limita en su final á la pena de galeras, quiza porque la duda que dió motivo á ella, recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remision del ofendido no debe excusar al reo ningun castigo corporal á que se haya hecho acreedor. Por tanto, los jueces, ciegos egecutores de las leyes, no han de ser menos severos que ellas con los delinquentes que hayan obtenido el perdón de los injuriados.

34. Con mucha mayor razon debemos hacer un absoluto desprecio del perdón ó indulto que los jueces al tiempo de recibir sus confesiones á los reos, ofrezcan á estos por el descubrimiento de sus cómplices: abuso que por desgracia vemos muchas veces: que autoriza y consagra la

(1) La 22 tit. 1. Part. 7.

(2) Cap. 2. núm. 14.

(3) La 10 tit. 24 lib. 8.

traicion: que por lo regular sirve al delincuente mas perverso para burlarse del rigor de la ley; y que lejos de ser oportuno para lograrse el fin de los jueces puede producir contrarios efectos. Suele creerse que intimidará á muchos hombres perversos y les retraerá por ventura de cometer algun grave crimen, en que es necesaria la intervencion de muchas personas, el recelo de que alguna descubra á sus cómplices por obtener el perdón, sacrificándoles vilmente á su seguridad; mas por el contrario es de temer que tan lisonjera esperanza sirva de estímulo á cada uno de los malvados, concibiendo antes de llegar á la egecucion de su abominable empresa el perverso intento de delatarios, luego que le pareciese próximo el descubrimiento de los reos: por manera que esperando hallar cada uno en la delacion su seguro refugio, se debilitarán considerablemente en la imaginacion de todos las dolorosas y terribles sensaciones de la pena futura.

35. "En muchos países se ha creído, dice Pastoret, que el bien público autorizaba el perdón del culpado que descubriese su crimen y sus cómplices. Luis XI no se contentó con ofrecer la impunidad á los reveladores de las conspiraciones tramadas contra él, sino que los declaraba dignos de remuneracion. Luis XV prometió tambien la exencion de la pena y una recompensa pecuniaria á los monederos falsos, ó negociadores de moneda falsa que hubiesen revelado sus cómplices antes de ser procesados."

36. "¿Es pues cierto, prosigue el mismo autor, que el bien público autoriza semejantes delaciones? Y ¿este bien público exige la recompensa de un crimen? La razon y la ley ¿pueden dar algun crédito al hombre que las ha ultrajado? Deben ellas servirse nunca de medios culpables? ¿Puede ser buena una legislacion sin tenerse en ella un grande respeto á las costumbres? Y no creais tampoco disminuir así el número de los delitos. Los malvados tienen tambien sus virtudes dimanadas del temor y la necesidad como la discrecion y la vigilancia. La traicion es á sus ojos una mal-

dad, y si ellos tienen derecho para despreciar á otros, los malos desprecian á los delatores."

APENDICE PRIMERO

Á ESTA SECCION.

Del modo de substanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.

1. **H**abiendo hablado hasta aqui de todos los trámites y diligencias del juicio criminal fulminado contra los reos presos ó presentes, no podemos dispensarnos de exponer en este apéndice el orden de substanciacion que se observa en el mismo juicio siguiéndose en rebeldía ó contra los reos ausentes.

2. En este particular fue muy moderada, ó por mejor decir, muy justa la legislacion romana; y por el contrario son injustas y crueles las legislaciones modernas. La primera castigaba al delincuente rebelde solo como rebelde privándole de sus bienes sin propararse á otras penas mayores; pero las segundas, no de otro modo que si la fuga fuese una prueba plena del delito, y el no presentarse un reo llamandosele mereciese tanto castigo como una culpa bien justificada; segun han osado decir muchos intérpretes, le califican reo por su desobediencia, fulminan contra él las penas que han establecido, mandándole egecutar en su estatua, y sino comparece dentro de cierto tiempo despues de la sentencia, se tiene esta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y de consiguiente el supuesto reo se halla imposibilitado de defenderse, pierde sus bienes que se le venden públicamente, á él y su familia se les cubre para siempre de ignominia, y aun en algunos países en ciertos casos se concede á todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando ademas una talla sobre su cabeza, para que si la compasion le perdona, no le perdone la codicia.

traicion: que por lo regular sirve al delincuente mas perverso para burlarse del rigor de la ley; y que lejos de ser oportuno para lograrse el fin de los jueces puede producir contrarios efectos. Suele creerse que intimidará á muchos hombres perversos y les retraerá por ventura de cometer algun grave crimen, en que es necesaria la intervencion de muchas personas, el recelo de que alguna descubra á sus cómplices por obtener el perdón, sacrificándoles vilmente á su seguridad; mas por el contrario es de temer que tan lisonjera esperanza sirva de estímulo á cada uno de los malvados, concibiendo antes de llegar á la egecucion de su abominable empresa el perverso intento de delatarles, luego que le pareciese próximo el descubrimiento de los reos: por manera que esperando hallar cada uno en la delacion su seguro refugio, se debilitarán considerablemente en la imaginacion de todos las dolorosas y terribles sensaciones de la pena futura.

35. "En muchos países se ha creído, dice Pastoret, que el bien público autorizaba el perdón del culpado que descubriese su crimen y sus cómplices. Luis XI no se contentó con ofrecer la impunidad á los reveladores de las conspiraciones tramadas contra él, sino que los declaraba dignos de remuneracion. Luis XV prometió tambien la exencion de la pena y una recompensa pecuniaria á los monederos falsos, ó negociadores de moneda falsa que hubiesen revelado sus cómplices antes de ser procesados."

36. "¿Es pues cierto, prosigue el mismo autor, que el bien público autoriza semejantes delaciones? Y ¿este bien público exige la recompensa de un crimen? La razon y la ley ¿pueden dar algun crédito al hombre que las ha ultrajado? Deben ellas servirse nunca de medios culpables? ¿Puede ser buena una legislacion sin tenerse en ella un grande respeto á las costumbres? Y no creais tampoco disminuir así el número de los delitos. Los malvados tienen tambien sus virtudes dimanadas del temor y la necesidad como la discrecion y la vigilancia. La traicion es á sus ojos una mal-

dad, y si ellos tienen derecho para despreciar á otros, los malos desprecian á los delatores."

APENDICE PRIMERO

Á ESTA SECCION.

Del modo de substanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.

1. **H**abiendo hablado hasta aquí de todos los trámites y diligencias del juicio criminal fulminado contra los reos presos ó presentes, no podemos dispensarnos de exponer en este apéndice el orden de substanciacion que se observa en el mismo juicio siguiéndose en rebeldía ó contra los reos ausentes.

2. En este particular fue muy moderada, ó por mejor decir, muy justa la legislacion romana; y por el contrario son injustas y crueles las legislaciones modernas. La primera castigaba al delincuente rebelde solo como rebelde privándole de sus bienes sin proponerse á otras penas mayores; pero las segundas, no de otro modo que si la fuga fuese una prueba plena del delito, y el no presentarse un reo llamandosele mereciese tanto castigo como una culpa bien justificada; segun han osado decir muchos intérpretes, le califican reo por su desobediencia, fulminan contra él las penas que han establecido, mandándole egecutar en su estatua, y sino comparece dentro de cierto tiempo despues de la sentencia, se tiene esta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y de consiguiente el supuesto reo se halla imposibilitado de defenderse, pierde sus bienes que se le venden públicamente, á él y su familia se les cubre para siempre de ignominia, y aun en algunos países en ciertos casos se concede á todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando ademas una talla sobre su cabeza, para que si la compasion le perdona, no le perdone la codicia.

3 Sin embargo nuestra legislación dista tanto de semejante injusticia y crueldad, que como diremos despues, oye al reo sobre las penas corporales en cualquiera tiempo que se presente. Un inocente, si teme verse perseguido por el poderoso brazo de la justicia, puede tomar el partido de la fuga, ya por una inconsiderada y excesiva timidez hija de un temperamento débil, ó de alguna prevencion que afecte su ánimo: ya por considerar que aun la mas acrisolada inocencia se halla expuesta á mil incomodidades, tropelias y vejaciones, provengan estas de los vicios anejos al sistema criminal que rija, ó de la arbitrariedad, encono y malicia de los que desempeñan el delicado ministerio de la judicatura, y de sus codiciosos é insensibles subalternos. En estas circunstancias suele mirarse la fuga como un recurso conveniente para evitar los fatales golpes de los primeros y acalorados procedimientos del zelo publico, y para buscar acaso en ella una tregua ó plazo en que se proporcionen los medios de defensa, de que tal vez no podria lucrarse uso en las primeras diligencias de un proceso.

4 Mas para hacer la apologia de nuestras leyes tocante á la substanciacion de las causas contra los reos fugitivos basta exponerla, como desde luego la vamos á exponer.

5 Si quien resulta reo en un delito, no pudiese ser asegurado, por mas diligencias que se hubiesen hecho y requisitorias que se hayan despachado; para que no se retrarde la causa con detrimento del publico y de los interesados, si por ventura los hubiere, y para que si hubiese algunos delinquentes presos por el mismo crimen, se pronuncie contra todos á un tiempo la sentencia, despues de secuestrarles sus bienes por exigirlo la culpa, sin proceder ningun pregon, se ha de llamar al reo ausente, dándose tres pregones y fijándose tres edictos, uno en cada nueve dias, esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, y haciéndolo notificar en su casa, si la tuviese (*). En cada edicto se han de

(*) No es necesario que á cada pregon ó edicto preceda un

expresar la acusacion puesta contra el reo prófugo, el delito que la motivó, los términos que han corrido, los pregones que se han dado y las rebeldias que se han acusado: todo esto á fin de que comparezca á defenderse. Los edictos han de fijarse en el sitio mas público ó acostumbrado del lugar del juicio y del de la perpetracion del delito despachándose para ello requisitorias. Mas si por ventura se teme que llamando por edictos y pregones á algun ausente que al principio de la causa resulte ser reo, no se ha de lograr su prision, ó no podrá hacerse alguna justificacion importante, deben suspenderse por entónces dichos edictos y pregones; puesto que pueden darse y ponerse en cualquiera estado de la causa, aunque se haya recibido á prueba con los presentes. Lo mismo se ha de decir habiendo otra justa causa para la tal suspension.

6 Si los jueces que conociesen contra los reos ausentes, fueren alcaldes de casa y corte, ó pesquisidores nombrados por el Rey, los emplazamientos y pregones han de ser en nueve dias, uno en cada tres, y aun en ménos tiempo, segun sean las causas, no habiéndose de acusar mas que una sola rebeldia, y esta en el último de dichos nueve dias: bien se proceda por delitos cometidos dentro de la corte y su rastro, bien por otros cometidos fuera de estos, siempre que conozcan de ellos dichos alcaldes de corte por comision del Soberano, ó por otro titulo (1). Fundase sin duda esta excepcion ya en la mayor dignidad de los referidos jueces, ya en que por lo regular conocen de crímenes muy graves y en que el castigo es muy urgente.

7 Si á los treinta dias de haberse hecho el embargo de los bienes del ausente no comparece, y son tales que

auto, por basar para todos el primero, ni que se ponga fe de si se han presentado ó no los reos.

(1) Leyes 7 tit 6 lib 2. y 3 al fin, tit 10 lib 4 de la Recop.

no se pueden conservar sin deteriorarse, los ha de sacar el juez á pública subasta haciéndolos pregonar tres dias y rematar en el último pregon y á favor de quien mas diere por ellos, cuya cantidad se ha de entregar á disposicion del juez, al mismo depositario que los tuvo, aunque sobre este punto se ha de estar á la costumbre que hubiese en cada tribunal.

8 Sino se presentase el reo al primer plazo, despues de acusársele la rebeldia, se le ha de condenar en la pena del desprez que son 60 maravedis, cualquiera que sea el delito. Si comparece en el segundo plazo, se le oirá pagando el desprez y las costas, y si dentro de aquel no se presenta ante la justicia ó en la cárcel, acusándosele la segunda rebeldia, y siendo el delito que se persigue digno de muerte, se le ha de imponer la pena del homecillo que es de 600 maravedises. Si acude el reo dentro del tercer plazo, se le dará audiencia satisfaciendo dichas dos penas y las costas; si bien no teniendo con que pagarlas se le admitirá en cualquier tiempo, y si prueba no haber comparecido por algun impedimento suficiente, deben restituírsele las expresadas penas y costas.

9 Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas: esto es; que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision, pues habiéndose disminuido sobremanera el valor de la moneda, de nada servirá el imponerlas. ¿No seria cosa ridicula que en la actualidad se impusiese una pena de menos de un real de plata como lo es la del desprez, ó de 35 reales y maravedises cual lo es la del homecillo?

10 No pareciendo el reo en el tercer plazo ha de acusársele la tercera rebeldia, proveyendo que se le ponga acusacion en forma, como si estuviese presente, y mandándosele que responda á ella dentro de tres dias. Sino pareciese en este término, se le acusa otra rebeldia, se tiene el pleito

por concluso, y se recibe á prueba por el término que se le hubiere señalado, aunque no ha de exceder del que prefinen las leyes para las causas civiles.

11 Notificado el auto de prueba en estrados por el reo ausente, y al acusador ó fiscal, si le hubiese, han de ratificarse incontinenti los testigos de la sumaria, y ser abnados los que de ellos se hubiesen ausentado ó muerto; y evacuada esta diligencia toma los autos el acusador, quien presenta interrogatorio con las preguntas que juzga convenientes, y se examinan á su tenor nuevos testigos. Si se siguiere la causa de oficio, puede tambien el juez, para mayor justificacion de esta, examinar á las personas que crea pueden decir algo sobre el caso, sin omitir al mismo tiempo nada para poner de manifiesto la inocencia del reo, si por ventura no fue culpado, aun cuando haya acusador.

12 Si se procede á un mismo tiempo contra reos presentes y ausentes, para que no sea menester que los testigos ratificados en la causa de los primeros se vuelvan á ratificar en la de los segundos, se estila que estando recibida á prueba la de aquellos y no la de estos, vaya pidiendo el acusador ó fiscal prórogas del término de la prueba de los reos presentes hasta que se reciba á ella la de los ausentes: que se deje pasar la primera sin hacer ninguna diligencia, y que despues se pida, se abra el término de nuevo, ó que le habra el juez, si es de oficio la causa.

13 Pasado el término probatorio pide el interesado ó fiscal se haga publicacion de probanzas, de cuya solicitud se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio provee el juez un auto mandando que mediante haberse concluido el término de prueba, y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que dentro de tercero dia alegue sobre aquella, si tuviere que alegar. Asimismo manda llamar los autos con lo que digere ó no.

14 Habíendose notificado en estrados cualquiera de dichos dos autos, y habiendo corrido los tres dias concedidos al reo para contradecir la publicacion de probanzas, si

hay interesado, acusa la rebeldía y pide que se haga aquella, como así se manda, y lo manda el juez en la causa de oficio, para tachar y alegar de bien probado en el término de tres días.

15. Notificado el auto en estrados y al acusador, toma este los autos, alega de bien probado y concluye para sentencia definitiva, de que se da traslado al reo, y pasados los tres días, en que no se incluye el de la notificación, se le acusa la rebeldía, se pide se haya el pleito por concluso para todos, y con vista de autos se da por tal citándose para definitiva: todas las cuales diligencias podrán practicarse de la misma forma que en el juicio civil ordinario. Si la causa se sigue de oficio, pasados dichos tres días se provee un auto mandando que dentro de tercero día concluya el reo por su parte para definitiva, con apercibimiento de que se dará el pleito por concluso y se pronunciará la sentencia conforme á derecho.

16. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término se provee otro que se notifica en estrados por el ausente y en persona al acusador, si le hubiere, dándose el pleito por concluso, y mandándose citar á los interesados y traer los autos para su determinación. Entónces, si se halla en el proceso prueba suficiente contra el reo, ó si además de la fuga hay una probanza bastante para darle tormento, si se hallase presente, debe el juez pronunciar sentencia declarándole autor del delito porque se le acusó, y condenándole en la pena señalada por la ley juntamente con las costas (*). Mas si resulta de los autos que el procesado au-

(*) Esta determinación además de injusta nos parece nada conforme á una buena política, y así quisieramos que á imitación de los sabios romanos suspendiesen nuestras leyes la sentencia hasta que los reos se presentasen ó fuesen presos. Si los reos prófugos ó ausentes llegan á saber que en rebeldía se les ha condenado á muerte, azotes, ú otra pena grave, corporal, ó infamatoria, se ausentarán verosimilmente para siempre á reinos extranjeros, perdiendo así el estado muchos vasallos

sette ó prófugo está inocente, no tiene duda que ha de absolversele.

17. Presentándose el reo, ó siendo preso bien antes de la sentencia definitiva, bien después dentro de un año que principia á contarse desde el día en que se pronunció, ha de ser oído sobre las penas pecuniarias y corporales en que se le hubiese condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, como si se hubieren hecho en un juicio ordinario, aunque á la dicha audiencia ha de preceder la satisfacción del desprecio, del homcillo y de las costas. Por lo tanto, dentro de dicho año ni aun las penas pecuniarias han de llevarse á ejecución, y si fallece el reo antes de cumplirse aquel estando ausente, serán oídos sus herederos sobre ellas, cuando el delito no se extingue por la muerte.

18. Llegando á pasarse el referido año sin haberse presentado ni sido preso el reo se han de ejecutar las penas pecuniarias y de bienes aplicados al fisco y al acusador, de tal suerte que no ha de oírsele sobre ellas, aun cuando se presente ó sea preso después de dicho tiempo. Sobre las penas corporales siempre ha de tener franca la audiencia. He aquí la substanciación, los trámites y las disposiciones que deben observarse en las causas contra los reos ausentes ó prófugos conforme á una ley recopilada (1) que habla extensa é individualmente de este punto, y á lo que traen varios autores prácticos que hemos tenido presentes.

19. Los intérpretes contienen sobre si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitución contra el lapso de los términos fatales que hemos expresado, opinando los que le favorecen, que en cualquier tiempo que se presente, ha de ser oído sin pagar costas ni condenación alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exime ni exceptua á ninguna persona de sus disposiciones, por lo cual diremos que útiles, lo cual es mas de temer en las provincias confinantes con aquellos.

(1) La 3. tit. 10. lib. 4.

no debe concederse dicha restitucion, ó que si se concede, ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla.

20. Y ¿qué hemos de decir de los procuradores, defensores, ó excusadores que quieran presentarse en juicio para defender ó excusar á los reos ausentes ó prófugos, y sobre los cuales guarda la ley recopilada un profundo silencio? ¿Deben admitirse ó repelerse? Sucede con frecuencia que comparezan ante el juez los padres, hijos, ó parientes en cuarto grado de dichos delinquentes con la mira de defenderles del crimen que se les imputa, ó con la de que se averigüe la verdad para que no queden indefensos, ó sin las pruebas competentes, cuando se presenten ó se les arreste. Pero según la práctica recibida en la mayor parte de los tribunales no se oye á las tales personas, mientras no se presenten los reos, ó se les pone presos: práctica por cierto dura é inhumana que debiera desterrarse del foro.

21. Si el juez, según ya hemos dicho y trae la ley recopilada, debe informarse de oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia del acusado, ¿por qué ha de cerrar el camino á la verdad que puede llegar hasta él por el conducto de unos sujetos que tienen las mas estrechas relaciones con el reo, y que por lo mismo podrán estar mas bien informados de sus hechos que otros algunos? ¿No será mas conveniente que se haga caso de los avisos que den los parientes del procesado ausente, ó este mismo: que se practiquen aun en sumario algunas diligencias que pidan como conducentes á investigar la verdad de algun hecho, y que se examinen los testigos que pueden saberlos no será mas conveniente; decimos, todo esto que aglomerar en los autos innumerables declaraciones impertinentes que nada dicen en substancia, según lo hacen algunos escribanos y receptores, por aumentar diligencias y consumir en su paga todos los bienes embargados á los reos, omitiendo tal vez examinar á los que pueden dar mayores noticias sobre el hecho, por ignorarse entónces quienes eran, y á los que en el tiempo

de la prueba no hallará quizá el acusado, mayormente si son forasteros ó transeuntes? Los jueces no han de dejarse llevar de las primeras apariencias ni inflamarse contra los que al principio parecen delinquentes, pues muchas veces se averigua despues que estos no lo fueron.

22. Puede seguirse un grande inconveniente y perjuicio de no oír á los defensores ó excusadores de los reos ausentes ó fugitivos, porque despues de mucho tiempo no encontrarán acaso á las personas que por haber presenciado el hecho pueden deponer como sucedió en realidad, ni de consiguiente acreditarán por este medio que al ofensor por ejemplo insultó el ofendido, que fue casual y no premeditada la injuria, ó que esta se hizo por una justa defensa que exima de la pena.

23. Ademas, los parientes de los reos ausentes ó fugitivos son interesados en que se les oiga como excusadores ó defensores por la nota ó manilla que puede recaer sobre ellos: cuya razon tuvo presente una ley (1) para mandar que un pariente pueda apelar de la sentencia de sangre impuesta á su pariente, aun cuando este lo repugne y se conforme con aquella; y no se ha tenido por bastante en la práctica para admitir la apelacion que interponga un pariente de dicha sentencia pronunciada contra un reo prófugo, mientras no se presente en la cárcel ó se le prendá, lo cual parece ser contrario á la citada ley.

24. No puede objetarse que otra ley (2) manda á los alcaldes de la hermandad que en las causas criminales de que conozcan, por ser casos de ella, no admitan procuradores ni defensores, á no ser que los acusados esten presos, ó comparezcan personalmente; pues aquella ley se limita á cierto género de causas, y no debe entenderse con la generalidad que se ha entendido, no admitiendo procurador ni

(1) La 6 tit. 23 Part. 3 de que se ha hablado en el cap. anterior, y que habla tambien del apelante extraño.

(2) La 9 tit. 13 lib. 8 de la Recop.

excusador en ninguna otra, sea de la naturaleza que fuese.

25 Mas contraria á nuestras ideas parece una ley de partida, cuya es la cláusula siguiente. "Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de riecto, non deve ser dado personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, ó de defenderse en tal pleito como este por sí mismo ó non por personero. Porque la justicia non se podría fazer derechamente en otro, sinon en aquel que haze el yerro, quando le fuere provado; ó en el acusador, quando acusasse á tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusassen; estonces bien podría su personero, ó otro ome que lo quisiese defender, razonar, ó mostrar por él alguna escusanza derecha, si la oviere, porque non puede venir el acusado. É por esto deve el juzgador señalar plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por él. É si la provare, devele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podría demandar, nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera assi como personero." Esta ley pues, aunque admite excusador del ausente, no procurador ó defensor suyo; pero podremos decir, ó que la ha derogado tácitamente la citada ley tercera de la Recopilacion que expresando circunstanciadamente toda la substanciacion de las causas contra los reos ausentes no prohibe que se admita procurador por ellos, y por otra parte ordena que el juez se informe por todos los medios posibles de la inocencia del reo; ó que debiera derogarse en cuanto al expresado particular; si bien en caso de admitirse tales procuradores deben cuidar los jueces de que estos en vez de contribuir á la investigacion de la verdad y á la defensa de los inocentes, no sirvan mas bien para confundir los hechos, para dilatar las causas y libertar á los delinquentes de las penas merecidas;

motivos que hubieron de tener en consideracion los Reyes Católicos para vedar que los alcaldes de la hermandad, como hemos dicho, admitiesen procuradores por los reos ausentes ó prófugos.

APÉNDICE II.

De la Sala de alcaldes de casa y corte como tribunal supremo en lo criminal, y de la jurisdiccion criminal que cada alcalde egerce por sí propio ().*

1 Aunque no podemos saber con toda certeza el origen ó principio de la Sala de alcaldes de casa y corte, por discordar nuestros autores en este punto, sabemos sin embargo que este supremo tribunal es de los mas antiguos del reino, y tanto que de él hace mencion el señor Don Alonso el Sabio. Llanábanse sus individuos alcaldes del Rey, y despachaban en la corte las causas civiles y criminales, puesto que al Consejo solo correspondia el conocimiento de lo económico y gubernativo. Cada uno de los alcaldes despachaba por sí solo los negocios civiles, llamados de provincia, y juntos conocian y determinaban las causas criminales, despachando las capitales y mas graves con los Reyes, de quienes eran como unos asesores, y egecutando con el mismo acuerdo las sentencias de muerte. Tambien se llamaban alcaldes de la corte, y alcaldes de alzadas ó apelaciones á causa de que éstas se interponian para ante los Reyes y para ante ellos, por lo que se intitولaban, segun se intitولan aun en el día, *del Consejo*. Finalmente se nombraban alcaldes de corte y rastro, porque su jurisdiccion se extendia, como se extiende en la actualidad, á los que seguian al Rey en las jornadas: de suerte que como en aque-

(*) En este apéndice no se trata de la jurisdiccion civil de la Sala y sus individuos, por ser agena de esta obra.

excusador en ninguna otra, sea de la naturaleza que fuese.

25 Mas contraria á nuestras ideas parece una ley de partida, cuya es la cláusula siguiente. "Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de riecto, non deve ser dado personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, ó de defenderse en tal pleito como este por sí mismo ó non por personero. Porque la justicia non se podría fazer derechamente en otro, sinon en aquel que haze el yerro, quando le fuere provado; ó en el acusador, quando acusasse á tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusassen; estonces bien podría su personero, ó otro ome que lo quisiesse defender, razonar, ó mostrar por él alguna escusanza derecha, si la oviere, porque non puede venir el acusado. É por esto deve el juzgador señalar plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por él. É si la provare, devele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podría demandar, nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera assi como personero." Esta ley pues, aunque admite excusador del ausente, no procurador ó defensor suyo; pero podremos decir, ó que la ha derogado tácitamente la citada ley tercera de la Recopilacion que expresando circunstanciadamente toda la substanciacion de las causas contra los reos ausentes no prohibe que se admita procurador por ellos, y por otra parte ordena que el juez se informe por todos los medios posibles de la inocencia del reo; ó que debiera derogarse en quanto al expresado particular; si bien en caso de admitirse tales procuradores deben cuidar los jueces de que estos en vez de contribuir á la investigacion de la verdad y á la defensa de los inocentes, no sirvan mas bien para confundir los hechos, para dilatar las causas y libertar á los delinquentes de las penas merecidas;

motivos que hubieron de tener en consideracion los Reyes Católicos para vedar que los alcaldes de la hermandad, como hemos dicho, admitiesen procuradores por los reos ausentes ó prófugos.

APÉNDICE II.

De la Sala de alcaldes de casa y corte como tribunal supremo en lo criminal, y de la jurisdiccion criminal que cada alcalde egerce por sí propio ().*

1 Aunque no podemos saber con toda certeza el origen ó principio de la Sala de alcaldes de casa y corte, por discordar nuestros autores en este punto, sabemos sin embargo que este supremo tribunal es de los mas antiguos del reino, y tanto que de él hace mencion el señor Don Alonso el Sabio. Llanábanse sus individuos alcaldes del Rey, y despachaban en la corte las causas civiles y criminales, puesto que al Consejo solo correspondia el conocimiento de lo económico y gubernativo. Cada uno de los alcaldes despachaba por sí solo los negocios civiles, llamados de provincia, y juntos conocian y determinaban las causas criminales, despachando las capitales y mas graves con los Reyes, de quienes eran como unos asesores, y egecutando con el mismo acuerdo las sentencias de muerte. Tambien se llamaban alcaldes de la corte, y alcaldes de alzadas ó apelaciones á causa de que estas se interponian para ante los Reyes y para ante ellos, por lo que se intitولaban, segun se intitولan aun en el día, *del Consejo*. Finalmente se nombraban alcaldes de corte y rastro, porque su jurisdiccion se extendia, como se extiende en la actualidad, á los que seguian al Rey en las jornadas: de suerte que como en aque-

(*) En este apéndice no se trata de la jurisdiccion civil de la Sala y sus individuos, por ser agena de esta obra.

los tiempos la corte y rastro eran volantes, ó no tenían asiento ni territorio fijo, por trasladarse frecuentemente á donde lo exigian las necesidades del estado y las continuas guerras bien con los vasallos atrevidos y poderosos, bien con las potencias vecinas; venia á ejercerse la jurisdiccion entre los individuos de la comitiva y casa Real, de que eran parte los alcaldes, formando estos un tribunal en que se oñitaban regularmente las solemnidades forenses, y solo se trataba de averiguar la verdad (1). El rastro de la corte comprehendia antiguamente una legua, despues se extendió á cinco (2), y últimamente á diez (3) sin perjuicio de la jurisdiccion de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevención con ellas, lo cual se ha derogado por una Real cédula (4), en que se dá á la Sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta respecto á los delitos cometidos dentro de las dichas diez leguas, ya para evitar competencias con aquellos tribunales, ya para la mas expedita y pronta administración de justicia que no puede ménos de impedir ó retardar considerablemente la mucha distancia de las Chancillerías.

2 El tribunal ó Sala de los señores alcaldes se mandó dividir en dos en el año de 1645, mas no consta de que se hubiese llevado á egecucion hasta mucho mas de un siglo despues: á saber, hasta el año de 1768 (*), en que por Real

(1) Puede verse al maestro Gil Gonzalez Dávila, coronista del señor Felipe IV en su Teatro de las grandezas de Madrid fol. 403, y á don Antonio Sánchez Santiago en su idea elemental de los tribunales de la corte tom. 2 págs 41 y siguientes, donde cita al mencionado autor y á otros.

(2) Ley 3. tit. 6. lib. 2 de la Recop. Señor Mathu de re criminali controv. 1 núm. 69.

(3) Real resolución de 28 de Julio de 1793.

(4) De 13 de Junio de 1803.

(*) En el año de 1714 se formaron tres Salas; pero solo subsistieron hasta el siguiente que se redujeron á una sola como antes.

cédula de 5 de Octubre del mismo año se acordó su división en los mismos términos en que actualmente subsiste, compuesta de doce alcaldes con un fiscal y un gobernador que siempre es un ministro del Consejo. Todos los días se forma plena la Sala para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y dar cuenta de los presos por las rondas, de los pedimentos que deben presentarse en Sala plena, de los heridos que hubiesen entrado en todos los hospitales de la corte, y demas que hubiese ocurrido en los diez cuarteles en que se halla dividida (1) (*).

3 Despues de esto sale la Sala á pública, y estando el libro de acuerdos sobre la mesa, el alcalde mas moderno dice: *No hay partida*; y el escribano de gobierno: *No hay de plena*. Entónces se levantan los señores alcaldes de Sala segunda y pasan á esta. Quedan los de primera con los señores gobernador y fiscal, y sino hay causa ó pleito señalado, ni despacho de primera en pública, se vuelven á la Sala de acuerdos, donde permanecen hasta dada la hora pespachando lo que ocurre que no es de pública. Los alcaldes de Sala segunda hacen lo mismo en esta.

4 Formando los alcaldes dos Salas conoce cada una de sus propios negocios, empleando las misma horas de audiencia que el Consejo y guardando los mismos dias feriados que este. El primer alcalde se destina á la primera, el segundo á la segunda, y asi sucesiva y alternativamente. El alcalde nuevo entra en la Sala en que estaba el que faltó, y el que pase á ser decano por vacante de esta plaza, ha de asistir á la Sala primera, y el que sea entónces segundo, asistirá á la segunda. El señor gobernador asiste á la que le parece, sin que el haber empezado en una Sala le sirva de

(1) Real cédula cit. art. 8 §§. 1 y 2. Salazar Noticias del Consejo cap. 3. págs. 384. Sanchez Santiago lug. cit. págs. 51.

(*) Ante todo se trata en Sala plena del pliego que diariamente se remite á S. M. y de que se habla despues.

obstáculo para pasar á la otra; concluida la causa ó negocio en que hubiese principiado á ser juez (1).

5 Solamente por una de las dos Salas se han de ver todas las causas criminales que siempre han de llevarse á las de los alcaldes que las hubiesen principiado; y cuando por la formación anual, ó por salidas de alcaldes pasan unos de una Sala á otra, no les siguen las causas que principiaron, si se hallan recibidas á prueba, pues está declarado que por recibirse á ella se radican en la Sala en que se recibieron. En las causas capitales los jueces no han de ser ménos de cinco, ni han de pasar de siete, y no estando enfermo ó ausente ha de concurrir á ellas, contándose en dicho número, el señor gobernador de la Sala. Esta envía alcaldes de una Sala á otra, si faltan, como se hace en el Consejo, echando siempre mano de los mas modernos para evitar predilecciones y sospechas en asunto de tanta gravedad (2).

6 La Sala de alcaldes conoce de los casos de corte en lo criminal y tiene jurisdicción suprema en el mismo ramo, de manera que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llama *quinta Sala del Consejo*, y sus individuos y fiscal tienen lugar en este, cuando van á informar de algun negocio, como tambien en los actos publicos (3). No obstante, si algun interesado se queja, ó hace recurso al Consejo, y este supremo tribunal quiere ver la causa, la pide y se le remite. Además, en los recursos de fuerza sobre asuntos criminales que se ventilan en la Sala, el relator pasa á hacer relación al Consejo.

(1) Real cédula y art. cit. §. 3.

(2) Real cédula y art. cit. §. 4. Declaracion 7 de la misma Real cédula y de las que hicieron el señor Conde de Aranda siendo presidente de Consejo y los señores alcaldes de casa y corte.

(3) Leyes 5 y 6 tit. 6 lib. 2 de la Recop. El maestro Gil Gonzalez Dávila Teatro de las grandezas de Madrid fol. 403. Herrera Práct. Criminal. lib. 1 cap. 14 columna. 1. núm. 5.

7 La Sala y los alcaldes en sus cuarteles (así como el corregidor y sus tenientes) pueden proceder en todas las causas criminales y de policia contra cualquiera clase de personas, por quedar anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reino y lo que pide el bien público (1). Pero entre dichos fueros derogados no se comprehende el militar, por considerarse como jurisdicción ordinaria, á excepcion de los casos de desafuero (2).

8 En virtud de comision del Soberano, del Consejo, ó su Gobernador ha conocido y conoce la Sala de causas de la mayor gravedad y delitos cometidos fuera del rastro de Madrid (3): sobre cuyo punto véase lo que nos dice Escotano (4). «Siempre que por las justicias de los pueblos fuera... del rastro de la corte se remiten algunas causas criminales al señor presidente ó gobernador del Consejo, y estima que debe conocer de ellas la Sala, y trasladarse los reos á la Real cárcel por la inseguridad de las de los pueblos ú otros motivos, pasa con un papel los autos al escribano de la Cámara de gobierno para que dando cuenta de ellos al Consejo, se dé comision á la Sala para su continuacion y determinacion, lo cual se hace presente en la Sala primera de gobierno, y se acuerda el decreto que sigue. Madrid, &c. Remitase esta causa á la Sala de alcaldes de casa y corte para que la prosiga, substancie y determine conforme á derecho, para lo cual se da la comision en forma. A consecuencia de este decreto remite los autos el secretario de gobierno con papel al señor gobernador de

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1768 art. 11 párrafo único

(2) Declaracion 8 de la Real cédula cit. y de las que hicieron el señor conde de Aranda siendo presidente del Consejo y los señores alcaldes.

(3) Salazar Noticias del Consejo cap. 32 pág. 420.

(4) Práctica del Consejo tom. 45 pág. 544.

† Tomo I.

la Sala, con referencia de él á fin de que lo haga presente en ella, y disponga su cumplimiento, quedando el papel del señor presidente ó gobernador con el decreto del Consejo en la escribanía de cámara de gobierno.»

9 Para la Sala deben interponerse las apelaciones de las causas criminales de que conozcan el corregidor de Madrid y sus tenientes, debiendo repartirse por turno entre las dos Salas, é interpuestas se manda que el escribano del número pase á hacer relación del proceso, lo que hace en pie y con capa de ceremonia. Cuando se retienen los autos y reos, hallándose este en la cárcel de Villa se conduce á la de corte, y hecho conoce la Sala de la segunda instancia: confirma, ó revoca las providencias ó sentencias de dichos jueces, se admite súplica, y se da sentencia de revista (1).

10 Igualmente se interponen para la Sala las apelaciones de las sentencias que pronuncien las justicias ordinarias, y los alcaldes y otros jueces de la hermandad de los pueblos comprendidos en las diez leguas de la jurisdicción de la corte; pues las apelaciones de los demas han de interponerse para los alcaldes del erimen de las Chancillerías y Audiencias á quienes correspondan, según el territorio en que se hallen situadas las poblaciones (2).

11 Hecha mención de todas las causas criminales de que pueden conocer las dos Salas de alcaldes, tratemos ya del modo ó forma con que proceden en la substanciación y determinación del ellas: modo ó forma excelente por cierto que debiera adoptarse en todos los tribunales de la nación, como se sabe intentó hacerlo el excelentísimo señor conde de Florida-blanca. En las tales causas se procede, así como en las demas, bien de oficio por tenerse noticia de delitos que se cometen, ó han cometido, bien por queja ó acusa-

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. 32 cit. pág. 337. Declaración 6 de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, y de las que hicieron dichos señores presidente y alcaldes.

(2) Ley 49 tit. 13 lib. 2 de la Recopilación Salazar lug. cit. pág. 318.

ción de persona interesada, bien por denuncia ó delación de los ministros, ó de cualquiera otro sugeto particular. De las que se forman á instancia de algun interesado, unas principian presentándose la querrela ó acusación con la debida formalidad en papel sellado, y firmada de aquel, ó su procurador y letrado: otras por un simple escrito sin firma del interesado, en cuyo caso se le manda comparecer y ratificarse; y otras por comparecencia del interesado en casos urgentes poniéndose en autos su relato, reducido á expresar el delito y reos, y á pedir á la Sala se les castigue conforme á las leyes, &c. (1).

12 En todos los dichos casos se pasa á la averiguación de los delitos y delinquentes, para cuya prision que se hace con la correspondiente cautela y sigilo, bastan indicios; y conducidos á la cárcel se les tiene en los encierros, privados de comunicacion hasta recibirles las declaraciones indagatorias y sus confesiones, y se continua y concluye la sumaria con deposiciones de testigos y otras diligencias, según sean los lances y los crímenes (2).

13 Confesando los reos, ó estando convictos, si no hay ningun inconveniente, se les alivian la prision y apremios de que usa la Sala, y si son personas decentes con facultades, se les pone donde ellos eligen, en los cuarteles, ó en el cuarto mismo del alcaide de la cárcel. Sino pueden los presos costear estos alojamientos, se les destina al patio (3).

14 Luego que se ha concluido la sumaria, se da cuenta de ella en la Sala, y sino le halla ningun defecto, como el no haberse evacuado alguna cita, ó el no haberse hecho algun reconocimiento ú otro acto importante, en cuyo caso le manda evacuar previamente; bien da una providencia definitiva, condenando al reo en la pena que le parece justa, de la cual puede suplicar y se admite la súplica: bien acuerda lo siguiente: *F. de tal preso en esta Real cárcel por tal de-*

(1) Sanchez Santiago Idea elemental tom. 2 pág. 57 an. 14 y 15.
(2) El mismo Sanchez lug. cit. núm. 16 sig.
(3) Autor cit. núm. 17 sig.

lito, á confesion y á prueba con todos cargos y denegacion hasta la primera: cuya resolucion se pone en el libro de acuerdos de la Sala y asimismo en el proceso (1).

15. Semejante concision hace oscuro el auto, de suerte que solo le entienden los alcaldes, los escribanos y dependientes de la Sala, y los letrados prácticos en las causas de ella, y quiere decir: que se reciba la confesion al reo, que se ratifiquen los testigos del sumario, que se entreguen los autos al señor fiscal para que ponga la acusacion (*), que se entreguen asimismo al acusado para que alegue con direccion de su abogado y procurador (**), presentando interrogatorio por cuyo tenor se examinen los testigos con que intente probar sus satisfacciones ó respuestas á los cargos que se le hubiesen hecho, y resulten contra él en la sumaria; y en fin que se tenga por conclusa la causa y por citado al reo para la sentencia definitiva: todo lo cual ha de evacuarse y tenerse por hecho en el espacio de tres dias que median entre audiencia y audiencia pública, por lo qual se dice *hasta la primera*: á saber, hasta la primera audiencia pública con denegacion de otro término (2) (***)).

(1) Autor cit. núm. 18. Vizcaino Perez Práct. crim. tom. 3. pág. 161 núm. 173.

(*) Si antes de ponerla advierte que ha quedado por evacuar alguna diligencia, pide se evacue y se manda asi.

(**) Por resolucion de S. M. nombra anualmente el Colegio de abogados cierto número de sus individuos, entre los cuales reparte el decano las defensas de los pobres presos, para quienes hay tambien destinado un procurador con el sueldo de 802 maravedis. Tomóse aquella Real determinacion con el fin de que los abogados de la corte se fuesen instruyendo en la práctica de la Sala.

(2) Vizcaino Perez núm. cit.

(***) Al presente todos los dias son de audiencia pública en la Sala; pero antes solo la habia en los lunes, miércoles y viernes, lo cual debe advertirse para que se entienda lo que acabamos de decir: de suerte que sin embargo de aquella variacion no se ha variado en nada la cláusula de la Sala, aunque parece correspondia haberse hecho.

16. Vizcaino Perez (1) asegura que buscando en los códigos legislativos de la nacion y en nuestros autores prácticos el origen de la cláusula que ponen frecuentemente los tribunales supremos en los autos porque reciben á prueba las causas criminales, de que se entienda *con la calidad de todos cargos*; no halló ley, pragmática, cédula, ni Real orden que estableciese tal fórmula, y que entre dichos autores solo encontró afirmaba el señor Matheu (2) que por ley expresa estaba mandado se recibiesen las causas á prueba en la Sala de alcaldes de corte con la calidad de todos cargos; á saber, de publicacion, conclusion y citacion: que esta práctica se estilaba en aquella desde tiempos antiguos: que debía seguirse, porque el estilo llega á tener fuerza de ley; y que tal estilo se hallaba comprobado con el uso de mas de cien años en dicho supremo tribunal y con la ley 2. tit. 10 lib. 4. de la Recop. en la cual, prosigue Vizcaino (3), solo se manda, se guarde en todos los pueblos del reino los términos y dilaciones que se suelen guardar en la corte, sin expresar cual era el estilo de la Sala en aquel tiempo, para que pudiera seguirse en los demas tribunales.

17. Despues contrayéndose Vizcaino á la cláusula referida de la Sala dice, (4) que no le ha sido facil averiguar cuando tuvo origen tan breve fórmula, y que acaso tendria su principio, cuando los alcaldes andaban con los Reyes por los pueblos administrando justicia, puesto que en la crónica del señor don Juan II se lee (5) que en la ordenanza hecha en Guadalajara en 15 de Diciembre de 1436, mandó se siguiesen las causas *simplemente, de plazo, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad*.

18. Hemos leído algunas censuras contra la cláusula de

(1) Tom. 3. cit. núm. 172.

(2) De re crim. contrav. 25 núm. 80.

(3) Núm. 173 cit. al princip.

(4) Núm. 173 cit. al fin.

(5) Folio 361 de la nueva edicion de Valencia del año de 1779.

la Sala, y aun varias veces hemos oído censurarla; pero nosotros tenemos enteramente por inútil el hacer de ella ninguna crítica ni apología. ¿Que importa que por la cláusula se conceda un brevísimo término para practicar muchas diligencias que lo exigen mucho mayor, si aquella no debe entenderse, ó no se entiende literalmente; y mas bien parece se cree dictada para hacer acelerar y terminar á la mayor brevedad las causas en beneficio del público y de los reos? ¿Que importa que en la cláusula se dé solo una dilación de tres dias para hacer quanto ofrezca hacerse hasta el punto de pronunciarse la sentencia, si la sabiduría, ilustración y humanidad de la Sala y de los que la componen, conceden cuantas dilaciones son necesarias para que los reos no queden indefensos, ni los delitos impunes? (*) Asi se pondrá de manifiesto continuando el curso de la substanciación.

19. Recibida la confesión al reo provee el señor juez de la causa un auto para que con citación del señor fiscal y del procurador del preso se ratifiquen los testigos, y se abonen los muertos y ausentes, cuyo paradero se ignore. Si se sabe donde se hallan estos, solicita el fiscal que con la correspondiente citación se libren despachos á las justicias de los lugares de su residencia, para que hagan la ratificación. Al mismo tiempo pide concesión ó prórroga de término, y se le concede, como se hace siempre que sea menester. Desueltos los despachos pasa la causa al fiscal para que ponga la acusación, y dada cuenta de ella en la Sala se confiere traslado al reo para que se defienda.

(*) Creemos que todos los jueces humanos, sean inferiores sean de los tribunales supremos, que hayan recibido una causa á prueba con todos cargos, cuyo efecto es que no se entreguen las probanzas para alegar por escrito sobre las hechas en plenario, por quedar aquella conclusa; concederán al reo, siempre que lo juzguen necesario é importante, el término preciso aun para justificar las tachas legales que puedan oponerse á los testigos presentados en el plenario por el fiscal, promotor-fiscal ó acusador. De otra manera habria casos en que quedaria indefenso un reo, y seria condenado injustamente.

20. El reo presenta un escrito respondiendo á la acusación; pidiendo que se le absuelva de ella, ponga en libertad y lo demas que segun las circunstancias de la causa deba pedirse, y concluyendo con que lo alegado se entienda con la prueba, para la cual, si fuese de testigos, presenta interrogatorio, &c. En el mismo escrito puede el reo objetar tachas legales á los testigos del sumario, y en el interrogatorio poner preguntas para justificarlas. Por otrosies se piden las demas diligencias convenientes para acreditar la inocencia del reo como compulsas, testimonios de documentos ú otras semejantes, y si la prueba hubiere de hacerse fuera de la corte, se solicita que se libren los despachos correspondientes á las justicias de tales y tales pueblos: todo lo cual debe practicarse con citación contraria ó del fiscal, si este únicamente es parte en la causa. Para la práctica de las expresadas diligencias puede el procurador del reo, si fuese necesario, pedir varias prórogas, y aun tambien que se abra el término, ó se conceda de nuevo, si se hubiese pasado sin poder hacer las competentes defensas, expresando las causas de esta imposibilidad; y á todo accede la benignidad de la Sala.

21. Si hubiere dos ó mas reos que hayan de defenderse separadamente, luego que el primero á quien se ha entregado la causa, presenta su alegato con el interrogatorio y se le señala término para la probanza, se entrega el proceso al segundo reo, y así sucesivamente á todos los demas que hubiese, para que practiquen las mismas diligencias: por manera que mientras unos hacen sus pruebas, otros estan alegando y formando sus interrogatorios, con lo cual, como es manifiesto, se da una celeridad á las causas de muchos delinquentes, que no pueden tener siguiéndose en ellas la forma ordinaria de substanciación. Si hay acusador y este quiere tambien hacer alguna prueba, se le entregan los autos, cuando, hemos dicho, corresponden entregarse al segundo ó mas reos habiéndolos.

22. Evacuadas las pruebas se unen al proceso y vuelve este al fiscal, quien concluye; si bien en vista de aquellas

puede asimismo reformar su dictámen, como le parezca justo. En este estado el procurador del reo pide la entrega de la causa, no para alegar, pues solo una vez se alega en la Sala, sino para que se instruya el abogado y pueda informar al tiempo de la vista. La Sala manda se le entregue por el término que juzga conveniente, y devuelta y hecho por el relator el apuntamiento se señala día para la vista, á la cual asiste el reo, sino hay algun impedimento. Finalmente, concluida la relacion de la causa, y habiendo informado el defensor (*), determinan aquella los alcaldes, para lo cual pasan á la Sala de acuerdo. Si la sentencia es de muerte, antes de su egecucion se consulta con S. M. segun hemos dicho en otro lugar (†); y si es de pena afrentosa, al ir á egecutarla se da parte al señor gobernador del Consejo.

23 Todos los jueves, ó si alguno fuese feriado, en el día siguiente de la semana que no lo sea, estando formada la Sala, á puerta cerrada y antes de principiarse aquella, presentes en traje de golilla todos los escribanos de cámara, relatores y oficiales de la Sala, se da cuenta del memorial llamado *de causas*: establecimiento á la verdad muy loable y conducente para acelerarlas. El escribano de gobierno, que lo es tambien de Cámara, da cuenta del estado de las causas pendientes en su escribania, expresando por exemplo, si se hallan recibidas á prueba, desde qué día lo estan, si las han tomado los interesados, quanto tiempo hace las tienen en su poder, qué causas se hallan en el señor fiscal para poner acusacion, ó conclusas en los relatores para la vista, &c. Los demas escribanos de Cámara hacen lo mismo por su turno. Despues unos y otros hacen presentes las fees que dan los oficiales de la Sala, respecto á las causas principiadas desde el jueves y relacion anterior, refiriendo contra qué personas se procede, por cual delicto, de órden de

(*) Y el fiscal, si tiene por conveniente asistir y hacerlo, ó el letrado del acusador, si le hay.

(†) Cap. 9. núm. 21.

qué señor alcalde, si el reo está preso ó refugiado, y concluyendo cada escribano de cámara con decir: *los demas oficiales de mi escribania dan fe de no escribir causas*. Ultimamente el escribano de gobierno hace presente lo que resulta de los testimonios remitidos en el día jueves ó en el anterior por los escribanos del número tocante á las causas que se estuvieren siguiendo ante el corregidor y sus tenientes; como tambien de la certification que da el caide de la cárcel de villa, expresando qué presos por delitos se hallan en ella, y en qué días se les prendió. Y todos los expresados documentos han de entregarse por el escribano de gobierno y demas escribanos de cámara al agente-fiscal, por si el señor fiscal tiene algo que pedir ó advertir; y cuando la sala echa de ver alguna omision ó descuido en los tenientes de corregidor, se les previene por medio de papel que les pasa el escribano de gobierno. Concluido todo lo perteneciente al memorial de causas se separan las Salas, y en audiencia publica se principia el despacho ordinario (†).

24 De la jurisdiccion criminal de la Sala pasemos á la que egerec por sí solo cada uno de los señores alcaldes. Madrid se halla dividido en diez cuarteles (*) al cargo y cuidado de los diez alcaldes mas antiguos incluso el decano, quienes, así como cualquiera alcalde ordinario en su pueblo, egerecen en sus respectivos cuarteles una amplia jurisdiccion criminal para admitir querellas y acusaciones, recibir informaciones, mandar prender y tomar conocimiento de cuantas causas criminales ocurran, aunque no pueden imponer pena, ni dar libertad á los reos sino la concurrencia é intervencion de toda la Sala, por despacharse así con mas brevedad las causas que concediendo la primera ins-

(†) Salazar Noticias del Consejo cap. 34.

(*) Por Real cédula de 6 de Octubre de 1768 se dividió á Madrid en ocho cuarteles; mas por otra de 18 de Junio de 1802 se ha dividido en diez.

tancia al alcalde del cuartel con apelacion á la Sala (1). Si el preso por un alcalde lo está por apremio ó por mortificación á causa de ser leve el delito, se llama *detenido*, no se le sienta en el libro de presos sino en el de entradas con la misma calidad, y el alcalde puede por sí mismo mandar soltar al segundo, y tambien al primero, luego que obedece y cumple con lo que dió motivo á la compulsion. Si el delito del preso por mortificación no es de poco momento, debe darse cuenta en el acuerdo para decretar su soltura.

25. Los diez alcaldes de cuartel han de vivir precisamente cada uno dentro del suyo sin poder mudarse á otro con ningun pretexto, estando en su arbitrio buscar la casa que le acomode y convenirse con el dueño sobre su precio. Tampoco ha de poder mudar de escribanos, alguaciles, ni porteros, en los cuales no podrá variarse, aun cuando entre alcalde nuevo en el cuartel (2).

26. Los alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes tienen una jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos y oír á los que recurrieren á ellos, pues la distribucion de cuarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable al alcalde que le regente mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño (3).

27. Los soldados invalidos que se hallaren en la corte, y los demas de su guarnicion deben auxiliar á la justicia en las prisiones en que sea necesario, y sus cuarteles en caso de necesidad han de servir de depósitos interinos de presos, quienes solo podrán estar detenidos en ellos seis horas; pues pasadas han de trasladarse precisamente á las cár-

(1) Leyes 6, 16 y 18 tit. 6 lib. 2 de la Recop. Auto 24 del mismo tit. y lib. Real cédula de 6 de Octubre de 1768 art. 1 § 2 y 3.

(2) Real cédula cit. art. 4 § 1.

(3) Real cédula cit. art. 10 § unico.

celes Reales de corte ó villa, donde dentro de veinticuatro horas sin falta alguna les ha de recibir su declaracion el juez de la causa: por manera que, la omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la visita de cárceles, por no ser justo esten presos los vecinos sin saber el juez de cuya orden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes que dan forma de como deben ser tratados en las cárceles (1).

28. Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel, han de servir para suplir las ausencias de los otros diez, por cuyo medio se consigue que cuando tengan cuartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia de los servicios interinos de los cuarteles (2). Fuera del caso expresado dichos alcaldes solo deben tomar conocimiento de los casos urgentes que no den espera, en los cuales han de continuar; pues los que tengan, han de remitirlos al alcalde del cuartel (3).

29. Al mismo tiempo son del cargo de los mencionados dos alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado, con cuyo motivo se les previene estrechamente, así como á todos y á los tenientes de villa en sus respectivas causas que reciban por sí mismos las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, en todas, cuando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos sin cometerlo á escribanos ni alguaciles pena de nulidad del proceso (4).

30. Pero sin embargo de lo dicho podrá el señor presidente ó gobernador del Consejo en casos gravísimos, atendida la idoneidad de las personas, cometer la informacion

(1) Real cédula cit. art. 6, §§ 1, 2 y 3.

(2) Real cédula cit. art. 2, § 1.

(3) Declaracion 1 de la cit. Real cédula y de las que hicieron el señor Presidente del Consejo y los Alcaldes.

(4) Art. 2 cit. § 2.

nes secretas y encargos á otro alcalde ó teniente: porque en los negocios regulares deben turnar los dos alcaldes mas modernos, para que se reparta el trabajo; y sin grave causa nunca se ha de quitar al alcalde de cuartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro, y que sepan los interesados deben acudir á él en derecho, sin molestar al señor presidente ó gobernador del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omisión ó injusticia, u otro gravísimo no afectado; pues se tiene la experiencia que la facilidad de ocurrir omiso medio á los superiores desautoriza los jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusión y vacila la justicia, olvidandose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante (1).

31 El alcalde que se halle de repeso, únicamente debe conocer de los negocios propios de este y de los urgentes de que en él se le diese cuenta, debiendo remitir los demas á los alcaldes de los respectivos cuarteles; y los escribanos que esten de visita en los hospitales, han de dar cuenta de lo que ocurriere en ellos al mismo alcalde de repeso, entregándole los testimonios para que actúe las causas ante los escribanos que le asisten; pero los escribanos de los repesillos deben dar cuenta al alcalde de cuartel donde se hallen estos, en los casos ordinarios, y en los urgentes al repeso mayor, ó al primero que ocurra (2).

32 Entre los individuos que componen el respetable tribunal de la Sala, merecen en este lugar particular mención los señores su gobernador y dacanó, quienes gozan de ciertas prerrogativas que vamos á referir.

33 Cuando el señor gobernador de la Sala concurre

(1) Art. 2.º cit. §. 3.

(2) Declaraciones 2.º, 3.º y 4.º de la Real cédula de 6 Octubre de 1768.

en los dias de audiencia, salen á recibirle á la puerta de la calle el alcalde de la cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañan hasta la pieza donde estan los estrados; y el alcalde le entrega el membrete ó lista de los presos que hubiesen entrado en las veinticuatro horas anteriores, expresando sus nombres, el del alcalde, juez, ó tribunal de cuya orden se les prendió, el oficial de la Sala, ó escribano que hizo su entrega, si se les mandó poner prisiones, y si estan ó encerrados ó separados: todo con arreglo á la partida que se sienta en el libro de entradas de presos. En los dias feriados se lleva el mismo membrete á la posada del señor gobernador, y en aquellos tambien el escribano oficial de la Sala que se halla de repeso mayor, le comunica por escrito las novedades que ocurren (1).

34 Para proponer y resolver los casos arduos que ocurren, puede el señor gobernador mandar que á horas extraordinarias se forme la Sala, sea en la cárcel ó en su casa, adonde se sientan los alcaldes en forma de tribunal, y se presentan á dar cuenta los escribanos de cámara y relatores, segun fuese el caso, poniéndose las providencias en el libro de acuerdos. Los alcaldes no pueden formar Sala extraordinaria por sí solos y sin permiso del señor gobernador sino estando ausente ó enfermo, porque entonces corresponde el gobierno de la Sala al alcalde mas antiguo (2).

35 Tiene facultad el señor gobernador para mandar prender, y formar causas, y seguirlas, si quisiese, ó nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, por pertenecer esto á la Sala (3).

36 Todos los informes que se piden á la Sala, y todas las ordenes que expiden S. M. y el Consejo, se participan al

(1) Salazar noticias del Consejo, cap. 32.º pág. 322 y cap. 35.º pág. 379.

(2) Salazar esp. 35 y pág. 379 cit.

(3) Salazar pág. 379 cit. al fin.

Sr. gobernador, á fin de que lo haga presente en aquella (1).

37 El señor gobernador tiene la llave del archivo secreto, y la del cajón y mesa que está en la Sala de acuerdos, adonde se reservan el sello y los votos que los alcaldes remiten por escrito; y en los días que el señor gobernador no asiste, en via la llave del cajón al alcalde que presida por su antigüedad (2).

38 Los oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la corte á practicar diligencia alguna de orden de los alcaldes ni otros tribunales sin participarlo al señor gobernador de la Sala (3).

39 Otra de las preeminencias ó prerogativas del señor gobernador de la Sala es la de participar diariamente á S. M. por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, de lo cual se trata ante todo todos los días en el acuerdo. Por lo tanto, en dicho pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la corte, las muertes aun casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &c. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor, carnicerías y demas puestos publicos estan abastecidos de comestibles, y de los precios á que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del Consejo acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales (*), y todo se pone bajo una

(1) Salazar cap. cit. pag. 380.

(2) Salazar pag. 379 cit.

(3) Salazar pag. 380 cit.

(*) En esta ha de constar quienes son los heridos, qué han declarado los cirujanos á cerca de las heridas, en qué hospitales, salas y números de camas se hallan los heridos, y el tiempo de su entrada en aquellos: á cuyo fin tiene mandado la Sala que los escribanos pascen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridas en los hospitales.

ocubierta con sobrescrito para dicho gefe (*). El escribano de cámara semanero cierra y sella este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la mañana temprano, á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del Soberano (**).

40 He aquí las principales prerogativas de los señores gobernadores de la Sala, quienes, como gefes de un tribunal supremo de la nación en lo criminal, y para corresponder á la singular confianza que el Rey y su Consejo hacen de ellos, deben velar y cuidar incessantemente de que no haya conmociones ni escándalos, de que los pobres presos sean bien tratados en sus cárceles, de que se substancien y determinen con la mayor brevedad sus causas, de que los alcaldes hagan las rondas y visitas, como esta prevenido en las leyes, y en las órdenes particulares de S. M. y del Consejo, de que los escribanos de cámara, relatores, oficiales de la Sala, alguaciles, y demas subalternos ó dependientes desempeñen sus encargos con integridad y pureza, &c. puesto que en todo lo referido se versan nada ménos que los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos (1).

41 En orden al señor Decano de la Sala, este era antiguamente su gobernador; pero habiendo hecho los primeros nombramientos de este en ministros del Consejo el señor Felipe IV en los años de 1632 y 1646 se continuaron hasta el día, y el decano solo hace de gobernador en sus ausencias y enfermedades. Además, como tal

(*) Para que con anticipación se formalice en la Sala y Reposo mayor el pliego, los Oficiales de la Sala han de entregar los expresados testimonios en la escribanía del escribano semanero una hora antes de formarse la Sala.

(**) En los días feriados el alcalde semanero que se halla en el Reposo mayor, firma los dos pliegos para S. M. y el señor gobernador del Consejo, á cuya casa lleva personalmente el pliego; y en los mismos días el oficial de la Sala, que está en dicho reposo, debe remitir otro pliego firmado al señor gobernador de la Sala comunicándole las novedades ocurridas.

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. cit. pag. 380.

decano goza de ciertas preeminencias. Concorre á la posada del señor presidente ó gobernador del Consejo en los dias que se hace la visita general de cárceles, y acompaña al Consejo, siendo el primero que entra en el coche: tambien acompaña al Consejo en las procesiones del Corpus incorporado con él sin capa y con vara: si el señor presidente ó gobernador del Consejo sale en Semana Santa á andar estaciones, le acompaña de garnaça: asiste con un señor ministro del Consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurreccion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el Consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoria de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guías de forasteros, almanakes y demas cosas que acostumbra hacer la Sala, con porcion doble de la que se da á los demas alcaldes (1). Antes gozaba de la exencion de cuartel, de la preeminencia de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella en los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la Real cédula de 6 de Octubre de 1768 (2) (*).

(1) Salazar Noticias del Consejo cap. 37.

(2) Artículo 1.º §. 2.º

(*) En otros capitulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la Sala y sus ministros.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO

A

Abogados: como deben defender á los reos, cap. 9 núm. 60 pág. 288.

Acusacion: fue pública y estuvo en mucho honor entre los Hebreos, Egipcios, Griegos y Romanos, cap. 2 nn. 1 y 2 pág. 101.

Acusacion: háblase de esta segun los codigos de las naciones bárbaras, nuestro Fuero juzgo y Real, y las Partidas, cap. 2 nn. 3 y 4, y su nota 1.ª páginas 102 y 103.

Acusacion: para impedir su abuso y las calumnias se ha prohibido el intentarla á varias personas que se expresan, las cuales pueden sin embargo acusar algunos delitos que tambien se refieren, c. 2 nn. 4 cit. y 5 págs. 102 y 103.

Acusacion: inconvenientes de la libertad ó facultad de intentarla los extraños, cap. 2 núm. 10 pág. 107.

Acusacion: como ha de hacerse, y qué ha de expresarse Tomo I.

sarse en ella, cap. 2 núm. 11 pág. 107.

Acusacion: como y cuando se acaba con la muerte del acusador y acusado, cap. 2 nn. 21 y 22 pág. 114.

Acusacion: por esta entendemos la querrela ó primer escrito del acusador, cap. 2 núm. 27 pág. 117.

Acusados: quienes pueden serlo despues de su muerte y por qué razon, cap. 2 núm. 23 pág. 115.

Acusados: no pueden serlo despues de su muerte el sodomita ni otros reos de que hablan los intérpretes, cap. 2 nn. 25 y 26 pág. 116.

Acusados ó procesados: siendo absueltos por inocentes como debiera indemnizárseles: qué ordenó sobre esto Leopoldo el Gran Duque de Toscana, cap. 9 núm. 8 página 294.

Acusadores: si intentan muchos serlo contra alguna persona, cual ha de ser pre-Bbb

ferido, sean aquellos propios ó extraños, cap. 2 núm. 6.

Acusadores: á falta de los propios ó extraños pueden serlo los fiscales del Rey y promotores de las justicias dando delator, á no ser en los delitos notorios y pesquisas que se hagan de orden del Soberano, cap. 2 núm. 9 página 106.

Acusador: cuando puede ó no abandonar la acusacion, cap. 2 n. 13 pág. 109.

Acusador: en que delitos puede y como convenirse con el acusador en dejar la causa antes de darse la sentencia, cap. 2 nn. 14 y 15 págs. 109 y 110.

Acusador falso: vease *calumniador*.

Acusar: la libertad de hacerlo concedida en las leyes no es segun estas enteramente arbitraria en los acusadores, cap. 2 núm. 12 página 108.

Acusar: el derecho de hacerlo debe prescribirse en cierto tiempo: en cuanto se prescribe segun las Partidas respecto á varios delitos que se mencionan, y qué dispone sobre este punto las legislaciones Romana e Inglesa,

cap. 1 nn. 18, 19 y 20 págs. 112 y 113.

Acusar: el cargo de hacerlo á falta de acusador privado debería confiarse á sujetos integros de todos los pueblos principales y cabezas de partido, cap. 3 núm. 1 pág. 118.

Acusar, por qué puede el clérigo al lego y ser acusado por este: vease *Clérigo*.

Administradores de rentas: cuando han de hacer por escrito sus declaraciones y cuando han de hacerlas en casa del juez, cap. 9 núm. 27 al fin pág. 307.

Adulterio: cuando conoce de él el juez secular, y cuando el eclesiástico, cap. 1 núm. 113 pág. 56.

Adulterio: solo el marido, no siendo un consentidor, puede acusarle, y ha de proceder siempre y á un tiempo contra los dos reos, cap. 2 núm. 7 pág. 105.

Adulterio: solo graciosamente puede remitirse el marido, cap. 2 núm. 14 página 109.

Alcaldes de casa y corte: hablase de su origen, y se expresan los nombres y facultades que tenían antiguamente,

apéndice 2º núm. 1 pág. 357.

Alcaldes de corte: les siguen las causas á las Salas adonde pasan, sino se han recibido á prueba, apénd. 2º núm. 5 pág. 360.

Alcaldes de corte: hablase de la jurisdiccion criminal que egerce por sí solo cada uno de los diez alcaldes de cuartel, que son los mas antiguos, y han de vivir precisamente cada uno en el suyo, apénd. 2º nn. 24, 25 y 26 págs. 369 y 370.

Alcaldes de corte: los dos mas modernos que no tienen cuartel, suplen las ausencias de los otros diez, conocen de los casos urgentes y desempeñan las comisiones extraordinarias, aunque en casos gravísimos puede el señor presidente ó gobernador del Consejo encargarlá á otro alcalde ó teniente, apénd. 2º nn. 28, 29 y 30 pág. 371.

Alcaldes de corte: sin grave motivo no se ha de quitar á los de cuartel su conocimiento por los muchos perjuicios que se siguen de ello, apénd. 2º núm. 30 pág. 372.

Alcaldes de corte: de

qué negocios deben conocer los que se hallen de reposo y en los repesillos, apénd. 2º núm. 31 pág. 372.

Alcaldes de corte: vease *Sala de alcaldes*.

Alcaldes de la hermandad: cuales son en la actualidad su jurisdiccion y facultades, cap. 1 núm. 13 página 8.

Alcaldes de la hermandad: su jurisdiccion es acumulativa respecto de la ordinaria, y deben proceder en sus causas como los jueces ordinarios: de qué crímenes pueden conocer, cap. 1 n. 14 pág. 8.

Alcaldes de la hermandad: constándoles que no les compete el conocimiento de alguna causa, deben remitirla al juez ordinario, cap. 1 n. 15 pág. 9.

Alcaldes de la hermandad y sus oficiales: de los delitos cometidos en sus empleos conocen sus superiores, y de los demas los jueces ordinarios, cap. 1 n. 16 pág. 9.

Alcaldes ó castellanos: si gozan de fuero militar, cap. 1 núm. 154 pág. 72.

Alcaldes: vease *carceleros*.

Alegatos de bien proba-

Bbb 2

do: cuando han de presentarse, cap. 9 núm. 49 al fin p.

Anónimos: (escritos, papeles ó cartas) no deben los jueces hacer ningún aprecio de ellos, cap. 3 n. 5 pag. 120.

Apelación: respecto á la admisión de esta en las causas criminales deben seguirse con mayor razon las disposiciones tocante á las causas civiles, cap. 10 n. 1, 2 y 3 páginas 318 y 319.

Apelación: no debe admitirse segun una ley á varios delinquentes que se mencionan, pero esto se impugna con solidas razones, cap. 10 n. 4 y 5 pag. 319.

Apelación: no tiene lugar en la causa sobre pecado nefando ó sodomia, cap. 10 núm. 6 pag. 320.

Apelación: cuando no se ha de admitir de las providencias de los obispos, cap. 10 núm. 7 pag. 320.

Apelación: se debe admitir en los delitos que se llaman *notorios*, y en las causas sobre los que sean de hermandad, cap. 10 n. 8 y 9 pags. 320 y 321.

Apelación: se admite á los oficiales, que delincan en sus oficios, cap. 10 núm. 10 pag. 322.

Apelación: solo puede interponerse en lo criminal de las sentencias definitivas, ó que contengan gravamen irreparable por ellas, cap. 10 núm. 11 pag. 323.

Apelación: pueden interponerla de la pena de sangre el pariente del sentenciado y un extraño con cierta diferencia entre estos, cap. 10 n. 12 pag. 323.

Apelación: tambien pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos, cap. 10 núm. 17 pag. 225.

Armas ofensivas: pueden los ministros de la justicia secular quitarlas á los eclesiagos, cap. 1 núm. 107 al fin pag. 52.

Arma ó instrumento con que se hizo alguna herida: debe buscarse y andar con los autos, cap. 4 núm. 63 página 153.

Armas: los mozos destinados á ellas por sus excesos no han de volver á sus pueblos hasta cumplido su tiempo, cap. 9 núm. 48 pag. 316.

Arresto: vease *prision*.

Asasinos: que pueblos eran, cap. 1 núm. 10 nota 4^a pag. 51.

Asentistas de viveres y provisiones: vease *Fuero militar del ejército y armada*.

Asilo: el de los delinquentes, hablando en general, ha sido mas perjudicial que útil en el mundo, cap. 5 número 1 pag. 179.

Asilo: hablase de su antigüedad, origen, motivos de su introduccion, extension y abuso, cap. 5 números 2 y 3 págs. 179 y 180.

Asilo: hállase establecido en la ley de Moises no en favor de los reos sino de los homicidas involuntarios, capítulo 5, núm. 4 pag. 181.

Asilo: refiérense su origen entre los cristianos, los motivos de su introduccion, su limitacion y extension, cap. 5 núm. 5 pag. 182.

Asilo: sirvieron de tal en Roma las estatuas y retratos de los Emperadores hasta que se remedió este desórden, cap. 5 núm. 6 pag. 183.

Asilo: debe su origen en España á Gundemaro, Rey de los Godos, cuyo exemplo siguieron sus sucesores, de quienes hay leyes sobre inmunidad en el Fuero juzgo, cap. 5 números 7 y 8 páginas 183 y 184.

Asilo: exclúyense de este por varias razones algunos delinquentes, cap. 5 núm. 9 pag. 185.

Asilo: han providenciado sobre este en otros tiempos con absoluta independencia los Emperadores Romanos y nuestros Reyes, cap. 5 n. 10 pag. 186.

Asilo: las facultades de los Emperadores Romanos acerca de él las conferian los prelados de los primeros siglos, cap. 5 núm. 11 pag. 187.

Asilo: debió su extension á la humanidad de los primeros cristianos y obispos, á las grandes penitencias que imponian á los retraidos y á las costumbres de los tiempos, c. 5 núm. 12 pag. 187.

Asilo: se usurparon á los principes sus facultades respectivas á él en las falsas decretales que fueron recibidas y tenidas muchos siglos por auténticas, aunque trastornaron toda la disciplina eclesiástica, contribuyendo mucho á ello el monge Graciano en su decreto, capítulo 5 números 13 y 14 páginas, 188 y 189.

Asilo: dióle demasiada ampliacion la falsa piedad, y

los Papas empezaron á restringirle desde el siglo XIII. cap. 5 núm. 15 pág. 189.

Asilo: aboliese en Francia por Luis XII y Francisco I. cap. 5 n. 16 pág. 190.

Asilo: ha originado muchas dudas y contiendas entre las potestades eclesiástica y secular, y no se ha recibido en ningún país católico la constitucion de Gregorio XIV sobre inmunidad, cap. 5 n. 17 pág. 190.

Asilo: la duda sobre si el reo goza de él á quíen toca decidirla, cap. 5 n. 17 cit. y su nota.

Asilo: qué dispuso acerca de este el señor Benedicto XIII. cap. 5 n. 18 pág. 191.

Asilo: nuestros Soberanos le han restringido mucho de acuerdo con la Curia Romana, capitulo 5 n. 19 págs. 191 y 192.

Asilo: orden del señor don Carlos III al Consejo sobre la facilidad de refugiarse los reos á lugares sagrados, y respuesta de los señores fiscales, cap. 5 nn. 20, &c. y 21 págs. 193., &c. y 197.

Asilo: hasta qué lugares ó edificios se extiende el concedido á los templos, cap. 5

nota del núm. 28 pág. 195.

Asilo: hablase del de las iglesias de Valencia, cap. 5 nota del núm. 29 pág. 196.

Asilos: dase noticia del breve del señor Clemente XIV para su minoracion en España, cap. 5 nn. 32 y 33, página 198.

Asilos: en Aragon extraen de estos á los delincuentes los ministros seculares, cap. 5 nota del núm. 33 cit. pág. 199.

Asilo: como ha de procederse en el dia á la extraccion y castigo de quien pretenda gozar de aquel privilegio, deba ó no gozar de él, cap. 5 nn. 34, &c. y 43 págs. 199 &c. y 203.

Asilo: cuando le violen los jueces seculares, qué deben y no deben hacer los eclesiásticos, cap. 5 número 45 pág. 203.

Asilo: qué delincuentes no gozan de él, cap. 5 nn. 46 y 47 págs. 204 y 205.

Asilo en pais extranjero: por qué se introdujo, y si se debe ó no conceder á los reos, cap. 5 núm. 48 pág. 206.

Asociacion de caridad se ha establecido en Madrid para dar ocupacion, instruc-

cion y socorros á los presos: el Rey ha aprobado sus constituciones, la ha tomado bajo su proteccion, y la ha dotado, &c. y el director y los socios desempeñan con el mayor zelo y caridad los objetos de su instituto que se refieren: apóstrofe á los ricos y poderosos de los pueblos para que los imiten, cap. 6 nn. 38, &c. y 42 págs. 231, 232 y 233.

Asociacion de caridad compuesta de señoras: se estableció para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y de villa: dase noticia de sus loables egercicios y de los caritativos gastos que hacen: apóstrofe á las Damas Españolas de las ciudades principales para que sigan su egemplo, cap. 6 nn. 43, 44, 45 y 46 páginas 233, 234 y 235.

Auditor: vease *fuego militar*.

B

Bureo: vease *fuego de casa Real*.

C

Caballeria: vease *hurto*.
Caballeros de las órde-

nes militares: extráctanse tres autos acordados que tratan de su fuero, y asimismo la concordia llamada del Conde de Ossorno que habla del de la de Santiago; cap. 1 números 173, &c. y 182 páginas 83, &c. y 88.

Caballeros Maestranter: quiénes son, y de qué fuero gozan ellos, sus mugeres y dependientes asalariados de las Maestranzas, cap. 1 números 186, 187, 188 y 189 págs. 88 y 89.

Cadalso: estando en él los cadáveres no puede ponerse aparato fúnebre sin licencia de la Sala, cap. 9 número 41 pág. 314.

Cadaver: si para desenterrarle es necesaria la venia del eclesiástico, cap. 4 número 8 y su nota pág. 129.

Cadaver exhumado: cuando es inútil ó no su reconocimiento, cap. 4 nota del núm. 10 pág. 130.

Cadaver: vease *reconocimiento*.

Calabozos y encierros como son los de las cárceles de Madrid, cap. 6 núm. 32 pág. 227.

Calumnia: medio singular de evitarla entre los Ro-

manos, cap. 2 nota 21 del núm. 4 pág. 103.

Calumnia: una es manifestada y otra presunta, cap. 2 núm. 17 pág. 111.

Calumniador: qué penas se le han impuesto en otros tiempos y se le imponen en la actualidad, cap. 2 núm. 16 y 17 pág. 111.

Cárcel: cuándo ha de darse por tal la casa del reo, ó el pueblo y sus arrabales, cap. 6 núm. 2 pág. 109.

Cárceles: solo pueden hacerse por orden del Soberano, ó por quien tenga facultades suyas para hacerlas, cap. 6 núm. 11 pág. 215.

Cárceles: cuáles deben ser las de los regulares, cap. 6 núm. 12 pág. 215.

Cárceles: cómo son en España y deben ser para no exponer la salud de los presos é impedir el mal contagioso llamado *fiebre carcelera*, cap. 6 núm. 13 pág. 216.

Cárceles: no debe haber en ellas calabozos ó encierros que hagan padecer demasiado á los reos como una de Venecia, cap. 6 núm. 14 pág. 217.

Cárceles: las de las mugeres han de ser diversas de

las de los hombres, ó ha de haber separacion entre los unos y las otras, cap. 6 n. 22 páginas 222.

Cárceles: no han de ser unas mismas las de los nobles y las de los plebeyos, ó han de estar apartados los unos de los otros, cap. 6 núm. 23 pág. 223.

Cárceles: lamentase el autor con el Sr. Lardizabal de la inobservancia de la policia establecida para ellas y de los abusos de los subalternos, cap. 6 núm. 28 y 29 págs. 225 y 226.

Cárceles: la ninguna asignacion de salarios á los alcaides de las nuestras es una de las causas principales de sus abusos que se han remediado en las de otros países, cap. 6 núm. 30 pág. 226 cit.

Cárceles: en las de Madrid con qué se satisfacen los gastos necesarios, cap. 6 número 30 cit.

Cárceles: en estas solo el dinero establece diferencias en el modo de tratar los presos, cap. 6 n. 31 pág. 227.

Cárceles: vease *visitas de cárceles*.

Carceleros: refiérense por menor sus obligaciones, ca-

pítulo 6 nn. 15, &c. y 21 págs. 217 &c. y 220.

Careo: cuando y entre quienes se hace: debiera deserrarse del foro, cap. 9 números 14 y 15 páginas 260 y 261.

Casado á un tiempo con muchas mugeres: vease *Inquisicion*.

Casos de corte: cuales son en lo criminal, cap. 1 número 9 pág. 5.

Castellanos: vease *alcaldes*.

Causa: cuando ha de hacerse saber su estado al pariente del agraviado, para que acuse, ó perdone, cap. 7 número 23 pág. 251.

Causa: cuando ha de recibirse á prueba y cómo, procédase de oficio ó á instancia de parte, cap. 8 núm. 44 página 277.

Causas: siendo leves deben cortarse despues de la confesion, cap. 7 núm. 24 pág. 252.

Causas: qué debe practicarse en las que no haya acusador, ni se nombre promotor, cap. 7 núm. 26 página 252.

Causas contra reos prófugos: vease *reos prófugos*.

Tomo I.

Censuras eclesiásticas: cómo ha de usarse de ellas, capitulo 1 nn. 119 y 120 página 59.

Cirujano: qué debe practicar, cuándo se le llame para visitar algun herido, cap. 4 nota del núm. 58 pág. 151.

Cirujanos: han de hacer las denuncias con sigilo, capitulo 4 nota cit. del número 58.

Cirujanos: como deben hacer sus declaraciones, cap. 4 núm. 65, &c. y 69 págs. 154 y sig.

Clérigo: solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes, ó la de su iglesia: como evita incurrir en irregularidad, aunque se imponga pena de sangre, y por qué delitos puede acusarle en su fuero el secular, cap. 2 núm. 8 pág. 106.

Clérigo: qué ha de practicarse, cuando se duda, si goza ó no de su fuero: vease *fuero eclesiástico*.

Clérigo: cuando el que comercia pierde el privilegio clerical, cap. 1 núm. 93 página 37.

Clérigo asesino: queda sujeto al juez secular con solo

Ccc

declarar el juez eclesiástico que ha cometido el asesinato, cap. 1 núm. 104 pág. 51.

Clérigos: como deben ser honrados y tratados, cap. 1 nn. 38 y 39 pág. 19.

Clérigos: como ha de procederse en virtud de una circular del Consejo contra los que con abandono de su traje propio usan del secular, y contra los tonsurados y de órdenes menores que no aspiran a recibir las mayores, cap. 1 núm. 61 pág. 30.

Clérigos: pueden proceder los jueces seculares contra los que falseen carta ó sello del Papa ó Monarca, y los que acechen á sus Obispos para matarlos, cap. 1 número 91 pág. 46.

Clérigos: cuando por no castigarse puede la justicia Real proceder contra ellos, cap. 1 núm. 92 pág. 47.

Clérigos, religiosos y sacristanes: que deben hacer las justicias, cuando los encuentran despues de la queda sin luz ni su propio traje, capítulo 1 núm. 95 pág. 47.

Clérigos: como han de proceder los jueces Reales contra los que saquen moneda del reino, extraigan ó

introduzcan cosas prohibidas de extraer ó introducir, pesquen ó cazen en tiempo de veda, blasfemen de las personas Reales, contravengan á la última pragmática sobre los juegos prohibidos, turben el orden público ingiriéndose en asuntos de gobierno, favorezcan ó encubran contrabandistas, salteadores, &c. incurran en el delito de contrabando, y en fin contra los que en estos casos ú otros semejantes pierdan el respeto á dichos jueces, cap. 1 nn. 96 y su nota, 97, &c. y 101 págs. 48, 49 y 50.

Clérigos: si son incorregibles, puede el juez secular imponerles las penas merecidas, cap. 1 nn. 103, 105 y 106 págs. 50, 51 y 52.

Clérigos que acueñen moneda falsa y cometan sodomia: han de ser degradados y entregados al brazo secular, cap. 1 núm. 105 página 51.

Clérigos: pueden los jueces seculares imponer penas pecuniarias á los que les usurpen su jurisdiccion: á los que delincan en su oficio de abogado, procurador, ó escribano en causas que se venti-

len ante dichos jueces: á los que delinquiesen en algun cargo ó empleo secular, y á los que sean acusadores calumniosos en los tribunales Reales, cap. 1 núm. 107 pág. 52.

Clérigos: vease *armas ofensivas*.

Comisarios de barrio de Cádiz: gozan de fuero militar, cap. 1 núm. 155 pág. 73.

Comisionado: vease *pesquisidores*.

Concordia del conde de Osorno: habla del fuero de los caballeros de la orden de Santiago, cap. 1 nn. 176, &c. y 184 págs. 86, 87 y 88.

Confesion: la del reo es un acto principalísimo del juicio criminal, y la que hace de su delito no merece tanto crédito como vulgarmente se cree; cap. 7 n. 1 pág. 236.

Confesion: dentro de qué tiempo ha de recibirse esta ó la declaracion al reo, cap. 7 núm. 2 pág. 237.

Confesion: como ha de conducirse el juez en esta con el acusado, cap. 7 nn. 3, 4 y 5 págs. 237, 238 y 239.

Confesion: no vale la que haga el reo por temor ó amenazas, ó por las promesas de

libertarle: ni en ella ha de prometersele la absolucion ó minoracion de la pena, porque descubra los cómplices, cap. 7 núm. 6 pág. 239 cit.

Confesion: han de recibirla los jueces por sí mismos, cap. 7 núm. 8 y su nota páginas 240 y 241.

Confesion: en ninguna manera debe omitirse, aunque resulte justificado plenamente el delito, cap. 7 número 9 págs. 241 y 242.

Confesion: que debe hacer el juez antes de recibirla, y como ha de hacer en ella los cargos y recargos al reo, y preguntarle sobre los hechos, núm. y pág. 242 cit.

Confesion: finalizada ha de leerse toda al reo para los efectos que se expresan, capítulo 7 núm. 10 pág. 243.

Confesion: al fin de ella debe expresarse *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que concenga*, y ha de recibirse de una vez para evitar fraudes, cap. 7 núm. 11 pág. 243.

Confesion: por graves razones debiera desterrarse enteramente del foro el juramento que presta el reo en ella, como se ha hecho en

Toscana, cap. 7 núm. 12 página 243.

Confesion del reo menor: para recibirla ha de nombrarse el curador que presencie el juramento, porque de lo contrario será nula, y recibida así no tendrá lugar la restitucion, cap. 7 núm. 13 pág. 243.

Confesion del reo menor: parece inutil que presencie su juramento en ella el curador, quien no ha de concurrir a dicha confesion, cap. 7 nota del núm. 13 pág. 243.

Confesion: para que pueda el juez recibirla al reo sobre el delito, ó sobre sus cómplices, es indispensable que haya una prueba semiplena contra él, ó contra ellos, que ha de mostrarse, si quiere, cap. 7 núm. 14 pág. 246.

Confesion: no puede el reo pedir en ella dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder, n. 14 cit. al fin.

Confesion: de no deberse dar a la que haga el procesado del delito si no el menor crédito posible, se deducen varias consecuencias, una de las cuales es que solo en virtud de aquella no ha de condenarse al reo, y debe haber

para ello alguna prueba, ó al menos estar justificado el cuerpo del delito, porque de lo contrario pueden ser castigados muchos inocentes, de lo cual se refiere en lastimoso ejemplo, c. 7 nn. 15, 16, 17, 18 y 19 páginas 247, 248 y 249.

Confesion: sino queriendo responder en ella el reo preguntado legitimamente podrá apremiarse á que responda, cap. 7 nn. 20 y 21 pág. 249 y 250.

Confesion extrajudicial: qué crédito se merece, cap. 7 núm. 22 pág. 251.

Conservadores, ó jueces conservadores ó protectores: quienes son estos y cuales son sus facultades, cap. 1 número 193 nota pág. 92.

Consules y Vice-consules: cuales son sus facultades, y de que fuero é inmunidad gozan donde residen, cap. 1 núm. 208 pág. 99.

Consulta: deben hacerla las justicias ordinarias de las sentencias que pronuncian en causas criminales graves, cuya practica está autorizada con la que se refiere de otras naciones, cap. 9 núm. 12 página 248.

Consulta: qué debe practicarse en el tribunal superior, luego que se lo haga, y qué es necesario para alterar las sentencias de las justicias ordinarias: el fiscal de S. M. ha de tener en esto intervencion, cap. 9 nn. 15, 16, 17 y 18 pág. 300, 301 y 302.

Consulta: la Sala de alcaldes debe hacerla á S. M. de las sentencias de muerte, cap. 9 núm. 19 pág. 302.

Cuerpo de delito: qué se entiende por él y como se justifica, cap. 4 núm. 1 página 124.

Cuerpo de delito: para saber como se acredita en muchos de los delitos graves y frecuentes, veanse sus nombres.

Curador del reo menor: vease *confesion del reo menor*.

D

Decano de la Sala de alcaldes: de qué honores ó prerrogativas goza; apud. 29 núm. 41 pág. 375 y 376.

Declaracion indagatoria: en cual es, si es necesaria y como debe preguntarse al reo en ella, cap. 7 núm. 7 página 240.

Declaracion: debe recibirse de una vez al testigo para evitar fraudes, cap. 7 núm. 11 pág. 243.

Declaraciones: no han de recibirse en minuta sino en caso de urgencia, cap. 8 número 25 pág. 269.

Declaraciones de peritos: vease *peritos*.

Declaraciones de los cirujanos: vease *cirujanos*.

Defensa de los reos: no se trata de intento de ella por la razon que se expresa, capítulo 8 núm. 55 pág. 284.

Defensa de los reos: impugnase la que se hace verbalmente en nuestros tribunales como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la elocuencia: refiérense la practica de los egipcios, atenieses, romanos y chinos sobre este punto, y dos ejemplos singulares del abuso de la oratoria, cap. 8 números 46, 57, 58 y 59 y su nota pág. 285, 286 y 287.

Defensa de los reos: de qué medios han de valerse en ella los letrados y otras personas, cap. 8 núm. 60 página 288.

Degradacion: definese y

referirse las solemnidades con que se hace, cap. 1 nota del núm. 88 pág. 44.

Delación ó denuncia: como puede y debe hacerse, cap. 3 núm. 2 pág. 119.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela, cap. 3 núm. 4 al fin página 120.

Delatores ó denunciadores: cuando tienen ó no obligación bajo ciertas penas de probar sus denuncias, cap. 3 nn. 3 y 4 pág. 119.

Delito: vease la palabra juez ó jueces.

Delito no justificado: vease *sentencia*.

Delitos de los eclesiásticos llamados *privilegiados*: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades eclesiástica y secular, cap. 1 números 73 y 74 págs. 36 y 37.

Delitos privilegiados de los eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros Soberanos y sus tribunales, como acreditan las cartas de don Francisco de Vargas del Consejo de Castilla y orador del Rey Católico en el Concilio Tridentino, dirigidas al Obispo

de Arras y escritas en defensa de la jurisdicción Real, capítulo 1 núm. 75 pág. 37.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ambas potestades, cap. 1 nn. 79 y 80 páginas 39 y 40.

Delitos de los clérigos: por cuales estan sujetos á la jurisdicción real: vease *clérigos*.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los jueces eclesiásticos segun nuestra legislación, y de muchos segun los intérpretes, c. 1 nn. 109 y 112 págs. 53 y 55.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la iglesia de todos conocian los Obispos, pero con respecto al foro de la penitencia, capítulo 1 núm. 110 pág. 54.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento empezó á haber contienda en el siglo XII entre los Obispos ó sus Vicarios y los magistrados Reales, cap. 1 núm. 111 pág. 54.

Delitos: menciónanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdic-

cion, cap. 1 nn. 170, 171 y 172 págs. 80 y 81.

Delitos: sobre su prescripción vease la palabra *acuar*.

Delitos: cuales se llaman *privilegiados* y por qué, cap. 8 núm. 43 pág. 27.

Delitos de desafuero: vease *fuero militar* y *justicia ordinaria*.

Delitos: vease *jueces ordinarios* y *delegados*.

Denunciadores: es muy judicial prender á los que dan la primera noticia de un delito, cap. 3 núm. 6 pág. 121.

Dependientes de la Real Hacienda: vease *fuero de la Real hacienda*.

Deposición: vease *degradación*.

Desafuero: vease *fuero militar*.

Desertores: vease *fuero militar*.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apend. 1 nn. 8 y 9 pág. 350.

Descuartizar los cadáveres: qué se práctica en este acto, cap. 9 número 42 página 314.

E

Embajadores y otros mi-

nistros ó agentes extranjeros: por qué causas se han establecido, y en qué se diferencian, c. 1 n. 201 p. 96.

Embajadores: de qué inmunidad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva, c. 1 n. 203 p. 97.

Embajadores: qué debe practicarse, cuando delinican en el país de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva, cap. 1 número. 204-206 y 207 págs. 97 y 98.

Embajadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recaudo de urbanidad, c. 1 n. 205 pág. 98.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa y no de lo contrario, cap. 1 núm. 65 pág. 32.

Estatuas y retratos de los Emperadores romanos: vease *año*.

Estupro: vease *virginidad*. Excusadores: si debieran admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apend. 1 números 20, &c. y 25 páginas 354, 355 y 356.

Ejecucion de la sentencia: vease *sentencia*.

Extracción del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de herejía, capítulo 5 núm. 44 pág. 203.

Extranjeros transcentes: cual es su fuero, cap. 1 número 209 pág. 100.

F

Falsedad: como se justifica la de una escritura, cap. 4 núm. 125 pág. 176.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de este, y por cuales procede contra ellos la justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros, pero ha de remitirlos á los tribunales de inquisición, cap. 1 nn. 62, 63 y 64 pág. 31.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan en tre partes, cap. 7 núm. 27 página 252.

Foro: en el siglo XII empezó á separarse el penitencial del judicial, cap. 1 número 111 pág. 54.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los clérigos de orden sacro sino también á los de orden me-

nores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el Concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él, cap. 1 núm. 40 pág. 20.

Fuero eclesiástico: no goza de este el clérigo de menores que no usa de habito y tonsura clerical, aunque tenga beneficio eclesiástico, capítulo 1 núm. 41 pág. 21.

Fuero eclesiástico: cual es el traje clerical, y cuanto tiempo ha de traerse para gozar de aquel los clérigos de menores y tonsurados. Si hay duda sobre si el traje es ó no clerical ¿qué juez ha de decidirla? cap. 1 núm. 41 al fin y 42 pág. 41.

Fuero eclesiástico: cuando gozan de este los clérigos de menores casados, y sus mujeres ó viudas, cap. 1 n. 43 pág. 22.

Fuero eclesiástico: los clérigos de menores y tonsurados solo gozan de él, en las causas criminales, y en lo demas se miran como legos: cap. 1 núm. 44 pág. 22.

Fuero eclesiástico: extráctase una instrucción recopilada en que para facilitar la exacta observancia de todo

lo insinuado, y evitar fraudes y competencias se habla con individualidad de las circunstancias necesarias para gozar dichos clérigos del privilegio del fuero, cap. 1 nn. 45, &c. y 51 pags. 22, 23 y 24.

Fuero eclesiástico: si gozará de él quien se ordene despues del delito, y el que lo haga ejerciendo algun oficio publico ó Real, cap. 1 n. 52 pág. 25.

Fuero eclesiástico: si ha de gozar de este quien cometió el delito á tiempo que gozaba de él, y es procesado despues de haber perdido el privilegio, cap. 1 n. 53 p. 26.

Fuero eclesiástico: habiendo duda sobre si el clérigo goza de este, cual juez, el eclesiástico ó secular, ha de decidirla segun el derecho Real y el canonico, y qué debe practicarse habiendo competencia entre ellos é introduciéndose recurso de fuerza acerca de dicha contienda, cap. 1 nn. 54, 55 y su nota; 56, &c. y 60 pags. 26, &c. y 26.

Fuero eclesiástico: mencionanse muchas personas que no gozan de él, como donados de monjas, rectores se-

Tomo I.

glares de hospitales, criados de los Obispos, músicos y otros servidores de las iglesias, &c. cap. 1 núm. 66 pág. 32.

Fuero eclesiástico: no es válida la renuncia que hagan de él los clérigos, capit. 1 núm. 67 pág. 33.

Fuero eclesiástico: vease *ermitaños*.

Fuero del Santo Oficio: vease *familiares*.

Fuero eclesiástico en lo criminal: se apoya en sólidos fundamentos y varias autoridades que le deben los clérigos á la beneficencia de los Soberanos: lo cual se hace mas patente con una relacion histórica acerca de dicho fuero desde su origen hasta el presente, cap. 1 nn. 68 &c. y 70 pags. 33, &c. y 39.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le concedieron primero los Emperadores cristianos de Roma en los delitos lepes, ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, originándose de aqui la distincion entre los delitos civiles y eclesiásticos: cap. 1 núm. 69 pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le amplió Justiniano Ddd

mandando que se exhibiesen á los Obispos los procesos contra clérigos, monjes y religiosos para privarles de sus honores, &c. cap. 1 número 70 pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: hicieron olvidar su origen las falsas decretales, el decreto de Graciano, las capitulares de los Reyes de Francia y la ignorancia de los intérpretes en la disciplina antigua, cap. 1 nn. 72 y 73 pág. 36.

Fuero eclesiástico en lo criminal: su concesion ha sido respectiva á los magistrados seculares y no á los Soberanos, quienes no pudieron ampliarla tanto sin abdicar la soberanía, cap. 1 núm. 76 pág. 38.

Fuero eclesiástico en lo criminal: si perjudica mucho al estado, pueden limitarle por sí mismos los Soberanos, capítulo 1 núm. 77 pág. 39.

Fuero eclesiástico en la criminal: no es extraño que le concediesen los Príncipes cristianos, ni que los preladados procurasen conservarle contra los ataques de los jueces seculares; cap. 1 n. 78 pág. 39.

Fuero eclesiástico en lo criminal: vease *delitos privilegiados*.

Fuero militar y del ejército: qué personas gozan de él, cap. 1 nn. 135, 136 y 137 pág. 67.

Fuero militar de artillería: quiénes le gozan, cap. 1 número 138 pág. 68.

Fuero militar de milicias: mencionanse las personas que gozan de este en España y en América con inclusión de las milicias urbanas, cap. 1 números 139, &c. y 146 páginas 68, 69 y 70.

Fuero militar de marina: se expresan con individualidad las personas que gozan de él, cap. 1 nn. 147, &c. y 152 págs. 70 y 71.

Fuero militar del ejército y armada: como gozan de él los asentistas de viveres y provisiones del uno y de la otra, y todos los empleados en este Real servicio, cap. 1 núm. 153 pág. 72.

Fuero militar del ejército y armada, según los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793 y dos Reales órdenes todas las personas á quienes está concedido, gozan de él en todas las causas civiles y

criminales, cap. 1 núm. 156 pág. 73.

Fuero militar: no se goza de él por delito cometido antes de sentar plaza ó matricularse en la marina, cap. 1 núm. 157 pág. 74.

Fuero militar: si se goza de este en las causas de fraudes y contrabandos, y en las de montes, cap. 1 núm. 158 pág. 74.

Fuero militar: no goza de este un auditor, cuando delinque como abogado, capítulo 1 núm. 159 pág. 75.

Fuero militar: cuando gozan y no gozan de este los desertores por delitos cometidos despues de la desercion, cap. 1 núm. 160 pág. 75.

Fuero militar: se pierde por el lenocinio ó alcahuetería, cap. 1 núm. 161 p. 76.

Fuero militar: se pierde por los delitos de sedicion ó sublevacion y sus incidencias, cap. 1 núm. 162 p. 76.

Fuero militar: se pierde por delinquir en empleo de justicia, ayuntamiento, Real Hacienda ú otro político, capítulo 1 núm. 163 pág. 77.

Fuero militar: si le pierden los militares por resistencia formal á las justicias y

desacato contra ellas, y qué reglas deben observarse en estos casos, cap. 1 nn. 164 y 165 págs. 77 y 78.

Fuero de los caballeros de las órdenes militares, veanse estas palabras.

Fuero de los caballeros maestrantes: veanse estas palabras.

Fuero de la casa Real, ó de las personas de la Real servidumbre: en qué delitos le gozan estas y en cuales no, y quienes son sus gefes, c. 1 nn. 190 y 191 págs. 90 y 91.

Fuero de la Real Hacienda: gozan de él todos los empleados en ella delinquiendo en sus oficios, no si delinquen en otras cosas, cap. 1 núm. 192 pág. 91.

Fuero de los salitreños: vease esta palabra.

Fuero de los empleados en correos: en qué consiste, y cuales son las exenciones ó prerrogativas de que aquellos gozan, cap. 1 nn. 199, 200 y 201 págs. 95 y 96.

Fuero de embajadores: y otros ministros ó agentes extranjeros: vease *embajadores*.

Fueros de los extranjeros transeuntes: veanse estas palabras.

Fuerza hecha á muger: vease *violacion*.

Fuga ó quebrantamiento de cárcel: qué diligencias han de practicarse para justificarlo, c. 4 n. 126 y 127 p. 177.

G

Galeras: no pueden enviarse reos á ellas, por no hallarse en estado de servir, cap. 9 núm. 50 pág. 317.

Gobernador de la Sala de alcaldes: asiste á la que le parece, apend. 3 n. 4 p. 359.

Gobernador de la Sala de alcaldes: refiérense varias de sus prerogativas y facultades, entre ellas la de poder en casos arduos convocar la Sala á horas extraordinarias para la cárcel ó su casa, la de comunicar á S. M. las novedades diarias por medio de un pliego que firma, y la de cuidar incessantemente de que no haya conmociones ni escándalos, apend. 2 n. 33, &c. y 40 pgs. 372, &c. y 375.

Gobernadores de los presidios: vease *presidio*.

Grandes de España: las sentencias pronunciadas contra estos han de consultarse con el Consejo y con S. M. cap. 9 núm. 14 pág. 300.

H

Heregía: qué jueces han de conocer de ella, cap. 1 núm. 112 pág. 55.

Heridas: que precauciones son necesarias para examinarlas en los cadáveres, cap. 4 nota 2.^a del núm. 5 p. 126.

Heridas: hacense de ellas varias divisiones, cap. 4 números 70, &c. y 83 páginas 156, &c. y 160.

Herido: qué diligencias deben practicarse en dándose al juez noticia de alguno, cap. 4 n. 58, &c. y 64 páginas 151, &c. y 154.

Hermandades: su origen, antigüedad é instituto en varias provincias de España, capítulo 1 n. 10, 11 y 12 páginas 6 y 7.

Hermandades: el nombramiento que hagan de sus oficiales ó empleados, ha de aprobarse por el Consejo, cap. 1 núm. 17 pág. 10.

Hermandades: tienen sus ordenanzas aprobadas por el Consejo, lug. cit.

Homocillo: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo, apend. 1 n. 8 y 9 pág. 350.

Homicidio proditorio: tras-

ládase una carta-orden del Consejo con motivo del que cometió en san Lúcar de Barmada un religioso de una doncella de 18 años, cap. 1 n. 81, &c. y 87 págs. 41, 42 y 43.

Homicidio hecho con armas: como se acredita y qué diligencias deben practicarse de oficio, luego que llegue á noticia del juez, cap. 4 n. 2 y sigg. págs. 125 y sigg.

Homicidio cometido con veneno: exponese con mucha extension como se justifica refiriendo las doctrinas de dos hábiles facultativos, cap. 4 n. 12, &c. y 30 págs. 131 &c. y 138.

Homicidio de ahogado: como se acredita, cap. 4 n. 31, &c. y 44 págs. 139, &c. y 143.

Homicidio de sofocado, estrangulado ó ahorcado: como se justifica, cap. 4 números 45, &c. y 56 páginas 144, &c. y 150.

Howard: quién ha sido, cap. 6 núm. 13 pág. 216.

Hurto: qué juez ha de proceder contra él, cap. 1 núm. 5 pág. 3.

Hurto: refiérense circunstanciadamente todas las dili-

gencias que deben practicarse para justificar el hecho en alguna iglesia, y el de alguna caballería, cap. 4 n. 98, &c. y 119 págs. 168, &c. y 174.

I

Iglesias frías: cuales se llamaban así, cap. 5 nota de la pág. 192.

Indemnizacion: vease *acudado ó procesado*.

Indicido uno solo, á no ser necesario, no hace prueba perfecta cap. 8 núm. 33 página 273.

Indicio: hablase del que tiene contra sí el morador de la casa en que se halla un hombre muerto ó herido, cap. 8 núm. 35 pág. 273.

Indicios: divídense en urgentes y necesarios, en próximos y remotos: pueden ó no depender unos de otros, y cuando hacen prueba completa, c. 8 n. 31 y 32 p. 271.

Indicios: segun la ley no bastan para condenar en las causas criminales, c. 8 número 34 pág. 273.

Indicios: hácese mencion de varias circunstancias que deben ó no reputarse por tales, cap. 8 n. 36 pág. 274.

Indicios: es tanta su diversidad que en parte debe dejarse á la prudencia de los jueces el darles el debido crédito, en vez de remitirlos á los intérpretes, c. 8 n. 37 p. 274.

Indicios: los que tenga contra sí un reo no convicto ni convencido, se purgan bastante con la prisión y formación de un proceso, capítulo 9 n. 6 al fin p. 293.

Indulto: insértese á la letra el concedido por el nacimiento de los dos señores Infantes gemelos, cap. 11 nota del núm. 5 pág. 331.

Indulto anual del viernes santo: se expresa con individualidad lo que se practica en el, cap. 11 nn. 12, 13, 14, 15 y 16 págs. 337 y 338.

Indulto particular: como ha de concederle el Soberano delinquiendo todo un pueblo ó gran número de sus vecinos, cap. 11 núm. 32 pág. 344.

Indulto: no debe concederse por el perdón del ofendido, cap. 11 núm. 33 pág. 344.

Indulto: no deben los jueces ofrecerle á los reos, porque descubran sus cómplices, capítulo 11 nn. 34, 35 y 36 págs. 145 y 146.

Indultos: defiéndesen con

muchas y sólidas razones contra varios autores, que tienen facultad para concederlos los Soberanos, quienes no pueden desprenderse de ella, aunque si suelen delegarla, cap. 11 nn. 1, 2 y 3 págs. 329 y 330.

Indultos: los concedían nuestros Reyes godos, cap. 11 núm. 4 p. g. 331.

Indultos: son generales ó particulares: por qué motivos se conceden, cap. 11 núm. 5 pág. 331.

Indultos: á cuales delitos se extienden ó no, c. 11 nn. 6, 7 y 9 págs. 333 y 334.

Indultos: de qué penas libertan á los reos, cap. 11 número 8 pág. 334.

Indultos: para concederse es indispensable el perdón de los agravados, cap. 11 n. 10 pág. 335.

Indultos: refiérese el ceremonial con que se llevan á ejecución en la cárcel de corte de Madrid, cap. 11 n. 11 pág. 336.

Indultos particulares: qué causas para su concesion han de tener presentes el Soberano y la Cámara, y qué diligencias se practican en ellos, capítulo 11 nn. 30 y 31 páginas 342 y 343.

Indultos particulares: si entre dichas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados, cap. 11 nota del núm. 30 pág. 343.

Indultos: véase *visitas generales de cárceles*.

Infanticidio: como se acredita, cap. 4 núm. 57 p. 150.

Injurias: en cuales se puede ó no proceder de oficio: providencia del gran-duque de Toscana sobre este punto, capítulo 3 nn. 7, 8 y 9 páginas 122 y 123.

Injusticia notoria: nunca se admite este recurso en las causas criminales, cap. 10 n. 16 pág. 325.

Immunidad local ó de los templos: véase *asilo*.

Inquisicion, elogio de este Santo Tribunal, su origen, extension, introduccion en España y sus progresos, c. 1 núm. 124 pág. 61.

Inquisicion: conoce de los delitos de heregia y apostasia, de los sospechosos de estas y anejos á ellas, de los que se le han reservado en bulas apostólicas, y de la sodomia y bestialidad, cap. 1. núm. 125 pág. 61.

Inquisicion: cuando y co-

mo conoce contra el polígamo, ó casado á un tiempo con muchas mugeres asi en España como en América, cap. 1 números 126, &c. y 131 págs. 62, 63, 64 y 65.

Inquisicion: cuando reclama un reo contra quien se procede en otro juzgado ¿que se debe practicar? c. 1 n. 133 pág. 65.

Irregularidad: qué es en lo canónico, y como la causaba en lo antiguo la efusión de sangre, cap. 2 nota del n. 3 pág. 106.

Isidoro Pecador, autor de las falsas decretales: véase *asilo*.

J

Jueces: de qué circunstancias deben estar adornados para desempeñar bien su ministerio, especialmente en lo criminal, cap. 1 núm. 1 pág. 1.

Jueces: lo son legitimos para conocer de un delito del territorio en que se cometió, el del domicilio del reo, el del pueblo donde este se halle, cuando anda huuyendo, y el incompetente á quien no se oponga la declinatoria, cap. 1 núm. 3 pág. 2.

Juez: quien lo es del deli-

to cometido en los confines de dos territorios, cap. 1 n. 4 pág. 3.

Juez: cual lo es del ladrón, cap. 1 n. 5 pág. 3.

Jueces: cuales han de proceder contra los que delincan en las embarcaciones, cap. 1 n. 6 y 7 pág. 4.

Jueces: pueden proceder de oficio contra todos los delitos exceptuando las injurias verbales, cap. 3 n. 7 y 8 pág. 122.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los jueces seculares, sus ministros y otros legos que les usurpen su jurisdicción, cap. 1 n. 115 pág. 57.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los seculares que no observan las fiestas, cap. 1 n. 116 pág. 47.

Jueces eclesiásticos, si pueden proceder contra seglares por varios crímenes que se mencionan, y en general por todo delito á que el derecho canónico imponga censura eclesiástica, cap. 1 n. 117 pág. 58.

Jueces eclesiásticos: sus contentiendas con los jueces seculares sobre conocimiento de delitos de legos deben atribuirse en mucha parte á las

opiniones arbitrarias de los intérpretes, cap. 1 n. 118 pág. 58.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer, si los jueces seculares les dan motivo de queja, cometen desacato contra el estado eclesiástico, &c. cap. 1 n. 119 y 120 pág. 59.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer para evitar los pecados públicos de legos sin recurrir á las multas, para cuya imposición no tienen facultades, cap. 1 n. 121 pág. 59.

Jueces eclesiásticos: procediendo contra legos han de imputar el auxilio de la jurisdicción secular, cap. 1 n. 122 pág. 60.

Jueces eclesiásticos: solo han de imponer penas canónicas á los perjuros, sacrilegos, &c. excepto en varios casos, núm. 122 cit.

Jueces eclesiásticos: si perturban el ejercicio de la jurisdicción Real, acostumbran multarlos los tribunales reales supremos, cap. 1 n. 123 pág. 60.

Jueces militares de mar y tierra: refiérense individualmente los delitos de que pue-

den conocer aun contra reos de diversa jurisdicción, cap. 1 n. 170, 171 y 172 páginas 80 y 81.

Jueces ordinarios: deben conocer de todos los delitos, mientras no conste que los reos tienen otros jueces privativos, cap. 1 n. 2 pág. 2.

Juez ordinario: cuando y como ha de conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, cap. 1 n. 8 pág. 5.

Jueces ordinarios: no pueden dar comisión á sus escribanos ni alguaciles de visitar los pueblos de su jurisdicción para recibir quejas, cap. 1 n. 19 pág. 10.

Juez ordinario: qué debe hacer, si el juez pesquisidor ó comisionado le usurpa su jurisdicción, ó si delinque fuera de su comisión, cap. 1 números 29 y 30 pág. 14.

Jueces ordinarios y delegados: deben dar cuenta á las Salas del crimen de los delitos que se expresan y de las sentencias pronunciadas sobre ellos, cap. 9 n. 13 pág. 299.

Jueces pesquisidores ó jueces de comisión: véase *pesquisidores*.

Jueces seculares: por cuales delitos pueden proceder

Tomo I.

contra los clérigos: véase *clérigos*.

Jueces seculares: en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y en el principado de Cataluña pueden hacer sumarias de los excesos ó culpas de personas privilegiadas, cap. 1 n. 108 pág. 53.

Jueces seculares: cuando y como conocen en España y en América contra el casado á un tiempo con muchas mugeres, cap. 1 números 126, &c. y 132 págs. 62, 63, 64 y 65.

Juicios de Dios: véase *pruebas llamadas juicios de Dios*.

Juramento del reo: véase *confesion*.

Juramento: abolió Justiniano por evitar perjuros: el que prestaban las viudas de no casarse otra vez para encargarse de la tutela de sus hijos, cap. 7 nota del núm. 12 página 244.

Juramento del reo menor: véase *confesion*.

Jurisdicciones privilegiadas: ocasionan perjuicios al Estado, por lo cual solo han de crearse exigiéndolo el bien público, y no ha de ampliarse su concesion, cap. 1 n. 36 y su nota 2 págs. 17 y 18.

Ece

Jurisdicción eclesiástica: refiérese, su origen con brevedad, cap. 1 n. 37 pág. 18.

Jurisdicciones eclesiástica y Real: han conocido ambas simultaneamente de algunas causas graves y recientes de eclesiásticos, cap. 1 n. 81, &c. y 89 págs. 41, &c. y 45.

Jurisdicciones eclesiástica y Real: segun una Real orden de 19 de Noviembre de 1799 han de conocer de dichas causas hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas para esta á S. M. por la vía reservada de Gracia y Justicia: cap. 1 n. 90 pág. 46.

Justicia ordinaria: como ha de proceder contra el militar despues de consumado el delito que le priva de su fuero, cap. 1 n. 166, 167 y 168 págs. 78 y 79.

Justicia ordinaria: qué debe practicar despues de prender á un militar, por haber cometido en su territorio un delito que no le desaluere, cap. 1 n. 169 pág. 79.

M

Maestranteras: véase *caballeros maestrantes*.

Maestre-escuela de la Uni-

versidad de Salamanca: conoce de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes, cap. 1 n. 103 nota al fin pág. 92.

Memorial llamado de causas: como y en qué dia de la semana se da en la Sala de alcaldes cuenta de él, que es un establecimiento muy condacente para acelerar las causas, apénd. 2.º n. 23 pág. 368.

Menor de 25 años: puede pretender que se reciba la causa á prueba por cierto término despues de la publicacion dentro de quince dias, cap. 8 n. 48 pág. 279.

Menor: si es reo prófugo, no goza del beneficio de la restitucion contra el lapso de los términos que se conceden en las causas seguidas en rebeldia, apénd. 1.º n. 19 pág. 553.

Milicia: hácese un elogio de esta profesion, cap. 1 n. 134 pág. 66.

Militares y demas personas que gozan del fuero del ejército y armada: véase *Fuero militar*.

Militares: como ha de proceder contra ellos en ciertos casos el juez ordinario: véase *Justicia ordinaria*.

Moneda falsa: refiérese individualmente como se justifica este delito, cap. 4 n. 120, &c. y 124 págs. 174, 175 y 176.

Muger embarazada: hasta que para, no ha de egecutarse en ella la sentencia de muerte, cap. 9 n. 20 página 304.

Multas: no pueden imponerlas los jueces eclesiásticos, cap. 1 n. 121 y 122 páginas 59 y 60.

N

Novicio: si gozará del fuero eclesiástico por delito cometido en el noviciado, y que trata de castigarse despues de abandonarlo, cap. 1. n. 53 pág. 26.

O

Obispos: véase *delitos de los seculares*.

Oratoria: no debiera tener lugar en el foro, cap. 9 números 56, 57 y 58 págs. 285 y 286.

P

Perdon del ofendido: véase *indulto*.

Peritos: no siempre ha de

dárseles crédito, cap. 4 n. 97 pág. 167.

Perjurio: qué juez ha de conocer de él, cap. 1 n. 113 pág. 56.

Pesquisa especial: qué es, cap. 4 n. 1, y su nota pág. 124.

Pesquisas generales, qué son y cuando pueden hacerse, cap. 3 n. 10 pág. 123.

Pesquisidores: quienes son estos, cap. 1 n. 18 pág. 10.

Pesquisidores: cuando han de proveerse ó despacharse, cap. 1 n. 19 pág. 10.

Pesquisidores: de qué honores gozan en los pueblos donde desempeñan sus comisiones; cap. 1 n. 20 pág. 11.

Pesquisidores: cuando pueden proceder solamente contra las personas mencionadas en su comision, y cuando tambien contra otras, cap. 1 n. 21 pág. 12.

Pesquisidor ó juez de comision: con qué circunstancias se entiende dada la segunda comision que se le dé, cap. 1 n. 22 pág. 12.

Pesquisidores: deben remitirse los reos contra quienes proceden, si se presentan á juez ó tribunal superior, cap. 1 n. 23 pág. 12.

Ecc 2

Pesquisidor: si puede proceder contra quien se perjura ante él, y contra quien le embarace el uso de su comision, cap. 1 n. 24 y 25 pág. 13.

Pesquisidor: si puede castigar la injuria que se le haga independiente de su comision, cap. 1 núm. 26 pág. 13.

Pesquisidor: que pena merece, si se conduce mal, capítulo 1 núm. 27 pág. 13.

Pesquisidores: dentro de qué termino los nombrados contra corregidores no pueden suceder a estos, cap. 1 núm. 28 pág. 14.

Pesquisidor: si usurpa su jurisdiccion al juez ordinario, qué debe este hacer, cap. 1 núm. 29 pág. 14.

Pesquisidor: como y por quien ha de procederse contra este, cuando delinea fuera de su comision, cap. 1 n. 30 pág. 14.

Pesquisidores ó comisionados: como han de proceder en la substanciacion y determinacion de sus causas contra reos presentes ó ausentes, cap. 1 n. 31, 32, 33, 34 y 35 págs. 14, 15, 16 y 17.

Pesquisidores, como han de expedir sus requisitorias, y qué deben hacer, sino se

cumplen, n. 34 cit. pág. 16. Pliego diario que se remite á S. M. cual es su contenido: se pasa otro al señor presidente ó gobernador del Consejo, apend. 2 n. 39 p. 374.

Polligamia ó polligamo: véase *Inquisicion*.

Práctica introducida en Castilla, Aragon, &c. véase *Jueces seculares*.

Preñez: como se prueba, cap. 4 n. 93, &c. y 96 págs. 165, 166 y 167.

Prescripcion de los delitos: véase la palabra *acusar*.

Presidarios: refiérense varias obligaciones respectivas á ellos de los comandantes de los presidios, intendentes y justicias, cap. 9 n. 46 y 47 pág. 316.

Presidarios: solo el Soberano puede conmutar sus penas, cap. 9 n. 49 pág. 317.

Presidios: cuando sus gobernadores deben ó no cumplir las provisiones de los tribunales que condenaron á los presidarios, cap. 9 núm. 45 pág. 315.

Preso: cuando ha de ponerse en libertad dando fianza ó prestando caucion juratoria, cap. 6 núm. 2 y su nota pág. 209.

Presos: prohibeselos con razon el juego, cap. 6 n. 17 pág. 219.

Presos: no ha de vejarseles á su entrada en la cárcel con el pretexto de pagar la *paciente ó bien venida*: ceremonias de esta en Manheim y otras ciudades de Alemania, cap. 6 núm. 19 y su nota págs. 120 y 121.

Presos: exprésanse las obligaciones de los jueces respecto á ellos, cap. 6 n. 16 y 20 págs. 120 y 121.

Presos: debe haber separacion entre ellos con respecto al estado de sus causas, á las pruebas que tengan contra si, y á sus crímenes, si quieren evitarse los grandes males que se refieren, cap. 6 n. 33, 34, 35 y 36 págs. 127, 128, 129 y 130.

Presos: debieran tener alguna ocupacion útil, porque de ella se seguirian los bienes que se expresan, cap. 6 n. 37 pág. 130.

Prision: debe prescribir la ley por qué motivos ha de decretarse para evitar los abusos y males que se iudican, cap. 6 núm. 1 pág. 207.

Prision: por qué delitos no debe hacerse dando el reo

fianzor, cap. 6 n. 2 pág. 208.

Prision: los jueces han de decretarla con mucha circunspeccion por los perjuicios que acarrea, cap. 6 n. 3 pág. 209.

Prision: sin la noticia y aprobacion de S. M. no puede procederse á la de ningun ministro togado, gefe, magistrado, corregidor y otros sugetos de estas clases, cap. 6 núm. 4 pág. 210.

Prision: sin mandato de los jueces no pueden hacerla los alguaciles, sino es que hallen á los reos en fragante, cap. 6 núm. 5 pág. 211.

Prision: puede hacerla todo ciudadano por si solo de ciertos reos que se mencionan, cap. 6 núm. 6 pág. 211.

Prision: como ha de hacerla el juez competente del reo que se halla en territorio ageno, y cual es la obligacion de todos los jueces sobre este punto, cap. 6 n. 7 pág. 212.

Prision: no puede hacerla de un lego el juez eclesiástico sin impartir el auxilio del secular como por el contrario, y negándose ha de acudir al superior de cada juez, pero de esta regla se exceptuan los señores Inquisidores,

cap. 6 núm. 8 pág. 213.

Prision: los subalternos deben conducirse en ella con la posible moderación y humanidad, cap. 6 núm. 10 página 214.

Procedimiento de oficio: cuando tiene lugar, cap. 3 nn. 1 y 2 págs. 118 y 119.

Procuradores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apénd. 1.º nn. 20, &c. y 25 págs. 354, 355 y 356.

Promotor-Fiscal: cuando ha de nombrarse, y qué debe practicar, cap. 7 nn. 24 y 25 pág. 252.

Pruebas en causas criminales: es cosa delicada tratar de ellas, y los intérpretes se han extraviado mucho en esta materia en detrimento de la humanidad, cap. 8 núm. 1 página 254.

Pruebas llamadas *juicios de Dios*: cuales eran estas, porque se les dió aquel nombre, qué uso y aprobación tuvieron, de cuantas maneras se hacían, como se practicaba la del hierro encendido, y cuando empezaron á desprejiciarse, cap. 8 nn. 2, 3, 4 y 5 y su nota págs. 255 y 256.

Prueba: como se define y

divide: cap. 8 n. 6 p. 256 cit.

Publicación de probanzas: cuando ha de pedirse y por quien, cap. 8 núm. 47 p. 278.

Purgaciones vulgares: véanse *pruebas* llamadas *juicios de Dios*.

Q

Quartales de soldados: los de Madrid sirven de depósito interino de presos que han de trasladarse dentro de seis horas á las cárceles Reales, apéndice 2.º n. 27 pág. 370.

R

Rastro de la corte: á cuanto se ha extendido y extiende en el día, apénd. 2.º núm. 1 al fin pág. 358.

Ratificación: han de hacerla todos los testigos del sumario, y entre ellos los médicos y cirujanos: cuando para ella se les han de leer ó no sus deposiciones: es inútil tal ratificación, y como se hace en Cataluña y Galicia, cap. 8 nn. 29 y 30 p. 270.

Reconocimiento de un cadáver: por cuantos facultativos ha de hacerse y como, sea antes ó después de su entierro y exhumación, cap. 4

S

nn. 3, 5 y sus notas, 9 y 10 págs. 125, 126 y 130.

Recursos extraordinarios al Soberano: hablase de los que se hacen en las causas criminales, expresando en qué delitos no ha de conceder gracias S. M. cap. 10 nn. 18, &c. y 25 págs. 326, 327 y 328.

Religiosos: refiérense dos causas graves contra ellos en que han procedido de acuerdo las dos jurisdicciones eclesiástica y Real, cap. 1 nn. 81, &c. y 88 págs. 41, 42 y 43.

Religiosos: véanse *clérigos*, *religiosos*.

Renuncia del término probatorio: cuando ha de admitirse ó no al reo, cap. 8 número 45 p. 278.

Reo: no justificado el delito plenamente ha de ser absuelto, aunque tenga indicios contra sí, cap. 9 nn. 5, 6 y 7 págs. 291, 292 y 293.

Reo en capilla: qué se practica, cuando le indulta el Soberano, cap. 9 n. 34 p. 311.

Requisitorias: véanse *perquisidores*.

Rueda de presos: como se practica, cap. 4 nn. 115 &c. y 119 págs. 173 y 174.

Sacrilegio: qué jueces conciben de este delito, cap. 1 núm. 113 pág. 56.

Sacristanes: véanse *clérigos*, *religiosos* y *sacristanes*.

Sagrado: véase *asiló*.

Sala de alcaldes: está dividida en dos con doce individuos, un fiscal y un gobernador, y se forma diariamente plena para tratar de lo que se expresa, apénd. 2.º núm. 2 pág. 358.

Sala de alcaldes: como se reparten estos entre las dos, y de qué negocios conoce cada una, apénd. 2.º nn. 3, 4 y 5 págs. 359 y 360.

Sala de alcaldes: conoce de los casos de corte en lo criminal, y aunque no se apela, sino se suplica ante ella, el Consejo puede en virtud de algun recurso ó queja pedir alguna causa, apénd. 2.º n. 6 pág. 360.

Sala de alcaldes: la una y los otros pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra toda clase de personas, apénd. 2.º n. 7 pág. 361.

Sala de alcaldes: conoce de causas de la mayor grave-

dad por comisión del Rey, del Consejo, ó de su gobernador, apénd. 29 n. 8 p. 361.

Sala de alcaldes: para ella se apela del corregidor de Madrid y sus tenientes, y de las justicias de los pueblos comprendidos en el rastro, apénd. 29 n. 9 y 10 p. 362.

Sala de alcaldes: refiérese circunstanciada y extensamente el método ó forma de substanciar las causas en ella que es excelente, apénd. 29 números 11, &c. y 22 páginas 362, &c. y 367.

Sala de alcaldes: háblase y explicase el auto con que recibe las causas á prueba con todos cargos, apénd. 29 números 14, &c. y 18 págs. 363, 364 y 365.

Solitreros: de qué fuero gozan y cuáles son los verdaderamente privilegiados, capít. 1 n. 103, &c. y 198 págs. 92, 93 y 94.

San Lúcar de Barrameda: véanse las palabras *homicidio proditorio*.

Sedición: qué jueces conocen de este delito y sus incidencias, cap. 1 núm. 102 pág. 76.

Segunda suplicación: no tiene absolutamente lugar en

las causas criminales, cap. 10 núm. 16 pág. 325.

Sentencia: el juez debe pronunciarla con arreglo á las leyes patrias, y en su defecto ha de consultar al Soberano, cap. 9 núm. 2 pág. 289.

Sentencia: antes de dársela se ha de instruir el juez perfectamente de cuanto resulta del proceso: refiérese la práctica de los magistrados hebreos y atenienses sobre este punto, cap. 9 n. 3 pág. 290.

Sentencia: en esta ha de conformarse el juez con lo justificado en los autos; y qué deba hacerse constándole lo contrario, cap. 9 n. 4 p. 291.

Sentencia: ha de absolverse en ella de un todo al reo no estando plenamente justificado el delito, aunque tenga contra sí indicios ó presunciones: cual es la práctica de los tribunales supremos acerca de este particular: no parece muy razonable y en dicho caso debiera absolverse al reo de la instancia, ó suspenderse la sentencia hasta que hubiese otras pruebas en pro ó en contra, cap. 9 núm. 5, 6 y 7 págs. 291, 292 y 293.

Sentencia de muerte: como se notifica á los reos de la

cárcel de corte, y qué diligencias preceden y se siguen á la notificación, cap. 9 n. 19 pág. 302.

Sentencia capital: cuando ha de suspenderse ó no su ejecución, con especialidad si el reo no muere en el partibulo, por haber caído de él, habérselo roto los cordelos ó por otra causa; y con este motivo se refiere un caso notable y reciente acaecido en Valladolid, cap. 7 núm. 20, &c. y 27 págs. 304, 305, 306 y 307.

Sentencia: ha de ejecutarse con la celeridad posible y públicamente, aunque algunas veces se ha hecho dentro de la cárcel, cap. 9 núm. 28 y 29 pág. 308.

Sentencia de muerte: refiérese un medio para hacerla mas pública y útil, cap. 9 núm. 30 pág. 309.

Sentencia: ha de ejecutarse de modo que cause el mayor terror y sea lo menos dolorosa que ser pueda, cap. 9 n. 31 pág. 309.

Sentencia capital: háblase extensamente de su ejecución, cap. 9 núm. 35, &c. y 40 págs. 311, 312 y 313.

Sentenciados á muerte: des-

de cuando se les da la comunión y pone en capilla, cap. 9 núm. 32 pág. 310.

Sentenciados á muerte: habiendo muchos á un tiempo deben ponerse en capillas diferentes y distantes, cap. 9 número 33 pág. 310.

Simonia: solo el juez eclesiástico puede conocer de ella, cap. 1 n. 113 pág. 56.

Soldados de la guarnición de Madrid: deben auxiliar á la justicia en las prisiones, apénd. 29 n. 27 pág. 370.

Soltura: cuando suele introducirse el artículo de esta, como se substanciar, y cuando tiene aquella lugar, cap. 7 n. 28 pág. 253.

Sublevación: véase *sedición*. Suicida: solo se le confiscan sus bienes, cap. 2 número 24 pág. 116.

Sumarias: véase *Jueces seculares*.

Súplica: cuando tiene ó no lugar en las causas criminales, cap. 10 núm. 13, 14 y 15 pág. 324.

Súplica: pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos, cap. 10 núm. 17 pág. 325.

T

Tachas: cuando han de objetarse á los testigos, procédase de oficio ó á instancia de parte, cap. 8 in. 44 y 49 pág. 277 y 279.

Talion: esta pena se halla abolida y se ha substituido á ella otras arbitrarias, cap. 2 núm. 17 pág. 111.

Testigos: si es necesaria su concurrencia á varias diligencias de un sumario, cap. 4 núm. 128 pág. 178.

Testigos: cuantos y cuales se requieren para hacer prueba completa: deben dar la razon de sus dichos, cap. 8 n. 10 y su nota pág. 258.

Testigo: uno solo no hace prueba completa, y por qué razones, cap. 8 n. 11 p. 259.

Testigos: estando varios son singulares ó indignos de crédito. Divídese la singularidad de ellos en *diversificativa*, *obstaculativa* y *adimiculativa*; expresando el aprecio que merece; cada una, cap. 8 n. 12 pág. 259 cit.

Testigos: hacen plena prueba deponiendo de actos ó hecho diferentes en el delito en género, como lo es la usura

aunque no para la restitucion de esta, cap. 8 n. 13 p. 260.

Testigos: quienes pueden ó no serlo, cap. 8 nn. 16, 17 y 18 págs. 262, 263 y 264.

Testigos: prohibese á algunas personas el serlo sin causa suficiente, cap. 8 números 19 y 20 pág. 265.

Testigos: por excluir de serlo la jurisprudencia romana á muchas personas con demasiada individualidad se han seguido muchos males, cap. 8 núm. 21 pág. 266.

Testigos: en qué delitos lo pueden ser las personas que estan excluidas de serlo, c. 8 núm. 21 cit. al fin.

Testigos: qué diferencia hay entre las deposiciones de ellos sobre hechos y dichos, cap. 8 núm. 22 pág. 267.

Testigos: qué crédito debe darse á los que disponen sobre dichos, procediéndose contra delitos de hecho, cap. 8 núm. 23 pág. 268.

Testigos: no valen las declaraciones de los examinados ante juez incompetente y deben reiterarse y cap. 8 n. 24 pág. 268.

Testigos: deben ser apremiados á serlo, y cuando el juez ó escribano ha de ir á

sus casas á examinarlos, cap 8 núm. 26 p. 269.

Testigos: quienes han de certificar en vez de declarar, cap. 8 núm. 27 pág. 269.

Testigo: siendo de jurisdiccion diversa de la del juez de la causa ha de pasarse aviso ú oficio á su superior ó gefe, cap. 8 núm. 28 p. 270.

Testigos necesarios: á cuales llaman así los criminalistas: cap. 8 nota del n. 39 p. 276.

Testigos: aunque despues de la prueba no pueden los interesados presentarlos, si podran los jueces admitirlos de oficio, cap. 8. n. 46 p. 278.

Testigos: véase *careo*.

Toledo: (D. Francisco de) como orador por España en el Concilio Tridentino se opuso en este á la promulgacion de cinco artículos contrarios á la jurisdiccion Real, cap. 1 núm. 75 pág. 37.

Tormento: despues de haber impugnado su bárbaro uso innumerables sabios en sus escritos se combate con el silencio, ó con no tratar de él, cap. 8 núm. 50 pág. 279.

Tormento: insertase á la letra una sabia Real resolucion acerca de este, cap. 8 nn. 51, 52, 53 y 54 págs. 281 y sigg.

Tormento: no se introduce legitimamente su uso en nuestros tribunales, cap. 8 n. 53 y su nota pág. 283.

Torquemada: (Fray Tomás) fue el primer inquisidor general en España, cap. 1 número 124 pág. 61.

U

Usura: á qué jueces toca su conocimiento, cap. 1 número 113 pág. 56.

V

Vargas: (D. Francisco de) véase *delitos privilegiados*.

Verdugo: la Sala de alcaides puede admitirle y despedirle, y haer venir qualquiera otro del reino, cap. 9 n. 43 pág. 315.

Verdugo de Madrid: como y con qué permiso sale á egecutar alguna justicia, cap. 9 núm. 44 pág. 315.

Violacion ó fuerza hecha á muger: como se prueba, cap. 4 núm. 92 pág. 164.

Virginidad: demuéstrase con razones y autoridades la grande dificultad ó imposibilidad de justificarla, y de consiguiente el estupro ó desflo-

ramiento, cap. 4 nn. 84, &c. y 91 págs. 100, &c. y 164.

Visitas de cárceles: en las de corte y de villa en Madrid han de hacerlas todos los sábados dos consejeros, y dos oidores en las de los pueblos donde haya chancillerías y audiencias: cuales son sus facultades y obligaciones en tales visitas, y qué presos no pueden visitarse en ellas, cap. 6 nn. 24, 25, 26 y 27 páginas 223, 224 y 225.

Visitas de cárceles: los alcaldes no tienen voto en estas sino en caso de discordia, y de lo acordado en ellas no puede suplicarse, núm. 26 y pág. 224 cit.

Visitas generales de cárceles: cuando se hacen, qué personas concurren, y cuales son las facultades de los Reales acuerdos en ellas, cap. 11

nn. 17 y 18 págs. 338 y 339.

Visitas generales de las cárceles de corte y de villa en Madrid: se refiere muy circunstanciadamente el ceremonial con que las hace el Consejo de Castilla, quien solo puede visitar los reos de la jurisdicción ordinaria y da libertad por cuarenta dias á los presos por deudas, cap. 11 nn. 19, &c. y 28 págs. 339, 340 y 341.

Visitas extraordinarias de cárceles: las manda hacer el Soberano por justos y particulares motivos, cap. 11 número 29 pág. 342.

Votos: cuantos y cuales se requieren en los tribunales supremos para hacer sentencia en las causas criminales segun la clase de penas, cap. 9 nn. 9, 10 y 11 págs. 296, 297 y 298.

ADVERTENCIA.

El autor ha querido componer un indice alfabético de los mas completos y exactos en su entender que se han dado á la prensa, aunque fuese algo mas dilatado de lo regular, y hubiese en el algunas pocas repeticiones, por tener bien observado que se desean asi los indices para encontrar con la mayor facilidad y prontitud todas las especies, que se hallaran aqui sino por unas, por otras palabras.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FIN DEL TOMO PRIMERO.

UNIVERSIDAD

JANL

NOMA DE NUEVO LEÓN



